

**Causa Rol N° 113.961.-**

**Sentencia dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria, Álvaro Mesa Latorre.**

Temuco, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

**VISTOS:**

**ÍNDICE**

<b>Relación de la Sentencia</b> .....	2-5
<b>Resumen ejecutivo</b> .....	5
<b>Actuarios de tramitación y dato técnico</b> .....	5-6
<b>En cuanto a las tachas</b> .....	6-8
<b>En cuanto a la Acción Penal:</b>	
Declaraciones (24).....	8-71
Documentos (29).....	71-78
Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.....	78-83
Calificación jurídica de los hechos.....	83-89
Concepto de Lesa Humanidad.....	89-91
Declaraciones indagatorias y su respectivo a análisis.....	91-112
<b>En cuanto a la defensa</b> .....	116-120
<b>Consideraciones previas al análisis de la defensa:</b>	
Resumen ejecutivo del auto acusatorio.....	121-123
Estado de Derecho.....	123-127
Obligación de Investigar.....	127-144
Jurisprudencia Internacional sobre graves violaciones a los Derechos Humanos (Delitos de Lesa Humanidad) pronunciada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán.....	144-153
Convenio de Ginebra.....	153-154
Análisis de la defensa específica.....	154-168
<b>Acusaciones particulares</b> .....	168-169
Reflexiones de Lesa Humanidad.....	169-175
<b>Circunstancias Modificadorias de Responsabilidad Penal:</b>	
Atenuante de responsabilidad penal.....	175-176
Institución de la Media Prescripción o Prescripción Gradual.....	176-179
Ley 20.357.....	179

Agravantes de Responsabilidad Penal.....	179-181
Determinación de la Pena.....	181-182
Beneficios de la Ley 18.216 y sus modificaciones posteriores.....	182-189
<b>En cuanto a la acción civil:</b>	
Demandas civiles .....	189-193
Contestación de las demandas civiles.....	194-199
<b>Análisis de la contestación de las demandas civiles .....</b>	<b>199-208</b>
Acreditación probatoria del daño moral.....	208-210
Montos; reajustes e intereses de las sumas demandadas.....	210-211
<b>Aspectos Resolutivos.....</b>	<b>211- 214</b>

### **RELACIÓN DE LA SENTENCIA:**

Que se ha iniciado esta **causa rol N° 113.961** del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, para investigar el delito de homicidio calificado de **Santiago Omar Fáundez Bustos** y determinar la responsabilidad que en tales hechos le ha cabido a:

**OSCAR ALFONSO ERNESTO PODLECH MICHAUD**, R.U.N. 3.085.228-1, chileno, natural de Victoria, casado, 89 años de edad, Abogado ex Fiscal Militar, quien actualmente se encuentra cumpliendo condena por otros hechos en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Colina I de Gendarmería de Chile, extracto filiación y antecedentes de fs. 2.233 a fs. 2.236 (Tomo VII) y de fs. 2.377 a fs. 2.380 (Tomo VII)

A **fs. 11 a fs. 23 (Tomo I)**, se inició la causa por querrela criminal por el abogado Jaime Madariaga de la Barra en representación de Rosalía Bustos Bustos, por el delito de homicidio calificado cometido en contra de Santiago Omar Fáundez Bustos.

A **fs. 186 a fs. 190 (Tomo I)**, interpuso querrela criminal Alicia Lira Matus, en representación de la Agrupación de familiares de ejecutados políticos, por el delito de homicidio y asociación ilícita cometido en contra de Santiago Omar Fáundez Bustos.-

A **fs. 1.024 a fs. 1.035 (Tomo III)**, interpuso querrela criminal Rodrigo Ubilla Mackenney, subsecretario del interior, en contra de todos aquellos que resulten responsables, ya sea en calidad autores, cómplices y encubridores por los delitos de secuestro simple, aplicación de tormentos y homicidio calificado consumado, cometido en la persona de Santiago Fáundez Bustos, solicitando sancionarlos al máximo de las penas que señale la ley, con costas.

**A fs. 2.176 a fs. 2.217 (Tomo VII)**, con fecha 23 de diciembre de 2022, se **sometió a proceso** a **OSCAR ALFONSO PODLECH MICHAUD**, como autor del delito de apremios ilegítimos con resultado de muerte en la persona de Santiago Fáundez Bustos, perpetrado en la comuna de Temuco, en el mes de noviembre de 1973.

**A fs. 2.313 (Tomo VII)**, con fecha 30 de marzo de 2023, **se declaró cerrado el sumario.**

**A fs. 2.315 a fs. 2.357 (Tomo VII)**, con fecha 29 de abril de 2023, se dictó **auto acusatorio en** contra de **OSCAR ALFONSO PODLECH MICHAUD**, como autor del delito de Apremios ilegítimos con resultado de muerte, en su carácter de lesa humanidad, en la persona de Santiago Fáundez Bustos, perpetrado en la comuna de Temuco, en el mes de noviembre de 1973.

**A fs. 2.382 a fs. 2.388 (Tomo VII)**, el abogado Rafael Ferrada Henríquez, en representación de Víctor Fáundez Bustos, en lo principal presenta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por Álvaro Sáez Willer, abogado procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado de Temuco, solicitando se condene al demandado a la suma de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) para el demandante civil, o la suma que el Tribunal determine en justicia, con reajustes de acuerdo al IPC desde la fecha de notificación de ésta demanda, más interés legales y las costas del juicio.

**A fs. 2.401 a fs. 2.413 (Tomo VII)**, el abogado Rafael Ferrada Henríquez, en representación de Mario Fáundez Bustos, en lo principal presenta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por Álvaro Sáez Willer, abogado procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado de Temuco, solicitando se condene al demandado a la suma de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) para el demandante civil, o la suma que el Tribunal determine en justicia.

**A fs. 2.415 a fs. 2.424 (Tomo VII)** el abogado David Osorio Barrios en representación de Agrupación de familiares de ejecutados políticos, formula acusación particular en contra de Oscar Alfonso Podlech Michaud, como autor del delito de apremios ilegítimos con resultado de muerte en contra de Santiago Fáundez Bustos, de acuerdo a lo tipificado y sancionado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal de la época, condenándolo en definitiva e imponiendo las penas de 15 años de presidio mayor en su grado medio, más las sanciones accesorias legales, con costas.

**A fs. 2.426 a fs. 2.430 (Tomo VII)** el abogado Ricardo Lavín Salazar, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, formula acusación particular en contra de Oscar Alfonso Podlech Michaud, como autor del delito de apremios ilegítimos con resultado de muerte en contra de Santiago Fáundez Bustos, de acuerdo a lo tipificado y sancionado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal de la época, condenándolo en definitiva e imponiendo las penas de 5 años de presidio menor en su grado máximo, más las sanciones accesorias legales, con costas.

**A fs. 2.632 (Tomo VIII)**, se tiene por abandonada la acción de la parte querellante, Jaime Madariaga de la Barra y Marcos Rabanal Toro, en representación de Rosalía Bustos Bustos.

**A fs. 2.648 a fs. 2.673 (Tomo VIII)**, el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Álvaro Sáez Willer, en representación del Fisco de Chile, **contesta la demanda civil** deducida por el abogado Rafael Ferrada Henríquez, solicitando tener por contestada la demanda y, en definitiva, acoger las excepciones o defensas opuestas (Improcedencia de las indemnizaciones dinerarias demandadas, por preterición legal de los demandantes, y por haber sido reparados en la forma que se expresara; Excepción de Prescripción Extintiva); negando lugar a dicha demanda en todas sus partes; y, en el evento improbable de que ella se acogiere, rebajar substancialmente el monto de la suma demandada por concepto de indemnización, de perjuicios, además de acoger la excepción que mira los reajustes e intereses y su cómputo, (solo respecto de Víctor Fáundez Bustos), e improcedencia de condena en costas.

**A fs. 2.678 a fs. 2.725 ter (Tomo VIII)**, el abogado Alfonso Podlech Delarze en representación de Oscar Alfonso Podlech Michaud en lo principal de su escrito opone excepciones de previo y especial pronunciamiento; al primer otrosí: se tenga presente en cuanto a los documentos justificativos de los hechos a que se refieren las excepciones opuestas; en el segundo otrosí: en subsidio de las excepciones de previo y especial pronunciamiento, contesta la acusación fiscal y particular en los términos que señala; en el tercer otrosí: tacha de testigos, fundándolas y acreditándolas; en el cuarto otrosí: subsidiaria de amnistía y prescripción; en el quinto otrosí: medios de prueba; en el sexto otrosí lista de testigos y minuta; séptimo otrosí: en subsidio, beneficios de la ley 18.216.

**A fs. 2.754 a fs. 2.755 (Tomo IX), con fecha 05 de septiembre de 2023, se recibió la causa a prueba.**

A fs. 2.828 (Tomo IX), con fecha 31 de octubre de 2023, se certificó que el término probatorio se encontraba vencido.

A fs. 2.829 (Tomo IX), con fecha 31 de octubre de 2023, se trajeron los autos para efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fs. 2.830 (Tomo IX), fs. 2838 (Tomo IX), fs. 2846 (Tomo IX), fs. 2850 (Tomo IX), fs. 2851 (Tomo IX), fs. 2854 (Tomo IX), 2859 (Tomo IX), se dictaron medidas para mejor resolver.

A fs. 2867 (Tomo IX), con fecha 22 de mayo de 2024, se dictó sobreseimiento temporal y parcial respecto al delito de asociación ilícita.

A fs. 2.868 (Tomo IX), con fecha 23 de mayo de 2024, se trajeron los autos para fallo.

### **RESUMEN EJECUTIVO:**

#### **EN CUANTO A LAS TACHAS 1° al 5°)**

ACCIÓN PENAL 6° al 36°: 6°) y 7°) En cuanto a la acción penal y elementos probatorios del proceso: Declaraciones y Documentos; 8°) Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal; 9°) y 10°) Calificación jurídica de los hechos; 11°) y 12°) Concepto de Lesa Humanidad; 13°) Declaración Indagatoria de Oscar Podlech Michaud; 14°) y 15°) Análisis de la declaración del acusado, corroboración con sus propios dichos y ponderación en relación a la prueba del proceso; 16°) Defensa del Abogado Alfonso Podlech Delarze en representación de Oscar Alfonso Podlech Michaud; 17°) **Consideraciones Previas al Análisis de la Defensa:** A. Resumen ejecutivo del auto acusatorio. B. Obligación de investigar. C. Jurisprudencia internacional sobre graves violaciones a los derechos humanos (delitos de lesa humanidad) pronunciada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán. D. Estado de Derecho; 18°) Análisis de Defensa Específica del Acusado Oscar Alfonso Podlech Michaud; 19°), 20°) y 21°) Acusaciones particulares y análisis del Tribunal; 22°) Reflexiones sobre lesa humanidad; **Circunstancias Modificadorias; de Responsabilidad Penal:** 23°) y 24°) Atenuante de responsabilidad penal; 25°) Institución de la Media Prescripción o Prescripción Gradual; 26) Ley 20.357; 27°) y 28°) Agravantes de responsabilidad penal; 29°), 30°) y 31°) Determinación de la pena; 32°), 33°), 34°), 35°) y 36°) Beneficios de la ley 18.216 y sus modificaciones posteriores;

**EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL 37° al 43°:** 37°) Demanda Civil interpuesta por el abogado Rafael Ferrada Henríquez en representación de Mario Fáundez Bustos; 38°) Demanda Civil interpuesta por el abogado Rafael Ferrada Henríquez en representación de Víctor Fáundez Bustos; 39°) Contestación de la Demanda Civil por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Álvaro Sáez Willer, en representación del Consejo de Defensa del Estado; 40°) Análisis de la contestación de la demanda civil efectuada por el Fisco de Chile; 41°) Acreditación probatoria del daño moral; 42°) Montos; 43°) reajustes e intereses de las sumas demandadas.

### **ACTUARIOS DE TRAMITACIÓN Y DATO TÉCNICO:**

**A.** Fecha de inicio de la causa: 09 de diciembre de 2009

**B.** Actuario de Tramitación Sumario: Ignacia Pérez García y Francisca Rabié Figueroa.

C. Actuario de Tramitación Plenario: Leslie Villalobos Retamal, Paulina Montealegre Carrillo, Francisca Rabié Figueroa y Yessica Sobarzo Tragol.

D. Tomos 9:

Cuaderno separado (1) de fs.1 a fs. 114

Tomo I de fs.1 a fs. 350;

Tomo II de fs. 351 a fs. 700;

Tomo III de fs. 701 a fs. 1.050;

Tomo IV de fs. 1.051 a fs. 1450;

Tomo V de fs. 1.451 a fs. 1.805

Tomo VI de fs. 1.806 a fs. 2.172

Tomo VII de fs. 2.173 a fs. 2.448

Tomo VIII de fs. 2.449 a fs. 2.753

Tomo IX de fs. 2.754 en adelante

E. Fojas: 214

F. Considerandos: 43°

**CONSIDERANDO.**

**EN CUANTO A LAS TACHAS.**

1°) Que de fs. 2.678 a fs. 2.725 ter (Tomo VIII) en el tercer otrosí de su presentación el abogado Alfonso Podlech Delarze en representación de Oscar Podlech Michaud, interpone tachas a los testigos **Víctor Hernán Maturana Burgos** por la causal del artículo 460 N°3 y 6 del Código de Procedimiento Penal, atendido a que continuamente ha faltado a la verdad en sus declaraciones, a la enemistad en contra de su representado, para lo cual se apoya principalmente, en que su representado no participó en el consejo de guerra donde se solicitó la pena de muerte para éste y tampoco su sordera es consecuencia de torturas sufridas. Que respecto al testigo **Aquiles Poblete Müller** interpone tacha por la causal del artículo 460 N°13 del Código de Procedimiento Penal, pues se desprende que nada sabe de los hechos.

2°) Que a fs. 2.742 (Tomo VIII), se dio traslado a las partes.

3°) Que de fs. 2.750 a fs. 2.750 vuelta (Tomo VIII), el abogado Ricardo Lavín Salazar en representación del Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, evacua traslado solicitando se rechace la tacha de testigos, toda vez que en etapa de sumario el encausado pudo realizar sus reparos respecto a los testigos y no los efectuó. En relación a la causal del N°3 respecto al testigo Víctor Hernán Maturana Burgos no se dan los presupuestos, toda vez que fue veraz en señalar que quien interrogaba a las víctimas era el señor

Podlech. En relación al N°6 proclama que la defensa se basa en la historia personal de la víctima sobreviviente a las torturas para alegar dicha tacha. Que en el mismo sentido, continua respecto de Aquiles Poblete Müller al cual lo tacha en virtud de la causal del N°13 del artículo. Apoya sus argumentos citando el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal y reiteran se rechacen las tachas deducidas por la defensa del acusado Oscar Alfonso Podlech Michaud.

**4°) A fs. 2.752 (Tomo VIII),** se dejó para la definitiva la resolución de las tachas.

**5°)** Que del estudio de los alegatos de las partes, mérito del proceso y su relación con las normas del artículo 460 y siguientes y 492 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, en relación a la tacha de los testigos el Tribunal razona lo siguiente:

**A.** Que del escrito de tacha, se aprecia que estos no cumplen con el estándar que establece el artículo 493 inciso segundo del Código de Procedimiento Penal, porque en ningún caso se ha indicado circunstanciadamente la inhabilidad que afecta a los testigos, ni menos se han aportados antecedentes suficientes para avalar dicha inhabilidad.

**B.** Que por otro lado, efectivamente tal como lo señala el querellante el numeral tercero del artículo 460 del Código citado se refiere a los que han sido condenados por falso testimonio y respecto de aquellos que se probare que han incurrido en falsedad al prestar una declaración jurada o que se ocupen habitualmente de testificar en juicio. Ninguna de estas hipótesis se materializan en el testigo, Víctor Maturana Burgos que ha sido tachado. En efecto no se ha acompañado a juicio ninguna sentencia ejecutoriada por falso testimonio respecto al testigo ante citado. Lo mismo puede decirse respecto de su falsedad, tal como lo expuso el querellante al momento de declarar se le toma juramento de decir verdad al testigo, del mérito del proceso no se desprende que este testigo hubiere incurrido en alguna falsedad. Por otro lado, si esta persona tachada ha comparecido a los tribunales y en diferentes causas no es porque ella habitualmente quiera concurrir a los juicios sino que cumplen la obligación legal de declarar una vez que son citados por el Tribunal y por otro lado es testigo, ya sea directa o indirectamente, de los hechos sucedidos una vez ocurrido el 11 de septiembre de 1973. En consecuencia no existe ningún fundamento práctico ni de derecho ni menos de prueba y del mérito del proceso que permita acoger esta tacha, **se rechaza** disponiéndose así en lo resolutive.

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

C. Que en cuanto al numeral 6 del artículo citado, tal como se fundamentó anteriormente, no es posible prohibirle ex - ante a una persona expresar su opinión en relación a una materia (ya que constituiría una censura previa), lo que está prohibido por la Constitución Política de 1980 en su artículo 19 N° 12. Por otro lado, si el testigo tachado, Víctor Maturana Burgos, vivió una determinada situación, y quiere expresar aquello, eso no constituye ninguna causal de inhabilidad. En el proceso no existe ningún antecedente para que sea inhabilitado. En consecuencia esta tacha también **se rechaza** disponiéndose así en lo resolutivo.

D. Que en cuanto a la tacha deducida en contra de Aquiles Poblete Müller por la defensa del encausado Oscar Podlech Michaud, contemplada en el numeral 13 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, también debe ser rechazada. En efecto en ningún caso se ha indicado circunstanciadamente la inhabilidad que afecta al testigo, ni menos ha aportado antecedentes suficientes para avalar dicha inhabilidad. Por otro lado, cabe consignar que en conformidad al mérito del proceso, el testigo Poblete Müller, fue parte de un grupo de detectives (jefe de este grupo), que fue asignado al Regimiento Tucapel. Quienes tomaron durante el tiempo de estadía múltiples declaraciones, estuvieron en las torturas y conocían tanto al Capitán Nelson Ubilla Toledo como al acusado Podlech Michaud, y por supuesto toda la dinámica desde que un detenido por razones políticas ingresaba al Regimiento Tucapel, ya sea a un sector de apremios o torturas como a la fiscalía y su posterior ubicación en algún espacio del regimiento, gimnasio chico, cuadra, etc. Luego no es posible porque no existe ningún elemento para acreditar la tacha, acoger lo pedido por la defensa. En consecuencia esta tacha también **se rechaza** disponiéndose así en lo resolutivo.

### **EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL**

6°) Que a **fs. 2.315 a fs. 2.357 (Tomo VII)**, con fecha 29 de abril de 2023, se dictó auto acusatorio en contra de **Oscar Podlech Michaud**, como autor del delito de apremios ilegítimos con resultado de muerte, en su carácter de lesa humanidad, en la persona de Santiago Fáundez Bustos, perpetrados en la comuna de Temuco, en el mes de noviembre de 1973.

7°) Que con el objeto de establecer en autos la existencia del señalado ilícito penal, se han reunido durante el curso de la investigación los siguientes elementos de convicción, además de los ya enunciados que se encuentran en el auto acusatorio de **fs. 2.315 a fs. 2.357 (Tomo VII)**, que corren de fs. 1 a **fs.**

2.314, como las querellas deducidas antes individualizadas. Sin perjuicio, del análisis de las pruebas rendidas durante el plenario:

### **A.DECLARACIONES (24)**

Los testimonios que a continuación se detallan corresponden a una síntesis de los aspectos sustanciales y pertinentes en relación a los hechos investigados, que los testigos expresaron:

- |                                    |  |
|------------------------------------|--|
| 1. Fernando Román Guijuelo Correa  | 13. Víctor Hernán Maturana Burgos      |
| 2. Rosalía Bustos                  | 14. Bernardita Del Carmen Weisser Soto |
| 3. Luis Armando Aguilera Sandoval  | 15. Mario Carril Huenuman              |
| 4. Teresa Mahuida Catrileo Sánchez | 16. Aquiles Alfonso Poblete Müller     |
| 5. Víctor Alejandro Fáundez Bustos | 17. Pedro Segundo Carrillo González    |
| 6. Ronny Carrasco Sáez             | 18. Eliana Pichón Seguel               |
| 7. Carlos Alberto Masciocchi León  | 19. José Heriberto Mansilla Gática     |
| 8. Leandro Alberto Abarca Castillo | 20. Eleodoro Rubilar Bascur            |
| 9. Rosa Adriana Fáundez Bustos     | 21. Elías Amar Amar                    |
| 10. Sergio Orlando Vallejos Garcés | 22. Herman Carrasco Paul               |
| 11. Raúl Binaldo Schonherr Frías   | 23. Nelio Gastón Holzapfel Gross       |
| 12. Orlando Moreno Vásquez         | 24. Francisco Jerónimo Matta Iturra    |

**A.1. Fernando Román Guijuelo Correa** (44 años a la fecha de ocurrencia de los hechos). Quien declaró de fs. 27 a fs. 28 (Tomo I) y de fs. 81 a fs. 82 (Tomo I).

**En declaración judicial** de fecha 20 de enero de 2010, rolante de **fs. 27 a fs. 28 (Tomo I)**, afinca en lo pertinente que para septiembre de 1973 vivía en la población Frontera, y tenía un depósito de madera en Pedro de Valdivia, frente al domicilio de doña Rosalía Bustos. Por ese motivo conoció a sus hijos, entre ellos a Santiago Fáundez, a quien le decían “Chaguito”. Supo de la detención de Santiago Fáundez, quien fue sacado desde el negocio familiar que en esos momentos estaba atendiendo, pero no presenció el hecho. Dada la amistad que tenía con José Soto Ubilla, quien era su vecino y además, era primo del capitán Nelson Ubilla Toledo, trató de averiguar a través del primero de los nombrados, respecto de su paradero y del motivo de su detención. Sin embargo, su amigo no pudo averiguar nada. En aquel tiempo él pertenecía al grupo de amigos del regimiento “Corp Club”, pero sólo era cercano del teniente Juan Herrera y conocía algo al capitán Nelson Ubilla. Sin embargo, a ninguno de ellos consultó respecto del destino de Santiago Fáundez, pues como dijo ese trámite lo hizo su amigo José Soto (fallecido). No recuerda quién le avisó que el cuerpo de Santiago Fáundez se encontraba en la morgue del hospital de Temuco, por lo que concurrió a la casa de doña Rosalía Bustos para darle la noticia. Juntos fueron a retirar los restos de Fáundez, el que presentaba varios hematomas en todo el cuerpo, lo que

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

claramente dejaba en evidencia que había sido torturado. Dada su adhesión al “Corp Club” visitaba el regimiento periódicamente, pero nunca vio detenidos al interior de ese, aunque supo que los había. No es efectivo que fuera informante del régimen militar, ni prestó colaboración con algún militar del regimiento Tucapel. Agrega a sus dichos que él tenía mucho aprecio por Santiago Fáundez Bustos, quien era una persona muy correcta.

**En declaración extrajudicial** de fecha 20 de abril de 2010, rolante **de fs. 81 a fs. 82 (Tomo I)**, glosa que para el año 1973 tenía la edad de 45 años y vivía junto a su esposa de nombre Nelda Margarita Andrade Arrizaga en el domicilio ubicado en la Población Frontera. Reitera que tenía un domicilio laboral en calle Pedro de Valdivia N° 302 de Temuco, lugar donde mantenía un depósito de madera, el que quedaba ubicado casi al frente del almacén de la familia Fáundez. Agrega que a la familia Fáundez Bustos la conocía muy bien, ya que él y su señora tenían lazos de amistad con la señora Rosalía Bustos, llegando incluso a ser padrinos del matrimonio de su hijo Víctor. Sobre la detención de Santiago Fáundez Bustos, quien era el hijo menor de esa familia y a quién cariñosamente llamaban “Chaguito”, no recuerda bien como se enteró, pero asume que la familia de Santiago le avisó de la detención del joven. Recuerda que una vez enterado de esa situación se contactó con su amigo de nombre José Soto Ubilla, quien era primo del capitán de ejército Nelson Ubilla Toledo, que se desempeñaba en el regimiento Tucapel, al cual conoció en el domicilio de José Soto. Recuerda que le solicitó a José Soto que indagara con su primo respecto del paradero de Santiago Fáundez, quien le indicó en su oportunidad haber recibido como respuesta de parte de su primo, que Santiago no se encontraba recluido en ese cuartel. Sobre la muerte de Santiago Fáundez, señala que no recuerda como tomó conocimiento de tal noticia, tampoco tiene explicación para el hecho de que el mayor Luis Jofré Soto, quién era Fiscal Militar del regimiento de la ciudad, extendiera un documento dirigido al doctor Wolfgang Reuter, con la orden de que el cuerpo de Santiago Fáundez Bustos le fuera entregado; ignora por que se hizo ese documento a su nombre. Lo que tiene claro es que concurrió al domicilio de la familia Fáundez con la clara intención de notificar a su madre doña Rosalía respecto de la muerte de su hijo y que su cuerpo sin vida permanecía en la morgue del Hospital Regional de Temuco. Una vez que habló con ella, partieron juntos a la morgue donde reconocieron el cuerpo sin vida de Santiago Fáundez, quien yacía desnudo sobre una camilla. Recuerda, además, que él firmó el acta de retiro del cuerpo de “Chaguito” del Servicio de Registro Civil, estampando su forma en la partida

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

correspondiente, la cual reconoce en el documento que este acto le es mostrado. Que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, frecuentaba todos los viernes el casino de oficiales del regimiento N° 8 Tucapel, donde se celebraba la reunión del “Cork Club, grupo de amigos del regimiento” y del cual él era miembro. En esas reuniones compartían con algunos oficiales de la unidad con el propósito de hacer amistad. Agrega que en el regimiento había personas detenidas, las cuales nunca vio, por eso tampoco vio a Santiago Fáundez.

**A.2. Rosalía Bustos** (54 años a la época de los hechos). Quien declaró de fs. 29 a fs. 31 (Tomo I), de fs. 70 a fs. 72 (Tomo I) y de fs. 206 a fs. 207 (Tomo I).

**En declaración judicial** de fecha 20 de enero de 2010, rolante de **fs. 29 a fs. 31 (Tomo I)**, ratifica íntegramente la querrela de autos, rolante de fs. 11 a fs. 23. Adiciona que su familia provenía de la ciudad de Angol y para la época en que salió electo presidente Carlos Ibáñez Del Campo, se fueron a vivir a Temuco, específicamente al sector de Pedro de Valdivia. No recuerda en qué año comenzó con un negocio de almacén en ese lugar y además, a dar pensión de mesa. Respecto de la detención de su hijo, ocurrió en horas de la mañana del 27 de noviembre de 1973 mientras éste se encontraba atendiendo el almacén, en compañía de su “polola” Mahuida Catrileo. En esos momentos apareció una patrulla militar, al parecer al mando del capitán Nelson Ubilla. Lo anterior, lo deduce porque le preguntó a Mahuida Catrileo por las características físicas del oficial al mando de la patrulla, las que coincidían con las que tenía el capitán Ubilla. Ese oficial ya había estado en su casa, en dos oportunidades para allanarla buscando armas. Cuenta que fue todos los días al regimiento a preguntar por su hijo, hasta que el jueves 29 de noviembre pudo verlo cuando era bajado de un camión militar al interior de la unidad. Corrió hacia él y lo abrazó, pero éste le dijo que se cuidara porque el vecino Fernando Guijuelo los había vendido a los militares. Después de eso fue obligada a salir del regimiento y la enviaron en un vehículo hacia su casa. Fernando Guijuelo tenía un depósito de madera frente a la casa de ellos y junto a un hogar de niños. Esa persona era de derecha y visitaba su casa, por lo general, para pedir baño, pues no tenía en su negocio. No tiene más motivos para dudar de él que las palabras de su hijo, quien fue muy claro en advertirla del peligro. Recuerda que Fernando Guijuelo tenía dos hijos que querían ser oficiales de ejército, pero eran muy limitados intelectualmente. Su hijo Santiago Fáundez les hacía clases de física y matemáticas, pero le decía que eran unos “porros”. Puede ser que para asegurar la entrada de éstos a la escuela Militar,

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

Fernando Guijuelo haya querido congraciarse con las autoridades de la época diciéndoles que ellos eran de izquierda. Después de la muerte de su hijo fue al regimiento a solicitar que le devolvieran las fotografías y demás cosas que se habían llevado de su casa producto de los allanamientos. Allí se entrevistó con el Fiscal Alfonso Podlech, quien no quiso devolver las especies, en especial las fotos, pues debían ser analizadas para los efectos de establecer las redes entre los elementos de izquierda. Luego, le dijo que con su hijo se había cometido un error. Se indignó y le dijo un montón de palabras en tono alto y él mandó a que la encerraran en el calabozo, pero ante sus gritos el personal de ejército que la sacó de la oficina optó por liberarla y echarla a la calle. Fue a la morgue a buscar el cuerpo de su hijo en compañía de Mahuida Catrileo y otras personas que vivían cerca de su casa. Fernando Guijuelo había ido antes encargándose de los trámites para el retiro del cadáver. El cuerpo estaba muy magullado y presentaba muchos moretones, además de un balazo en el hombro que le hizo pedazos el hueso. También tenía el dedo grande de un pie muy morado. Todo esto daba cuenta de haber sufrido torturas antes de su muerte.

**En declaración extrajudicial** de fecha 23 de abril de 2010, rolante de **fs. 70 a fs. 72 (Tomo I)**, narra que para el año 1973 vivía en la avenida Pedro de Valdivia N° 0413, frente a un hogar infantil que existía en esa época en Temuco. Para esa fecha estaba viuda y trabajaba junto a su hijo Santiago Omar en un almacén que tenían en su propiedad. En su casa vivían junto a ella su hijo Santiago Omar, que era estudiante de la carrera de construcción civil de la Universidad Técnica del Estado, su hija Rosa Adriana, quién por ese tiempo tenía 17 años de edad y era estudiante del Liceo de Niñas de Temuco y Juanito Freire, quien era un niño que no superaba los 13 años de edad, siendo un chico cercano a la familia. Respecto de las actividades políticas de sus hijos Santiago y Rosa en aquella época, desconoce ese tenor. Lo anterior porque ellos, siendo estudiantes, no descuidaban sus estudios y siempre ayudaban en los quehaceres de la casa. Con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, su domicilio fue allanado en dos oportunidades por efectivos militares, recordando que el primer allanamiento estuvo a cargo de un oficial de nombre Nelson Ubilla, quién tras no obtener respuestas de su parte a sus preguntas, las cuales tenían relación con una persona a quién ella no conocía e ignoraba mayores antecedentes, la amenazó con que sus hijos pagarían por no querer cooperar. Recuerda que en aquella oportunidad se llevaron libros y revistas, incluso un televisor. Que aproximadamente una semana después de ese hechos, nuevamente fue allanado

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

su domicilio por cuatro militares, en esa ocasión llevaron un detector de metales, el cual utilizaron en el patio de su casa, específicamente donde había existido un pozo negro, sector en el cual encontraron, después de escarbar, piezas oxidadas de maquinaria agrícola. Fue en una mañana del mes de noviembre del año 1973, no precisa fecha exacta, salió de su casa alrededor de las 09:30 horas en dirección hacia la "Feria Pinto", quedando en el hogar, a cargo del almacén, "El Chago", junto a quien fuera su polola por aquella época de nombre Teresa Catrileo Sánchez. Recuerda que cerca de las 11:00 de la mañana regresó a su casa pudiendo percatarse al llegar que la cortina del almacén se encontraba cerrada y el inmueble sin moradores. Fueron vecinos de su casa, quienes eran de apellido Campos, los que le entregaron las llaves de su hogar, señalándole que a Santiago se lo habían llevado detenido en un vehículo. A contar de ese momento comenzó a buscar a su hijo e incesantemente preguntó en reiteradas ocasiones en la policía de investigaciones, carabineros y en el regimiento Tucapel de la ciudad. Recuerda que fue en dependencias de ese regimiento y posterior a la detención antes señalada, cuando siendo quizá las 07:30 horas, en que pudo ingresar al patio de esa unidad, escondiéndose a un costado de un camión militar que iba entrando y luego de que subieran la lona de la parte posterior de ese camión y efectivos militares acomodaran unos tablones, comenzaron a bajar diversos prisioneros, dentro de los cuales iba su hijo. Apenas lo vio, lo abrazó y le dijo que tuviera cuidado con Guijuelo, porque era un soplón de los militares respecto del sector de donde ellos vivían, siendo esa la última vez que vio con vida a su hijo, agregando que en sus brazos se desmayó y reaccionó cuando la subían en un taxi, el cual la llevó directamente a su domicilio. Hace presente que Guijuelo corresponde a Fernando Guijuelo Correa, quien era vecino del sector y tenía un depósito de maderas, quien además, fue padrino de matrimonio de su hijo Víctor, por lo tanto era su compadre. Que ese mismo día, pero en horas de la noche, conforme a los antecedentes que maneja, mataron a "Chaguito" al interior del regimiento Tucapel. Fue en un día no determinado en que se presentó en su domicilio Fernando Guijuelo, quien le confesó que su hijo Santiago se encontraba en la morgue, no pudiendo recordar debido a la impresión que sufrió en ese momento, que fue lo que exactamente le dijo, pero sabe que se enojó mucho con él. Tiempo después recuerda haberse encontrado con la señora Nelda, quien era la esposa de Guijuelo, la cual le comentó que a pesar que su marido sabía que su hijo Santiago había fallecido y que su cuerpo se encontraba en la morgue del Hospital Regional, se habían ido a vacacionar a unas termas, siendo en esas termas que la señora

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

Nelda obligó a su marido a que le dijera la verdad sobre lo que pasaba con su hijo, entendiéndolo por su parte el porqué de la confesión de ese señor en su casa. Que es absolutamente falso que Guijuelo concurreniera junto a ella a retirar el cuerpo de su hijo a la morgue del Hospital Regional de Temuco. Cuando llegó a la morgue acompañada de dos amigas, pudo ver el cuerpo de su hijo desnudo sobre una camilla, el que a su parecer, no estaba autopsiado aún, llamándole mucho la atención un orificio, al parecer de bala, que tenía en la parte superior izquierda de su tórax y el dedo de uno de sus pies reventado, además de marcas en su rostro producto de golpes a mano abierta, porque en su piel se dibujaba el contorno de la mano que golpeó su mejilla. Finalmente, señala que hace diez años atrás, no pudiendo recordar fecha exacta y mientras asistía a una misa en una iglesia católica ubicada en la comuna de Padre Las Casas, se encontró con Fernando Guijuelo, quien en un determinado momento quiso darle el saludo de la paz del señor, pero lo ignoró, lo único que la manifestó fue que lo perdonara por lo sucedido.

**En declaración extrajudicial** prestada ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de **fs. 206 a fs. 207 (Tomo I)**, arguye que en 1973 vivía en Temuco, con sus hijos Santiago Omar y Rosa Adriana Fáundez Bustos. Él de 23 años estudiante de construcción civil, haciendo su práctica para titularse, ella 18 años, alumna del cuarto medio en del liceo Gabriela Mistral. Los hechos que denuncia ocurrieron en la primera quincena de noviembre de 1973, bajo las condiciones que vivió el país en esos meses, su hogar fue objeto de visitas y cateos sin orden competente por personal del servicio de inteligencia militar, bajo las órdenes del oficial Nelson Ubilla y en una ocasión por personal de investigaciones. Decían buscar armas y a su hija por terrorista. No la encontraron pues estaba de visita en Santiago donde unos amigos, el oficial Ubilla, en ocasiones la presionó psicológicamente en largos interrogatorios, amenazó que su hijo Santiago pagaría las consecuencias de su poca cooperación. Esa amenaza fue reiterada en varias ocasiones. El 26 de noviembre de 1973, cuando un piquete de soldados del regimiento Tucapel allanó su casa a fondo, buscando armas inexistentes. Con localizador de metales rastrearon la casa y el patio. En donde había un pozo negro, tapado, estuvieron cavando, encontrando basura y piedra. Extrañamente dijeron haber encontrado un trozo de cable para explosivos que jamás vio. Sin mayores razones, se llevaron libros de estudio de su hijo, fotos y cartas familiares y un televisor de propiedad de su hijo mayor que lo dejó encargado, aduciendo que no podía tener dos aparatos en su casa. El martes

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

veintisiete en circunstancias que salió a realizar comprar para el almacén a la feria libre, dejó a su hijo a cargo de la atención, pues siempre lo ayudaba. Le acompañaba su amiga Mahuida Catrileo Sánchez, estudiante universitaria de la carrera de la nutrición, Universidad de Chile. Aproximadamente a las 09:30 horas, llegó un jeep del regimiento con soldados y sin más se lo llevaron a su hijo. Esto lo vieron sus vecinos y la señorita Catrileo fue espectadora del arresto. Concurrió al regimiento en “donde no me preocupar, que pronto él saldría en li”. Que los días siguientes hizo guardias y siempre recibía respuestas evasivas. El día jueves 29 logro furtivamente a un pabellón del cuartel en donde estaba detenido en grupo. Entre ellos estaba y trató de calmarla diciéndole que Guijuelo era el informador que siempre se le veía en el Regimiento. “Me re torturado para que revelara escondite”. Ella se desvaneció, después los soldados la dejaron en la calle y regresó a su casa. En la mañana siguiente le informaron que su hijo había (...) temprano. En vano lo espero en la casa, al no llegar fue a preguntar por él a investigaciones, grupo hospital y carabineros. “Incluso me entrevistaste con... ech y nada saque en limpio. Siguió vino Fernando Guijuelo”, a decirle que su hijo estaba en la morgue, se hizo acompañar por Guijuelo y Mahuida Catrileo, llegó al hospital. Guijuelo le confesó que desde el viernes sabía la noticia. Dice que su hijo estaba con un herida profunda “izquierdo. Presentado moretones, magulla... su rostro con las marcas del castigo”.

**A.3. Luis Armando Aguilera Sandoval** (24 años a la fecha de ocurrencia de los hechos). Quien declaró de fs. 32 a fs. 33 (Tomo I) y de fs. 77 a fs. 78 (Tomo I).

**En declaración judicial** de fecha 20 de enero de 2010, rolante de **fs. 32 a fs. 33 (Tomo I)**, apunta que para septiembre de 1973 era estudiante de pedagogía en la Universidad de Chile, sede Temuco y simpatizante del movimiento de izquierda revolucionario. Luego del golpe militar, fue a la universidad donde dijeron que lo andaban buscando para detenerlo, huyó de Temuco hacia el sector de Los Galpones, cerca de Gorbea. Estuvo en casa de un señor de nombre Lino, que era padrastro de un amigo suyo de nombre Manuel Guzmán. El 21 de noviembre de 1973, personal de investigaciones dieron con su paradero y lo detuvieron, llevándolo hasta el cuartel de Temuco. Allí lo sentaron en una banca junto a otra persona, quien dijo ser Santiago Faundez Bustos y que era estudiante de la “U.T.E”. Le preguntó el motivo de su detención y éste señaló que era por motivos políticos. Posteriormente, fueron separados y pasó la noche en un calabozo del cuartel. Al día siguiente, en horas de la tarde es subido a un camión del ejército

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

junto a otros detenidos entre los que se encontraba Santiago Faundez, y son trasladados hasta el regimiento Tucapel. Allí lo encerraron en un calabozo que estaba en la guardia. Ese mismo día llegó hasta su celda Rony Carrasco, quien era un estudiante de la Universidad de Chile, quien había sido torturado previamente. Esta persona fue quien lo delató. Proclama que lo sacaron para someterlo a torturas. Lo condujeron hasta un gimnasio que estaba hacia el interior del regimiento, donde vendaron su vista, lo amarraron y sentaron en un banco como los que hay en la plaza y aplicaron golpes de corriente, de pie y puño. También colocaron un ladrillo en el pecho, el cual golpeaban con violencia. Sólo preguntaron por armas. Después de esto, es conducido hasta una habitación que tenía baldosas. Al cabo de algunos minutos apareció Santiago Faundez, quien venía en muy malas condiciones. Le contó que le preguntaban por el paradero de su hermana, pero que él no lo sabía. Además, que lo habían torturado mucho y que no podría soportar otra sesión de este tipo. Que le tenía mucho miedo a la corriente. Rato después, lo vinieron a buscar nuevamente y no lo volvió a ver más. Estuvo una semana recluido en el regimiento Tucapel, sin que volviera a ver a Santiago Faundez y sin que lo torturaran nuevamente. Sospecha que algo había ocurrido, porque la manera de actuar de los interrogadores cambió, suavizándose un poco. Después el sargento Moreno, a quien le decían "Oso" lo trasladó hasta la cárcel, donde estuvo incomunicado. En ese lugar otros detenidos preguntaron a quién había visto en el regimiento y cuando les contó respecto de Santiago Faundez, alguien señaló que esta persona había muerto durante una sesión de torturas y que le habían aplicado la ley de fuga. Revela como uno de los torturadores era el capitán Nelson Ubilla Toledo, a quien le reconoce la voz después de una sesión de torturas, cuando fue hasta la celda donde se encontraba y pudo ver su rostro cuando decía de manera sarcástica: "¿qué te pasó cabrito?".

**En declaración extrajudicial** del 21 de abril de 2010, rolante de **fs. 77 a fs. 78 (Tomo I)**, acota que en septiembre de 1973 era estudiante de la carrera de pedagogía de la Universidad de Chile, sede Temuco; ciudad donde tenía su domicilio. Por aquel tiempo, estaba soltero y era simpatizante del movimiento de izquierda revolucionario, sin estar inscrito en el partido. Fue en el mes de noviembre del año 1973, en circunstancias que permanecía en casa de familiares en el sector Los Galpones, comuna de Gorbea, y en conocimiento que era requerido por las autoridades militares de la época, no precisa fecha exacta, es detenido en horas de la mañana por personal de policía de investigaciones y

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

trasladado directamente hasta el cuartel de esa institución en Temuco. Fue en dependencias de ese cuartel que vio por primera vez a Santiago Faundez Bustos, a quien reconoce en fotografía que se le exhibe. La mañana siguiente a su detención, es retirado de este cuartel por personal militar e ingresado en calidad de prisionero al regimiento de Infantería N° 8, Tucapel. Al llegar al mencionado regimiento lo ingresaron a una sala que contaba con una banca, y que a su parecer se encontraba en la guardia de esta unidad, es ahí donde encontró nuevamente a Santiago Faundez, pudiendo notar que se encontraba con claros signos de haber sido torturado, situación que él confirmó ya que mencionó que a su llegada al regimiento había sido torturado mediante aplicación de golpes eléctricos en distintas partes de su cuerpo, todo esto debido a que sus torturadores le preguntaban por el paradero de su hermana, el cual él manifestaba desconocer, haciendo mención también que le habían aplicado tanta corriente que no sabía si resistiría otra sesión de tortura. Manifestó que le tenía mucho miedo a la corriente. Recuerda, que una vez finalizada esta conversación, se presentaron nuevamente militares en la sala donde se encontraban y se llevaron nuevamente a Santiago Faundez, siendo esta la última oportunidad que lo vio con vida. Permaneció al interior del regimiento alrededor de una semana, tiempo en que estuvieron torturándolo constantemente, lo que hizo perder la noción del tiempo, pero siempre permaneció en la misma dependencia y solamente le daban de comer un plato de porotos diario. Posterior a su estadía en el regimiento, es trasladado a la cárcel de Temuco junto a otros detenidos, en un camión con piso metálico y que era custodiado por dos soldados. Al llegar a la cárcel de Temuco, quedó incomunicado alrededor de una semana en una celda individual ubicada en el segundo piso, para posteriormente ser derivado al lugar que eran llevados los prisioneros políticos. Aduce que en una oportunidad estando en libre plática dentro de la cárcel y en horario de visita, llegó a verlo una señora a quien nunca antes había visto, la cual manifestó ser la madre del "Chago Faundez", ella manifestó que su hijo estaba muerto y que sabía que había permanecido junto a su hijo en el regimiento Tucapel; narrándole lo señalado anteriormente. Que junto a ellos se encontraba otro joven militante del "MIR", de nombre Rony Carrasco, quien era de la ciudad de Villarrica.

**A. 4. Teresa Mahuida Catrileo Sánchez** (21 años de edad a la fecha de los hechos). Quien declaró de fs. 39 a fs. 41 (Tomo I) y de fs. 75 a fs. 76 (Tomo I).

**En declaración judicial** de fecha 25 de enero de 2010, rolante de **fs. 39 a 41 (Tomo I)**, arguye que en septiembre de 1973 era estudiante de nutrición en la

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

Universidad de Chile, sede Temuco y pololeaba con Santiago Fáundez, quien era estudiante de construcción civil en la Universidad Técnica del Estado. A esta persona la había conocido un año antes y era simpatizante del algún partido de izquierda. No recuerda si participaba de las reuniones políticas. No rememora que Santiago Fáundez le haya hecho algún comentario del pronunciamiento militar, respecto de que temía por su seguridad o que debía cuidarse de la autoridad militar. Revela que él temía por su hermana menor, de nombre Rosa Fáundez, quien estaba muy complicada por sus actividades políticas, aunque no recuerda en qué partido militaba ella. Que el 11 de septiembre de 1973 estaba en Santiago y regresó a Temuco a fines de ese mes. Desde el día de su regreso en adelante junto a Santiago Fáundez estuvieron expectantes respecto de lo que estaba ocurriendo en las universidades, pues hubo una gran cantidad de expulsiones de alumnos simpatizantes de izquierda. A ella la expulsaron en el mes de octubre por tener ideas de izquierda y por pololear con una persona que era de estas ideas políticas. En un día del mes de noviembre de 1973, se encontraba en la casa de Santiago pues había alojado allí la noche anterior. Se encontraba en el segundo piso ordenando las cosas cuando Santiago llamó para que bajara al negocio que existía en la casa. Allí pudo ver una persona que se hacía acompañar por dos militares, quien indicó que debía llevarse detenido a Santiago Fáundez. Esta persona era de más o menos 40 años, moreno, delgado, canoso. No recuerda si andaba de civil o de uniforme. Esta persona le dice a Santiago que lo tenía que acompañar, sin más explicaciones. La madre de Santiago, doña Rosalía Bustos, llegó alrededor del mediodía a la casa, enterándose de lo ocurrido. En días posteriores la acompañó a la cárcel para ver si se encontraba en ese lugar, pero sin lograr resultados positivos. Desconoce si doña Rosalía se encontró con su hijo, en alguna parte luego de su detención, pero no lo vio nunca más con vida. Días más tardes, a fines de noviembre, la llamó doña Rosalía Bustos para contarle que su hijo Santiago se encontraba en la morgue del Hospital de Temuco y le pidió que la acompañara. Pudo ver el cuerpo sin vida de Santiago desde la cintura hacia arriba, el que presentaba un corte en la frente y otro en el pecho. No pudo seguir viendo su cuerpo, porque no se sentía capaz, sin embargo, doña Rosalía lo revisó minuciosamente. No recuerda que doña Rosalía le haya comentado algo acerca del estado en que se encontraba el cuerpo. Ese mismo día retiraron el cadáver de la morgue y se hicieron los funerales normalmente. Cuenta que doña Rosalía Bustos hizo gestiones para saber los motivos por los que su hijo fue asesinado y quiénes lo hicieron, pero no tiene mayores antecedentes. Que doña Rosalía aún

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

intenta saber la verdad acerca de la muerte de su hijo. Que Santiago tiene varios hermanos, algunos viven en Santiago, otro en el sur y la hermana Rosa, vive en Alemania. El nombre de Fernando Guijuelo no le es conocido ni recuerda que doña Rosalía Bustos lo mencionara luego de la detención de Santiago.

**En declaración extrajudicial** de fecha 14 de abril de 2010, rolante de **fs. 75 a fs. 76 (Tomo I)**, en 1973 tenía la edad de 21 años y estaba en la ciudad de Temuco estudiando la carrera de nutrición y dietética en la Universidad de Chile, estaba soltera y residía en una pensión estudiantil ubicada en la intersección de calles Balmaceda con Blanco frente al cementerio general de Temuco. Reconoce Santiago Omar Fáundez Bustos, en la fotografía que le es exhibida, que para aquella época eran pololos, físicamente era una persona delgada, tez moreno, de 1,75 metros de altura aproximada, de personalidad extrovertida y alegre; quien por aquel tiempo es decir el año 1973, era estudiante de la carrera de construcción civil en la Universidad Técnica del Estado en la ciudad de Temuco. Éste vivía junto a su mamá de nombre Rosalía Bustos. Junto a ellos también vivía su hermana Rosa y unos sobrinos menores de edad. De las actividades políticas de Santiago a quien apodaban "Chago", sabía que participaba en política contingente si mal no recuerda en el partido Socialista; ignorando si tenía algún cargo direccional en éste o no. Efectivamente fue una mañana del mes de noviembre de 1973 y en circunstancias que se encontraba en la casa de la familia de "Chago", la que se encontraba ubicada en la avenida Pedro de Valdivia de Temuco, no recuerda numeración exacta, la que en su parte frontal tenía un almacén que era de propiedad de la madre de Santiago. Doña Rosalía salió de la casa a efectuar un trámite cerca de las 09:30 horas; Santiago y ella se quedaron en la casa, "Chago" a cargo del almacén. De pronto, él la llamó cuando estaba en los quehaceres de la casa, al salir hacia el almacén, vio a un hombre delgado, de alta estatura, "pelo cano muy cano"; al parecer ondulado, de unos 40, años aproximadamente; quien vestía de sport en tenida gris y se hacía acompañar por un par de jóvenes conscriptos que vestían uniforme verde oliva y portaban fusiles. El caso es que "Chago" le señaló: "me llevan", siendo todo lo que hablaron en ese momento y siendo ésta la última vez que lo vio con vida. Recuerda que quedó en estado de shock, se fueron en un jeep de color verde. En las tardes iba a veces sola, otras acompañada a fuera de la cárcel pública de Temuco, la que se encontraba ubicada en la avenida Balmaceda, con la finalidad de poder encontrarlo entre los detenidos que allí llevaban o sacaban. Pero nunca consiguió el objetivo. En tanto doña Rosalía, fue a buscarlo al interior del regimiento

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

Tucapel. Pasaron pocos días de la detención de "Chago", cuando la señora Rosalía, se comunicó con ella y le dijo que la acompañara a la morgue del Hospital Regional de Temuco, porque habían encontrado a "Chago". Fueron de inmediato, era de mañana, al llegar a la morgue las hicieron pasar a una sala del subterráneo, allí estaba tendido boca arriba, desnudo sobre una camilla, el cuerpo sin vida de Santiago Fáundez, quien en vida fuera su pololo, su cuerpo presentaba laceraciones en su frente y tórax, sin que recuerde alguna característica en especial, cómo tampoco cual fue la causa precisa de su muerte, lo que sí puede indicar que en ese momento no estaba autopsiado. Que podría reconocer a la persona que iba a cargo de los soldados que detuvieron a Santiago, si se le exhibiera una fotografía de la época. Que cuando Santiago la visitada en su domicilio ubicado en calle Balmaceda, días previos a su detención, vio a la persona que lo detuvo, observándolas desde un vehículo tipo furgoneta de color blanco, el cual sé estacionaba a metros de su domicilio.

**A.5. Víctor Alejandro Fáundez Bustos** (31 años a la fecha de los hechos). Quien declaró de fs. 67 a fs. 69 (Tomo I), de fs. 93 (Tomo I) y de fs. 208 a fs. 209 (Tomo I).

En **declaración extrajudicial** de fecha 20 de abril de 2010, rolante de **fs. 67 a fs. 69 (Tomo I)**, explana en lo pertinente que en el año 1973, tenía domicilio en la ciudad de Arica, junto a su esposa doña Violeta Abarca Carrillo. Que viajaban de visita a Temuco, a la casa de su madre que por aquella fecha se encontraba ubicada en avenida Pedro de Valdivia. Ella vivía junto a su hermano Santiago apodado "El Chago", su hermana Rosa Adriana y Juan Freire, familiar de su madre quien se encontraba en la casa por razones de estudios. La familia se sustentaba en la administración de un almacén que existía en el domicilio y que era de propiedad de su madre. Que en su caso viajó desde Temuco hacia Arica a fines de septiembre de 1973, por lo que no se encontraba al momento de los hechos. Estando en su domicilio en Arica, llegó su cuñado Leandro Abarca Carrillo y le comunicó que su hermano Santiago habría sido detenido y muerto bajo tortura, que su cuerpo había sido recuperado en la morgue y sepultado en el cementerio general. Que solo pudo viajar al año siguiente a Temuco, por motivos de trabajo y fue en esa ocasión; si mal no recuerda a mediados del año de 1974, que pudo enterarse de los detalles de la macabra situación vivida por su familia. Ya a esa altura sus hermanos Rosa Adriana y Héctor, se encontraban asilados en la Embajada de Alemania Federal. Su madre le contó que ella dentro de todas las indagaciones que hizo con posterioridad a la detención de Santiago, ocurrida el 27

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

de noviembre de 1973, en horas de la mañana desde el almacén de la casa de su familia, le contó que logro entrar detrás de un camión hasta el patio de formación del regimiento de Infantería N° 8 "Tucapel", donde pudo ver a Santiago Omar, con quien logró conversar. Su madre le señaló que "Él Chago" le dijo que se quedara tranquila, pues don Fernando Guijuelo, un hombre cercano a la familia, se le veía constantemente en el regimiento y se notaba tenía influencias. Su mamá luego de esto, se desmayó y despertó en la guardia del cuartel, siendo la última vez que logró verlo con vida. Dice que Fernando Guijuelo Correa, tenía un depósito de maderas frente a la casa de madre, además fue su padrino de matrimonio. Era una persona cercana a la familia como antes lo expresó. Refiere que fue don Fernando Guijuelo quien junto a la señora Nelda, su mujer, le avisaron a su mamá de la muerte y el paradero del cuerpo de Santiago. Que hasta la fecha nunca le ha preguntado a ese señor, qué hacía al interior del regimiento, como supo de la muerte de su hermano, y cómo es posible que a él se le entregara el cuerpo; tal como consta en el documento que acompaña del "Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile". Proclama que previo a la detención del "Chago", la casa de su madre fue allanada por el capitán Nelson Ubilla Toledo y una patrulla de militares a su cargo, buscando armamentos y explosivos inexistentes. Pero sobre todo, buscaban a quien fuera por entonces pololo de su hermana Rosa Adriana, quien por aquella época pertenecía al movimiento de izquierda revolucionario. Recuerda que su madre le contó que fue el capitán Ubilla, quien la amenazó diciéndole, que su hijo pagaría las consecuencias de su poca cooperación. Comenta otra situación.

**En declaración judicial** de fecha 18 de junio de 2010, rolante de **fs. 93 (Tomo I)**, ratifica la declaración extrajudicial rolante de fs. 67 a fs. 69. En lo pertinente corrige la dirección de la casa desde donde fue sacado su hermano, la que quedaba ubicada en calle Pedro de Valdivia N° 0413, frente a un hogar infantil. Que su cuñado, Leandro Alberto Abarca Carrillo, posee más información, ya que, acompañó a su madre en diversas gestiones ante el fiscal Alfonso Podlech para recuperar pertenencias de su hermano Santiago Omar. Que actualmente su hermano está sepultado en el cementerio general de Temuco.-

**En declaración extrajudicial** de fecha 29 de agosto de 1990, ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, rolante de **fs. 208 a fs. 209 (Tomo I)**, en lo pertinente dice que durante muchos meses siguieron los hostigamientos el capitán Nelson Ubilla del servicio de inteligencia militar, que incluso detuvieron a

su madre, le nombraba el “plan zeta” y que su hija estaba involucrada en esos hechos.

**A.6. Ronny Carrasco Sáez** (23 años de edad a la fecha de los hechos investigados). Quien declaró de fs. 79 a fs. 80 (Tomo I) y de fs. 119 a fs. 120 (Tomo I).

**En declaración extrajudicial** de fecha 01 de junio de 2010, rolante de fs. **79 a fs. 80 (Tomo I)**, funda que para el año 1973, tenía la edad de 23 años, y era alumno de la carrera de pedagogía en inglés en la Universidad de Chile en Temuco. Residía por razones de estudio en una pensión particular en Temuco y en Villarrica vivía en la casa de sus padres. Que era militante del movimiento de izquierda revolucionaria "MIR". Fue durante el mes de noviembre del año 1973, día 27 fue detenido por efectivos de la policía de investigaciones de Villarrica desde la casa de sus padres, siendo esa misma mañana llevado a la ciudad de Temuco, en primera instancia al cuartel de la policía de investigaciones de esa ciudad y posteriormente al regimiento de Infantería N° 8 Tucapel, esto ya en horas de la tarde de ese mismo día. En dependencias de la Fiscalía de ese regimiento, es interrogado bajo tortura, mediante la aplicación de golpes eléctricos y con la vista vendada, por personas a quienes no pudo ver. Posterior a esto, ese mismo día, es dejado en una sala contigua a la guardia del regimiento Tucapel, en la cual había un banquillo de madera. En este lugar, pudo ver a una persona a quien identifica en la fotografía y cuyo nombre se le señala como Santiago Faundez Bustos, que se encontraba en calidad de prisionero al interior de ese cuartel militar. Debido a las huellas dejadas en su cuerpo por la tortura. Este prisionero se acercó y le dijo llamarse Santiago Faundez. No entiende el motivo por el cual éste se encontraba detenido. En un momento determinado, se apersonó en el lugar el capitán Nelson Ubilla Toledo. Faundez señaló conocer a este oficial, sin indicar las circunstancias en que lo conocía. Que pasado un rato, es sacado por una patrulla militar junto a otro prisionero de nombre Luis Aguilera Sandoval, a quien conocía desde antes, ambos fueron conducidos a la cárcel pública de Temuco e ingresados en calidad de incomunicados al segundo piso de las dependencias de este lugar. Aclara que no volvió a ver a Santiago Faundez, solo después de algunos días supo por intermedio de Luis Jara Sánchez, quien también militaba en el “MIR” y se encontraba detenido, que Faundez había sido ejecutado.

**En declaración judicial** de fecha 07 de octubre de 2010, rolante de fs. **119 a 120 (Tomo I)**, reitera en lo adecuado sus estudios y militancia para septiembre de 1973. Que a fines de noviembre de 1973 es detenido en Villarrica por detectives de esa ciudad, cuyas identidades ignora. Es trasladado en la noche

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

hasta Temuco, pernoctando en el cuartel de Investigaciones de esta ciudad a la mañana siguiente lo condujeron al regimiento Tucapel. En ese lugar lo dejaron en la guardia. No recuerda si llegó a ese lugar junto con Luis Aguilera Sandoval o éste ya se encontraba allí detenido. El hecho es que estando en el calabozo de la guardia del regimiento, pudo ver que junto a él había un joven quien dio su nombre, pero sólo recuerda que era de apellido Faundez. Esta persona le dijo que no sabía el motivo por el cual estaba detenido. Según recuerda esta persona no había sido torturada aún. El Tribunal le exhibe las fotografías de fs. 86 y fs. 110. El deponente arguye que la persona que aparece retratada en las fotografías que le son exhibidas es el joven con quien conversó en el calabozo de la guardia del regimiento Tucapel y que dijo ser de apellido Faundez. Soflame que lo sacaron de la guardia y lo trasladaron a otro recinto, pues le vendaron la vista en el trayecto. Al llegar a es otro lugar alguien ordenó que le sacara toda la ropa y sentaron en una silla de metal como las que hay en las plazas. Es golpeado y sometido a golpes de corriente en la cara y genitales. Le preguntaron por armas y nombres de personas. Después, es sacado hacia la guardia y más tarde es llevado a la cárcel de Temuco donde permaneció hasta el año 1976, luego de haber sido sometido a consejo de guerra y condenado. Finalmente obtuvo visa para salir hacia Francia.

**A.7. Carlos Alberto Masciocchi León** (16 años a la fecha de hechos investigados). **En declaración extrajudicial** de fecha 01 de junio de 2010, rolante de **fs. 83 a fs. 84 (Tomo I)**, arguye en lo pertinente que obtuvo información de parte de un tercero, cuya identidad mantiene en reserva y que dice relación al caso de Santiago Fáundez. Que su "fuente", le indicó el origen de la información. Quien partió diciendo, que en la ciudad de Traiguén entre una fábrica de muebles y una Iglesia Metodista Pentecostal, reside un hombre alcohólico, ex agente de la "C.N.I. de Temuco". Este hombre, en los momentos de borrachera en una cantina de esa ciudad, habría señalado su pasado como "C.N.I.", y al parecer que mantenía en su poder alguna información. El caso, es que personas cuya identidad desconoce, obtuvieron desde el domicilio de este ex agente, la información que su contacto mantiene. También, ésta "fuente indica que este borracho", habría sacado estos expedientes desde la oficina del abogado Alfonso Podlech Michaud, antes de que le demolieran una oficina que este abogado y ex Fiscal Militar tenía en Temuco en alguna fecha. Hace entrega una copia de la información que maneja en formato "CD, marca SONY CD-R, con las inscripciones: P.D.I., DD.HH. Protocolo de Autopsia". Reitera que no puede dar la

identidad de la persona, pues obedece a una petición expresa de esta persona, en gran parte por temor. Cuenta otras situaciones.

**A.8. Leandro Alberto Abarca Castillo** (32 años a la fecha de los hechos investigados). **Declaración judicial** de fecha 07 de octubre de 2010, rolante de **fs. 116 a fs. 118 (Tomo I)**, delibera que en septiembre de 1973 se desempeñaba en la dirección de vialidad del Ministerio de Obras Públicas en Temuco. Por aquel tiempo su hermana Ligia Abarca Carrillo estaba casada con Víctor Fáundez Bustos, hermano de Santiago Fáundez. Previo al golpe militar quizás en 1972, su hermana y su marido se habían ido a vivir a la ciudad de Arica, por lo que dejaron algunas cosas en la casa de doña Rosalía Bustos. Anexa que fue militar entre los años 1960 a 1965, acogiéndose a retiro con el grado de teniente. Por este motivo es que conoció a un oficial, que durante el período septiembre a diciembre de 1973 sirvió en Temuco. Se refiere al capitán Nelson Ubilla Toledo, con quien fueron compañeros en la escuela militar y compartían la afición por el deporte. Depone que la señora Rosalía Bustos, vivía sola en su casa junto a su hija a quien apodaban "Nana", estudiaba en el liceo de Niñas, y Santiago, estaba estudiando construcción civil en la "U.T.E". Por este motivo pasaba periódicamente a la casa de esta persona para preguntarle cómo estaba todo. Ella le comentó que un día llegó una patrulla militar preguntando por su hija "Nana", pues querían interrogarla respecto de un amigo de ésta de apellido Peralta. Doña Rosalía se mostró preocupada, porque su hija estaba desaparecida desde ese día. Cuenta que hubo otro allanamiento a la casa de esta persona, ocasión en que los militares sustrajeron un televisor que era de propiedad de su hermana Ligia, el cual había dejado encargado cuando se fue al norte. En esa oportunidad la señora Rosalía fue amenazada en el sentido que si no colaboraba con dar el paradero de su hija, lo iba a pasar muy mal. En la misma oportunidad rompieron muebles y destruyeron otros artefactos. Cuando pasó a visitar a doña Rosalía, le comentó que su hijo Santiago estaba detenido en el regimiento Tucapel. Sin embargo, a ella le negaron la detención. Entonces, decidió concurrir al regimiento para preguntar por éste, ya que existía un convenio entre vialidad y el ejército en virtud del cual prestaban la cancha de la isla Cautín y el gimnasio de la unidad militar para hacer deporte. Se presentó en la guardia y pidió ser llevado a la comandancia, lugar donde para su sorpresa estaba el capitán Nelson Ubilla Toledo, quien aún lo recordaba. Le preguntó por el paradero de Santiago Fáundez, respondiendo éste, que no estaba detenido en el regimiento. Días más tarde, trabajando en una faena fuera de Temuco, recibe la noticia de que el

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

cadáver de Santiago Fáundez estaba en la morgue del hospital de Temuco. Entonces, regresó al regimiento para encarar a Ubilla, quien espeto sin mayores detalles que lo de Santiago Fáundez, había sido un lamentable accidente. Por este motivo había autorizado a que se le velara y enterrara como a cualquier ciudadano. Aprovecho esa ocasión para señalarle que un televisor había sido sustraído desde la casa de Rosalía Bustos, artefacto que era de su hermana. Entonces, éste le pidió que le exhibiera algún comprobante que acreditara la pertenencia. Fue a la tienda donde su hermana compró el televisor y pidió una copia de la factura, la que fue entregada tres días más tarde. Posteriormente, regresó donde Ubilla al regimiento y tras mostrarle el comprobante, éste llamó a un cabo de nombre Leónidas Quilodrán Burgos. Le preguntó si anduvo al mando del operativo que allanó la casa de Rosalía Bustos, a lo que éste asintió. Luego, le preguntó por el televisor y tras un breve silencio el cabo Quilodrán señaló que lo tenía en su casa. Ubilla le ordenó que lo llevara a la dirección que el deponente indicaría. Durante el funeral de Santiago Fáundez, al salir de la iglesia San Francisco, pudo ver un jeep militar estacionado en la acera de enfrente, en cual había tres o cuatro militares uno de los cuales observaba con binoculares el cortejo fúnebre. No pudo identificar a ninguno de ellos.

**A.9. Rosa Adriana Fáundez Bustos** (18 años a la fecha de los hechos investigados). Quien declaró de fs. 138 a fs.141 (Tomo I) y de fs. 142 (Tomo I).

En **declaración extrajudicial** de fecha 09 de febrero de 2011, rolante de **fs. 138 a fs. 141 (Tomo I)**, atina que en 1973 tenía 18 años de edad, estudiante del Liceo de Niñas de Gabriela Mistral junto a su madre Rosalía Bustos y Santiago Omar de 23 años de edad. Su domicilio estaba ubicado en calle Pedro de Valdivia N°0413 de Temuco. Su madre trabajaba en el almacén ubicado en su hogar, donde también vivían un niño de nombre Juan Mena de doce años de edad, pariente de su madre, quien estaba por razones de estudio y Amanda Cayoso, otra chica que era del campo y que le ayudaba a su madre en sus labores, aprovechando ella de estudiar en Temuco. Además de una pensionista de nombre Rosa, que era de Curacautín y estudiaba en el liceo, ella era miembro del frente estudiantil revolucionario "F.E.R. del M.I.R.". Era militante de base del movimiento de izquierda revolucionario, por tanto, conocía a Ambrosio Badilla Vasey, a quien apodaban "El Flaco" y "El Bocho", siendo su nombre político Ariel, miembro político del comité central del partido, por tanto era una autoridad respetada del partido en la región. Que Ambrosio tenía orden de detención desde antes del 11 de septiembre de 1973, junto a su amigo y compañero militante Rubén Morales, a

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

quien apodaban "El Milico Morales". Posterior al 11 de septiembre de 1973 recibió instrucciones del partido, debido a que estaba planificando ayudar a miembros del partido más expuestos públicamente y sacarlos de Temuco, minimizar contactos y destruir la información escrita que los pudiera comprometer. Que del "Bocho" no mantiene información que pueda explicar el por qué éste no salió de Temuco prontamente, arriesgando su captura. Que Ambrosio antes del 11 de septiembre de ese año, estaba refugiado en la casa de una pareja de americanos en la población La Frontera en Temuco y no recuerda bien, si fue la noche del mismo 11 o a la noche siguiente en pleno toque de queda, que llegó Ambrosio a su casa, donde se ocultó casi por dos días, trasladándolo su hermano Santiago Omar a la casa de doña Ana Valdebenito, quien era amiga de su madre y vivía por ese tiempo con su familia en una casona inmensa ubicada en el callejón Carmines, al interior de Pedro de Valdivia. Lo anterior, porque su casa no era segura. Que Ambrosio estuvo en casa de doña Ana Valdebenito, cerca de una semana, lo visitó junto a una militante de nombre político Carmen, con quien no tiene contacto alguno, el hecho es que allí le tinturaron el pelo de un tono más oscuro y se lo cortaron un poco porque lo tenía largo. Posterior a esto, lo fue a visitar sin compañía alguna, para informarle que se estaba planificando su salida a Santiago. Esto estaba siendo planificado por los compañeros del regional del movimiento de izquierda revolucionario Aldo Contreras llamado "El Gato" y un ciudadano peruano apodado "El Chicote". Esta es la última vez que ve con vida a Ambrosio Badilla, en esa ocasión rememora "El Bocho" quien le mostro que por una de las ventanas superiores de la casa que daba hacia el cerro "Ñielol", se escuchaba por las noches disparos y ráfagas no de fuego cruzado, sino de disparos en un sentido que a todas luces indicaban ejecuciones de personas. Cree que dos días después de la última visita, se decide sacar a Ambrosio de esa casa, porque se tenía la información que casas del sector serían allanadas y se corría el riesgo de que lo detuvieran. Esta vez nuevamente su hermano Santiago, se encarga de sacarlo de allí y llevarlo a la casa de una señora simpatizante del partido socialista de nombre Gaby Venegas conocida de su madre y quien vivía junto a su suegra de nombre Irma Wolter, en una casa ubicada en la parte posterior de otra vivienda donde habitaba la dueña de la propiedad quien era viuda de un carabinero de apellido Canales. Recuerda, que el día anterior a la detención de "El Bocho" efectivamente, se encontró con Venegas y le comunicó que le dijera a Ambrosio que a la mañana siguiente lo iban a ir a buscar para que estuviera preparado. El plan de salida de Ambrosio no se concretó, ya que, fue detenido por efectivos del

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

regimiento Tucapel de lo cual supieron en su negocio de la casa, no recuerda por quién la mañana siguiente a su detención. No recuerda si cuando se reúne con Gaby Venegas, la información que mandó a Ambrosio hablaba de su salida a la mañana siguiente o a la subsiguiente, porque nadie alcanzó a movilizarse para ir a buscarlo. Que los únicos que sabían del paradero de Ambrosio eran su madre, su hermano Santiago, Gaby Venegas, la suegra de esta y ella, además de otro militante apodado "Pulmón". Si alguien entregó el paradero de "El Bocho", debió ser la viuda del carabinero Canales y sus dos hijas, sospecha de Gaby sin saber con quién ella estaba. Continúa refiriendo a la detención de Ambrosio Badilla Vasey, que su hermano Santiago cooperó para refugiar Ambrosio Badilla, sin perjuicio de participar en otras acciones de esta misma índole, pese a que Santiago era militante del partido socialista, aquello no era impedimento alguno para que trabajara junto a ella. Que posterior a la detención de Ambrosio, permanece en Temuco hasta fines de noviembre, realizando su labor de esconder y sacar militantes de esta ciudad. Cerca del 20 de noviembre de 1973, al regresar del Liceo a su casa, Juanito Mena informa que no debía llegar, ya que agentes de civil esperaban para detenerla, por lo que tomó la decisión de refugiarse en casa de una amiga, de quien no recuerda su nombre. En este inmueble, recibe la visita de su hermano Santiago, quien le lleva dinero y ropa, para que esa misma noche viajara a la capital. Aproximadamente diez días más tarde, estando en Santiago, sabe por intermedio de una amiga de su madre, que su hermano había sido detenido en la casa y asesinado en el regimiento Tucapel de Temuco. Que al conversar con su madre, ella colige que había hablado con su hermano al interior del regimiento, informándole que el vecino de apellido Guijuelo trabajaba delatando personas, junto a su compadre el capitán Ubilla y que los hijos eran miembros de patria y libertad.

**En declaración judicial** de fecha 09 de febrero de 2011, rolante de **fs. 142 (Tomo I)**, ratifica la declaración extrajudicial. Suma que estando en el extranjero tomó conocimiento por intermedio de chilenos que habían estado detenidos en el regimiento Tucapel y en la cárcel de Temuco, entre ellos Aldo Contreras, que Alfonso Podlech cumplía un rol importante en la represión en Temuco, a pesar de no ser Fiscal Militar titular, sino a partir del año 1974. Especula que el señor Podlech decidía el destino de los detenidos entre los cuales se encuentran su hermano Santiago Fáundez, Ambrosio Badilla y el cura italiano Venturelli.

**A.10. Sergio Orlando Vallejos Garcés** (19 años a la fecha de los hechos investigados). Quien declaró de fs. 235 a fs. 236 (Tomo I), de fs. 570 a fs. 572 (Tomo II), de fs. 604 a fs. 606 (Tomo II), de fs. 728 a fs. 729 (Tomo III) y de fs. 730 (Tomo III).

**En declaración judicial** de fecha 05 de diciembre de 2011, rolante de **fs. 235 a fs. 236 (Tomo I)**, funda en lo atinente que ingresó cumplir con el servicio militar en el mes de abril de 1973 al regimiento Tucapel de Temuco. Quedando encuadrado en la segunda compañía de cazadores que estaba al mando del teniente Manuel Vásquez Chahuán; cuarta sección bajo las órdenes del subteniente Hugo Espinoza Ponce; cuarta escuadra, bajo las órdenes del cabo Labraña Luvecce. Después del 11 de septiembre de 1973 salió a patrullajes con el subteniente Espinoza, quien formó una escuadra que fue conocida como "mata perro" o "chacales". Los integrantes fueron seleccionados por el propio Espinoza escogiendo soldados conscriptos de la misma compañía. Entre los seleccionados nombra a Villablanca Huenulao, Dittus, Schneider quién era él ordenanza del teniente Vásquez Chahuán y Concha Belmar entre otros. Que en total eran alrededor de diez soldados, pero no siempre salía con todos. Que casi todos los días salieron, en dos de estas patrullas que le correspondió integrar resultaron personas muertas. El primer hecho ocurrió en la población Amanecer, detrás de la estación de trenes, relatando lo acontecido en esa oportunidad y que la segunda vez fue en la Isla Cautín, lo que detalla. Que no le correspondió allanar domicilios o concurrir a alguna casa para detener personas. El Tribunal le exhibe las fotografías de fs. 86 y fs. 110. El Deponente arguye que el nombre de Santiago Omar Fáundez Bustos no le es conocido, ni lo reconoce como detenido. Anexa que de los detenidos que hubo en el regimiento Tucapel, sólo recuerda a siete personas que tuvo que custodiar y que posteriormente murieron en el asalto al cuartel. Que por lo general cada compañía hacía guardia por turnos y éstos se encargaban de cuidar a los detenidos. El capitán Ubilla, era militar, el apellido Guijuelo no le resulta conocido.

**En declaración extrajudicial** de fecha 23 de junio de 2010, rolante de **fs. 570 a fs. 572 (Tomo II)**, en lo pertinente dice permaneció por tres años en el ejército de Chile. En el año 1973, tenía 20 años de edad aproximadamente, partir del mes de abril de 1973, ingresó a cumplir con su servicio militar obligatorio al regimiento de Infantería N° 8 Tucapel de Temuco. Funda que se encontraba encuadrado en la cuarta sección de la segunda compañía de cazadores, a cargo del por entonces teniente Manuel Vásquez Chahuán. En tanto su sección, se

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

encontraba a cargo del por entonces subteniente Manuel Hugo Espinoza Ponce (fallecido). Que su teniente Manuel Espinoza Ponce, se entendía directamente con el comandante de compañía don Manuel Vásquez Chahuán, en todo lo relativo a los procedimientos de la sección y la patrulla "Chacal". Se refiere a otros hechos.

**En declaración judicial** de fecha 22 de julio de 2010, rolante de **fs. 604 a fs. 606 (Tomo II)**, ratifica declaración extrajudicial rolante de fs. 1.207 a fs. 1.209 (la que constan en estos autos a fs. 570 a fs. 572 Tomo II). En lo adecuado soslaya que los oficiales jefes de la segunda compañía de cazadores eran los tenientes Vásquez Chahuán y Espinoza Ponce. Entre ellos había una estrecha comunicación, ya que Espinoza Ponce le rendía cuenta de todas las actividades que se realizaban, tanto de instrucción como patrullajes. No recuerda que el teniente Espinoza haya salido con algún otro oficial aparte del teniente Vásquez. Él era el conscripto de confianza del teniente Espinoza, a quien le lustraba las botas, hacía su pieza y hasta le iba a buscar a la polola. Reitera los conscriptos que pertenecían a la patrulla "Chacal", entré ellos recuerda a Dittus y Concha Belmar. Que también había un soldado de confianza del teniente Vásquez de apellido Schneider. Explana que la patrulla "Chacal" se formó inmediatamente después del 11 de septiembre y fueron seleccionados personalmente por el teniente Espinoza con la venia del teniente Vásquez. Esta patrulla estaba conformada por un grupo de diez a doce conscriptos, pero salían en grupos de seis u ocho, alternándose en las salidas. Los vehículos que utilizaban eran institucionales y particulares, no recordando marcas ni modelos. De los conductores de esos vehículos, no recuerda a personas determinadas. Aquilata otro episodio. Que no han conversado estos temas con algún conscripto desde que terminaron el servicio. Tampoco rememora que los tenientes Vásquez o Espinoza hubieran ordenado hacer un pacto de silencio acerca de estos hechos. Anexa que poco antes de concluir el servicio el teniente Espinoza le propuso que diera los exámenes para ingresar a la escuela de infantería de San Bernardo. Relata otros hechos y sostiene que la ventaja de pertenecer a la patrulla "Chacal" era el hecho de ser liberados de efectuar guardia.

**En diligencia de careo** con Héctor Villablanca Huenulao de fecha 18 de mayo de 2011 de **fs. 728 a fs. 729 (Tomo III)**, ratifica su declaración de otros autos e insiste que Villablanca estaba junto a él cuando llegaron los oficiales Espinoza y Vásquez, donde estaban los detenidos. Además, una vez que los oficiales se llevaron a los detenidos, tuvo una discusión con Villablanca porque uno de los detenidos se le habría regalado su reloj, lo que al parecer lo molestó.

La “patrulla chacal” estaba a cargo de los detenidos. Eran unos cuatro o cinco soldados. Villablanca era integrante del grupo de custodios por la discusión que tuvieron aquella noche, refiriendo a otros hechos.

**En declaración judicial**, de fecha 18 de mayo de 2011, rolante a **fs. 730 (Tomo III)**, preguntado por el Tribunal si Gabriel Dittus Marín integraba la denominada “patrulla chacal”, responde que sí, porque fue uno de los seleccionados por el subteniente Espinoza correspondiéndole hacer patrullajes en compañía de este.

**A.11. Raúl Binaldo Schonherr Frías** (27 años a la fecha de los hechos investigados). Quien declaró de fs. 238 a fs. 239 (Tomo I), de fs. 269 a fs. 270 (Tomo I), de fs. 415 a fs. 416 (Tomo II), de fs. 421 a fs. 423 (Tomo II) y de fs. 1.615 a fs. 1.620 (Tomo V).

**En declaración extrajudicial** de fecha 23 de noviembre de 2011, rolante de **fs. 238 a fs. 239 (Tomo I)**, en lo pertinente habla que en el mes de septiembre del año 1973, ostentaba el grado de cabo primero, pero en el mes de octubre de ese año ascendió a sargento segundo y se desempeñaba en la segunda comandancia del regimiento Tucapel de Temuco. Recuerda al mayor Luis Jofré Soto, como el segundo comandante de dicha jefatura y al sargento segundo Orlando Moreno Vásquez, como compañero de labores en dicha sección. Que sus funciones se remitían a trabajos administrativos, principalmente en la confección y mejoramiento de planes de contingencia, emergencias y reacción del regimiento, dejando en claro que no le correspondía redactar los Bandos militares que emitía por la comandancia del regimiento. Posterior al 11 de septiembre de 1973, la oficina de archivo, que operaba en el mismo edificio donde se encontraba la oficina, fue destinada para que funcionara la Fiscalía Militar del regimiento, la que también estaba bajo el mando del mayor Luis Jofré Soto, quien dirigía a tres actuarios, recordando entre ellos a Héctor Toloza. En cuanto a la sección segunda del regimiento dice que esta se conformó en una fecha posterior al 11 de septiembre de 1973, quedando a cargo de esta el capitán Nelson Ubilla Toledo y siendo integrados también el sargento Orlando Moreno Vásquez y el deponente. En la sección segunda asume funciones relacionadas con la planificación de seguridad del cuartel y estar a cargo del sistema de claves, es decir, descifraba aquellos documentos que llegaban en clave al regimiento desde el mando superior. En relación a Ambrosio Badilla Vasey y Santiago Faundez Bustos no los recuerda como detenidos al interior del regimiento Tucapel, ni menos que hayan sido torturados al interior del regimiento. La persona de apellido Badilla, la

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

recuerda por haber salido nombrada en un medio de prensa, no recordando exactamente si preguntaron por éste en otra declaración. Que no estuvo en conocimiento de la permanencia de un grupo destinado a interrogaciones al interior del regimiento. Ciñe que el detective Hernán Quiroz lo vio por cerca de un año concurriendo al regimiento diariamente, es probable que cumpliera funciones bajo las ordenes del capitán Nelson Ubilla Toledo. No participó en interrogatorios donde se les aplicara corriente a los detenidos, como tampoco en detenciones, sin perjuicio en más de una oportunidad trasladó detenidos a la cárcel pública de Temuco y acompañó a los actuarios de la Fiscalía Militar a tomar declaraciones a los detenidos, bajo las órdenes del mayor Luis Jofré Soto.

**En declaración judicial** de fecha 25 de junio de 2012, rolante de **fs. 269 a fs. 270 (Tomo I)**, ratifica su declaración extrajudicial rolante de fs. 238 a 239. Invoca que no vio detenido a Santiago Faundez. Que jamás interrogó a ningún detenido político, tarea que era exclusiva del personal que trabajaba en la Fiscalía Militar. Trabajaba en la segunda comandancia del regimiento, bajo las órdenes del mayor Jofré, quien también ejercía el cargo de Fiscal Militar. El personal de la policía de investigaciones que estaba agregado al regimiento siempre trató más con el capitán Ubilla que con el mayor Jofré, por lo que presume dependían más de la sección segunda que de la fiscalía. Que el detective de apellido Quiroz iba buscar y dejar detenidos a la cárcel de Temuco. Estas órdenes le eran dadas tanto por el mayor Jofré como por el capitán Ubilla. Este grupo, además practicó detenciones ordenadas por ambos oficiales. Preguntado dice que el abogado Alfonso Podlech Michaud apareció en el regimiento inmediatamente después de ocurrido el golpe militar. Este abogado estuvo concurriendo al regimiento todos los días en la mañana y en la tarde. No está seguro si era llamado por el comandante o el segundo comandante, puesto que no tenía contrato con el ejército. Que vestía de uniforme, dice que quizás autorizado por el comandante del regimiento, puesto que antes había estado en la escuela militar. Que Podlech asesoraba al Fiscal en el regimiento, aunque éste se hizo cargo de la Fiscalía Militar de hecho, puesto que las labores de la segunda comandancia eran tantas que el mayor Jofré difícilmente podría haber ejercido los dos cargos al mismo tiempo, aunque éste último firmaba todos los documentos. Que trabajó en la segunda comandancia todo el tiempo junto con el mayor Jofré. El oficial de carabineros de apellido Quiroz, iba al regimiento de vez en cuando, al igual que un oficial de la fuerza aérea de apellido Videla. A su parecer se coordinaban con el capitán Ubilla para ver el tema de seguridad e inteligencia. Desconoce qué temas trataban, puesto

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

que estos se reunían en la oficina que Ubilla tenía en la compañía de plana mayor. En relación a los actuarios de la Fiscalía nombra a Adrián González Maldonado, Héctor Toloza Fierro y Dorian Novoa. Que llegó a trabajar a la sección segunda a fines de 1973, por lo que no tenía mayor afinidad con el capitán Ubilla, quien tenía confianza con el sargento Moreno.

**En declaración extrajudicial** de fecha 18 de marzo de 2009, rolante de **fs. 415 a fs. 416 (Tomo II)**, en lo apropiado replica su desempeño para el año 1973 en el regimiento N° 8 de Infantería Tucapel de Temuco; específicamente en la segunda comandancia, la que se encontraba en el pabellón de comandancia; es decir ingresando al cuartel a mano izquierda. Esta comandancia, se encontraba a cargo del mayor Luis Jofré Soto (fallecido), segundo hombre en la línea de mando de la unidad. Por aquel tiempo ostentaba el grado de cabo primero de ejército, trabajaba junto al sargento segundo Orlando Moreno Vásquez, en una oficina de la segunda comandancia, la que solo ocupaban ambos. En noviembre de 1973 junto a Orlando Moreno, veían lo relativo a la seguridad del cuartel, planes de defensa y enlace, mensajes en clave que ingresaban y salían de la unidad. Por aquel tiempo estaban bajo el mando directo del capitán Nelson Ubilla Toledo (fallecido). No efectuaron servicios de guardia, pero eventualmente algún servicio de toque de queda, que le correspondió en alguna oportunidad el traslado de detenidos de la fiscalía del regimiento, desde la unidad militar hacia la cárcel pública y viceversa. Esta misión la daba eventualmente y sólo porque su oficina se encontraba al lado de la fiscalía, por tanto estaban junto a Moreno, “como se dice a la mano”. Se refiere a otros sucesos.

**En declaración judicial** de fecha 02 de abril de 2009, rolante de **fs. 421 a fs. 423 (Tomo II)**, ratifica su declaración extrajudicial rolante de fs. 333 a fs. 334 (la que consta en estos autos de fs. 415 a fs. 416 Tomo II). Precisa estaba bajo el mando del mayor Jofré y no del capitán Ubilla. Que a la sección se integró a principios de diciembre de 1973. Declara que en esa época él estaba casado y vivía en la población Llaima de Temuco. No rememora que haya habido acuartelamiento grado uno después del 11 de septiembre, entendiéndose que este grado obliga a todos los integrantes del regimiento a dormir dentro del regimiento, tanto solteros como casados. El grado dos de acuartelamiento obliga a pernoctar dentro del recinto militar a los solteros y casados. Su horario de trabajo se extendía desde las 07:30 horas hasta las 18:30 horas aproximadamente. Preguntado los oficiales eran subtenientes y tenientes, por dormían en el regimiento. Para ello, tenían habilitadas habitaciones a un costado del casino de

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

oficiales. También existía un edificio ubicado por calle Arturo Prat al llegar a León Gallo, que estaba reservado para los oficiales casados. En 1976 se entregó otro edificio para el cuadro permanente que estaba ubicado en calle Prat con O'Higgins. Los funcionarios solteros que pertenecían al cuadro permanente también tenían la obligación de pernoctar en el regimiento. Las dependencias para este efecto estaban ubicadas en uno de los pabellones ubicados cerca de la enfermería. Como oficiales solteros y que pernoctaban en el regimiento en septiembre de 1973 refiere a Norberto Uribe Moroni, Pablo Gran López, Carlos Oviedo, Lavín, Espinoza, Eduardo Valdebenito Bugmann, Fernández Carranza, Jaime García Covarrubias. No recuerda si Vásquez Chahuán estaba casado o era soltero. En total, le parece que era un grupo de diez oficiales quienes dormían en ese lugar. Ignora si los oficiales se tomaban la licencia de salir en la noche o pernoctar fuera, pero el cuadro permanente era muy controlado y existía la prohibición de salir. Se refiere a otros hechos. Consultado dice que en aquella época vio detenidos al interior del regimiento, los que eran mantenidos en la guardia de la unidad. Es posible que hayan sido derivados hacia el gimnasio, pero no le consta. La lógica indica que en caso de ataque al regimiento, los habrían llamado a todos para presentarse de inmediato a la unidad. Sin embargo, aquella noche no llamaron a ninguno de quienes pernoctaron afuera.

**En declaración judicial** de fecha 15 de mayo de 2018, rolante de **fs. 1.615 a fs. 1.620 (Tomo V)**, ratifica su declaración extrajudicial rolante de fs. 532 a fs. 533 de la causa rol 113.950. El Tribunal le consulta, en lo pertinente, respecto de los dichos de don Orlando Moreno Vásquez rolante de fs. 389 de la causa rol 113.950, "recuerdo que con posterioridad al 11 de septiembre de se reactivó la sección segunda, quedando conformada por el capitán Nelson Ubilla Toledo, Schohneer y yo. Las funciones que me correspondían efectuar en la sección segunda, se remitían a las labores de dactilografía, revisión de la correspondencia clasificada del regimiento y además era encargado de la criptografía descifrado y cifrado de los mensajes que llegaban en clave desde la superioridad institucional. También me es preciso señalar que frecuentemente con Schohneer me correspondió efectuar el traslado de detenidos desde y hacia la cárcel Pública de Temuco". El deponente señala que, efectivamente eso era así, pero ello ocurrió porque ellos se encontraban en una dependencia anexa a la fiscalía, la cual estaba conectada desde su interior con aquella, por lo tanto les requerían porque "estaban a mano". El Tribunal le consulta respecto a los dichos de José Heriberto Mansilla Gatica, rolante de fs. 433 y siguientes de la causa rol

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

113.950. Quien manifestó: “A su pregunta, recuerdo que Orlando Moreno Vásquez, Raúl Schohneer y un cabo de apellido Abello trabajaban en la inteligencia junto al capitán Ubilla”, a lo que el deponente indica que el señor Mansilla trabajaba en la oficina de finanzas que estaba anexa a la oficina del pabellón de la segunda comandancia donde él trabajaba. Que efectivamente trabajaba en labores de inteligencia que dicen relación con la investigación de detenidos por temas políticos, pero la parte operativa que dice relación con la detención de aquellos detenidos, jamás realizó ninguna detención. El Tribunal consulta respecto a los dichos de Adrián Segundo González Maldonado, rolante de fs. 564 y siguientes de la causa rol 113.950, que alude: “Me parece que otra diligencia fue solicitar y agregar los protocolos de autopsia de las personas fallecidas y posiblemente alguna orden de investigar al servicio de inteligencia militar, que estaba a cargo del capitán Ubilla y además lo integraban los suboficiales Orlando Moreno Vásquez, Raúl Schohneer Frías”. El deponente responde que reconoce aquello, que efectivo. El Tribunal le pregunta respecto a los dichos de María Antonieta Meza Moncada, rolante a fs. 977 y siguientes de la causa rol 113.950. “Al día siguiente fui trasladada por el mismo funcionario de carabineros hasta las dependencias del regimiento Tucapel donde soy ingresada a la guardia y dejada por aproximadamente una hora junto al sargento de apellido Pino, al cual reconocí debido a que era vecino de mi tío Juan Moncada (... ) Luego, soy llevada al interior del recinto del recinto por un conscripto de nombre Fernando Vega al cual conocía porque era mi vecino, a la mitad del camino soy tomada por el brazo por un cabo de apellido Schohneer, el cual le señala al soldado que vuelva a la guardia, ya que él se haría cargo de mi persona. En ese momento fui vendada y trasladada a un sector como un gimnasio ya que retumbaban las voces, siendo desnudada y puesta en algo similar como un escaño y comienzan a colocarme corriente en mis pechos, vagina, orejas y extremidades, además en la boca colocan algo como guano, para morderme (... ) además de las flagelaciones de mi cuerpo también fui abusar sexualmente por los interrogadores en varias oportunidades, logrando captar que en el interrogatorio eran tres las voces que se escuchaban, pero eran más personas las que se encontraban dentro de la sala (...) Por otra parte, hago presente que mis torturadores fueron el capitán Ubilla, quien fue mencionado cuando yo era flagelada y al cabo primero de apellido Schohneer, quien en una conversación que sostuvo en mi presencia al interior del regimiento con mi tío Juan Moncada Garcés, que pertenecía a las filas del ejército y al señalarle este último lo que

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

habían hecho con mi sobrina, refiriéndose a mi persona, Schohneer le contesto luego hablamos". El deponente declara que no tiene ninguna responsabilidad en lo que declara la señora Meza Moncada. Cree que la señora Meza, lo mencionado a que a él lo conocía. En una oportunidad y al interior del regimiento y luego del 11 de septiembre de 1973 su tío Juan Moncada Garcés, a quien conocía por ser este un superior, se la presentó como su familiar. No tiene idea porque el señor Moncada se la presentó, pero lo que puede decir es que ella en esa oportunidad no se encontraba en calidad de detenida. Que efectivamente fue parte de la sección segunda conformada al interior del regimiento Tucapel de Temuco, específicamente en la comandancia del regimiento, en forma posterior al 11 de septiembre de 1973. Allí se desempeñó junto a Orlando Moreno Vásquez bajo las órdenes del capitán Nelson Ubilla Toledo. También realizaba labores de seguridad, tales como, planificación de seguridad del regimiento, sistema de claves, cartografía, cartas de situación, planes de defensa, etc. Que efectivamente realizó interrogatorios, cantidad de interrogatorios que no puede precisar. Estos ocurrieron a partir del 11 de septiembre de 1973 al interior de la comandancia, en presencia de Luis Jofré Soto, segundo comandante y fiscal militar. Esto ocurría además cuando los actuarios se veían sobrepasados en la cantidad de declaraciones. Solo recuerda a algunos de los detenidos políticos que pasaron por la guardia y fiscalía. Que tanto Hernán Quiroz, Carlos Luco y otros funcionarios de investigaciones agregados al regimiento Tucapel de Temuco a partir del 11 de septiembre de 1973, participaban en interrogatorios, era una de sus actividades o misión; o a lo mejor ir a detener a alguna persona. Que no está culpando a nadie pero no interrogó a los detenidos bajo la aplicación de torturas. Preguntado dice que, cumplía Podlech la labor de asesoramiento al Fiscal en el regimiento, aunque cree que él se hizo cargo de la Fiscalía Militar de hecho, puesto que las labores de la segunda comandancia eran tantas que el mayor Jofré difícilmente podría haber ejercido los dos cargos al mismo tiempo, aunque éste último firmaba todos los documentos. Que trabajaba en la segunda comandancia todo el tiempo junto con el mayor Jofré. Recuerda como actuarios de la Fiscalía a Adrián González Maldonado, Héctor Toloza Fierro y a Dorian Novoa. Se le pregunta por víctimas de la causa rol 114.086, en lo pertinente atina que recuerda a Bernardita del Carmen Weisser Soto y Hernán Carrasco Paúl, pero no en calidad de detenido, sólo recuerda que éste fue a pedir un salvo conducto al fiscal y le ordenaron que se lo dactilografiara. Se le preguntas por otros hechos que dicen relación con otras víctimas. El nombre de Santiago Fáundez Bustos no le es conocido.

**A.12. Orlando Moreno Vásquez** (32 años de edad a la fecha de los hechos investigados). Quien declaró de fs. 240 a fs. 241 (Tomo I), de fs. 267 a fs. 268 (Tomo I), de fs. 356 a fs. 358 (Tomo II), de fs. 390 a fs. 391 (Tomo II), de fs. 409 a fs. 411 (Tomo II), de fs. 455 a fs. 466 (Tomo II) y de fs. 1.221 (Tomo IV).

**En declaración extrajudicial** de fecha 23 de noviembre de 2011, rolante de **fs. 240 a fs. 241 (Tomo I)**, proclama en lo pertinente que pertenecía en el regimiento Tucapel de Temuco en el mes de septiembre del año 1973, estaba en la segunda comandancia del regimiento, bajo el mando del mayor Luis Jofré Soto, quien paralelamente se desempeñaba como Fiscal Militar del regimiento. Recuerda como compañero de esa sección al sargento segundo Raúl Schonherr Frías. Que posterior al 11 de septiembre se reactivó la sección segunda, quedando conformada por el capitán Nelson Ubilla Toledo, Schonherr y él. Sus funciones en la sección segunda, se remitían a labores de dactilografía, revisión de correspondencia clasificada del regimiento y además era encargado de criptografía descifrando y cifrando los mensajes que llegaban en clave desde la superioridad institucional. Que frecuentemente junto a Schonherr, efectuaba el traslado de detenidos desde y hacia la cárcel pública de Temuco. Asevera que había un grupo de interrogadores al interior del regimiento de infantería N° 08 Tucapel de Temuco. Por los antecedentes que maneja, estos interrogadores operaban en un gimnasio ubicado en un sector donde está el rancho de conscriptos. Después del 11 de septiembre de 1973, nunca ingresó a ese lugar. Posterior al pronunciamiento militar, en el regimiento se constituyó un grupo de detectives dentro de los cuales recuerda a los de apellidos Morales, San Juan, Luco y Quiroz, recordando que los detectives Quiroz y Luco quedaron bajo las ordenes de la Fiscalía Militar, la que en una primera instancia estaba a cargo del mayor Luis Jofré y posteriormente del Fiscal Alfonso Podlech. Al regimiento llegó un grupo de carabineros, entre ellos Burgos y Navarrete quienes venían bajo las órdenes del capitán Quiroz, estos eran de la segunda Comisaría de Carabineros de Temuco. Además llegaron funcionarios de la fuerza aérea, provenientes de la base aérea Maquehue, quienes venían bajo el mando del teniente Videla. Sobre las funciones que estas personas realizaban al interior del regimiento, dice que quedaron bajo las órdenes del comandante del regimiento coronel Pablo Iturriaga Marchesse, y presume que sus actividades se relacionaban con los interrogatorios a los detenidos. Supone que también estos funcionarios se encargaron en más de alguna oportunidad efectuar detenciones ordenadas por la Fiscalía Militar. No recuerda los nombres de Santiago Fáunder Bustos, ni de Ambrosio Badilla Vasey

cómo detenido al interior del regimiento Tucapel, pero eso no significa que no hayan estado ahí, ya que era mucha la cantidad de detenidos que llegaban al regimiento.

**En declaración judicial** de fecha 25 de junio de 2012, rolante de **fs. 267 a fs. 268 (Tomo I)**, ratifica declaración judicial de fs. 182 de otros autos, con excepción de aquella parte que señaló a los oficiales Vargas, García y Vásquez, más el suboficial Gajardo como interrogadores, porque este hecho no le consta. Supone que ellos trabajaban al interior de las compañías donde se realizaban los interrogatorios, es decir, a la compañía de plana mayor y el “gimnasio chico”. El Tribunal le pregunta, por qué en sus dichos de fs. 182 afirmó que estos oficiales y el suboficial Gajardo interrogaban detenidos. El deponente señala que por el hecho de que ellos trabajaban en ese sector. Ratifica declaración extrajudicial rolante de fs. 240 a fs. 241. Preguntado dice que el Fiscal era Luis Jofré Soto, pero era asesorado por don Alfonso Podlech Michaud. Este abogado iba constantemente a la Fiscalía a conversar con el mayor Jofré, encerrándose ambos en la oficina del mayor. Este procedimiento era rutinario y permanente desde el mismo 11 de septiembre de 1973 y hasta que el abogado Podlech asumió como Fiscal. En varias oportunidades vio al abogado Podlech entrar a la Fiscalía, pero no le consta que éste hubiese interrogado personas, ni que diera instrucciones. Esta persona vestía de uniforme, porque antes había sido militar. Los detenidos políticos eran mantenidos en un gimnasio pequeño que estaba a un costado del rancho de tropa. Piensa que estos detenidos eran interrogados en ese lugar, puesto que no recuerda haber trasladado detenidos de ese lugar, a la Fiscalía o viceversa. Sólo le correspondió llevar detenidos desde la guardia o la cárcel, a la Fiscalía y desde la Fiscalía a la cárcel. Soslaya que el capitán Ubilla coordinaba las actividades de los detectives, del grupo de la fuerza aérea y de carabineros que estuvieron agregados al regimiento. Supone que ellos estaban a cargo de las detenciones e interrogatorio de detenidos.

**En declaración extrajudicial** de fecha 18 de julio de 2003, rolante de **fs. 356 a fs. 358 (Tomo II)**, comienza haciendo una breve reseña de su carrera funcionaria. En lo pertinente aquilata que el 11 de septiembre de 1973 llegó al regimiento Tucapel, detentaba el cargo de cabo segundo y se desempeñaba en la segunda comandancia con el mayor Luis Jofré Soto, segundo comandante del regimiento y el Fiscal Militar, también trabajaba el sargento Schonherr Frías. Dentro de sus funciones le correspondía en el cargo hasta antes del pronunciamiento militar, labores administrativas de criptografía y claves de la

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

unidad. Al llegar al cuartel ese día 11, se les indicó que debían esperar órdenes y noticias que tenían que llegar de Santiago, según lo manifestado por el mayor Jofré y durante la mañana, a través de los diferentes bandos emitidos por la radio, se enteraron que las fuerzas armadas habían derrocado el gobierno del presidente Salvador Allende. Esa misma mañana el comandante del regimiento coronel Pablo Iturriaga Márchese, llamó a una reunión a los oficiales, oportunidad en la que seguramente, les dio a conocer los hechos, ocurridos y las órdenes para que sean transmitidas a los demás militares. Una vez que se emitieron las órdenes, el mayor Jofré le indicó que junto Schonherr se dedicaran, a parte de los criptogramas, recibir y enviar los mensajes que se estaban cursando, los que debido a los hechos que acontecían habían aumentado considerablemente, razón por la que se veían, imposibilitados de cumplir alguna otra función. Paralelamente la Fiscalía Militar a cargo del mayor Jofré, funcionaba en las mismas dependencias del regimiento, pero en un lugar diferente a donde él desempeñaba su función, por lo que no tenía contacto con la labor de estos. La Fiscalía Militar tenía para su funcionamiento, dos personas que eran militares con el grado de suboficiales, recordando a Santiago Villarroel y Leonel Quilodran Burgos, además de otros civiles que se agregaron después del pronunciamiento que pertenecían a un Juzgado del Crimen de Temuco de los que recuerda a Adrián González Maldonado y a Héctor Toloza Fierro. Hace presente que estas personas fueron llevadas por un señor abogado, quien fue el que se hizo cargo de la Fiscalía Militar de Temuco a los pocos días después del 11 de septiembre de 1973, de nombre Alfonso Podlech Michaud, quien para todos los efectos era el fiscal militar letrado, ignorando cuál era su función específica, por cuanto nunca trabajó en forma directa con él. A partir de esa fecha el mayor Jofré, pasó a cumplir funciones como segundo comandante del regimiento, ignorando si todavía tenía alguna incidencia en la fiscalía militar. Alfonso Podlech Michaud, cumplía sus funciones de fiscal en el regimiento Tucapel, recordando que era cotidiano verlo en el interior de esta unidad militar, pero no puede precisar que éste se encontraba durante todo el día. Debido a su función y grado no tenía acceso a otro tipo de información acerca de otros antecedentes que digan relación con la fiscalía militar. Consultado dice que cumplía funciones en el servicio de inteligencia militar (SIM) del regimiento Tucapel, en fecha posterior al 11 de septiembre y su función correspondía al manejo de claves y documentación clasificada de la unidad, siendo el jefe en 1973, pero de este servicio el entonces capitán Nelson Ubilla Toledo, que a su vez era comandante de la compañía de plana mayor. Otro de los integrantes de este

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

grupo era el sargento Schonherr. Que nunca participó en operativos que hubiera que detener personas, pero si cuando la Fiscalía Militar necesitaba un preso político, era enviado con una orden de esta, para retirarlo de la cárcel y una vez que era interrogado, era trasladado nuevamente al recinto carcelario, pero sin tener conocimiento alguno de los interrogatorios, como asimismo en las circunstancias en que estos se realizaban. Lo anterior, ocurría por el sólo hecho de pertenecer al servicio de inteligencia militar, lo que sucedió en varias ocasiones, no recordando nombre de alguna persona detenida que le haya correspondido trasladar. Se le pregunta por la llegada del general Sergio Arellano Stark. En otro sentido dice que no tuvo conocimiento que se le diera muerte algún prisionero político, por cuanto no participó en estos hechos, ni le consta que haya ocurrido, ignorando en qué circunstancias ocurrieran estos. Hace otros comentarios.

**En declaración judicial** de fecha 22 de diciembre de 2003, rolante de **fs. 390 a fs. 391 (Tomo II)**, comienza relatando los hechos que dicen relación con el denominado “asalto al polvorín”, y en lo pertinente el Tribunal le pregunta si el regimiento Tucapel fue centro de detención. El deponente responde que, sí, dada la gran cantidad de detenidos que llegaron al regimiento éstos fueron dejados en el gimnasio, donde algunos permanecieron por varios días, luego de lo cual eran dejados en libertad o trasladados a la cárcel pública por orden de la Fiscalía Militar. Preguntado si le correspondió interrogar a los detenidos o presenciar interrogatorios, responde que no. Interrogado si le correspondió practicar apremios ilegítimos a los detenidos o presenciar sesiones de tortura. Aduce que no, que nunca escuchó que alguien fuera torturado, aunque no podría asegurar que no haya ocurrido.

**En declaración extrajudicial** de fecha 11 de febrero de 2009, rolante de **fs. 409 a fs. 411 (Tomo II)**, explica en lo apto dice que para septiembre del año 1973, estaba inserto en la segunda comandancia del regimiento la que se encontraba al mando del mayor Luis Jofré Soto (fallecido), quien ya por ese tiempo era el Fiscal Militar del regimiento Tucapel. En esta unidad cumplía labores de dactilógrafo y criptógrafo. A partir del 11 de septiembre de 1973, paso a desempeñarse en la sección segunda, que veía los temas de seguridad militar del regimiento, la que se encontraba al mando del entonces capitán Nelson Ubilla Toledo (fallecido). Que el mayor Luís Jofré siguió cumpliendo funciones de Fiscal Militar, pero era asistido por el abogado Alfonso Podlech Michaud. Las dependencias de la Fiscalía para la fecha en comento funcionaban en otra

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

dependencia distinta a las oficinas de la sección segunda, que donde él junto al sargento Raúl Schonherr trabajaban, principalmente en labores de documentación clasificada y mensajes cifrados que salían y llegaban a la unidad. Dentro de las personas que se desempeñaban como actuarios en la Fiscalía, se encontraban dos actuarios de un Tribunal del Crimen de Temuco, entre ellos Adrián González Maldonado, Héctor Toloza Fierro (fallecido) y el abogado Dorian Novoa Godoy. Que además, había un grupo de funcionarios de la policía de investigaciones de esta ciudad agregados también a la Fiscalía Militar, dentro de los cuales recuerda a los señores San Juan Clavería, Morales, Quiroz y Luco. Que por su especialidad la que es "especialista en seguridad militar", le correspondía ir hasta la cárcel pública, en vehículo militar (jeep) escoltado por patrulla de la unidad, a dejar detenidos de la Fiscalía del regimiento o llevar detenidos que eran requeridos, todos por causas políticas. Por lo anterior, es que se le ha mencionado tantas veces en estos cometidos, haciendo presente que estos detenidos los dejaba en la guardia del regimiento a espera de que fueran ingresados a la Fiscalía. La seguridad de estos detenidos mientras estaban en la unidad militar, era responsabilidad del personal que cumplía labores de guardia y eran mantenidos en el "gimnasio chico" que quedaba aledaño al rancho de conscriptos del Tucapel. Relata otros hechos.

**En declaración judicial** de fecha 10 de julio de 2009, rolante de fs. **465 a fs. 466 (Tomo II)**, ratifica declaraciones judiciales y extrajudiciales entre ellas la de fs. 130 a fs. 132 la que consta en este proceso a 356 a fs. 358 (Tomo II), la de fs. 188 a fs. 188 vuelta que en estos autos consta de 390 a fs. 391 (Tomo II), y la de fs. 261 a fs. 263 la que consta en estos autos a fs. 409 a fs. 410 (Tomo II) se le pregunta por hechos diversos a la presente causa.

**En declaración judicial** de fecha 28 de octubre de 2014, rolante de **fs. 1.221 (Tomo IV)**, en lo pertinente dice que efectivamente había un "gimnasio chico" en donde hubo personas detenidas, pero no tenía acceso a ese lugar. Allí trabajaban los detectives que fueron asignados al regimiento Tucapel, cuyas funciones coordinaba el capitán Nelson Ubilla Toledo. No le consta que allí se haya torturado a alguna persona.

**A.13. Víctor Hernán Maturana Burgos** (33 años a la fecha de los hechos investigados). Quien declaró de fs. 272 a fs. 275 (Tomo I), de fs. 345 a fs. 347 (Tomo I), de fs. 366 a fs. 367 (Tomo II), de fs. 405 a fs. 406 (Tomo II) y de fs. 932 a fs. 933 (Tomo III).

**En declaración judicial** de fecha 08 octubre de 2003, rolante de **fs. 272 a fs. 275 (Tomo I)**, funda en lo adecuado que para el 11 de septiembre de 1973 pertenecía al movimiento de izquierda revolucionaria y estudiaba ciencias políticas en la Universidad de Chile, sede Temuco. El día 12 de septiembre su casa fue allanada por militares, él no se encontraba. Sin embargo, se llevaron detenido a su hermano Eugenio Maturana, dejando dicho a sus hermanas que si no se presentaba al día siguiente en el regimiento, su hermano iba, a ser fusilado. El día 13 de septiembre fue al regimiento Tucapel, oportunidad en la que es interrogado por el Fiscal Militar de la época don Luis Jofré Soto y su asesor jurídico don Alfonso Podlech Michaud. Luego de eso lo enviaron a la cárcel pública. Desde esa fecha y hasta el 13 de octubre de ese año, en que es condenado a cadena perpetua por el delito de traición a la patria, fue sacado tres o cuatro veces por semana desde la cárcel hacia el regimiento Tucapel, donde es sometido a interrogatorios y tortura los que detalla. Que en alguna de las oportunidades en que era torturado lo hicieron firmar papeles con declaraciones que más tarde debía ratificar en la Fiscalía. En ese lugar el asesor jurídico del Fiscal les decía que si no cooperaban ya sabían lo que les esperaba. Indica que esto refleja que el señor Podlech sabía que eran torturados y además muchas veces cuando no quedaba conforme con sus declaraciones los mandaba con el personal del servicio de inteligencia militar, porque tenían que trabajar un poco más. Que el señor Podlech era el que mandaba en la Fiscalía, ya que Jofré era un militar ignorante en materia jurídica y poseía un carácter pusilánime. Cree existía coordinación entre el servicio de inteligencia militar y la Fiscalía. Durante los interrogatorios en medio de las torturas reconoce las voces del capitán Ubilla y teniente Vásquez Chahuán, con quienes había conversado previamente al interior del regimiento. A Ubilla lo conocía desde antes del golpe ya que se lo presentó un cuñado de éste con el cual fue compañero en carabineros, cuando se desempeñó como oficial. Además, se acercó al regimiento para tratar de sacarle información. A Vásquez Chahuán, lo conoció en el regimiento cuando lo llamaron a su oficina. En alguna oportunidad un conscripto, cuyo nombre ignora, mientras lo llevaba vendado hacia donde sería torturado, en el trayecto musita que no compartía el procedimiento que utilizaba sus superiores y que tuviera fuerza, no duraría mucho el castigo. También dio nombres de los torturadores, entre los que se encontraban Nelson Ubilla, Orlando Moreno, Manuel Vásquez, Armando Maldonado y Jaime García. El Tribunal le pregunta si durante su permanencia en la cárcel o en el regimiento tuvo contacto con alguna persona que actualmente esté entre los detenidos desaparecidos. El deponente responde que estando en el regimiento, encerrado en un calabozo junto a otras personas, la puerta se abrió violentamente, lanzaron un cuerpo, que resultó ser de Jaime Eltit Spielmann, quien

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

venía muy maltratado producto de las torturas, quien señaló que estaban preguntando mucho acerca del deponente y creía que los iban a matar. Luego de eso es sacado a torturas. Cuando regresó al calabozo estaba vacío. Nunca más lo vio y tampoco llegó después a la cárcel. Refiere a la víctima Dixon Retamal y Omar Venturelli Leonelli. Que en una oportunidad salió en la mañana con destino al regimiento junto a José Ortigosa Ansoleaga. Ese día lo interrogaron en la Fiscalía y torturaron, regresando en la noche a la cárcel en calidad de incomunicado. Un cabo de gendarmería al que le decía "el choro Silva", le contó que estaba muy preocupado porque había visto llegar a la morgue del hospital el cuerpo acribillado de Ortigosa, al que le habían aplicado la ley de fuga. Indica que como él andaba con éste ese día pensó que había corrido la misma suerte. Continúa relatando lo vivido.

**En declaración extrajudicial** de fecha 03 de julio de 2003, rolante de **fs. 345 a fs. 347 (Tomo I)**, replica sus dichos en cuanto a que es detenido 13 de septiembre de 1973, en dependencias del regimiento Tucapel de Temuco, al presentarse voluntariamente, ya que el día anterior fue llevado como rehén su hermano al allanarse a su domicilio y no encontrarlo, le dejaron un mensaje que si no se presentaba su hermano sería asesinado. Destaca que era militante del movimiento de izquierda revolucionaria y su familia partidaria del gobierno del presidente Salvador Allende. Comunica que al interior del regimiento se hizo un documento por parte de la fiscalía para su ingreso a la cárcel de la ciudad, donde es llevado ese mismo día y su detención se extendió hasta enero de 1976. El 13 de octubre de 1973 es sometido a un consejo de guerra integrado por los representantes del ejército, fuerza aérea, carabineros y presidido por un Ministro de la Corte de Apelaciones de Temuco don Mario Olate Melo, de las otras personas no recuerda sus nombres, a raíz de ese consejo fue condenado a la pena de presidio perpetuo, por lo que fue llevado a la cárcel. En enero de 1976 se conmutó por la pena de extrañamiento, siendo enviado a Canadá. Durante el tiempo que estuvo detenido en la cárcel de Temuco y las veces que fue llevado a prestar declaración bajo sesiones de torturas en el recinto del regimiento Tucapel, vio pasar muchas personas que tenían igual condición a quienes menciona y que hoy son detenidos desaparecidos. Con relación a las personas por las cuales eran interrogados y/o torturados en el regimiento Tucapel, recuerda al entonces capitán Nelson Ubilla Toledo, el suboficial Leonel Quilodran Burgos, suboficial Orlando Moreno Vásquez y un oficial de nombre Manuel Vásquez Chahuán. El detective que estuvo agregado al regimiento, de apellido Morales a quien apodaban "membrillo", ignora mayores antecedentes. Que reconoce a estas personas que

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

menciona porque antes de la tortura ellos conversaban y podía relacionar sus voces y en otras ocasiones por comentarios de otros detenidos o militares. Se refiere a llegada de Sergio Arellano Stark. Revela que en la época funcionaba la Fiscalía Militar, la que llevaba todo el fuerte de los detenidos políticos que se encontraban en los diferentes lugares de detención y que esta funcionaba en forma muy directa con los funcionarios del servicio de inteligencia militar, por cuanto tras ser torturado por ello deberían firmar las declaraciones de la fiscalía, las que eran dadas en las sesiones de tortura. Otra de las fiscalías era la de carabineros, siendo su fiscal, un abogado de nombre Hernán Morales, no encontrándose muy seguro de eso, pero indica que su labor no fue importante en relación a las torturas, como desapariciones o muertes de personas, siendo todos esos hechos ocurridos en la Fiscalía Militar. De los funcionarios de la Fiscalía Militar que operaban desde los primeros días de octubre de 1973, el fiscal era el mayor Jofré Soto, además era segundo comandante del regimiento, asesor jurídico Alfonso Podlech Michaud, quien en su personalidad que tenía Jofré, un poco cómodo, este era quien hacía y deshacía en la fiscalía, por lo cual es una de las personas que tiene mayor información acerca de las personas que fueron muertas desaparecidas y en general todos estos hechos ocurridos posterior al 11 de septiembre de 1973.

**En declaración extrajudicial** de fecha 05 de noviembre de 2003, rolante de **fs. 366 a fs. 367 (Tomo II)**, se refiere a la llegada del general de ejército Sergio Arellano Stark. En lo pertinente, anexa a sus dichos precedentemente relatados que los interrogatorios se dirigían a la entrega de nombres de otros militantes del movimiento de izquierda revolucionaria, partido al cual pertenecía, también de los lugares donde supuestamente estaban escondidas las armas para enfrentar una lucha armada y consultaban por nombres de personas pertenecientes a las fuerzas armadas que pudieran estar involucrados en el movimiento. Dice que no vio personas muertas al interior del regimiento Tucapel, pero sí está en condiciones de señalar que tuvo contacto con personas que actualmente se encuentran como ejecutados políticos o detenidos desaparecidos. Mencionando a Dixon Retamal Cornejo, Jaime Eltit Spielmann, José Ortigosa Ansoleaga, Omar Venturelli Leonelli y Luis Almonacid Dúmenez. De las personas anteriormente nombradas, dice que con Dixon Retamal, Jaime Eltit y José Ortigosa estuvo en el regimiento a quienes vio con evidentes signos de haber sido torturas, debido a su estado físico muy deplorable, además que ellos mismos comentaban que estaban siendo torturados, por los mismos militares de la unidad militar. Mayoritariamente

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

hablaban y era muy conocido el método de la aplicación de corriente eléctrica en el cuerpo, por parte de los torturadores a los detenidos. En el caso de las otras personas que nombra a ellos los vio, mientras permanecía detenido en la cárcel de Temuco y desde ese lugar fueron sacados, como por ejemplo el caso de Almonacid, que fue sacado por dos oficiales de carabineros, el comandante Enrique Arias González y el teniente Eduardo Riquelme Rodríguez, no regresando nunca más a dicho centro penal, por lo que partir de esa fecha figura en las listas de detenido desaparecido. En el caso de Venturelli también se encontraba en la cárcel, cuando a fines del mes de septiembre o principios de octubre es llamado por un gendarme que le dijo que se preparara para ir a la Fiscalía, a partir de ese momento nunca más se supo de su paradero. Respecto a nombres de las personas que puede haberle dado muerte, no tiene antecedentes tan concretos, pero sí podría tener la certeza que estos pertenecían a funcionarios militares de dotación del regimiento Tucapel de Temuco. Que estuvo detenido hasta el mes de enero de 1976, que en ese tiempo fue mediante el mecanismo de sacar a los detenidos políticos, desde el lugar donde se encontraban y nunca más regresaban, justificándose a través de la ley de fuga algunas de las muertes.

**En declaración extrajudicial** de fecha 10 de febrero del 2009, rolante de **fs. 405 a fs. 406 (Tomo II)**, dice que para el mes de noviembre del año 1973, se encontraba recluido en la cárcel pública de esta ciudad, cumpliendo condena a raíz del consejo de guerra al cual es sometido en el mes octubre de ese año. Su cumplimiento al interior de ese penal era con la población común y no con los prisioneros políticos, por cuanto su situación procesal ya estaba determinada. Se refiere a otros hechos. Revela que cuando se presentó voluntariamente ante la Fiscalía del Regimiento Tucapel el día 13 de septiembre de ese año, fue citado previa amenaza de dar muerte a un hermano que se encontraba allí recluido. Al ingresar a esta Fiscalía fue el abogado Alfonso Podlech Michaud, quién vistiendo de militar con el grado de mayor, ordenó sin consulta alguna, al personal de esa Fiscalía, proceder a su detención, incomunicación y reclusión en la cárcel pública de Temuco, sin argumento alguno. Alude que esto demuestra que este abogado era quien tomaba las determinaciones al interior de la Fiscalía, sin tomar parecer a las autoridades militares que se encontraban.

**En declaración judicial** de fecha 19 de julio de 2013, rolante de **fs. 932 a fs. 933 (Tomo III)**, ratifica sus declaraciones extrajudiciales que rolan de fs. 100 a fs. 102 las que constan en este proceso de fs. 345 a fs. 347 (Tomo II); de fs. 163 a fs. 164; y de fs. 257 a fs. 258 las que constan a fs. 405 a fs. 406 (Tomo II) en estos

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

autos. Basa que Alfonso Podlech Michaud fue la persona que ordenó su detención e incomunicación el 13 de septiembre de 1973, además de disponer su traslado a la cárcel. Esta persona vestía de uniforme en aquella oportunidad. Que este abogado lo interrogó a lo menos en cinco oportunidades en la Fiscalía Militar mientras estuvo privado de libertad. Que éste dirigía el interrogatorio mientras que un actuario tomaba nota a máquina de lo que declaraba. Que constantemente Podlech decía que si no entregaba toda la información que se le estaba pidiendo en el interrogatorio, iba a ser devuelto a otro equipo para que ellos sacaran las respuesta que él requería. Este otro equipo era el grupo de torturadores que operaba en otra dependencia del regimiento y al que tuvo que enfrentar en varias oportunidades durante su cautiverio. A veces pasaba primero a la sala de torturas y luego a la Fiscalía o lo hacía a la inversa, es decir, se cumplían las amenazas de Podlech. Que en una ocasión se le hizo firmar en la Fiscalía una declaración tomada en la sala de torturas. Preguntado manifiesta que, si bien el mayor Jofré era el Fiscal Militar en lo formal, en la práctica y en los hechos quien tomaba todas las decisiones respecto de los detenidos era el abogado Alfonso Podlech, puesto que tenía mayor personalidad y conocimiento sobre leyes que Jofré. Que “todo el mundo sabía esto”.

**A.14. Bernardita Del Carmen Weisser Soto** (22 años de edad a la fecha de los hechos investigados). Quien declaró de fs. 281 a fs. 284 (Tomo I), de fs. 928 a fs. 929 (Tomo III) y de fs. 936 a fs. 938 (Tomo III).

**En declaración judicial** de fecha 18 de noviembre de 2003, rolante de **fs. 281 a fs. 284 (Tomo I)**, alude en lo pertinente que para septiembre de 1973 era militante del movimiento de izquierda revolucionaria junto con su marido, Alonso Fernán Francisco Azocar Avendaño, con quien huyeron hacia la isla de Chiloé a mediados del mes de septiembre de ese año. Sin embargo, el 16 de octubre fueron detenidos en Castro por la policía de investigaciones. Al día siguiente los trasladaron hasta el cuartel de investigaciones de Puerto Montt, lugar en el cual pasaron la noche. Al día siguiente los fueron a buscar desde Valdivia y trajeron hasta Temuco directo al cuartel de investigaciones. Una vez que llegaron a ese sitio fueron sometidos a torturas consistentes en la aplicación de corriente eléctrica en diferentes partes del cuerpo. Toda esta situación la vivió vendada, por lo que no podía ver a sus torturadores. Producto de los apremios a los que fue sometido se le produjo un sangramiento uterino, hecho del cual da cuenta al personal a cargo de ellos pero sólo dieron papel higiénico para que se limpiara, en vez de recibir atención médica. Cree que pasó dos días en esa situación, cuando son trasladados hasta el

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

regimiento Tucapel, donde fueron recibidos en una oficina que al parecer era el lugar de funcionamiento de la Fiscalía Militar. Allí un militar que tenía un anillo con una figura de serpiente en un dedo, los recibió y tomó sus datos. Posteriormente su marido fue derivado a la cárcel pública y ella fue trasladada al "Buen Pastor". Al día siguiente el sargento Moreno, la fue a buscar, se movilizaba en una Citroneta, dirigiéndose al regimiento Tucapel. En ese lugar, estando en la guardia, el militar quien le vendó la vista y otras dos personas la trasladaron hasta un lugar que parecía muy amplio y la sentaron en una banca de madera. Antes de llegar al lugar les comentó a los militares que llevaban que estaba muy débil por haber perdido sangre producto de la corriente eléctrica. Dice que es sometida a un largo interrogatorio en el que se le preguntaba por nombres de una gran cantidad de personas, acerca, de armas, continua su relato en torno a lo que le aconteció. Que luego de algunas horas la llevaron de vuelta a la guardia y e hicieron descansar en una pieza donde había un camastro, cada cierto rato aparecía un militar que se asomaba por la ventana y comentaba con groserías acerca de su precario estado de salud. La trasladaron al "Buen Pastor", donde estuvo más de quince días incomunicada. Un día la fue a buscar el sargento Moreno y la llevó al regimiento para que le tomaran una declaración en la Fiscalía. En ese lugar, vio pasar unos militares conscriptos con un montón de libros requisados, los que iban a ser destruidos, quienes dejaron, en el piso de la oficina. Entonces apareció el abogado Alfonso Podlech Michaud, quien revisó los libros y tomó para, sí una colección de libros finamente empastados, entre los que pudo divisar obras de Kirn Sung, un pensador oriental de izquierda. Además vio un libro de poesías de Gabriela Mistral e instintivamente pidió quedarse. Entonces el comandante Jofré en un acto de nobleza se lo regaló. Al cabo, de un rato y luego de finalizar su registro, lo llevaron de vuelta al "Buen Pastor", está vez en libre plástica. Varias semanas después, a fines del 73, es llevada ante el capitán Nelson Ubilla Toledo. Antes de ingresar en su oficina pudo hablar con su marido. Ubilla le mostró un organigrama del movimiento de izquierda revolucionaria en la región. Además, le mostró fotos de ellos tomadas antes del golpe. Ante esto tuvo que reconocer su militancia, prosigue relatando lo vivido.

**En declaración judicial** de fecha 19 de julio de 2013, rolante de **fs. 928 a fs. 929 (Tomo III)**, ratifica declaración de otros autos y en lo pertinente afinca que cuando estaba sentada en una oficina de la Fiscalía Militar y vio llegar a los conscriptos con libros requisados y que fueron tirado en el piso junto con otros que allí estaban, pude ver que la tapa de uno que era de poesía de Gabriela Mistral. Casi instantáneamente se alegró y pidió quedarse con él, entonces el mayor Jofré,

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

que estaba en ese lugar, lo recogió justo en el momento en que entraba Alfonso Podlech a la sala. Jofré en un acto que parece casi de aprobación hacia Podlech le insinuó que podría darle este libro, a lo que Podlech nada dijo, pero casi de inmediato miró hacia los otros volúmenes y sacó uno que era de Kim Sung, diciendo que se iba a quedar con ese libro. Preguntada dice que Alfonso Podlech vestía uniforme militar y en una o dos oportunidades la interrogó en la Fiscalía Militar junto con su actuario que era de apellido González. Destaca que era este actuario quien tenía un anillo con forma de dragón y no un militar como lo señaló en su declaración anterior. Que también González la interrogó a solas en otras oportunidades. Que un día mientras esperaba ser interrogada en la Fiscalía Militar, se acercó el capitán Ubilla, quien siempre rondaba por ese lugar, el que tenía una venda en un brazo, en esa oportunidad dijo que habían sido víctimas de un intento de asalto, tiempo después asoció esta declaración de Ubilla con el “asalto al polvorín”. Alude a Ambrosio Badilla Vasey, quien fue detenido por los militares mientras estaba en Chiloé. Que a su parecer alguien habría revelado el lugar donde estaba escondido, pero no maneja detalles.

**En diligencia de careo con Alfonso Podlech Michaud** de fecha 19 de julio de 2013, rolante de **fs. 936 a fs. 938 (Tomo III)**, ratifica su declaración judicial de otros autos. Reconoce a la persona con quien se le carea como el abogado Alfonso Podlech Michaud, quien la interrogó a fines de octubre de 1973 en la Fiscalía Militar ubicada al interior del regimiento Tucapel. Refiere que fue sometida a consejo de guerra en 1975 y la persona con quien se le carea era fiscal. En dicha oportunidad este fue irónico con los detenidos puesto que señaló que habían sido muy bien tratados. El Tribunal le da a conocer el contenido de la declaración acompañada por el señor Podlech, en la cual reconoce como suya la firma estampada ahí. Que fue interrogada por Podlech en una oficina ubicada al fondo del edificio que estaba situada a la izquierda de la entrada al regimiento. En esa oficina es interrogada de la misma manera como se efectúa en ese momento. Podlech y el mayor Jofré usaban uniforme, mientras que sus actuarios y Novoa vestían de civil. Le parece que la relación que tenía el señor Podlech con el resto de los integrantes de la Fiscalía Militar, incluido con el mayor Jofré, era de superioridad, por cuanto daba la sensación que todos le tomaban el parecer a éste. Anexa que hubo otras mujeres detenidas que sufrieron torturas y fueron interrogadas por este señor, entre ellas recuerda a Fireley Elgueta, periodista; Norita Becker y Judith Radován entre otras. Que también estaba Edelmira Carrillo, trasladada a Valdivia, pero ignora si fue interrogada o no por el señor Podlech.

Que éste fue al “Buen Pastor” a efectuar visitas de cárcel, ocasión en la que sufrieron amenazas por parte de él.

**A.15. Mario Carril Huenuman** (43 años de edad a la fecha de los hechos). Quien declaró de fs. 285 a fs. 286 (Tomo I) y de fs. 930 a fs. 931 (Tomo III).

**En declaración judicial** de fecha 21 de noviembre de 2003, rolante de **fs. 285 a fs. 286 (Tomo I)**, espeta que el dos de octubre de 1973 militares de boina negra llegaron hasta la casa de su madre en bajo Yupehue, comuna de Carahue, donde se encontraba. Lo amarraron de pies y manos, junto a otras personas lo trasladaron hasta la comisaría de Carahue. Luego los militares los trasladaron hasta el patio de una escuela cercana a ella donde procedieron a golpearlo con pies y puños mientras le preguntaban por nombres de personas. En la noche los llevaron a la comisaría donde pernoctaron. A la mañana siguiente se trasladaron hasta el Retén de Cholchol. En ese lugar un sargento de carabineros los golpeó con una fusta, preguntándoles si conocían a determinadas personas. Más tarde los condujeron al regimiento Tucapel, donde permanecieron por una semana, alojados en un calabozo que estaba en la guardia. Allí fue interrogado en varias oportunidades por el señor Podlech y por el señor Ubilla. En estos interrogatorios amenazaron con matarlo. Los interrogatorios los hacían con la vista vendada. Que una vez, lo llevaron a una especie de enfermería en donde le dijeron que lo iba a capar, por lo que se sacó la venda, pudiendo reconocer al señor Podlech. Detalla que le aplicaron corriente en los testículos y en diferentes partes del cuerpo. Que el señor Podlech no estaba torturando, sino que presenciaba la situación. En una oportunidad el señor Ubilla lo desafió a que huyera, pero como no lo hizo, le dio un puntapié en el trasero. Después de siete días en el regimiento lo llevaron a la cárcel y tuvo que ir a declarar a un Juzgado del Crimen y a la Fiscalía Militar. Fue condenado por dos años y siete meses por tenencia ilegal de armas de fuego. En la fiscalía se entrevistó con Alfonso Podlech, este lo trataba cordialmente y le decía hijo.

**En declaración judicial** de fecha 19 de julio de 2013, rolante de **fs. 930 a fs. 931 (Tomo III)**, ratifica íntegramente su declaración judicial prestada en la causa rol 113.051 y en lo pertinente suma que cuando estaba siendo interrogado y torturado en el regimiento Tucapel, se encontraba desnudo, mojado y con la vista vendada. Detrás de él había una campana que sonaba cada vez que daba una respuesta que no les gustaba y acto seguido era brutalmente golpeado y se le aplicaba corriente eléctrica en el cuerpo. En un momento determinado de su tortura alguien le dijo que lo iban a capar con un corvo, el que lo hicieron palpar. Cuando acercaron el arma a sus testículos, saltó de la silla en la que estaba amarrado

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

y se le cayó la venda de sus ojos. Entonces, pudo ver que había varios militares a su alrededor y que frente estaba una persona sentada con una máquina de escribir. Después supo que esa persona era Alfonso Podlech Michaud, a quien no conocía de antes. Tiempo después, estando ya en la cárcel, llegó a la cárcel una comisión de ministros de justicia y de militares, entre ellos el intendente, quienes pasaron revista a los detenidos. Entre ellos reconoce a la persona que había visto sentada frente a la máquina de escribir cuando lo torturaron y le preguntó a alguien por su identidad, entonces esta persona le dijo que se trataba de Alfonso Podlech Michaud, quien estaba a cargo de los detenidos políticos. Cuenta que cuando fue a declarar a la Fiscalía Militar estaba ubicado en los altos de un banco en el centro de Temuco. En este lugar volvió a ver a Alfonso Podlech Michaud, quien lo trató con deferencia, muy distinto al trato recibido en el regimiento. Recuerda a los actuarios de la Fiscalía Militar de apellidos Toloza y González. Ninguno de ellos era la persona que estaba en sus torturas en el regimiento, sino que claramente era el señor Podlech.

**A.16. Aquiles Alfonso Poblete Müller** (43 años de edad a la fecha de los hechos). Quien declaró de fs. 287 a fs. 289 (Tomo I), de fs. 400 a fs. 402 (Tomo II), de fs. 778 a fs. 779 (Tomo III), de fs. 820 a fs. 821 (Tomo III) y de fs. 913 (Tomo III).

**En declaración judicial** de fecha 26 de julio de 2006, rolante de **fs. 287 a fs. 289 (Tomo I)**, apunta que en septiembre de 1973 se desempeñaba como jefe territorial de investigaciones de ferrocarriles, que comprende la jurisdicción, de Cajón a Puerto Montt, le parece que tenía el grado de inspector. Fue destinado al regimiento Tucapel de Temuco, desde fines de septiembre de 1973 hasta los primeros días de enero de 1974. Junto a él fueron asignados Rigoberto Ortiz, Luis Morales y Hernán Quiroz. Respecto del chofer Carlos Luco, le parece que estuvo en el regimiento, pero no estaba a su cargo. Que nadie más fue asignado al regimiento que recuerde. No rememora que el detective San Juan estuviera en el regimiento. En el regimiento fueron recibidos por el comandante de la unidad quien le presentó al capitán Ubilla, informándoles que a partir de ese momento trabajarían bajo sus órdenes. En dicho lugar cumplieron diversas funciones, como citaciones y cosas por el estilo. Reconoce haber interrogado detenidos, políticos. Específicamente haber interrogado a seis médicos que venían de Puerto Saavedra, aunque ignora sus nombres. No recuerda haber trabajado junto con los suboficiales Moreno Schonherr y Rubilar. Tampoco rememora al carabinero Omar Burgos Dejean. Los Interrogatorios se hacían en una oficina grande, al parecer un gimnasio. Él practicaba los interrogatorios en presencia de Quiroz,

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

Ortiz y Morales. Los detenidos no prestaban un interrogatorio formal, es decir que hubiera que firmar alguna declaración, sino que la información se obtenía y se informaba los avances de los interrogatorios al capitán Ubilla, quien muchas veces presenciaba estas entrevistas. Desconoce, la filiación política de los médicos. Hace presente que el gran responsable de todo y quien decidía el destino de los detenidos era el abogado Alfonso Podlech, quien estaba a cargo de la Fiscalía Militar. Respecto de los dichos de Hernán Quiroz Barra, se retiró con su gente del regimiento, no tenían más cosas que hacer ni dependencias, empero Quiroz se negó a retirarse del lugar. Respecto de los dichos de Carlos Luco Astroza, insiste que esa persona no participó en el grupo que fue asignado al regimiento Tucapel. Además, Quiroz permaneció en la unidad. No presencié torturas en el regimiento Tucapel. El prefecto Aranda le comunicó su destinación al regimiento Tucapel.

**En declaración judicial** de fecha 29 de diciembre de 2008, rolante de **fs. 400 a fs. 402 (Tomo II)**, reitera su desempeño funcionario y que es destinado al regimiento Tucapel de Temuco, desde fines de septiembre de 1973 hasta los primeros días de enero de 1974. Junto a él fueron asignados Rigoberto Ortiz, Luis Morales y Hernán Quiroz. Respecto del chofer Carlos Luco, le parece que estuvo en el regimiento, pero no estaba a su cargo. Nadie más fue asignado al regimiento, al menos que recuerde. En el regimiento fueron recibidos por el comandante de la unidad quien los presentó al capitán Ubilla, informándoles que a partir de ese momento trabajarían bajo sus órdenes. Cumplían diversas funciones, como citaciones y cosas por el estilo. Que efectivamente interrogaron detenidos políticos, eran seis médicos provenientes de Puerto Saavedra, aunque ignora sus nombres. No recuerda haber trabajado junto con los suboficiales Moreno, Schonherr ni Rubilar. Los interrogatorios los efectuaban en una oficina grande, que era como una cuadra, y posteriormente en un gimnasio. El realizaba los interrogatorios en presencia de Quiroz, Ortiz y Morales. Los detenidos no prestaban un interrogatorio formal, en el sentido que firmaran alguna declaración, sino que obtenían la información e informaban los avances de los interrogatorios al capitán Ubilla, quien muchas veces presenciaba estas entrevistas. Desconoce la filiación política de los médicos. Espeta que el gran responsable de todo esto y quien decidía el destino de los detenidos era el abogado Alfonso Podlech, quien estaba a cargo de la Fiscalía Militar. No presencié ni participó de las torturas en el regimiento Tucapel. Las personas que interrogaban en el gimnasio del regimiento Tucapel estaban allí en calidad de detenidos y se veían muy cansados. Por lo general, se les preguntaba acerca de la existencia de armas y por filiación política.

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

Que en total debe haber interrogado a diez personas, pudiendo recordar a un joven que dijo ser "GAP", pero que tras el interrogatorio descubrieron que no era tal. Posteriormente, un oficial, al parecer Ubilla, dijo que a este joven "se lo había llevado el señor". Otra persona a quien tomó declaración fue a un corredor de autos de apellido Ortigosa. Toda la información se le entregaba Ubilla y éste, a su vez, le entregaba los antecedentes a la Fiscalía Militar. En esa repartición quien decidía el destino de los detenidos era Alfonso Podlech, que según supo, era el Fiscal. Los nombres de Hermán Carrasco Paúl, Florentino Molina Ruiz, Juan Chávez Rivas, Víctor Valenzuela Velásquez, Juan Ruiz Mansilla, Amador Montero Mosquera, Pedro Mardones Jofré y Raúl Buholzer no le son conocidos ni recuerda haberlos interrogados. Tampoco recuerda haber interrogado a algún minusválido. No tiene memoria de haber conocido al conscripto Juan Carrillo. Enrique Keller era agricultor de Lican Ray, pero no lo vio en el regimiento. Se refiere a otros hechos. Basa que se retiró del regimiento en enero de 1974, pero se quedó trabajando en ese lugar Hernán Quiroz quien no quiso retirarse. Su equipo junto al oficial Ubilla estaban presentes en los interrogatorios. Que nunca vio en interrogatorios a Alfonso Podlech, ni estuvo presente cuando éste decidía el destino de los detenidos, pero se comentaba mucho este hecho. Cuenta que un médico del regimiento utilizaba pentotal en los interrogatorios.

**En declaración extrajudicial** de fecha 11 de julio de 2012, rolante de **fs. 778 a fs. 779 (Tomo III)**, en lo adecuado insiste que estaba a cargo del grupo de detectives agregados al recinto militar, haciendo referencia a que cumplía funciones ordenadas por un capitán de ejército de apellido Ubilla, quien dispuso que se hiciera cargo de los detenidos que llegaban de los interrogatorios de las personas que el regimiento Tucapel. Es así, que para efectuar dichas labores se situaron en el gimnasio del regimiento, donde personal de ejército les entregaba los detenidos quienes venían en malas condiciones físicas y procedían a interrogarlos bajo la aplicación de corriente eléctrica producida por un dinamo. También recuerda que con un cochayuyo mojado pasaban por el cuerpo de los detenidos simulando que se trataba de una culebra. Todos los detenidos ingresaban vendados y procuraban no sobrepasarse con ellos. Una vez, terminada la sesión de interrogatorios se entregaban los detenidos al capitán Ubilla, quien hacía entrega de estos a otro grupo de interrogadores, pero que pertenecían al regimiento. Dice que el personal de ejército no participaba en los interrogatorios que efectuaban, pero en más de alguna oportunidad estuvo presente por unos momentos el comandante Iturriaga Marchesse. Del grupo de

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

detectives que interrogaba junto al deponente recuerda a los detectives Quiroz y Ortiz. Especifica que cumplían horario en el regimiento, esto es desde 08:30 horas y eran despachados a las 17:30 horas, de lunes a viernes. Expresa que se encontraba aburrido de las situaciones que ocurrían al interior del regimiento, sobre todo lo que les comentaban algunos militares referente a los detenidos que interrogaban, ya que en más de una oportunidad se le comentó que la mayoría de estas personas se les daba muerte. Por ese motivo, manifestó su molestia al comandante Iturriaga, señalándole que junto a su personal se retiraban del regimiento, a lo cual el uniformado no puso objeción. El único detective que siguió cumpliendo funciones en el regimiento fue Quiroz, quien se había hecho muy cercano del capitán Ubilla. Esta situación se la dio a conocer al prefecto Aranda ignorando que decisión adoptó. Se le exhiben fotografías de Santiago Faundez Bustos y Ambrosio Badilla Vasey, sus rostros no le son conocidos, pero recuerda el apellido Vasey. Por lo antes señalado, musita que fueron muchos los interrogatorios que efectuaron, recordando en estos momentos el de una persona proveniente de Santiago y que decía ser miembro del "G.A.P.", este señor una vez interrogado, lo entregaron al capitán Ubilla, enterándose al día siguiente que había fallecido a manos de los militares, quienes le aplicaron la ley de fuga. Los militares comentaban que les aplicaban la ley de fuga a los detenidos. En relación al grupo de militares que interrogaban a los detenidos y se enteraba que les daban muerte, correspondía a un grupo de funcionarios al mando del capitán Ubilla, que al parecer eran del área de inteligencia y son ellos quienes debiesen saber de qué manera eran eliminados y las circunstancias, no recordando en este momento las identidades de algunos de ellos.

**En declaración judicial** de fecha 30 de julio de 2012, rolante de **fs. 820 a fs. 821(Tomo III)**, ratifica su declaración rolante de fs. 224 a fs. 226 la que consta en estos autos de fs. 400 a fs. 402 (Tomo II), y de fs. 3.206 a fs. 3.207 de otros autos. Reconoce que sabía de las decisiones que tomaba el abogado Alfonso Podlech con respecto de los detenidos porque los propios soldados que los llevaban y traían, les decían que era esa persona quien determinaba sus destinos. Dice haber interrogado a un joven perteneciente al "GAP". Esta persona cuando se la entregaron estaba muy "frisquedada", es decir los militares de inteligencia lo habían torturado bastante. Éste se refirió con lujos de detalles a la estructura del palacio de moneda, por lo que no hubo necesidad de apremiarlo. Ese joven era delgado, audaz y fue ejecutado por los militares. Un soldado cuya identidad ignora dijo que al joven se lo había llevado el señor. Se le pregunta por Guido Troncoso

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

Pérez. Decanta que había otro oficial que estaba al tanto de lo que pasaba con los detenidos, que era el teniente Rubio, sin embargo no le cabe duda que todos los oficiales sabían. De José Ortigosa Ansoleaga, lo recuerdo totalmente “frisquedo”, estaba botado en el piso y él le colocó el pie sobre el pecho. Éste le dijo que estaba comprando un campo en la zona Pucón y Villarrica y por esta razón lo detuvieron. A éste “también lo mataron los militares”. Desconoce el nombre de los militares que trabajaban con ellos, pero siempre fue el mismo grupo de conscriptos y clases. No recuerda que un joven haya muerto durante los interrogatorios producto de las torturas. Se refiere a Hernán Henríquez Aravena. Arguye que interrogó detenidos en una sala ubicada a una cuadra del regimiento, donde aplicaban electricidad a los detenidos. Tanto Quiroz como Ortiz participaban dándole vuelta al dínamo, pero al que más utilizó fue a Quiroz, puesto que Ortiz participaba más de los interrogatorios, en tanto Morales era torpe y servía para trasladar detenidos y propinarle golpes. Las terminales eléctricas se la ponían en cualquier parte del cuerpo. Que el detective Quiroz no quería regresar a investigaciones junto con ellos, prefería quedarse trabajando con el grupo de inteligencia de los militares. Que este se transformó en una persona cruel en el trato de los detenidos. El clima dentro del regimiento se hizo insostenible y por eso decidió retirarse del lugar.

**En declaración judicial** de fecha 03 de julio de 2013, rolante de **fs. 913 (Tomo III)**, en lo particular dice que el abogado Alfonso Podlech era quien determinaba el destino de los detenidos. Sin embargo no recuerda haberlo visto interrogando detenidos junto con él. Respecto de José Ortigosa Ansoleaga, vio a esta persona al interior del regimiento Tucapel. Esta persona estaba botada en el piso del gimnasio de la unidad. Lo arrastró hacia una banca y posteriormente le dio cuenta de esta situación al capitán Ubilla, quien a su parecer le dio a conocer el caso al coronel Iturriaga. Ignora qué militares intervinieron en su muerte. Sigue sin recordar el nombre de los militares que trabajaban con ellos, pero siempre fue el mismo grupo entre conscriptos y clases. Del detective Quiroz ratifica todos sus dichos anteriores. Anexa, el capitán Ubilla le pidió que dejara a Quiroz trabajando con él.

**A.17. Pedro Segundo Carrillo González** (36 años de edad a la fecha de los hechos). **En declaración judicial** de fecha 31 de agosto de 2006, rolante de **fs. 294 a fs. 296 (Tomo I)**, blasona que en septiembre de 1973 era militante comunista y se desempeñaba como profesor en la escuela N°7 de Carahue, junto a Germán Bustos. El día 11 de septiembre se cerró la escuela y se fue a su casa.

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

Ese mismo día llegó hasta el domicilio el sargento Barrera a contarle que el teniente Parada necesitaba hablar con él. Alrededor de las tres de la tarde concurren hasta la tenencia lugar en el que se aconsejó que no cometiera ningún error, que era posible que lo arrestaran. Así es que al día siguiente, en horas de la mañana, llegaron hasta su casa tres carabineros, al parecer de Carahue, quienes se presentaron y exigieron que lo acompañara. Al llegar a la tenencia pudo ver al teniente Parada demacrado y con todos los botones y jinetas de su uniforme desgarrados. Lo hicieron pasar a un calabozo en cuyo interior, ya había mucha gente. Ese mismo día los echaron a arriba de un camión, trasladándolos hasta la comisaría de carabineros de Nueva Imperial. Más tarde, en bus hasta el regimiento Tucapel que se encontraba lleno de detenidos, por lo que los enviaron a la cárcel. En dicho lugar estuvo veinte días, lapso en el cual lo llevaron hasta la Fiscalía Militar ubicada en el regimiento Tucapel, donde pudo ver a doña Victoria Gálvez tomando nota de las declaraciones que prestó ante el señor Podlech. Este señor vestía de militar. Preguntado dice que el señor Podlech lo interrogó acerca de la existencia de armas en su casa y si había visto los submarinos en la costa de Puerto Saavedra. También vio en la Fiscalía Militar a Cornelio Villarroel, con quien fueron amigos y compañeros en la escuela Normal de Victoria, quien no se atrevió a darle la cara. Suma que su hermano Guillermo Omar Carrillo González, también estuvo detenido junto al deponente y fue interrogado ese mismo día en la Fiscalía. En la misma condición estuvo Germán Bustos, Dagoberto Iturra, Augusto Leal, este último presidente de la asociación de pensionados y montepiados; un doctor de apellido Burgos que trabajaba en el hospital de Carahue. Días más tarde salió en libertad junto a su hermano, regresando a Carahue. En octubre encontrándose en la calle fue detenido por una patrulla de carabineros que se movilizaba en un furgón al mando de un carabinero de apellido Fuller. Fue conducido hasta la tenencia donde pudo ver detenidos a Iturra y Bustos. Prosigue relatando otros hechos.

**A.18. Eliana Pichón Seguel** (37 años de edad a la fecha de los hechos). Quien declaró de fs. 297 a fs. 300 (Tomo I) y de fs. 943(Tomo III).

**En declaración judicial** del 05 de septiembre de 2006 de **fs. 297 a fs. 300 (Tomo I)**, delibera que en septiembre de 1973 vivía en el mismo domicilio junto a sus padres y hermanos. Se desempeñaba como profesora básica en la escuela San Antonio de Temuco. Además, era militante del partido comunista, dirigente de la "CUT y del SUTE". Luego del golpe militar, salieron dos bandos militares publicados, uno de los cuales llamaba a presentarse al regimiento a todos los

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

dirigentes de la central unitaria de trabajadores y otro en el que se mencionaba su nombre en el mismo tenor antes señalado. Estos Bandos, fueron dados a conocer en horarios de toque de queda, por lo que no se presentó en el regimiento. El 14 o 15 de septiembre, alrededor de las ocho apareció en su casa una patrulla de militares integrada por dos jeep y un grupo de motoristas, quienes procedieron a detenerla trasladándola hasta el regimiento Tucapel. Sus padres se opusieron a su detención y se subieron junto a ella en los vehículos. En el regimiento la condujeron al fondo del patio, donde habían construido unos cubículos del tamaño de la oficina en la que se le interroga, pero más bajas. Hubo varias construcciones de ese tipo, a lo largo del patio y vio muchas personas esperando su turno para ser interrogada. Estando en el patio del regimiento, vio pasar a Alejandro Flores, quien era dirigente de la "FENAT", funcionario del hospital de Temuco e íntimo colaborador del doctor Henríquez quien tenía el rostro desfigurado por los golpes e iba siendo arrastrado por dos militares. Lo seguían dos o tres militares más. Ingresó a una de las dependencias antes indicadas y fue interrogada por un oficial fuerza aérea de reserva de apellido Gudenschwager. Este oficial era alto, delgado, rubio y de ojos muy azules. Un poco calvo adelante. Esta persona conocía a su familia, por lo que se mofó de ellos. Que provenía de una familia honorable, como podía ser comunista. En la habitación había tres militares más quienes procedieron a darle golpes de pie y puño, además de golpearle con la culata de sus armas. Todo esto, bajo las órdenes de Gudenschwager. Como no obtuvo la respuesta que éste pretendía, es decir nombres de personas y ubicación de armas, levantó dos veces el teléfono para dar supuesta órdenes para que un pelotón de fusilamiento que se preparara para la ejecución en la isla Cautín. Esa persona estaba confundida respecto a su militancia, porque constantemente trataba de asociarla con el movimiento de izquierda revolucionario, entidad con la que su hermano Rolando simpatizaba. Especula fue interrogada durante tres horas, tiempo en el cual perdió el conocimiento producto de los golpes. Despertó mojada con agua, por lo que presume intentaron reanimarla. Posteriormente la sacaron hacia las caballerizas del regimiento, lugar habilitado para el encierro de detenidos. Allí fue amarrada de pies y manos. Observo que frente a ella había otra mujer joven de nombre Fresia Amaya, quien era dirigente de las juventudes comunistas y estudiante universitaria. Desde ese lugar fue sacada dos veces a prestar declaración en la Fiscalía Militar. En ambas, oportunidades con la vista vendada, sin embargo, en la segunda de estas sesiones pidió quitarse parcialmente la venda para restregarse el ojo derecho en el que tiene un problema. Entonces pudo ver sentado frente a ella a Alfonso

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

Podlech Michaud, a quien conocía desde antes por su conocida inclinación derechista y constantemente aparecía en la prensa local. Esta persona la interrogó largamente acerca de sus vinculaciones con el partido comunista, por el nombre de personas y por la ubicación de armas. Como no le satisficieron las respuestas, Podlech le comentó a los otros militares que lo acompañaban que con “esta comunista no vamos a sacar nada” y levantó un teléfono muy encolerizado, dando órdenes de preparar un pelotón de fusilamiento para su ejecución. Finalmente, el interrogatorio culminó y nuevamente es trasladada hasta las caballerizas. Al día siguiente, es liberada gracias a las gestiones que hizo su padre ante amigos suyos que tenían inclinación con el régimen militar, específicamente con don René García Sabugal. Le dieron órdenes de presentarse en su trabajo y continuar con sus tareas normalmente. Sin embargo, desde, el primer día, en que concurrió a la escuela fue seguida, por una persona delgada y pelo rubio, con vestimenta de hippie. Días más tarde una auxiliar de la escuela, de nombre Amanda, comentó que daba pensión de mesa a carabineros de la segunda comisaría, quienes al verla jugar con los niños en el patio de la escuela comentaron que la tranquilidad iba a durar poco, porque dentro de poco tiempo la iban a venir a buscar y nunca más se sabría de ella. Ante esta información y sumado lo del vigilante se fue de Temuco hasta la ciudad de Concepción, luego a Rancagua y finalmente llegó a la ciudad de Santiago. En ese lugar un amigo intentó renovar su cédula de identidad en el Registro Civil, ya que la que tenía había sido destruida por los militares en Temuco. Le negaron la solicitud y se enteró que existía una orden de detención su contra. A consecuencia de lo precedente se asiló en la embajada de Venezuela, saliendo en junio de 1974 del país. Dice no estar dispuesta a carearse con el señor Podlech, por el sufrimiento de su familia y refiere a otros hechos.

**En declaración judicial** de fecha 13 de agosto de 2013, rolante de **fs. 943 (Tomo III)**, ratifica íntegramente su declaración judicial rolante de fs. 2.730 a fs. 2.733, la que consta en estos autos a fs. 297 a fs. 300 (Tomo I). Adiciona que su hermano Rolando Pichún fue detenido un día después por efectivos de la Fuerza Aérea de Temuco donde fue torturado. Gracias a la gestión de Orlando Garrido, que era conocido de la familia, pudo ser liberado. Posteriormente el Obispo Sergio Contreras lo ayudó a salir de Temuco. En cuanto a su estadía en el regimiento Tucapel dice que debió haberse extendido por cinco a seis días. Puede ser que haya estado detenida desde el trece o catorce de septiembre en adelante, no lo recuerda muy bien. Se le pregunta por otra víctima.

**A.19 José Heriberto Mansilla Gatica** (31 años de edad a la fecha de los hechos). Quien declaró de fs. 304 a fs. 306 (Tomo I), de fs. 834 a fs. 836 (Tomo III), de fs. 952 (Tomo III), de fs. 953 (Tomo III) y de fs. 954 a fs. 955 (Tomo III).

**En declaración judicial** de fecha 20 de diciembre de 2006, rolante de **fs. 304 a fs. 306 (Tomo I)**, en lo adecuado refiere que en septiembre de 1973 prestaba funciones en el regimiento Tucapel de Temuco, trabajando en administración de fondos como dactilógrafo. Jamás se desempeñó en toma de declaraciones en la Fiscalía Militar. No recuerda el nombre de María Meza Moncada, aunque conoció a dos señoras que trabajaban en el seguro social. Que es posible que haya interrogado a esta persona porque estuvo al parecer una tarde cooperando a don Alfonso Podlech en toma de declaraciones. Lo anterior porque recibió órdenes de hacer eso. Sin embargo, solo tomó declaraciones a dos personas, pero quien interrogaba era Alfonso Podlech, a quien ese mismo día le pidió que lo ayudara con dos civiles que conocía y que estaban detenidas. Las declaraciones las tomó en la oficina del jefe de plana mayor. No recuerda el tenor del interrogatorio. No recuerda si esta persona presentaba signos de haber sido torturada. A la única persona que vio maltratada producto de las torturas, fue a Rubén Morales Quijada, apodado "milico", quien era amigo suyo. Esta persona estaba detenida en el calabozo de la sala de guardia del regimiento. Era teniente o subteniente de reserva, y en ese momento él se encontraba cumpliendo funciones de suboficial de guardia y al verlo le ofreció cigarrillos. Supo que fue torturado en el rancho del regimiento. Morales estaba acusado de hacer instrucción militar en Nehuentué. Recuerda que Morales era "mirista". Que salió hacer una ronda y al volver ya no estaba en la guardia. Tiempo después leyó en la prensa que le habían disparado mientras era trasladado a la cárcel o a la base aérea Maquehue, porque intentó fugarse. "El Milico Morales" y su señora vivían en la población Dreves y era concuñado de un teniente o subteniente cuyo nombre no recuerda, era alto, usaba lentes y era infante. Rememora que Orlando Moreno Vásquez, Raúl Schonherr y un cabo de apellido Abello, trabajaban en inteligencia junto al capitán Ubilla. En una oportunidad después de septiembre de 1973, alrededor de las 10:30 horas, mientras se encontraba de suboficial de guardia llegó un camión cargado de detenidos, que venían del sector de Toltén y de Loncoche. Estas personas fueron dejadas en el patio de la unidad y debían pasar la noche en el gimnasio, entre los detenidos estaba una profesora con su hijo y una asistente social que trabajaba en el hospital de Loncoche, Selva Saavedra, por quienes intercedió ante don Alfonso Podlech, para que quedase en libertad. Esta última fue

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

denunciada como izquierdista por el doctor Juan Saavedra, lo que motivó su detención. Informa que el capitán Ubilla y su grupo tenían habilitada una cuadra en la primera compañía para interrogar. No sabe si en septiembre u octubre, llegó un capitán de ejército de apellido Del Rio, quien era bastante alto, recordando que andaba con un contingente no muy grande de soldados, alrededor de diez o quince, quienes se transportaban en un camión y un jeep. No recuerda como detenido al gobernador Audito Gavilán. Refiere que había detenidos a cargo de los militares y otro de carabineros. Que en todo caso los detenidos fueron trasladados a Temuco, ya sea por militares o carabineros. No recuerda a Max Arriagada ni Héctor Contreras, como choferes que transportaban detenidos. El capitán de ejército se relacionaba con el mayor Astroza, con quien coordinaba el personal para salir a detener personas. No le correspondió salir a detener civiles por motivos políticos. Espeta que los detenidos eran dejados en el patio de la comisaria por los militares, pero no le consta que hayan sido sometidos a apremios ilegítimos, aunque los militares disponían de los detenidos a sus antojos.

**En declaración judicial** de fecha 31 de agosto de 2012, rolante de **fs. 834 a fs. 836 (Tomo III)**, ratifica su declaración de fs. 2007 a 2009 (declaración correspondiente a causa diversa). En lo pertinente reitera su desempeño funcionario y refiere que las dependencias de su sección se ubicaban en la comandancia del regimiento, que posteriormente fueron ocupadas por el servicio de inteligencia. Recuerda a la señora María Meza, secretaria del seguro social. A septiembre de 1973, el segundo comandante del regimiento de apellido Jofré, no tomaba declaraciones. Iturriaga Marchesse solo se ocupaba de cosas generales. El trabajo cotidiano de la fiscalía como interrogar, tomar decisiones con respecto a los detenidos era de Alfonso Podlech. Se intercedía ante don Alfonso Podlech, porque él decidía la suerte de los detenidos una vez llegaban en camiones. El comandante Jofré le dijo personalmente, cuando estaba de guardia, que las decisiones respecto a un grupo de detenidos que llegaron, entre los que había dos mujeres, debía tomarla Alfonso Podlech. Por esa razón intercedió ante Podlech por las mujeres que conocía. La oficina de la plana mayor era ocupada por la Fiscalía Militar. En lo formal el comandante Jofré era el Fiscal Militar, pero todas decisiones de la Fiscalía Militar las tomaba Podlech. Afirma que Alfonso Podlech tenía el poder de decidir lo que pasaba con los detenidos, por esa razón se intercedía ante él por ellos. Dice que fue futbolista, seleccionado de Temuco, integró el primer deportes Temuco, y que a don Alfonso Podlech le gustaba el fútbol, por esa razón en una oportunidad intercedió ante él por Rolando Núñez,

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

quien vivía en su mismo sector y en una oportunidad se tomó junto a otras personas, uno de los fundos de Alfonso Podlech. Cuando esta persona se presentó en la Fiscalía, don Alfonso dijo que le agradeciera por haber intercedido por él, porque si no lo hubiese hecho, “hace rato lo hubiera tenido apuntado”. Lo dejó irse y citó personalmente a la Fiscalía. Gracias a que intercedió, Rolando se salvó. Nunca más supo de él. Respecto de los hechos conocidos como “el asalto al polvorín”, supo que todo era mentira. Hace presente que había una sala de torturas en la primera compañía de cazadores. En una oportunidad andaba buscando a su jefe Tichahuer y vio por el ojo de la llave como le aplicaban electricidad a una mujer en sus senos, mientras le decían “perrita, tú sabes de eso”. Que Tichahuer y los oficiales García Covarrubias tenía que ver con las torturas y los detenidos. Que el personal de inteligencia los vigilaba. Dice que hay un cabo de apellido Labraña y otro grupo de conscriptos que integraban una “patrulla chacal”, apodados “los chalados”. Colige otras situaciones.

En **declaración judicial** del 12 de septiembre de 2013, de **fs. 952 (Tomo III)**, ratifica declaración judicial de fs. 2413. Asevera que trabajó por una tarde con Alfonso Podlech. Él tomaba declaraciones y él era el dactilógrafo. Esa situación solo fue un tarde y por orden del mayor Jofré. Uno de las personas que menciona en su declaración y cuyo nombre no recuerda, era un joven de población estadio y que era muy conocido por ser deportista, jugar basquetbol y futbol. Además intercedió por la profesora y la asistente social. En esa ocasión conversó con el Mayor Jofré, quien lo mandó hablar con Alfonso Podlech. La decisión tomada por éste, fue dejar en libertad a esas mujeres y citarlas para el día siguiente. El mayor Jofré lo mandó hablar con don Alfonso Podlech porque él estaba a cargo de los detenidos.-

En **declaración judicial** del 12 de septiembre de 2013, de **fs. 953 (Tomo III)**, amplía sus dichos anteriores, el nombre de la persona que era deportista y por la cual intercedió ante don Alfonso Podlech es de apellido Núñez. Alfonso Podlech lo conocía y cuando lo vio en el Regimiento, ordenó dejarlo con arresto domiciliario y además, era su vecino y quedó a cargo de su custodia. Incluso esta persona iba almorzar a su casa. Además Núñez trabajaba en la CORA y vivía en calle Carlos Dittorn.-

En **diligencia de careo** con Oscar Podlech Michaud de 12 de septiembre de 2013 de **fs. 954 a fs. 955 (Tomo III)**, ratifica su declaración extrajudicial de fs. 2314 a 2415 y de fs. 3605. Cuenta que esa tarde estaba de suboficial de guardia.

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

En la guardia de la unidad se encontró con doña Meza Moncada en calidad de detenida. En esa oportunidad conversó con don Alfonso a quien le dijo que se la llevara. Por orden del mayor Jofré tuvo que servir como dactilógrafo al Alfonso Podlech mientras interrogada a la señora Meza Moncada. En esa época no sabía quién era el Fiscal Militar, empero las funciones de don Alfonso Podlech era tomar declaraciones a los detenidos, también estaba el abogado Guido Sepúlveda. En aquella oportunidad intercedió con Alfonso Podlech por un amigo deportista y previo al 11 de septiembre de 1973 se tomó un fundo de la familia Podlech en Lautaro. Fue lo único que hizo con Podlech en el Regimiento.

**A.20 Eleodoro Rubilar Bascur** (37 años a la fecha de ocurrencia de los hechos). **En declaración judicial** del 25 de junio de 2003 de **fs. 307 a fs. 308 (Tomo I)**, el testigo depone al tenor de la minuta de fs. 255. A la pregunta n° 1, entre agosto y octubre de 1973 era funcionario de Gendarmería en la Penitenciaría de Temuco. A la pregunta n° 3, los detenidos provenientes de la Fiscalía Militar eran llevados por funcionarios del Ejército en un vehículo de esa institución. Una vez que los recibían, en un primer momento eran ingresados en el libro de novedades por el Oficial de guardia. Recuerda que uno de ellos era don Héctor Ruiz de Gamboa, del cual era su ayudante. A continuación se ingresaban en Estadística en el libro correspondiente, según su situación procesal, esto es, detenidos, procesados o rematados. Y en cuanto a su egreso el proceso era a la inversa. Los libros antes mencionados debieran estar en los archivos de la penitenciaría de Temuco. A la pregunta n° 4, durante el período en el cual prestó servicios en la Penitenciaría de Temuco, entre el año 1970 a 1978, se desempeñaron como Alcaide las siguientes personas: en primer Lugar, don Jorge Arias Guíñez; luego, el Mayor Maximiliano Vivanco Parra; y el Mayor Sigisfredo Jara Contreras. A la pregunta n° 5, no recuerdo a ninguna de las personas que le ha nombrado como internos de la Penitenciaría de Temuco. A la pregunta n° 7, don Alfonso Podlech Michaud en la época en cuestión era Fiscal Militar y concurría periódicamente a la Penitenciaría, la mayoría de las veces en tenida militar y pasaba donde el oficial de guardia quien le daba las novedades y lo anunciaba con el Sr. Alcaide con el cual conversaba. A la pregunta n° 8, no conoció a Gonzalo Arias González. A la pregunta n° 9, se remite a la respuesta n° 2, agregando que era una sola la persona en representación del ejército que traía a los detenidos y revestía la calidad de suboficial, cree que era de apellido Moreno, pero con exactitud. A la pregunta n° 10, fuera de los nombres que ha señalado al responder al pregunta n° 4, anexa que trabajó con tres jefes de guardia a saber:

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

Teniente Jaime González Sepúlveda, Teniente Víctor Ortega Ortega y Teniente Alfredo García Díaz. Aproxima que el Teniente Ortega estuvo bastante tiempo desarrollando la función de jefe interno, que es quien está a cargo del personal y del funcionamiento del recinto carcelario. No recuerda el nombre de Julio César Guevara Guevara.-

**A.21 Elías Amar Amar** (33 años a la fecha de ocurrencia de los hechos). **En declaración extrajudicial** del 05 de noviembre de 2003 de **fs. 368 a fs. 369 (Tomo II)**, en el tiempo que estuvo detenido no tuvo conocimiento de la llegada del general Sergio Arellano Stark. Cuenta que es detenido el 14 de septiembre de 1973 en horas de la noche, al interior de su domicilio por funcionarios de la Fuerza Aérea de Chile, quienes vestían de uniforme y luego de realizarse un gran operativo. Presume que se debió a su cargo de secretario comunal de Temuco del Partido Socialista. Luego de su detención es trasladado a la Base Aérea de "Maquehue", donde es interrogado y torturado, siendo estas torturas golpes con puños, pies, armas de fuego, además de cortarle el pelo; dicha sesión duró hasta cerca de las 08:00 horas del día siguiente. Esa misma tarde los mismos soldados de la FACH lo trasladaron a la Fiscalía Militar del Regimiento Tucapel de Temuco, donde es llevado ante el Fiscal Militar, percatándose que se trataba de un conocido abogado de la zona de nombre Alfonso Podlech, quien lo envió incomunicado a la cárcel pública de Temuco. Revela que se mantuvo en esa condición por cerca de diez días, razón por la cual no salió de ese lugar hasta fines de octubre, cuando es llevado a éste estuvo a cargo de un Teniente del cual ignora antecedentes, pero dicho interrogatorio fue sin aplicación de torturas. Ese interrogatorio fue básicamente para mostrarle en forma simpática, que ellos tenían la situación controlada en la zona pero entiende que el objetivo era para darles información de manera voluntaria, entendiendo que todo estaba listo y sólo le quedaba cooperar. Una vez terminado el interrogatorio lo trasladaron a la cárcel, sin decir absolutamente nada. En una segunda oportunidad, esto es a fines de noviembre de 1973, lo condujeron nuevamente al regimiento "Tucapel" donde esta vez el interrogatorio fue acompañado de torturas tanto psicológicas como físicas, también aplicación de corriente eléctrica en el cuerpo. Esta sesión duró cerca de dos horas aproximadamente, regresando a la cárcel. En ambas ocasiones que fue llevado a la unidad militar fue en compañía de otro detenido. Ignora antecedentes acerca de las personas que lo interrogaron y aplicaron torturas. Dice haber visto entre otras personas Pedro Ríos, Daniel Mateluna, José Ortigosa y Ornar Venturelli. Destaca que la última persona nombrada fue dejada en libertad en

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

fechas posteriores a los otros nombrados y esto se produjo en horas de la noche, desapareciendo a partir de esa fecha. En el caso de Pedro RÍOS, fue sacado en esas fechas (principios del mes de octubre) por personal militar desde la cárcel, hasta el regimiento, ignorando luego de su traslado su actual paradero. Se refiere a Mateluna.-

**A.22 Herman Carrasco Paul** (22 años a la época de los hechos). Quien declaró de fs. 394 a fs. 397 (Tomo II), de fs. 403 a fs. 404 (Tomo II), de fs. 378 a fs. 382 (Tomo II), de fs. 383 a fs. 384 (Tomo II), de fs. 678 a fs. 679 (Tomo II), de fs. 680 (Tomo II) y de fs. 693 a fs. 694 (Tomo II).

**En declaración judicial** de fecha 29 diciembre de 2008, rolante de **fs. 394 a fs. 397 (Tomo II)**, manifiesta que el día 4 de noviembre de 1973, alrededor de las trece horas mientras se encontraba en casa de sus padres, es detenido por dos funcionarios de carabineros de nombres Juan Fritz y Omar Burgos, quienes se movilizaba en una camioneta y vestían de civil. Le mostraron una orden de detención emanada de la Fiscalía Militar, incluía a muchas otras personas. Fue conducido hasta la segunda Comisaría de Carabineros en donde un suboficial le preguntó en la guardia acerca de las personas que aparecía en la lista, entre las que recuerda a Raúl Buholzer Matamala, quien fue su profesor en el Liceo de Hombres; a Florentino Alberto Molina Ruiz, obrero y secretario regional del partido comunista de Temuco; Juan Carlos Ruiz Mansilla, militante de la Juventud comunista y estudiante de la "U.T.E", además, de otros funcionarios públicos. Posteriormente fue conducido hasta un calabozo donde vio detenidos a Raúl Buholzer Matamala y Florentino Alberto Molina Ruiz. Durante la noche sintieron llegar más detenidos, pero no los ingresaron al calabozo de ellos. Al día siguiente, en la mañana, fueron trasladados en un furgón hasta el regimiento Tucapel junto con Juan Antonio Chávez, y al parecer Víctor Valenzuela Velásquez. En el Tucapel estaban los nombrados, más Pedro Juan Mardones Jofré, quien fue sumado al grupo en ese lugar. Fueron recibidos por el sargento Orlando Moreno Vásquez en la guardia del regimiento. También estaba presente el capitán Nelson Ubilla Toledo y otros oficiales cuyos nombres no recuerda. Junto a Buholzer, Chávez, Molina, Mardones y Valenzuela los condujeron hasta una pieza ubicada detrás de la guardia. Luego, comenzaron a sacarlos de a uno hacia el gimnasio del regimiento para someterlos a interrogatorios. En ese lugar fue interrogado por el capitán Nelson Ubilla, por el teniente Jaime García Covarrubias y por el sargento Orlando Moreno Vásquez. Los interrogatorios incluían apremios ilegítimos por parte de los inquisidores y siempre estuvieron vendados, salvo en

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

una oportunidad en que les fueron sacadas a todos las vendas y pudo ver al teniente Jaime García Covarrubias y al conscripto Juan Carrillo, quien fue militante de las juventudes comunistas y fue expulsado de este partido gracias a su gestión, “ya que era un psicótico”. Él le sacó la venda de los ojos y le gritó: “expúlsame ahora, concha de tu madre”. El oficial García Covarrubias los obligó sin éxito a efectuar actos sodomíticos. Dos días después de haber sido detenido fue llevado junto a Juan Antonio Chávez, hasta la oficina de la Fiscalía Militar, ubicada al interior del regimiento, donde fue conminado a firmar un documento auto inculpatario, el cual se negaron a suscribir. En ese lugar se encontraban Alfonso Podlech, Nelson Ubilla Toledo y Orlando Moreno Vásquez. Durante su permanencia en el regimiento, Pedro Mardones le dijo que lo habían careado con Juan Carlos Ruiz Mansilla, cuñado de Juan Antonio Chávez. Esa persona estaba en Punta Arenas y fue detenido el 30 de octubre. Su suegro, quien era suboficial de ejército del Tucapel, don René Beltrán Valdebenito, intercedió por él y lo sacó aún con las vendas puestas en sus ojos y lo llevó a la segunda compañía para conversar con Nelson Ubilla Toledo. Allí le sacaron las vendas y este oficial lo insultó y golpeó a la vez que le decía a su suegro que no quería cooperar. Pudo reconocer la voz de ese oficial como uno de los torturadores. En un momento fue sacado de ese lugar y conducido a otra habitación con la vista vendada, donde pudo sentir los gritos de Amador Francisco Montero Mosquera, quien era estudiante de la “U.T.E”. Le preguntaban acerca del nombre de los dirigentes del partido Comunista, y éste sindicó a Chávez y a él. Fue careado con esa persona en ese mismo lugar y, posteriormente, regresó al gimnasio. El 8 o 9 de noviembre llegó el sargento Moreno al gimnasio donde se encontraban ya sin vendas y desnudos. Sacó a Raúl Buholzer, y rato después lo sacó a él hacia la calle. Detrás de él iba su suegro para cerciorarse que nada le fuera a pasar. Fue subido a un camión militar donde también pudo ver al cuidador de la sede del partido Comunista, de apellido Fernández, y al parecer de nombre Fernando, siendo conducidos todos hasta la cárcel. La noche siguiente, estando en la cárcel, fueron despertados por un gran estruendo de explosiones y ráfagas de disparos que se sentían hacía el río Cautín, pero no lo asociaron con nada en particular. A la semana siguiente recibió su primera visita, recibiendo la noticia de labios de su cuñado que sus compañeros de cautiverio y tortura habían sido asesinados por intentar asaltar “el polvorín”. Hasta esa fecha pensaba que ellos estaban incomunicados en la cárcel o en el regimiento. Es imposible que Chávez, Mardones, Molina y las otras personas asesinadas hayan asaltado “el polvorín”,

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

pues primero que todo ellos estaban detenidos al interior del regimiento Tucapel. En segundo lugar, todos sin excepciones fueron ferozmente torturados al punto de quedar muy deteriorados físicamente. Él fue dentro del grupo el menos torturado y, sin embargo, le costó mucho tiempo recuperarse. Se le pregunta por Juan Carrillo. Recuerda que en una oportunidad hubo un allanamiento al interior de la cárcel durante el cual se le acercó Orlando Moreno y le dijo que gracias a su suegro se había salvado, porque él no hubiera movido ni un dedo por él. En esa misma oportunidad, Buholzer le dijo muy aterrorizado que su vecino Enrique Keller, a quien vio esa noche en la cárcel, se le había acercado para señalarle que no se metiera en nada pues había observadores al interior del penal. Finalmente, acompaña a sus dichos fotocopia de algunos recortes de prensa de la época en que se dan a conocer los hechos sobre los que ha declarado.

**En declaración extrajudicial** de fecha 5 de enero de 2009, rolante de **fs. 403 a fs. 404 (Tomo II)**, alude que es uno de los sobrevivientes del macabro hecho ocurrido la noche del 10 de noviembre de 1973 en la ciudad de Temuco, al interior del regimiento de Infantería N° 8 Tucapel, lugar donde masacraron a seis militantes del partido Comunista y juventudes comunistas de la ciudad de Temuco, y un señor de nombre Juan Aillañir Huenchual, a quien nunca en vida conoció. Lo anterior, mientras se encontraba recluido en la cárcel Pública de Temuco junto a Raúl Buholzer, con quien antes habían sido sacados del regimiento antes indicado y llevados hasta las dependencias de ese recinto carcelario. Agrega que el primer integrante en caer detenido fue Juan Carlos Ruiz Mancilla, militante de las juventudes comunistas, el día 30 de octubre de 1973, en la ciudad de Punta Arenas, ciudad de la cual era oriundo. Juan Carlos era hermano de la señora de Juan Antonio Chávez Rivas, secretario regional de las juventudes comunistas. Los siguientes en caer detenidos a manos de los carabineros de la comisión civil de Temuco Juan De Dios Fritz Vega y Omar Burgos Dejean, fueron Raúl Buholzer Matamala, encargado de control y cuadro del partido Comunista en Temuco, y Florentino Alberto Molina Ruiz, secretario regional del partido Comunista de Temuco. Fue en la misma fecha que la detención de estos últimos, el 04 de noviembre de 1973, en que él es detenido a manos de los mismos carabineros. Al día siguiente son llevados hasta el regimiento Tucapel, donde puedo ver en los días posteriores como detenidos a Juan Carlos Ruiz en muy mal estado; Juan Antonio Chávez, Amador Montero Mosqueira, militante de las juventudes comunistas, además de profesor de la Escuela Industrial de Temuco y estudiante de la Universidad Técnica de Temuco;

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, militante de las juventudes comunistas de Temuco y empleado del Conservador de Bienes Raíces. Dentro del grupo antes referido, efectivamente había cuatro que tenían responsabilidades de importancia dentro del partido y las juventudes, y que eran Juan Antonio Chávez, Raúl Buholzer, Florentino Molina y él. Agrega que al momento de ingresar en calidad de detenido a la segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, un funcionario del grado de sargento le exhibe un listado de al menos veinte personas, donde destacaban principalmente jefes de servicio que militaban en el partido y las juventudes, dentro de los cuales manifestó al preguntársele, reconocer a Raúl Buholzer, quien entre otras cosas había sido su profesor en el Liceo de Hombres. A contar de ese momento comienza a darse cuenta de que había planificado y un duro golpe en contra de ellos. Respecto de quienes recuerda como sus interrogadores al interior del regimiento Tucapel, menciona a Orlando Moreno Vásquez, que se desempeñaba en la Fiscalía del regimiento, a quien conocía desde niño y porque eran vecinos, Nelson Ubilla Toledo (fallecido), el teniente de ejército Manuel Vásquez Chahuán, además de otro teniente llamado “El Loco Espinoza”, el teniente Jaime García Covarrubias, quién los interrogó a rostro descubierto y el conscripto Juan Carrillo. A Juan Carrillo lo recuerda por haber pertenecido como militante base a las juventudes comunistas en Temuco, específicamente a la base de la población Amanecer de la ciudad citada y que era donde tenía domicilio, pero fue expulsado del partido entre 1971 y 1972, no precisa fecha exacta, señalando que para el mes de noviembre de 1973 se encontraba cumpliendo su servicio militar obligatorio en el regimiento de Infantería N° 8 Tucapel de Temuco, siendo éste quien los sacaba en calidad de detenidos desde la sala donde permanecían hasta el gimnasio, que era donde los interrogaban. Eso lo hacía sin compañía alguna, entre golpes e insultos, agregando, además, que respecto de quienes se encontraban allí y que pertenecían a las juventudes comunistas, tenía conocimiento de ellos en cuanto a las actividades y detalles personales. Que respecto del Fiscal del Regimiento Tucapel, el abogado Alfonso Podlech Michaud, sí participaba en los interrogatorios, vestido de militar y con el grado de mayor, que fue éste quien los instó a firmar un documento, que por supuesto se negaron a firmar, y donde se les hacía responsable, como los jefes del “Plan Z”.

**En declaración judicial** de fecha 11 de diciembre de 2003, rolante de **fs. 378 a fs. 382 (Tomo II)**, insta que para septiembre de 1973 era dirigente de las juventudes comunistas y alumno de segundo año de pedagogía en castellano de

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

la Universidad de Chile, sede Temuco. El 17 de septiembre personal de la Fuerza Aérea de Chile allanó su casa por lo que fue a la casa de sus suegros. Su suegro, don René Beltrán Valdebenito era suboficial mayor en servicio activo del regimiento Tucapel. Su padre también era suboficial en retiro desde el año 1962. El 17 de septiembre, saliendo de la casa de sus suegros en la villa O'Higgins, una patrulla de la fuerza aérea, lo detuvo y estuvo en la fuerza aérea hasta el veinticuatro de ese mes. Detallando lo que le aconteció en dicho lugar. Que el día 24 de septiembre de 1973 lo subieron a "una micro de la fuerza aérea", junto a José Obando, y lo dejaron en la población donde vivía su suegro. Quedó en libertad y volvió a trabajar al liceo, días después el director del liceo le advirtió que había ido personal militar a buscarlo, por lo que le aconsejaba no volver a trabajar. El día 5 de noviembre, mientras tomaba once en casa de sus padres, llegaron a buscarlo el suboficial Omar Burgos y el cabo Juan Fritz, ambos de carabineros de Chile, pues lo requerían en la Fiscalía Militar. Lo llevaron a la segunda comisaría donde le preguntaron por el nombre de dirigentes políticos de la época. Luego de eso lo pasaron a un calabozo donde vio detenido a Florentino Alberto Molina Ruiz, secretario regional del partido Comunista y Raúl Buholzer Matamala, catedrático de la "UTE de Temuco". Al día siguiente los tres fueron trasladados al regimiento Tucapel y los ingresaron a un calabozo que estaba detrás de la guardia. Allí fueron recibidos, entre otros, por Orlando Moreno Vásquez, a quién conocía porque eran vecinos. Estando en ese lugar fue vendado y conducido por Juan Carrillo hacia el gimnasio del regimiento, donde fue sometido a tortura mediante la aplicación de electricidad en todo el cuerpo. Calcula que eran cinco personas las que lo torturaban, entre las cuales reconoció la voz de Nelson Ubilla Toledo y Orlando Moreno Vásquez. A Nelson Ubilla lo ubicaba, pues en su calidad de dirigente estudiantil fue varias veces a la Intendencia y esa persona fue ayudante del intendente en una época. Quién puede corroborar sus dichos en ese sentido es Víctor Maturana Burgos, pues él fue teniente de carabineros y trabajó en la Intendencia en esa fecha. Luego de esos tormentos lo llevaron de vuelta al calabozo antes señalado, lugar donde llegaron, además, en distintos momentos, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, funcionario del Conservador de Bienes Raíces de Temuco, Juan Antonio Chávez Rivas, secretario regional de las juventudes comunistas y Pedro Juan Mardones Cofré, estudiante de la "UTE". En los días posteriores fueron torturados por turnos, y en una oportunidad vio a Juan Carlos Ruiz Mancilla en la guardia, quién estaba muy golpeado y a su parecer tenía la columna quebrada. En otra ocasión fue conducido a las dependencias de la

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

segunda compañía en donde le sacaron la venda y conversó cara a cara con Nelson Ubilla Toledo y con la presencia, al parecer, de Orlando Moreno, quien le dijo que lo sabían todo y que dijera dónde estaban las armas. Negó todo, pero él dijo que para que se diera cuenta de lo informados que estaban, lo vendaron y lo llevaron a una pieza contigua donde escuchó el interrogatorio que le hacían a Amador Francisco Montero Mosquera, quien dio su nombre y el de Juan Antonio Chávez como jefes. Se dio cuenta de que los dichos de Montero eran producto de la tortura. Después de eso lo devuelven al calabozo y concluyeron que había más personas detenidas. Posteriormente, el día jueves siete por la noche los sacan al patio, ya sin vendas, los forman a todo el grupo y aparece un oficial alto y delgado, de bigotes tipo prusiano, no está seguro si era Jaime o Raimundo García Covarrubias, pero era uno de ellos, pues su suegro, con posterioridad le reveló el nombre, porque él presencié el hecho. Los condujeron al gimnasio y en ese lugar aparece por accidente otro detenido de nombre Gastón Ramos, quién venía de entregar su cargo de director del servicio de Seguro Social, quien posteriormente fue sacado del lugar. En el gimnasio el oficial Covarrubias comenzó a golpearlos con una fusta que tenía en la mano. Además, los obligaron a desnudarse y procedieron a golpearlos. Junto a García Covarrubias había conscriptos a quienes arengó para que los golpearan con furia, cosa que hicieron, detallando lo observado. En un momento determinado fue al baño del gimnasio con la intención de suicidarse. En ese lugar se la acercó un conscripto llorando por lo que estaba sucediendo. Luego apareció en el baño Alberto Molina, quién presintió sus intenciones y lo disuadió sutilmente de hacerlo. El día 8 de noviembre, aún en el gimnasio, los sacan de a uno hacia la Fiscalía para firmar su libertad. Eso sucedió en presencia del cabo Schonherr y de Alfonso Podlech Michaud. Posteriormente, Raúl Buholzer y él fueron subidos a un camión junto a otros detenidos y los condujeron a la cárcel. En el camión iba el sargento Moreno. A los diez o quince días se enteró de que los otros detenidos con los que estuvo habían sido ejecutados. Esto lo supo porque un cuñado le llevó un recorte de un diario con la noticia que habían intentado "asaltar el polvorín del regimiento". En una fecha indeterminada del año 1974, cree que seis meses después, como a las dos de la mañana fue un camión de militares a buscarlo, pero gendarmería se opuso a que lo llevaran, pues no había orden de la Fiscalía. Días después llegó Moreno a la cárcel, y le dijo que le agradeciera a su suegro el hecho de estar vivo. Tiempo después, Moreno lo llevó a la Fiscalía donde se intentó vincularlo con a la tenencia de armas, cosa que negó. Posteriormente, en junio o julio de 1975, obtuvo la

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

libertad bajo fianza, siendo condenado en ausencia a la pena de tres años y un día por infracción a la Ley de Armas, sanción que nunca cumplió por haberse acogido a la Ley de Amnistía.

**En diligencia de careo** con Nelson Uldarico Ubilla Toledo de fecha 12 de diciembre de 2003, rolante de **fs. 383 a 384 (Tomo II)**, ratifica íntegramente su declaración de fs. 175 (la que consta en estos autos a fs. 378 a fs. 382 Tomo III). Reconoce a la persona que está sentada a su lado como Nelson Ubilla Toledo. Que es la persona que lo torturó y dirigía los interrogatorios. Destaca que su suegro René Beltrán Valdebenito le salvo la vida ya que intercedió por su persona e hizo que lo llevaran a conversar con él y este señor fue quien le saco la venda que llevaba en la vista para que conversaran. Además, le indico que le motivo que conversaba con él, era por el aprecio que le tenía a su suegro e iba a intentar salvarle, pues estaban todos condenados a muerte. Que en su estadía en la cárcel pasaron más de quinientas personas, los que habían tenido la desgracia de pasar por el regimiento, quienes señalaban sin temor y con certeza absoluta que la persona que diría el interrogatorio y desaparacimiento desde el regimiento, como es el caso de Luis Almonacid, era Nelson Ubilla Toledo, capitán y jefe del servicio de inteligencia militar. Que sus dichos son guiados por su espíritu de reivindicar el buen nombre de los asesinados y restituir la verdad de lo acontecido. Se mantiene en sus dichos.

**En declaraciones extrajudiciales** de fecha 2 de septiembre de 2010, rolante **de fs. 678 a fs. 679 (Tomo II)** (cuya copia consta de fs. 693 a fs. 694 Tomo II), persevera que es uno de los sobrevivientes de la matanza efectuada la noche del 10 de noviembre de 1973, por efectivos militares en contra de sus compañeros detenidos para la fecha un dicho cuartel, y cuyos nombres son Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Montero Mosquera, Juan Chávez Rivas, Alberto Molina Ruiz, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Heunchual. Recuerda que la noche del 10 de noviembre de ese año, estaba junto a Raúl Buholzer Matamala, en dependencias de la ex cárcel pública de Temuco, en calidad de presos por orden de la Fiscalía Militar de Cautín, sin acusación en su contra, más que el hecho de pertenecer todos al partido y a las juventudes comunistas. A dicho recinto carcelario llegaron desde el regimiento Tucapel trasladados por una patrulla militar en un camión de eses cuartel, en calidad de presos. Dicha patrulla iba al mando del sargento Orlando Moreno Vásquez, quién los internó un dicho centro de detención el día 09 de noviembre de 1973, a últimas horas de la tarde. Fue detenido por personal de carabineros de la

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

comisión civil de la segunda Comisaría de Temuco, el día 4 de noviembre de 1973, desde la casa de sus padres. Sus aprehensores fueron los carabineros Juan de Dios Fritz Vega y Omar Burgos Dejean, quienes lo llevaron detenido hasta las dependencias de esa comisaría, donde ya se encontraban detenidos Raúl Buholzer Matamala y Alberto Molina Ruiz. Al día siguiente son llevados hasta el regimiento Tucapel de Temuco e ingresados a un calabozo que existe en la parte posterior al recinto de la guardia. Ya estando en la condición antes citada y habiendo sido sometido a diversos interrogatorios bajo tortura, detalla lo siguiente: fue el día 7 u 8 de noviembre de 1973, mientras estaba en el calabozo antes citado junto a Víctor Valenzuela, Juan Mardones, Alberto Molina, Juan Antonio Chávez y Raúl Buholzer, todos a rostro descubierto, en horas de la tarde ya oscureciendo, apareció también a rostro descubierto un oficial del grado de Teniente, a quien perfectamente ubicaba con antelación, cuyo nombre es Jaime García Covarrubias, portando una fusta de montar, con su rostro desencajado. Este oficial les ordenó salir del calabozo hacia el patio de formación del regimiento. Recuerda que el teniente García se hacía acompañar de una patrulla de conscriptos que portaban sus fusiles. Los hizo formar entre gritos e insultos y golpes de fusta en cualquier parte de sus cuerpos, que ya habían resistido a diversas sesiones de apremios de parte del grupo de Ubilla Toledo. El caso es que el teniente García les gritó "aquí se forman todos los comunistas chuchas de su madre", y en fila india los hizo marchar hacia el gimnasio que se encuentra en la parte sur de la citada unidad militar. Una vez al interior del gimnasio, García Covarrubias, a punta de golpes de su fusta, los obliga a desvestirse entre golpes de culatas que les propinaban los conscriptos en cumplimiento a sus órdenes. Una vez desnudos, García Covarrubias, les ordena que entre los detenidos se efectuaran tocaciones de índole sexual las que detalla a las que se negaron. Que las burlas por parte de ese oficial y los golpes duraron al menos unas horas, hasta que se cansó de golpearlos. Que en un momento Jaime García, entre golpes, le señala que es doblemente culpable del "Plan Z" en su condición de hijo y yerno de militares, uno de ellos en servicio activo para la fecha, refiriéndose a su padre y a su suegro, el suboficial René Beltrán. Durante toda esa noche y desnudos permanecieron en el gimnasio, bajo custodia de otros conscriptos que a diferencia de los anteriores estaban tan asustados como ellos. La mañana siguiente es sacado de esa dependencia, para lo cual hace que se vista y con la vista vendada es conducido a lo que cree, eran las dependencias de la segunda compañía de cazadores. En dicho lugar es ingresado a una pieza donde escucha que una

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

persona estaba bajo tortura; en ese lugar un hombre desconocido le dice a Montero Mosquera que repita los nombres de los dirigentes de las juventudes comunistas, y él dice entre gritos, producto de los golpes de corriente eléctrica: Juan Antonio Chávez y “El Chico Carrasco”, refiriéndose a él. Acto seguido lo sacan al exterior y le quitan la capucha que tenía puesta, viendo al capitán Nelson Ubilla Toledo y a su suegro, quien lo mira con lágrimas en sus ojos. Ubilla le dice: “viste que no quiere cooperar”, a lo que su suegro trata de defenderlo diciendo que a lo mejor no sabía nada, insistiendo Ubilla al decir: “no, va a cagar como todos este huevón nomás”, y lo retornan al gimnasio, de lo cual advierte a sus compañeros.

**En declaración judicial** de fecha 15 de septiembre de 2010, rolante **de fs. 680 (Tomo II)**, ratifica declaración de fs. 175 (la que consta en estos autos a fs. 378 a fs. 382 Tomo III), y agrega a sus dichos que permaneció en calidad de detenido al interior del regimiento Tucapel hasta el día anterior al supuesto “asalto al polvorín”, puesto que fue trasladado hasta la cárcel de Temuco en un camión bajo la custodia de una patrulla militar que iba al mando de Orlando Moreno Vásquez. Junto con él iban otras personas entre las que recuerda a un hijo o sobrino de un militante comunista que era de apellido Fernández, a quien apodaban “Pantera”.

**A.23 Nelio Gastón Holzapfel Gross** (42 años a la fecha de ocurrencia de los hechos). Declara de fs. 941 (Tomo III) y de fs. 942 (Tomo III).-

**En declaración judicial del 12 de agosto de 2013 de fs. 941 (Tomo III)**, atina fue interrogado en la cárcel por un abogado que era fiscal de Carabineros, actualmente fallecido y cuyo nombre era Dorian Novoa Godoy. Fue compañero de esta persona durante los seis años de Humanidades en el Liceo Pablo Neruda de Temuco. Por este motivo él decidió interceder ante Alfonso Podlech, comunicándose telefónicamente con él para darle, cuenta de su situación y estado de salud. Luego de esta conversación, su declaración fue destruida y dejada en libertad. Incluso el mismo Dorian Novoa lo fue a dejar a su casa. Le consta que Dorian Novoa se comunicó con Podlech porque lo llamó por su nombre cuando conversaron. Escuchó esta conversación. Asegura que Alfonso Podlech fue quien dio la orden para liberarlo, porque Dorian Novoa se lo consultó e inmediatamente después de haber colgado el teléfono es dejado en libertad.

**En diligencia de careo** con Oscar Alfonso Podlech Michaud del 12 de agosto de 2013 de **fs.942 (Tomo III)**, ratifica en lo pertinente declaraciones de fs. 2049 y 3571. La persona con quien se le carea es Alfonso Podlech Michaud. A

pesar del tiempo está seguro que Dorian Novoa hablo con Alfonso Podlech, puede ser que el señor Podlech le haya consultado a alguien más.

**A.24 Francisco Jerónimo Matta Iturra** (29 años de ocurrencia a la época de los hechos). **Declaración judicial** del 31 de julio de 2012 de **fs. 823 a fs. 824 (Tomo III)**, ratifica declaración extrajudicial que rola de fs. 626 a fs. 627. Respecto de su consulta, está seguro que fue el abogado Alfonso Podlech Michaud quien interrogó a su padre y a Héctor Aguayo Olavarría, porque su padre se lo dijo. Además, a mediados de octubre de 1973 concurrió a conversar con Alfonso Podlech Michaud en compañía del ex diputado Hardy Momberg, quien en aquel tiempo era miembro del Partido Nacional. Se entrevistaron con él en una oficina ubicada al interior del regimiento. En esa reunión Podlech se hizo acompañar de los capitanes Nelson Ubilla y Mario Alvarado. Hardy Momberg le dijo que si expulsaba del país a su padre, él también se iría. Entonces Podlech le dijo que lo iba a echar del país de todas formas porque su padre era de la guerrilla del MIR y del Partido Socialista. Esta conversación duró no más de tres minutos. En fecha posterior, el abogado Sergio Zapata Camus fue a conversar con Podlech en representación de su padre. Cree que él era el verdadero Fiscal Militar en Temuco y utilizaba al Mayor Jofré como pantalla, ya que fue el propio Podlech quien le dijo a su padre que lo iba a expulsar y pudo comprobar su autoridad cuando conversé con él. Respecto de Héctor Aguayo Olavarría lo conoció puesto que su padre, Francisco Aguayo, fue candidato a Regidor en 1967 junto al deponente. Su padre dijo que Podlech junto con asegurarle que se iría expulsado, ordenó a Aguayo y a otra persona quedarse en la Fiscalía para ser interrogados. Anexa que Podlech ordenó la expulsión de otros ciudadanos extranjeros como Alberto Malvald. Acompaña en este acto copia de un cheque de su propiedad que acredita que en 1973 los fondos fueron congelados por orden la Junta Militar, También acompaño copia de un Salvoconducto Militar de Temuco para su padre.

## B. DOCUMENTOS (29).

1. Documentos acompañados a la querrela criminal del Jaime Madariaga de la Barra en representación de Rosalía Bustos Bustos, Víctor Alejandro Fáundez Bustos, Héctor Nibaldo Fáundez Bustos y Rosa Adriana Fáundez Bustos.

2. Documentos acompañados a la querrela criminal por Rodrigo Ubilla Mackenney.

3 Copia de la orden de libertad a Mario Cortes Bornard y Antonio Jiménez Varas del 28 de septiembre de 1973, emitida por Fiscalía Militar Cautín.

4. Copia simple del fallo de la Corte interamericana de Derechos Humanos, caso

"Almonacid Arellano y otros versus Chile", de 26 de septiembre de 2016

5. Copia del fallo de la Corte interamericana de Derechos Humanos, caso "Barrios alto vs Perú"

6. Sentencia en causa rol 103-2011 de la ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua del 14 de enero de 2013

7. Sentencia en causa rol 40184 de ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Rancagua del 29 de julio de 2013

8. Copia autorizada de la declaración de Osvaldo Bastías Zeron del 23 de septiembre de 1973

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

9. Protocolo de autopsia de fs. 42 a 43 (Tomo I) copia a fs. 58 a 59 (Tomo I), de Santiago Fáúndez Bustos.

10. Reconocimiento de hijo natural de Santiago Omar Fáúndez Bustos.

11. Fotografía del cadáver de Santiago Omar Fáúndez Bustos.

12. Inspección personal del Tribunal al Regimiento N°8 Tucapel de Temuco.

13. Informe pericial documental del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile N°584/2014.

14. Certificado de defunción emitidos por el Registro Civil e Identificación.

15. Copia colección de bandos de la provincia de Cautín.

16. Copia autorizada del acta del pleno suscrita por la Corte de Apelaciones de Temuco, del 17 de septiembre de 1973.

17. Copia simple de sentencia de la Excelentísima Corte Suprema del 25 de junio de 2018, sobre recurso de revisión por consejos de guerra realizados en Temuco.

18. Informe Pericial Planimétrico N°207 del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile.

19. Acta de entrega del cuerpo de Santiago Fáúndez Bustos.

20. Declaración del 28 de noviembre de 1973 de Santiago Faúndez Bustos.

21. Copia autorizada del auto acusatorio en causa rol 113.089 de ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco.

22. Copia simple de la asesoría técnica parlamentaria sobre los consejos de guerra del 09 de septiembre de 2015 de la Biblioteca Nacional.

23. Informe del Registro Civil e Identificación respecto a los antecedentes familiares de Santiago Omar Fáúndez Bustos.

24. Copia simple del libro "Digesto de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos"

25. Antecedentes del museo de la Memoria y Derechos Humanos de Santiago Fáúndez Bustos.

26. Copia de la sentencia causa rol 5219-2010 de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 22 de julio de 2011

27. Informe final "Reflexión sobre las actuaciones del Ejército y sus integrantes en los últimos 50 años y sus efectos en el ethos militar."

28. Órdenes de investigar debidamente diligenciadas por la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la policía de Investigaciones de Chile

29. Informe Pericial Documental N°465 del Laboratorio de Criminalística Central.

**B.1.** Documentos acompañados a la querrela criminal del Jaime Madariaga de la Barra en representación de Rosalía Bustos Bustos, Víctor Alejandro Fáúndez Bustos, Héctor Nibaldo Fáúndez Bustos y Rosa Adriana Fáúndez Bustos, que se desglosan de la siguiente manera:

**a. A fs. 1 (Tomo I)**, certificado de defunción de Santiago Omar Fáúndez Bustos, donde consta que falleció el 30 de noviembre de 1973 por sofocación/ estado convulsivo en estudio, en la ciudad de Temuco.

**b. A fs. 2 (Tomo I)**, certificado de nacimiento de Santiago Omar Fáúndez Bustos, donde consta que sus padres son Aníbal Fáúndez Tapia y Rosalía Bustos.

**c. A fs. 3 (Tomo I)**, certificado de nacimiento de Rosa Adriana Fáúndez Bustos, donde consta que sus padres son Aníbal Fáúndez Tapia y Rosalía Bustos.

**d. A fs. 4 (Tomo I)**, certificado de nacimiento de Mario Nelson Fáúndez Bustos, donde consta que sus padres son Aníbal Fáúndez Tapia y Rosalía Bustos.

**e. A fs. 5 (Tomo I)**, certificado de nacimiento de Víctor Alejandro Fáúndez Bustos, donde consta que sus padres son Aníbal Fáúndez Tapia y Rosalía Bustos.

**f. A fs. 6 (Tomo I)**, certificado de nacimiento de Héctor Nibaldo Fáúndez Bustos, donde consta que sus padres son Aníbal Fáúndez Tapia y Rosalía Bustos.

**g. A fs. 7 a fs. 8 (Tomo I)**, en lo pertinente informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación que musita: “El 30 de noviembre de 1973 fallece Santiago Fáundez Bustos, 23 años, estudiante universitario, militante del partido socialista. Había sido detenido por efectivos militares el 27 de noviembre y conducido al Regimiento Tucapel de Temuco, donde pudo ser visto por su madre dos días más tarde. Los familiares afirman que el día 30 de noviembre, los militares les comunicaron que éste había quedado en libertad. El cuerpo sin vida de Santiago Fáundez fue encontrado y reconocido por su familia en la morgue local. La partida de defunción indica que falleció el 30 de noviembre de 1973 en Temuco, señalando como lugar de la defunción un recinto militar y como causa sofocación, estado convulsivo en estudio.”

**B.2** Documentos acompañados a la querrela criminal por Rodrigo Ubilla Mackenney, que se desglosan de la siguiente manera:

**a.** Registro de defunción de Santiago Fáundez Bustos que indica haber fallecido el 30 de noviembre de 1973 al interior de recinto militar de **fs. 985 (Tomo III), copia a fs. 85 (Tomo I)**.

**b.** Certificado de nacimiento de Santiago Fáundez Bustos a **fs. 986 (Tomo III), copia a fs. 5**.

**c.** Certificado de defunción de Santiago Fáundez Bustos a **fs. 987 (Tomo III), copia a fs. 1, fs. 85 y fs. 202 (Tomo I)**.-

**d.** Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación a **fs. 988 a fs. 989 (Tomo III)**, copia de lo cual se encuentra a **fs. 7 a fs.8 (Tomo I)**.-

**e.** Copia simple del informe individual para resolución del Consejo de la víctima Santiago Faundez Bustos, elaborado por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de **fs. 991 a fs. 993(Tomo III)** que en lo pertinente da cuenta que la víctima falleció el 29 de noviembre de 1973 en recinto militar.

**f.** Copia simple de la declaración de Víctor Alejandro Fáundez Bustos a la Comisión Nacional de Verdad y reconciliación de **fs. 994 a fs. 995 (Tomo III)**.-

**g.-** Fotografía de Santiago Omar Fáundez Bustos de **fs. 86, fs. 203 (Tomo I) y de fs. 996 (Tomo III)**.-

**h.** Certificado de la defensa civil de Temuco de **fs. 997 (Tomo III)** que en lo pertinente certifica que Santiago Fáundez Bustos realizó su servicio militar obligatorio.

**i.** Copia simple de la declaración de Rosalía Bustos Bustos a la Comisión Nacional de Verdad y reconciliación de **fs. 999 a 1000 (Tomo III)**.-

**B.3 A fs. 1042 (Tomo III)** copia de la orden de libertad a Mario Cortes Bornard y Antonio Jiménez Varas del 28 de septiembre de 1973, emitida por Fiscalía Militar Cautín.

**B.4.** Copia simple del fallo de la Corte interamericana de Derechos Humanos, caso "Almonacid Arellano y otros versus Chile", de 26 de septiembre de 2016 de **fs. 1077 a fs. 1153 (Tomo IV)**.

**B.5.** Copia del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Barrios alto vs Perú", de **fs. 1045 a fs. 1076 (Tomo III -IV)**.

**B.6.** Sentencia en causa rol 103-2011 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua del 14 de enero de 2013, de **fs. 1154 a 1170 (Tomo IV)**.

**B.7.** Sentencia en causa rol 40184 de ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Rancagua del 29 de julio de 2013, de **fs. 1171 a fs. 1180 (Tomo IV)**.

**B.8.** Copia autorizada de la declaración de Osvaldo Bastías Zeron del 23 de septiembre de 1973, de **fs. 1043 a fs. 1044 (Tomo III)**.

**B.9.** Protocolo de autopsia de **fs. 42 a fs. 43 (Tomo I) copia a fs. 58 a fs. 59 (Tomo I)**, de Santiago Fáundez Bustos que en lo pertinente establece: "Procedencia del cadáver: traído por patrulla militar; hora de defunción: 30 de noviembre de 1973; solicita autopsia: Fiscalía Militar; hora de autopsia: el 30 de noviembre de 1973 a las 16:00 horas. Concluye la causa precisa y necesaria de la muerte de Santiago Fáundez Bustos fue la sofocación determinada por un estudio convulsivo. La causa originaria de las alteraciones determinantes de esta muerte atendiendo a sus características morfológicas microscópicas e histología debe plantearse como correspondiente a efectos de una corriente eléctrica aplicada en la piel torácica anterior como también en la muca de la mano izquierda. Por lo demás, la necropsia solo demostró la existencia de condilomas y retracción cicatricial antigua en el pene. En particular se deja constancia que no existen alteraciones patológicas adicionales que permiten plantear otras posibilidades de esa muerte que se estima ha presentado en forma brusca y de la cual no se dispone antecedentes policiales sobre lo ocurrido."

**B.10. A fs. 199 (Tomo I)** reconocimiento de hijo natural de Santiago Omar Fáundez Bustos y da cuenta que su padre es Aníbal Fáundez Bustos y Rosalía Bustos Bustos.

**B.11. De fs. 10 y fs. 59 (Tomo I)**, fotografía del cadáver de Santiago Omar Fáundez Bustos.

**B.12. De fs. 838 a fs. 843 (Tomo III)**, del 23 de marzo de 2012 inspección personal del Tribunal al Regimiento N°8 Tucapel de Temuco junto a los testigos Raimundo García Covarrubias, Romilio Lavín Muñoz, Pedro Tichahuer Salcedo,

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

Juan Carlos Concha Belmar, Manuel Rafael Campos Ceballos, Héctor Mauricio Villablanca Huenulao, Héctor Joaquín Celedón Fuentes, Gerardo Jaime Araneda Muñoz, Ernesto García Isla, Manuel Reinaldo Canales Valdés, Oscar Inostroza Segura, Daniel San Juan Clavería, Orlando Moreno Vásquez, Carlos Luco Astroza, Hernán Raúl Quiroz Barra, Raúl Binaldo Schonherr Frías y Omar Burgos Dejean, que en lo pertinente dice: “El tribunal consulta al testigo Sr. Orlando Moreno Vásquez, para que indique dónde funcionaba la Fiscalía Militar en aquella época, el testigo manifiesta que en la Comandancia, dirigiéndose todos a la Comandancia del Regimiento. En ese lugar el sr. Moreno, indica que funcionaba al interior de la actual Comandancia y que estaba a cargo del Mayor Jofré pero después funcionaba con el Sr. Podlech, en el interior de la comandancia señala el sr, Moreno y también el testigo Raimundo García Covarrubias, cuando se le consulta señala que habían dos oficinas, en una funcionaban los actuarios y en la otra el Fiscal. Se le consulta al Sr. Moreno por la gente que llegaba detenida al Regimiento, respondiendo al sr. Moreno que llegó gente detenida y éste llevaba al gimnasio y el Fiscal era el que decidía quien iba a la cárcel o quien quedaba en libertad. El tribunal le pregunta Schonherr Frías, este indica que trabajó en la Segunda Comandancia después del 11 de septiembre de 1973, señalando que en el Segunda Comandancia, en su interior, habían tres dependencias: la oficina del dactilógrafo, funcionaba en este lugar como también la del segundo comandante y otra dependencia en que habían tres oficiales, allí funcionó el Fiscal Jofré, después llegó el Sr. Podlech, los funcionarios de la PDI fijan el lugar.”

**B.13.** Informe pericial documental del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile N°584/2014, **de fs. 1395 a fs. 1423 (Tomo IV)** que en lo pertinente concluye: “Los antecedentes examinados en esta oportunidad facultan para establecer que la firma impugnada trazada sobre el texto que indica fiscal en la orden de “libertat” N° S/N de la fiscalía militar Cautín Temuco, de fecha 28.SEP.073 dirigida a carabineros de chile, subcomisaria Villarrica la cual dispone la libertad de Mario Fernando Cortes Bornard y Ubildo Antonio Jiménez Varas, es genuino de Oscar Alfonso Podlech Michaud.”

**B14.** Certificado de defunción emitidos por el Registro Civil e Identificación de:

- a. Leonel Quilodran Burgos a **fs. 228 (Tomo I)**.-
- b. Eduardo Antonio Alarcón Matus **fs. 1640 (Tomo V)**.
- c. Luis Soto Hernández de **fs. 1641 (Tomo V)**.
- d. Jorge Verdugo Álvarez de **fs. 1642 (Tomo V)**.
- E. Jaime Alberto Retamal Molina de **fs. 1849 (Tomo VI)**.
- f. Juan Omar Salazar Cereceda de **fs. 1850 (Tomo VI)**.

g. Aladin Roberto Ríos Manzano de **fs. 1851 (Tomo VI)**.

h. Luis Armando Jofré Soto de **fs. 2037 (Tomo VI)**.

i. Rosalía Bustos de **fs. 2038 (Tomo VI)**.

j. Hernán Jerónimo Ramírez Ramírez de **fs. 2039 (Tomo VI)**.

K. Pablo Iturriaga Marchese de **fs. 2040 (Tomo VI)**.

m. Nelson Manuel Uldarico Ubilla Toledo **de fs. 2174 (Tomo VII)**

**B.15.** Copia colección de bandos de la provincia de Cautín de **fs. 1679 a 1698 (Tomo V)** y de **fs. 1854 a 1870 (Tomo VI)**.

**B.16.** Copia autorizada del acta del pleno suscrita por la Corte de Apelaciones de Temuco, del 17 de septiembre de 1973 de **fs. 1704 a fs. 1705 (Tomo V)**, en lo pertinente indica que el abogado don Alfonso Podlech manifiesta haber sido designado fiscal militar ad hoc, solicitando actuarios que en lo pertinente suscribe que: “El señor Presidente dio cuenta de haber recibido momentos antes en audiencia al abogado don Alfonso Podlech, quien le manifestó que habría sido designado Fiscal Militar ad-hoc y que con motivo del estado de sitio en que se encuentra el país, había a disposición de la Fiscalía Militar gran cantidad de detenidos, por lo que el número de actuarios con que contaba no era suficiente para interrogar con las exigencias del caso de esas personas. Que ante la situación presentada el señor Coronel Intendente... le habría encomendado que se entrevistara con el Presidente de la Corte, a fin de pedirle una cooperación para que se pusiera a disposición de la Fiscalía...”.

**B.17.** Copia simple de sentencia de la Excelentísima Corte Suprema del 25 de junio de 2018, sobre recurso de revisión por consejos de guerra realizados en Temuco, que invalida dicha sentencia de **fs. 1653 a fs. 1672 (Tomo V)**.

**B.18.** Informe Pericial Planimétrico N°207 del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile de **fs. 745 a fs. 752 (Tomo III)**, realizado en causa rol 113.089 que dice relación con la visita del Tribunal al Regimiento de Infantería N°8 Tucapel, en la comuna de Temuco, lugar donde se tomó procedimiento Pericial Planimétrico de Reconstitución de escena.

**B.19.** Acta de entrega del cuerpo de Santiago Fáundez Bustos del 04 de noviembre de 1973, emitido por la Fiscalía Militar Cautín, Temuco a **fs. 57 (Tomo I)**.

**B.20.** Declaración del 28 de noviembre de 1973 de Santiago Faundez Bustos a **fs. 61 (Tomo I)** que en lo pertinente depuso que: “hace dos que soy simpatizante socialista. Tengo una hermana que se llama Rosa Adriana Fáundez Bustos, de 18 años, estudiante del 4° año del Liceo de niñas, de militancia izquierda cristiana y pololeaba con un rubio, de 1,65 de estatura, delgado y de nombre Juan Carlos, Villarrica. Mi hermana se fue a Santiago el lunes pasado,

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

sola en la noche. Conocí a José Peralta, en una concentración política en que se hizo uso de la palabra, sé que es de la concepción, por 1 año y medio que llega a la casa y fue llevado por mi hermana Rosa Faundez B, lo lleva diciendo que era un amigo, tiene aproximadamente 25 años de edad. Estuvo en la casa y dormía también en un sofá, cuando dormía en la casa que continuamente salía en las mañanas y llegaba como las 20,00 horas, salía nuevamente temprano y se perdía por 3 días o una semana. Mi madre pertenecía al JAP. Además tengo una tía que vive en Santiago. Hay un niño en mi casa que se llama Luis Freire Peña y estudia en la escuela N°11. La noche que mi hermana Rosa Fáundez se fue a Santiago, la acompañó a la estación la srta. Corina Duhalde, que vive en la población de carabineros y es hija de Pedro Duhalde, ex jefe de investigaciones de esta ciudad.”

**B.21** Copia autorizada del auto acusatorio en causa rol 113.089 de ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco de **fs. 1891 a fs. 1914 (Tomo VI).**-

**B.22.** Copia simple de la asesoría técnica parlamentaria sobre los consejos de guerra del 09 de septiembre de 2015 de la Biblioteca Nacional de **fs. 1797 a fs. 1802 (Tomo V).**

**B.23.** Informe del Registro Civil e Identificación respecto a los antecedentes familiares de Santiago Omar Fáundez Bustos de **fs. 1809 a fs. 1811 y de fs. 1920 (Tomo VI).**

**B.24.** Copia simple del libro “Digesto de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” de **fs. 1257 a fs. 1258 (Tomo IV).**

**B.25.** Antecedentes del museo de la Memoria y Derechos Humanos de Santiago Fáundez Bustos de **fs. 192 a s. 194 (Tomo I).**

**B.26** Copia de la sentencia causa rol 5219-2010 de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 22 de julio de 2011 de **fs. 1277 a fs. 1341 (Tomo IV).**

**B.27** Informe final “Reflexión sobre las actuaciones del Ejército y sus integrantes en los últimos 50 años y sus efectos en el ethos militar.” De **fs. 2052 a fs. 2171 (Tomo VI)**, en lo pertinente refiere que es un análisis crítico que busca, revisar el pasado reciente y la expresión de un deber genuino que nace de los preceptos de la ordenanza general que rige a partir del siglo XXI.

**B.28.** Órdenes de investigar debidamente diligenciadas por la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la policía de Investigaciones de Chile, que se desglosan de la siguiente manera:

**a. De fs. 55 a fs. 86(Tomo I)**, Informe policial N° 672/ 703 del 03 de junio de 2010 que en lo pertinente aporta declaraciones de testigos de la época.

**b. De fs.146 a fs.149 (Tomo I)**, informe policial N°1185/703 del 31 de marzo de 2011, el cual contiene declaración de un testigo de la época.

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

**c. De fs.217 a fs. 221 (Tomo I)**, informe policial N° 3858/00702 del 05 de septiembre de 2011, que contiene individualización de un hermano de la víctima e información obtenida de internet respecto a la investigación.

**d. De fs. 245 a fs. 251 (Tomo I)**, informe policial N° 91/703 del 05 de enero de 2012, que contiene declaraciones de ex funcionarios policiales y militares.-

**e. De fs.340 a fs. 349 (Tomo I)**, parte N°2181 del 10 de julio de 2003.

**f. De fs. 759 a fs. 785 (Tomo III)**, informe policial N°3152/703 del 17 de julio de 2012 que contiene declaraciones de testigos de la época.

**g. De fs. 786 a fs. 816 (Tomo III)**, informe policial N°3148/703 del 17 de julio de 2012 que contiene declaraciones de ex funcionarios policiales.-

**h. De fs. 1196 a fs. 1198 (Tomo IV)**, informe policial N°444/703 del 28 de julio de 2014 el cual solicita nueva orden de investigar, a fin de tomar declaraciones a otros testigos.

**i. De fs. 1241 a fs. 1243 (Tomo IV)**, informe policial N°6431220/703 del 03 de noviembre de 2014, que contiene declaración de un testigo.

**j. De fs. 1479 a fs. 1497 (Tomo V)**, informe policial N°85/220/703 del 04 de enero de 2017, que contiene declaraciones de ex funcionarios policiales.

**k. De fs. 1708 a fs. 1733 (Tomo V)**, informe policial N°00252/703 del 17 de enero de 2019 que el cual contiene declaraciones de testigos.

**l. De fs. 1954 a fs. 1960 (Tomo VI)**, informe policial N°231 del 03 de marzo de 2022 que contiene declaraciones de testigos.

**B.29 Informe Pericial Documental N°465** del Laboratorio de Criminalística Central de **fs. 2.043 a fs. 2.049 (Tomo VI)**, que en lo pertinente concluye “la firma impugnada, suscrita sobre el texto “Luis A. Jofré Soto Mayor Fiscal”, en la copia de autorización fechada en Temuco el 18. DIC.973, dirigida al Doctor Wolfgang REUTER B, Hospital Regional, emanada de la Fiscalía Militar Cautín- Temuco del Ejército de Chile, es genuina de Oscar Alfonso Podlech Michaud”.

**8°) Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.** Que los elementos de convicción antes reseñados constituyen presunciones judiciales, que por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener legalmente acreditado que:

**A.-** Que inmediatamente ocurrido el pronunciamiento militar del 11 de septiembre de 1973, las fuerzas armadas y de orden tomaron el control de la ciudad de Temuco, erigiéndose como Intendente el Coronel Comandante del Regimiento “La Concepción”, de Lautaro, Hernán Jerónimo Ramírez Ramírez (fallecido según consta a fs. 2.039 (Tomo VI)) y como Gobernador de Temuco, el Coronel Pablo Iturriaga Marchesse (fallecido según consta a fs. 2.040 (Tomo

VI)), Comandante del Regimiento de Infantería N° 8 "Tucapel" de esta ciudad, quien además quedó como Jefe de la Guarnición de Temuco. Según consta a fs.892 a fs. 893 (Tomo III), fs. 908 a fs. 909 (Tomo III).-

**B.-** Que el mismo día 11 de septiembre de 1973 fue llamado a colaborar con el nuevo régimen el abogado **Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud** de Temuco, que además era Teniente de Reserva del Ejército de Chile, quien se presentó en el regimiento "Tucapel" para apoyar la gestión de la Fiscalía Militar que funcionaba al interior de la unidad y que estaba a cargo del Segundo Comandante, Mayor Luis Jofré Soto (fallecido según consta a 2.037 (Tomo VI)). Este oficial, sin embargo, debió asumir mayores funciones como Segundo Comandante del Regimiento Tucapel poco tiempo después (según consta de antecedentes a fs. 267 a fs. 268 (Tomo I)). A partir de ese día en adelante comenzaron a llegar personas civiles al regimiento que fueron llamadas a presentarse ante la Fiscalía Militar mediante bandos publicados en la prensa escrita y en las radios, o que fueron traídas en carácter de detenidas desde diferentes puntos de la región, por patrullas de carabineros y militares, según consta a fs.182 a 183 (Tomo I); fs. 238 a fs. 239 (Tomo I) fs. 240 a fs. 241 (Tomo I), fs. 285 a fs. 286 (Tomo I), fs. 368 a fs. 369 (Tomo II), fs. 930 a fs. 931 (Tomo III), fs. 941 (Tomo III) y demás antecedentes.-

**C.-** Que ante el alto número de detenidos y de personas llamadas a prestar declaración, la Fiscalía Militar fue reforzada para realizar su trabajo con funcionarios del Poder Judicial que fueron solicitados a la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco por el abogado anteriormente indicado, quien actuando como Fiscal Ad - hoc hizo una presentación al Pleno del Tribunal de Alzada, tras lo cual fueron asignados en comisión de servicios algunos actuarios de diferentes tribunales y un Relator de la Corte, situación que consta en acta suscrita por el Pleno de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, rolante de fs. 1.704 a fs. 1.705 (Tomo V) en estos autos.

**D.-** Que debido a la falta de conocimiento en materias procesales penales sumado al poco carácter que tenía y al trabajo como Segundo Comandante del regimiento, el Mayor Luis Jofré Soto fue delegando funciones como Fiscal Militar al abogado asesor de la Fiscalía, quien comenzó a detentar el cargo de Fiscal de hecho, al punto que los familiares le consultaban a él por el destino de los detenidos. Sin embargo, el Mayor Jofré Soto siguió firmando la mayoría de las veces el papeleo administrativo y participó en algunos interrogatorios de detenidos. (De acuerdo a fs. 142 (Tomo I), fs. 272 a fs. 275 (Tomo I) y demás antecedentes).

**E.-** Que las personas llamadas a presentarse a la Fiscalía Militar y las que

fueron traídas en carácter de detenidas eran mantenidas en unas dependencias ubicadas junto a la guardia y en el gimnasio grande. Una vez interrogadas por personal de la Fiscalía Militar, por los detectives de la Policía de Investigaciones agregados al regimiento o por los propios oficiales que participaban en estas actividades, algunas de ellas eran dejadas en libertad, otras eran enviadas a sus casas con arresto domiciliario y otras eran conducidas hasta la cárcel pública donde permanecían mientras se resolvía su situación procesal. (Según consta de fs. 29 a fs. 31 (Tomo I), fs. 113 a fs. 114 (Tomo I), fs. 294 a fs. 296 y otros antecedentes)

**F.-** Que la víctima **Santiago Omar Faundez Bustos**, 23 años de edad, estudiante universitario, militante del partido socialista, el día 27 de noviembre de 1973 fue detenido desde su domicilio por efectivos militares y conducido al Regimiento Tucapel de Temuco, siendo visto al interior de éste, por su madre doña Rosalía Bustos (fallecida según consta a fs. 2.038 (Tomo VI)), en muy malas condiciones, en momentos que descendía de un camión militar. De igual forma fue visto por otros detenidos políticos al interior de dicho lugar, según aquilatan en sus dichos Ronny Orlando Carrasco Sáez y Luis Armando Aguilera Sandoval, el cual pudo apreciar la deplorable condición de Santiago Omar Faundez Bustos, tras una sesión de torturas, indicándole la víctima que: “no podría soportar otra sesión de este tipo”. Los familiares afirman que el día 30 de noviembre del año en comento, los militares le comunicaron que éste había quedado en libertad. Sin embargo el cadáver de Santiago Omar Faundez Bustos fue encontrado y reconocido en la morgue del Hospital Regional de Temuco, por doña Rosalía Bustos y Teresa Catrileo Sánchez. Según se desprende a fs. 27 a fs. 28 (Tomo I); fs. 29 a fs. 31 (Tomo I), fs. 32 a fs. 33 (Tomo I); fs. 39 a fs. 41 (Tomo I), fs. 69 a fs. 70 (Tomo I), fs. 111 a fs. 113 (Tomo I); fs. 250 a fs. 251 (Tomo I), fs. 260 a fs. 262 (Tomo I), fs. 263 a fs. 264 (Tomo I), entre otros antecedentes.

**G.-** Que entre los antecedentes recopilados rola de fs. 111 (Tomo I), declaración de Santiago Omar Faundez Bustos del 28 de noviembre de 1973, prestada ante la Fiscalía Militar, que dice lo siguiente: “Filiación política (simpatizante socialista). Hace 2 años que soy simpatizante socialista. Tengo una hermana que se llama Rosa Adriana Faundez Bustos, de 18 años, estudiante del 4° año del Liceo de Niñas, de Militancia Izquierda cristiana y pololeaba con un Rubio, de 1,65 de estatura, delgado, de nombre Juan Carlos, Villarrica. Mi hermana se fue a Santiago el lunes pasado, sola en la noche. Conocí a José Peralta, en una concentración política en que hizo uso de la palabra, sé que es de Concepción, por 1 año y medio que llegé a la casa y fue llevado por mi hermana Rosa A. Faundez B., lo llevó diciendo que era un amigo, tiene aproximadamente

25 años de edad. Estuvo en la casa como 5 meses, salía con mi hermana continuamente, llegaba a la casa y dormía en un sofá, cuando dormía en la casa, ya que continuamente salía en las mañanas, y llegaba como a las 20 horas, salía nuevamente y se perdía por 3 días o una semana. Mi madre pertenecía al JAP. Además tengo una tía que vive en Santiago. Hay un niño en mi casa que se llama Luis Freire Peña, estudia en la escuela N°11. La noche que mi hermana Rosa A. Faundez B. se fue a Santiago, la acompañó a la estación la srta. Corina Duhalde, que vive en la Pob. De Carabineros y es hija de Pedro Duhalde, ex Jefe de Investigaciones de esta ciudad.”

**H.-** Que doña Rosalía Bustos, con posterioridad al fallecimiento de su hijo, concurrió al Regimiento Tucapel de Temuco a fin de solicitar la devolución de fotografías y otras especies incautadas en el allanamiento a su domicilio, y correspondientes a Santiago Omar Faundez Bustos, entrevistándose para ello, con don Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud, quien no accedió a la petición de doña Rosalía y solicitó disculpas por el error cometido con su hijo, situación que indignó a doña Rosalía Bustos, a consecuencia de lo cual Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud ordenó que la encerraran en un calabozo.-

**I.-** Que a mayor ahondamiento, y para una mejor ilustración está la declaración de Leandro Alberto Abarca Carrillo, de fs. 116 a 118 (Tomo I), en lo pertinente sostiene que: “Entonces, regresé al Regimiento para encarar a Nelson Ubilla Toledo (fallecido según consta a fs. 2.174 (Tomo VII), quien me dijo sin mayores detalles que lo de Santiago Fáundez había sido un lamentable accidente. Por este motivo había autorizado a que se le velara y enterrara como a cualquier ciudadano”

**J.-** Que a propósito de los hechos señalados es dable indicar que el protocolo de autopsia de Santiago Faundez Bustos, rolante de fs. 108 a 109 (Tomo I), concluye en lo pertinente: “Causa precisa y necesaria de la muerte de Santiago Omar Faundez Bustos, fue la sofocación determinada por un estudio convulsivo. La causa originaria de las alteraciones determinantes de esta muerte. Debido a sus características morfológicas microscópicas e histológicas debe plantearse como correspondientes a efectos de una corriente eléctrica aplicada en la piel torácica anterior como también en la muñeca de la mano izquierda. Lo demás, la necropsia solo demostró la existencia de condilomas acuminados y retracción cicatricial antigua en el pene. En particular se deja constancia que no existen alteraciones patológicas adicionales que permitieran plantear otras posibilidades de esta muerte que se estima se ha presentado en forma brusca y de la cual no se dispone antecedentes policiales sobre lo ocurrido”. Además, en el protocolo de autopsia señala: “Solicita la autopsia: Fiscalía Militar Cautín;

Procedencia del cadáver: Traído por patrulla militar.” Aún más a fs. 85 (Tomo I), refiere como lugar de defunción: recinto militar.

**K.-** Que los hechos antes mencionados, debieron ser conocidos por el Teniente en Reserva, y abogado **Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud**, ya que como se mencionó en la letra B, C y D de esta resolución, actuaba desde el 11 de septiembre de 1973 como Abogado asesor y Fiscal Militar ad-hoc del regimiento Tucapel de Temuco, interrogando a los detenidos y decidiendo el destino de las personas privadas de libertad, teniendo en esa fecha las facultades decisorias y de orden al interior de las dependencias del mencionado regimiento. Además, en su calidad de Fiscal Ad-hoc y Abogado Asesor de la Fiscalía Militar, no denunció ni informó a la superioridad militar ni a otra autoridad de los ilícitos investigados, ni consta que se haya efectuado una investigación, ni la existencia de un registro como consecuencia de la comisión de estos hechos. Eran tales las facultades que tenía este abogado que los propios dichos de Aquiles Alfonso Poblete Müller (de fs. 287 a 289 (Tomo I)), manifestó que: “El gran responsable de todo esto y quien decidía el destino de los detenidos era el Abogado Alfonso Podlech, quien estaba a cargo de la Fiscalía Militar”. En términos similares se refiere Eleodoro Rubilar Bascur a fs. 307 a 308 (Tomo I), que en lo pertinente sostiene “Don Alfonso Podlech en la época en cuestión era Fiscal Militar y concurría periódicamente a la penitenciaría, la mayoría de las veces en tenida militar y pasaba donde el oficial de guardia quien él daba las novedades y lo anunciaba con el sr. Alcaide con el cual conversaba”

Corolario de lo anteriormente expuesto son las múltiples aseveraciones que han efectuado miembros que prestaron funciones al interior del regimiento para la época de los hechos investigados, a saber: en dichos de José Heriberto Mansilla Gatica, de fs. 304 a 306 (Tomo I), quién sostiene “Sin embargo, sólo tomé declaración a dos personas, pero quien interrogaba era Alfonso Podlech, a quien ese mismo día le pedí a él que ayudara a dos civiles que yo conocía y que estaban detenidas”. Asimismo y para reforzar lo manifestado ad-supra, es de suma importancia mencionar lo que concluye el informe pericial documental rolante de fs. 1.395 a 1.423 (Tomo IV), emitido por el Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, que entre otras cosas expresa lo siguiente: “los antecedentes examinados en esta oportunidad facultan para establecer, que la firma impugnada trazada sobre el texto que indica FISCAL, en la orden de “LIBERTAT” N° S/N, de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de fecha 28 de septiembre de 1973, dirigida a Carabineros de Chile, Subcomisaria Villarrica, la cual dispone la Libertad de Mario Fernando Cortes Bornard y Ubildo Antonio Jiménez Vargas, es Genuina de Oscar Alfonso Podlech Michaud”. Otro informe

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

que refuerza lo anterior, esta de fs. 2.043 a fs. 2.049 (Tomo VI), que en lo pertinente concluye “la firma impugnada, suscrita sobre el texto “Luis A. Jofré Soto Mayor Fiscal”, en la copia de autorización fechada en Temuco el 18. DIC.973, dirigida al Doctor Wolfgang REUTER B, Hospital Regional, emanada de la Fiscalía Militar Cautín- Temuco del Ejército de Chile, es genuina de Oscar Alfonso Podlech Michaud”. A mayor ahondamiento, rolante de fs. 2.052 a 2.170 (Tomo VI) el informe final “Reflexión sobre las actuaciones del Ejército y sus integrantes en los últimos 50 años y sus efectos en el ethos militar”.

**9°) Calificación.** Que los hechos antes reseñados, en esta etapa procesal, constituyen el delito de apremios ilegítimos con resultado de muerte, en su carácter de lesa humanidad, en la persona de Santiago Fáundez Bustos, previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, vigente a la época de los hechos.

**10°) Calificación.** Que el ilícito antes reseñado, es además delito de lesa humanidad. Así se ha pronunciado este Tribunal, la ltma. Corte de Apelaciones de Temuco y la Excm. Corte Suprema, en las siguientes causas tramitadas ante este Ministro en Visita Extraordinaria:

**A. Causa rol 27.525 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Carahue**, seguida por el delito de homicidio calificado de Segundo Cayul Tranamil, sentencia de 26 de diciembre de 2014;

**B. Causa rol 27.526 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Carahue**, seguida por el homicidio calificado de Juan Segundo Palma Arévalo y Arcenio Saravia Fritz, sentencia de 18 de diciembre de 2014;

**C. Causa rol 45.345 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro**, seguida por el delito de homicidio calificado de Juan Tralcal Huenchumán, sentencia de 11 de diciembre de 2014;

**D. Causa rol 113.990 del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco**, seguida por el homicidio de Manuel Burgos Muñoz, sentencia de fecha 06 de noviembre de 2015;

**E. Causa rol 113.989 del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco**, seguida por el homicidio calificado de Segundo Enrique Candía Reyes, sentencia de fecha 18 de abril de 2016;

**F. Causa rol 18.780 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Curacautín**, seguida por el delito de homicidio de Jorge San Martín Lizama, sentencia de fecha 28 de septiembre de 2015;

**G. Causa rol 29.877 del ingreso criminal del ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufrquén**, seguida por el delito de homicidio calificado de Nicanor Moyano Valdés, sentencia de 25 de enero de 2016;

**H. Causa rol 45.344 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro**, seguida por el delito de Homicidio calificado de Osvaldo Moreira Bustos y apremios ilegítimos de Juana Rojas Viveros, sentencia de 23 de marzo de 2016;

**I. Causa rol 45.371 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro**, seguida por el delito de apremios ilegítimos de Jorge Contreras Villagra y otros, sentencia de 17 de agosto de 2016;

**J. Causa rol 45.342 del ingreso criminal del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro**, seguida por el delito de homicidio de Gumercindo Gutiérrez Contreras, sentencia de 09 de octubre de 2015;

**K. Causa rol 29.869 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Pitrufrquén**, seguida por el homicidio de Guillermo Hernández Elgueta, sentencia de 29 de diciembre de 2016;

**L. Causa rol 27.527 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Carahue**, seguida por el delito de homicidio de Anastasio Molina Zambrano, sentencia de 15 de septiembre de 2016;

**M. Causa rol 114.001 del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco**, por el secuestro calificado de Osvaldo y Gardenio, ambos de apellido Sepúlveda Torres, sentencia de 17 de noviembre de 2016;

**N. Causa rol 113.986 del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco**, seguida por el homicidio de Moisés Marilao Pichún, sentencia de fecha 24 de junio de 2016;

**O. Causa rol 63.541 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Angol**, seguida por el homicidio de Sergio Navarro Mellado, sentencia de 27 de mayo de 2016;

**P. Causa rol 45.363 del ingreso criminal del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro**, seguida por el delito de secuestro calificado de Gervasio Huaiquil Calviqueo, sentencia de 19 de mayo de 2017;

**Q. Causa rol 114.048 del ingreso criminal el Primer Juzgado del Crimen de Temuco**, seguida por el secuestro calificado de Arturo Navarrete Leiva, sentencia de 10 de febrero de 2017;

**R. Causa rol 10.868 del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Puerto Montt**, seguida por el delito de apremios ilegítimos seguida de muerte de Juan Lleucún Lleucún, sentencia de 22 de noviembre de 2017;

**S. Causa rol 114.003 del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco**, seguida por el homicidio de Gabriel Salinas Martínez, sentencia de 10 de noviembre de 2017;

**T. Causa rol 10.851 del ingreso criminal de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt**, seguida por el homicidio simple de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero, sentencia de 20 de enero de 2016;

**U. Causa rol 10.854 del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Puerto Montt**, seguida por el homicidio calificado de Dagoberto Segundo Cárcamo Navarro, José René Argel Marilicán, Adolfo Omar Arismendi Pérez, Carlos Mansilla Coñuecar, Jorge Melipillán Aros, José Armando Ñancuman Maldonado, sentencia de 28 de octubre de 2017;

**V. Causa rol 45.359 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro**, seguida por el secuestro calificado de Domingo Huenul Huaquil, sentencia de 31 de agosto de 2017.

**W. Causa rol 54.035 del ingreso criminal del Primer Juzgado de Crimen de Puerto Montt**, seguida por los apremios ilegítimos de Mario Enrique Contreras Vega, Cesar Vladimir Leiva Garrido, Domingo Álvarez Cárdenas, Raúl Ángel Andrade Oyarzún, Marco Antonio Romero Arias, Enrique Becker Álvarez, Carlos Jerges Torres Vera, Noé Alejandro Cárdenas Alvarado, Werne Víctor Haro Oyarzún, sentencia de 23 de diciembre de 2017.

**X. Causa rol 65.535 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Angol**, seguida por los apremios ilegítimos de Manuel Ramírez Zurita, sentencia de 25 de mayo de 2018.

**Y. Causa rol 45.343 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro**, seguida por el homicidio calificado de Segundo Lepín Antilaf, Juan Segundo Nahuel Huaiquimil, Julio Augusto Ñiripil Paillao, Segundo Levío Llaupe, Víctor Yanquin Tropa y Heriberto Collío Naín, sentencia de 09 de noviembre de 2020.

**Z. Causa rol 1-2013 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Pucón**, seguida por detención ilegal de Alberto Colpihueque Navarrete, Eleuterio

Colpihueque Lican y Abel Florencio Colpihueque Lican; apremios ilegítimos de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Lican; y homicidios calificados de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán, sentencia de 24 de mayo de 2019.

**A.1 Causa rol 57.071 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Victoria** seguida por el homicidio calificado de Jorge Toy Vergara, sentencia de 09 abril de 2021.

**B.2. Causa rol 113.997 del ingreso del Juzgado del Crimen de Temuco** seguida por el de secuestro calificado de Segundo Elías Llancaqueo Millán, sentencia de 02 de junio de 2021.

**C.3 Causa rol 45.354, del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro** seguida por el secuestro calificado de Samuel Huichallán Levián, Ceferino Antonio Yaufulem Mañil, Miguel Eduardo Yaufulem Mañil y Oscar Rumualdo Yaufulem Mañil, sentencia de 16 de junio de 2021.

**D.4 Causa rol 45.361 del ingreso criminal Juzgado de Letras de Lautaro**, seguida por el secuestro calificado de Manuel Catalán Paillal, sentencia de 23 de diciembre de 2020;

**E.5 Causa rol 114.000, del ingreso criminal Primer Juzgado del Crimen de Temuco**, seguida por el homicidio simple de Waldo Rivera Concha, sentencia de 29 de abril de 2020;

**F.6 Causa rol 4-2010, del ingreso criminal de la Corte de Apelaciones de Valdivia**, seguida por el homicidio calificado de Víctor Hugo Carreño Zúñiga, sentencia de 16 de abril de 2018;

**G.7 Causa rol 45.362 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro**, seguida por el secuestro calificado de José Domingo Llabulén Pilquinao, sentencia de 16 de febrero de 2018.

**H.8 Causa rol 114.007 del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco**, seguida por el homicidio calificado de Exequiel Contreras Plotsqui, sentencia de 23 de octubre de 2018.

**I.9 Causa rol 114.042 del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco**, seguida por el homicidio calificado de José Alberto Fuentes Fuentes, sentencia de 17 de agosto de 2018.

**J.10 Causa rol 113.996 del ingreso criminal del Primer Juzgado del crimen de Temuco**, seguida por el homicidio calificado y apremios ilegítimos de Tomás Segundo Esparza Osorio; y apremios ilegítimos de Javier Enrique Esparza Osorio, sentencia de 30 de junio de 2018.

**K.11 Causa rol 29.979 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro**, seguida por el homicidio calificado de Domingo Obreque Obreque, sentencia de 07 de abril de 2014.

**L.12 Causa rol 45.365, del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro**, seguida por el secuestro calificado de Luis Armando Horn Roa, sentencia de 25 de febrero de 2021.

**M.13 Causa rol 45.367 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro**, seguida por el secuestro calificado de Pedro Millalén Huenchunir, sentencia de 11 de mayo de 2022.

**N.14 Causa rol 44.305 del ingreso criminal del Juzgado del Crimen de Puerto Varas**, seguida por el homicidio calificado de Abraham Oliva Espinoza y Luis Espinoza Villalobos, sentencia de 25 de enero de 2019.

**O.15 Causa rol 45.368 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro**, seguida por el secuestro calificado de José Bernardino Cuevas, sentencia de 30 de marzo de 2019.

**P.16 Causa rol 113.991 del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco**, seguida por el homicidio calificado en la persona de Ramón Carrero Chanqueo, sentencia de 21 de noviembre de 2022.

**Q.17 Causa rol 113.478 del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco**, seguida por el homicidio calificado de Luis Omar Torres Antinao, sentencia de 13 de junio de 2019.

**R.18. Causa rol 114.051 del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco**, seguida por el secuestro calificado de José Edulio Muñoz Concha, sentencia de 30 de abril de 2021.

**S.19. Causa rol 5-2013 del ingreso criminal de la Corte de Apelaciones de Valdivia**, seguida por aplicación de tormentos de Harry Cohen Vera, sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019.

**T.20. Causa rol 113.999 del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco**, seguida por aplicación de tormentos con resultado de muerte de Nolberto Seiffert Dossow, sentencia de fecha 03 de octubre de 2019.

**U.21. Causa rol 114.058 del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco** seguida por el delito de apremios ilegítimos de Manuel Antivil Huenqueo, sentencia de 30 de octubre de 2019.

**V.22. Causa rol 6.345 del ingreso criminal del Juzgado del Crimen de Chile Chico**, seguida por el delito de homicidio calificado de José Ananías Zapata Carrasco, sentencia de fecha 09 de marzo de 2020.

**W.23. Causa rol 114.043 del ingreso criminal Primer Juzgado del Crimen de Temuco** seguida por el homicidio calificado de Gonzalo Hernández Morales, sentencia de fecha 15 de mayo de 2020.

**X.24. Causa rol 45.464 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro**, seguida por el secuestro calificado de Benedicto Poo Álvarez, sentencia de fecha 06 de junio de 2021.

**Y.25. Causa rol 114.103 del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco**, seguida por el secuestro calificado de Alejandro Ancao Paine, sentencia de fecha 03 de septiembre de 2021.

**Z.26. Causa rol 18.782 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Curacautín**, seguida por secuestro simple, apremios ilegítimos y homicidio calificado de Julio San Martín San Martín, sentencia de fecha 28 de julio de 2022.

**AA.1. Causa rol 114.039 del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco**, seguida por el homicidio calificado de Diego Celso Saldías Cid, sentencia de fecha 21 de septiembre de 2022.

**BB.2. Causa rol 45.355 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro**, seguida por el secuestro calificado de José Ignacio Beltrán Meliqueo, sentencia de 20 de abril de 2023.

**CC.3. Causa rol 18-2011 del ingreso criminal de la Corte de Apelaciones de Valdivia**, seguida por el homicidio simple de José Avelino Runca, sentencia de 27 de julio de 2020.

**DD.4. Causa rol 63.551 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Angol**, seguida por el secuestro calificado de Patricio Rivas Sepúlveda, sentencia de 23 de diciembre de 2022.

**EE.5. Causa rol 113.969 de ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco**, seguida por el homicidio calificado de Hernán Henríquez Aravena y Alejandro Flores Rivera, sentencia de 2 de enero de 2020.

**FF.6. Causa rol 2-2013 del ingreso criminal de la Corte de Apelaciones de Valdivia**, seguida por el delito de homicidio de Domingo Pérez San Martín, sentencia de 14 de octubre de 2020. Todos los fallos anteriores condenatorios. Todos los anteriores fallos condenatorios y ejecutoriados.

**11°) Concepto de Lesa Humanidad.** Que sobre lo anterior y en cuanto al origen, evolución histórica y definición de los delitos de lesa humanidad el concepto de delitos de "lesa humanidad" o de "leyes o normas de la humanidad", surgieron durante el siglo XX y ha permanecido en constante evolución a través del tiempo. Este concepto, tuvo su origen en varios instrumentos internacionales a saber:

**A.** Convención de la Haya sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre de 1899 y 1907. Fundamento del concepto de: "leyes de la humanidad" plasmado en la Cláusula Martens: "Mientras que se forma un código más completo de las leyes de la guerra, las altas partes contratantes juzgan oportuno declarar que en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del derecho de gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública" (**Óscar López Goldaracena. Derecho Internacional y crímenes contra la humanidad.** 2008. Fundación de Cultura Universitaria, Uruguay. pp. 29 – 34).

**B.** Que en la Declaración de 28 de mayo de 1915 de los Gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia en la que denunciaron las masacres a los armenios por parte del Imperio Otomano como crímenes de lesa humanidad, tal como lo expresan los autores (Derechos Humanos: Justicia y Reparación. **Ricardo Lorenzetti**, editorial Sudamericana). Hay que precisar, como lo ha dicho la literatura, que el crimen contra la humanidad excede con mucho en su conducta el contenido ilícito de cualquier otro delito. Asimismo, el Derecho Penal no está legitimado para exigir la prescripción de las acciones emergentes de estos delitos y si lo hiciere sufriría un grave desmedro ético: no hay argumento jurídico ni ético que le permita invocar la prescripción (Nueva Doctrina Penal, "Notas Sobre el Fundamentos de la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad" **Eugenio Raúl Zaffaroni**, pág. 437 a 446). Del mismo modo, el crimen de lesa humanidad es aquel injusto que no solo contraviene los bienes jurídicos

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, esto es, se mira al individuo como cosa. La característica principal es la forma cruel y bestial con que diversos hechos criminales son perpetrados. Sin perjuicio de otros elementos que también lo constituyen como son la indefensión, la impunidad, que serán analizados con posterioridad. Es un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes.

12°) Que en una reflexión más integral podemos indicar que una perspectiva para abordar la justicia de transición es el valor social y jurídico de la verdad, esto es, la función que asume el concepto de verdad no sólo en contextos específicos, sino también en la justicia de transición y en especial en el plano más amplio de la dinámica social política y jurídica. Así Bernard Williams nos plantea las virtudes de la verdad como la sinceridad y la precisión en referencia a la realidad, son factores esenciales en la dinámica social. El mismo autor plantea la conexión entre verdad y política e indica que la verdad constituye una característica esencial de la democracia por cuanto asegura la libertad de los ciudadanos contra el poder tiránico. Plantea también que la exigencia de que el poder actúe el valor de la verdad determina el factor efectivamente democrático en el ámbito del sistema político liberal. Esto es, el valor político de la verdad deriva del hecho de que la medida de un sistema político funda sus relaciones entre el poder y los ciudadanos en la verdad y determina el grado de democracia del sistema. El poder tiránico se funda en una verdad envenenada, es decir, sobre una mentira, mientras que el sistema democrático se funda en el principio de verdad. Por su lado, Michael Lynch insiste en el valor fundamental de la verdad en el contexto de la democracia liberal, puesto que señala que si nos importan los valores liberales, nos debe importar la verdad. Por otro lado, desde un punto de vista más amplio el principio de la verdad se configura como una condición esencial para la efectividad del ordenamiento jurídico, esto es, la efectividad del ordenamiento jurídico se funda en la hipótesis de que el sistema sea capaz de establecer la verdad respecto de tales conductas. Más específico, la consideración del valor jurídico de la verdad se refiera a la administración de justicia. En términos más simples, en palabras de Gerome Frank, no existe una decisión justa que se funde en hechos equivocados. Es decir, la verdad de los hechos es una condición necesaria para que se arribe a una decisión justa. A propósito de la justicia de transición ha habido un discurso ambiguo, puesto que se ha expresado que el silencio y el olvido respecto de los crímenes pasados son el mejor método

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

para facilitar la construcción de la nueva sociedad. Esto puede ser respondido no solo por las víctimas sino por la sociedad entera en cuanto puede ser difícil o imposible aceptar que los graves actos de violencia cometidos contra miles de personas sean silenciados en nombre de la pacificación social. Hay que reflexionar sobre las dudas que surgen, sobre el tipo de paz social que se quiere lograr sobre la base de la falta de verdad efectiva sobre los crímenes y las correspondientes responsabilidades relacionadas con los hechos cometidos. El principal efecto del silencio es que antiguos criminales escapan masivamente de la justicia (ejemplos caso del Alemania post nazista y la Italia post fascista) se convierten en buenos y honorables ciudadanos de la democracia, en ese sentido se pregunta el autor si realmente se puede hablar de democracia cuando se habla de un sistema político que evita sistemáticamente la búsqueda de la verdad sobre sus precedentes históricos inmediatos, no obstante ser clara la cantidad y calidad de los crímenes cometidos. En consecuencia, citando nuevamente a Williams, es que el diagnóstico es negativo respecto a las pretendidas democracias que sistemáticamente rechazan la búsqueda de la verdad. (**Michel Taruffo** (2018): “La verdad. Consideraciones sobre la verdad y justicia de transición” En Revista de Estudios Judiciales, año 2018, n° 5, ediciones DER. pp. 19 – 30).-

#### **DECLARACIONES INDAGATORIAS**

**13°)** Que prestando declaración indagatoria **Oscar Alfonso Podlech Michaud** (37 años a la fecha de ocurrencia de los hechos). Depone de fs. 290 a fs. 292(Tomo I), fs. 318 a fs. 323 (Tomo I), fs. 361 a fs. 363 (Tomo II), fs. 939 a fs. 940 (Tomo III), fs. 942 (Tomo III), fs. 944 (Tomo IV), fs. 945 (Tomo III), y de fs. 954 a fs. 955 (Tomo III).

En **declaración judicial** del 29 de agosto de 2006, de **fs. 290 a 292 (Tomo I)**, aquilata que en septiembre de 1973 se desempeñaba como abogado de profesión, especialmente como asesor de los sindicatos de empleados agrícolas, quienes fueron afectados por las expropiaciones y tomas ilegales, que por centenares debieron abandonar el lugar en aquella época. El 11 de septiembre de 1973 en su calidad de ex cadete militar lo llamó el Comandante del Regimiento Tucapel, Pablo Iturriaga Marchesse, fallecido, para solicitar su colaboración con el objeto de organizar los consejos de guerra que iban a tener lugar de ahí en adelante. Entre el 11 y 12 de septiembre hubo centenares de detenidos puestos a disposición de la Fiscalía Militar y con motivo de esa situación le sugirió al fiscal Militar, Luis Jofré y al Comandante del Regimiento, que solicitará al Presidente de la Corte de Apelaciones de Temuco, don Oscar Carrasco, la designación de funcionarios judiciales en comisión de servicios para la Fiscalía Militar con el objeto de ayudar en la toma de declaraciones. Gracias a esa gestión fueron

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

designados don Héctor Toloza Fierro, Adrián González Maldonado, Victoria Gálvez, los relatores Gastón Meckelbur y Nibaldo Seguro Peña. El deponente no era asesor jurídico de la Fiscalía Militar y escasamente daba consejos jurídicos al Fiscal Jofré, porque éste tomaba sus propias declaraciones. Su labor se remitió a organizar los consejos de guerra. Jamás participó de los interrogatorios mientras estuvo colaborando con el Fiscal Jofré. Mediante Decreto N°59 de 14 de febrero de 1974 es designado Mayor de Justicia Militar, desempeñando funciones como Fiscal de Ejército y Carabineros de la provincia de Cautín dependiente del IV Juzgado Militar con asiento en Valdivia. A mediados de 1974 traslado la Fiscalía Militar hasta el 4° piso del edificio donde funciona el banco Santander - Santiago en calle Prat esquina Claro Solar. Aproxima que la Fiscalía Militar en el Regimiento funcionaba en una oficina ubicada al costado de la comandancia. Reconoce que el único funcionario que estaba en la fiscalía, previo a la llegada de los funcionarios judiciales, era de apellido Quilodran, fallecido. Espeta que Dorian Novoa Godoy renunció al Poder Judicial, integrándose a las filas de Carabineros. En el cargo de la Fiscalía estuvo hasta el 16 de diciembre de 1982, fecha en la cual pidió su baja voluntaria luego que su hermano Carlos Podlech Michaud, presidente de los trigueros, fue expulsado del país. Dice que efectuó visitas a la cárcel en calidad de Fiscal Militar, conversando con los procesados en su tribunal. Los interrogatorios se hacían en las dependencias de la fiscalía Militar. De las declaraciones extrajudiciales eran tomadas por un grupo de detectives agregados al Regimiento Tucapel. Blasona que ese grupo estaba formado por Hernán Quiroz y un chofer apellido Luco. Sostiene que Capitán Ubilla era el comandante de la unidad militar y que le encargó investigar al MIR regional. Para ello, ese oficial contaba con su propio equipo como suboficiales, Moreno y Schonherr. Desconoce donde funcionaba la oficina de Ubilla. No supo si Quiroz y Luco ayudaban a esa labor. La fiscalía funcionó en el regimiento, ambas oficinas estaban separadas. No participó ni presenció interrogatorios de miristas, salvo la oportunidad en el que el Capitán Ubilla prestó declaración ante la Fiscalía por el caso de Víctor Maturana Burgos. Afirma participar de los consejos de guerra, posterior asumir como fiscal militar. Se lee la declaración de Mario Carril, declara que son absurdos los dichos de esa persona, jamás interrogó junto al Capitán Ubilla. Se le pregunta si en la época en que colabora con el Fiscal Jofré o en que actuó como Fiscal Judicial en propiedad, aplicó apremios ilegítimos. Depone que jamás aplicó apremios ilegítimos. Por el contrario, solicitó ayuda a la Corte de apelaciones para precaver que ese tipo de hechos ocurrieran. Reitera que no interrogó a nadie cuando no era Fiscal Militar. Y cuando fue Fiscal Militar interrogó en dependencias de la fiscalía. La redacción de bandos desconoce la motivación de la redacción y publicación de

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

estos. Atina que fue objeto de una funa en la universidad donde trabaja, porque se le imputa haber participado en la tortura de varias personas, además tener participación en la desaparición de otras personas. Los hechos son infundados e injuriosos, por lo que detrás esas acciones existen personas que persiguen tener beneficios económicos. Se refiere a Nelson Thielemann. Se refiere al problema de dólares de 1973, de lo cual se enteró hace poco tiempo.

En **declaración judicial** del 28 de junio de 2012, de **fs. 318 a fs. 323 (Tomo I)**, en septiembre de 1973, en su calidad de ex cadete militar lo llamó el comandante del Regimiento Tucapel, don Pablo Iturriaga Marchesse, fallecido, quien le señaló que el país estaba viviendo un ambiente casi de guerra civil y por tanto las fuerzas armadas habían deducido tomar el control para salvar la situación. Antes del 11 de septiembre de 1973 funcionaba una Fiscalía Militar en tiempo de paz que estaba bajo las órdenes del Mayor Jofré, asistido por tres suboficiales de ejército cuyos apellidos son Moreno, Schonherr y Quilodran, quienes no tenían preparación para afrontar juicios que se vendría a raíz de esos problemas. Entre el 11 y 12 de septiembre hubo alrededor de 200 detenidos a disposición de la Fiscalía Militar y con motivo de esa situación sugirió al Fiscal Militar Don Luis Jofré y al Comandante del regimiento, que solicitará al presidente de la Corte de Apelaciones de Temuco, don Oscar Carrasco la designación de funcionarios judiciales en comisión de servicios en la Fiscalía Militar con el objeto de ayudar en la toma de declaraciones. Gracias a esa gestión designaron a Héctor Toloza Fierro, Adrián González Maldonado, el relato Gastón Mecklenburg y el secretario del juzgado de indias, Dorian Novoa. Aconsejó actuaros, quienes tenían gran experiencia, en el sentido que actuaran igual como lo hacían los tribunales ordinarios. Debe haber concurrido al regimiento Tucapel, al menos durante el primer mes, día por medio. En aquel entonces tuvo que atender, además a sus clientes por los temas de expropiación, ya que en el regimiento no percibía remuneración. Vio detenidos al interior del regimiento Tucapel, los que eran mantenidos en el patio de la unidad. Eran más de cien personas. Especula que esos detenidos fueron puestos en libertad o derivados a la cárcel, según fuese el caso. Desconoce si hubo alguna dependencia al interior del regimiento en la que fuesen dejadas esas personas De los consejos de guerra, dice que comenzaron a partir del 26 o 29 de septiembre de 1973. Su tarea era asesorar al comandante para gestionar la rápida instauración del tribunal mediante la designación de los vocales integrantes del consejo de guerra. Destaca que había dos fiscalías, del Ejército y Carabineros. Esta última a cargo del Teniente Coronel Gonzalo Arias González. Hubo un abogado del servicio jurídico de Carabineros de Cautín, a saber Hernán Morales, designado fiscal ad hoc para investigar un delito

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

de tenencia ilegal de armas y explosivos y otros, por parte de una escuela de guerrilleros que hubo en Nehuentué. El rol de esa causa era 1198-73. Espeta que Juan Michelsen Delano, era auditor de la IV división de ejército, con asiento en Valdivia. Él investigó una causa por incitación a la formación de milicias o grupos de combate. Conoce una causa contra Víctor Molfiqueo Cayupil y otros, por ofensas públicas a las fuerzas armadas. Esta última causa llevaba rol 1076-73. No sabe cuánto tiempo estuvo en la región. No se fue con su propio equipo ni tampoco se instaló en el regimiento. Delibera que la fiscalía militar recibió la colaboración de Carabineros e Investigaciones para efectuar sus investigaciones. Esgrime que no asesoró al intendente de la época, Coronel Ramírez, quien tenía su propio asesor jurídico, quien al parecer era el abogado Francisco Contreras. La oportunidad en que le pidió constituirse en la Corte de Apelaciones de Temuco, para solicitar ayuda del poder judicial para efectos de echar andar la Fiscalía Militar. La Fiscalía Militar en 1973 funcionaba en la oficina del segundo comandante del regimiento, ubicado en el edificio de la comandancia. Los actuarios antiguos de la Fiscalía, es decir Moreno, Schonherr y Quilodran continuaron sus labores interrogando a los detenidos. Ellos interrogaron poco, porque tenían otras tareas en la sección segunda, al mando del capitán Ubilla. El comandante Iturriaga le encargó al Capitán Ubilla que se investigará todo lo relativo al MIR en la región. No prestó colaboración en la investigación que realizó ese oficial, ni supo quienes trabajaron con él. Sin embargo, tuvo conocimiento de la causa en el año 1974, una vez que asumió como fiscal militar en propiedad. Respeto de Hernán Morales, no lo vio en la Fiscalía del Regimiento. No supo quién trabajo para investigar su causa. No participo en interrogatorios no lo presencié mientras colaboró con el fiscal Jofré. Nunca el Mayor Jofré le pidió consejo sobre qué hacer con un determinado detenido. Basa que no realizó visitas a la cárcel, cuando prestaba colaboración para la fiscalía militar, aunque no lo descarta. Sin embargo, a partir de su designación fiscal militar fue en varias oportunidades. Fue designado mediante decreto 59 del 14 de febrero de 1974, Mayor de justicia militar, desempeñando funciones como Fiscal de Ejército y Carabineros de la provincia de Cautín dependiente del IV Juzgado Militar con asiento en Valdivia. A mediados de 1974 consiguió trasladar la Fiscalía Militar hasta el 4° piso del edificio donde hoy funciona el banco Santander Santiago en calle Prat esquina Claro Solar. Detentó el cargo de fiscal hasta el 16 de diciembre de 1982, fecha en la cual pide su baja voluntaria luego de que su hermano Carlos Podlech Michaud, presidente de los trigueros, fuera expulsado del país. Atina que el grupo de investigaciones que colaboró con la Fiscalía Militar formado por Hernán Quiroz y el chofer Luco. El nombre de Santiago Fáunder Bustos no le

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

resulta conocido. El tribunal lee la declaración de fs. 30 correspondiente a Rosalía Bustos, empero esos dichos no son efectivos, son falsos en todas sus partes. En primer lugar no es su manera de actuar. Esta persona esta incentivada por otros para acusar perjuicio y daño al deponente. El tribunal lee la declaración de Rosa Adriana Fáúndez Bustos de fs. 142 depone que es una clara muestra de la estrategia tendiente a crear un ambiente el cual sería una persona que tenía un tremendo poder en aquella época. Esta estrategia se aplicó preferentemente mientras estuvo detenido injustamente en Italia. Jamás ha actuado imprudentemente. Cita como ejemplo el caso de una persona que durante los años 90 lo denunció públicamente por el delito de torturas sufridas durante septiembre de 1973. Se querelló por injurias y calumnias en contra de esa persona y se demostró que él jamás estuvo detenido ni había sido alcalde de Curacautin, como lo señaló. Públicamente tuvo que retractarse los hechos imputados por esa persona. De los dichos de Víctor Maturana Burgos de fs. 272, invoca que él tiene una animadversión en contra porque ha pensado que como fiscal militar habría pedido la pena de muerte para él por el delito de traición y espionaje. Eso no es efectivo, ya que el dictamen lo hace el fiscal, Sr. Jofré. Destaca que no ha interpuesto ninguna querrela por injurias en contra de esa persona, ya que tiene una tremenda maquinaria dispuesta a perjudicarse. Lo anterior sería una pérdida de tiempo. El tribunal lee la declaración de Bernardita Weisser Soto de fs. 282, esta fue sometida a un consejo de guerra en 1973, quizás la haya visto en la fiscalía militar de aquella época, pero en ningún caso es cierto lo que ella firma, puesto que nunca ha tenido una colección de libros como ella afirma que se los quitó. Esa persona declaró en su contra en Italia cuando estuvo privado de libertad. El tribunal lee declaración judicial de Mario Carril Huenuman de fs. 285, fundamente que son absurdos sus dichos, porque no interrogó junto con el capitán Ubilla ni con alguien más. El señor Carril Huenuman fue interrogado por el abogado Hernán Morales en la causa de Nehuentué. Es problema que el dictamen de esa causa le haya correspondido, pero no lo recuerda. El tribunal lee declaración de Aquiles Alfonso Poblete Müller de fs. 287, no lo recuerda y no tiene idea porque lo sindicó como el responsable del destino de los detenidos en la fiscalía militar en 1973. El tribunal lee la declaración de Pedro Segundo Carrillo González de fs. 294, utiliza que no lo conoce ni rememora haber tomado declaración en la fiscalía militar de Temuco. Insiste en que jamás tomó declaración a una persona mientras no fue fiscal militar en propiedad. No sabe el motivo por el cual esta persona lo menciona. Se lee declaración de Eliana Pichón Seguel de fs. 297 cuenta que no la conoce ni la interrogó. A Gudenschwager era empresario y tal vez reservista de la Fach, porque era piloto, empero no lo vio en el regimiento.

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

El tribunal lee declaración de José Heriberto Mansilla Gatica a fs. 304, delibera que si recuerda su nombre, pero los dichos son falsos. Jamás pidió colaboración para interrogar a nadie, porque nunca interrogó a ninguna persona. Reitera que no tenía injerencia para ayudar detenidos. En más de una ocasión intercedió por un detenido ante el fiscal Jofré o que actuó como Fiscal judicial en propiedad, aplica apremios ilegítimos. Por el contrario, pidió ayuda a la corte de Apelaciones para precaver que hechos de esa naturaleza no ocurrieran. Asevera hubo un tiempo en ese periodo que vistió uniforme militar. El tribunal lee declaración de don Sótero Guevara Guevara a fs. 309, niega haber tomado declaración a esa persona cuando fue fiscal militar. De los dichos de Bernardino Piñera Carvallo de fs. 312, refiere que lo conoce porque siempre tuvo un trato cordial y de caballeros. Lo recibió en la fiscalía militar y debe haber recibido sus consultas acerca de detenidos. Todas esas peticiones las acogió y se las transmitió al fiscal Jofré. El comandante Iturriaga derivaba ese tipo de peticiones hacia su persona y no hacia el fiscal Jofré porque el nexo entre el mundo civil y militar, era el deponente. No le pregunto por detenidos a Ubilla o Morales, porque no tenía relación con ellos. Se da lectura a declaración de Erasmo Ricardo Villanueva Simón de fs. 314, adopta que no conoció a esa persona y todo lo que ella señala es absolutamente falso. No interrogó a nadie ni hubo una sala de interrogatorios distinta a la de la fiscalía. Tampoco le consta que haya habido torturas. De la redacción de bandos militares nunca se le consultaron ni conoce el motivo de su redacción o publicación. No recuerda a Juan Videla.

En **declaración extrajudicial** del 18 de julio de 2003, de **fs. 361 a fs. 363 (Tomó II)**, manifiesta que el 11 de septiembre de 1973 oportunidad en la que ocurrió el pronunciamiento militar en Chile, encontrándose en la ciudad de Temuco y en su calidad de ex cadete militar con profesión de abogado, es llamado por el Comandante del regimiento Tucapel Coronel Pablo Iturriaga Marchesse, quien como una forma de reforzar la función de la fiscalía militar, solicitó que asesoré y ayude a una mayor agilidad al tránsito de centenares de personas detenidas que se encuentran en el patio de la unidad militar. Delibera que esos detenidos provenían de organismos policiales respectivos y documentación, no recordando que haya llegado en otras condiciones o indocumentado. Muchos de ellos, eran militantes del Movimiento de izquierda revolucionaria, los que a la luz de sus ideales buscaban el enfrentamiento con sus opositores razón por la que significaba un riesgo para la seguridad de la zona. Atendida la situación que vivía la zona y el país, accedió a la petición del Coronel Iturriaga, formando parte de la Fiscalía militar en calidad de asesor y organizador de los consejos de guerra que se formaron a partir de la fecha. Hizo las coordinaciones con el presidente de la

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

Corte de Apelaciones para reforzar el personal, quienes accedieron a enviar en comisión de servicios a la fiscalía, a Adrián González Maldonado, Héctor Toloza Fierro y Dorian Novoa Godoy. En la fiscalía militar para la fecha de ingreso, se encontraba el Mayor Luis Jofré Soto como fiscal militar, y una persona que tenía como actuario, a saber Leonel Quilodrán y las causas que se veían antes del 11 de septiembre de 1973, eran en su gran mayoría por la ley de reclutamiento. Refiere que no participó de interrogatorios, puesto que eran llevados por los señores actuarios, sin que tuviera conocimiento que se aplicará algún tipo de tortura o malos tratos a las personas que concurrían a esas diligencias. Además, una vez que se trató de normalizar la situación de los detenidos y debido a la gran cantidad de estos, fueron enviados a la cárcel de la ciudad, creándose un libro de ingreso y egreso de detenidos, conforme se hacía de manera habitual en los tribunales del crimen. Ignora quien estaba a cargo del traslado de los detenidos desde la fiscalía hasta la cárcel, presume que funcionarios de Gendarmería. Comunica que no tiene conocimiento que en la base aérea de Helicópteros N°03 de la fuerza aérea de Chile, con asiento de Temuco, haya servido como recinto de detención o tránsito de prisioneros políticos, por lo que no tuvo contacto con el personal de ese lugar, como asimismo que estos hubieran participado de operativos en compañía de militares o solos para detener a dirigentes de izquierda o militantes políticos. Estuvo hasta marzo de 1974 como asesor de la fiscalía; en esa fecha asume como fiscal militar de la ciudad de Temuco, dependiendo para los efectos legales de la IV juzgado militar de Valdivia, cargo que ocupó hasta el mes de febrero de 1983, oportunidad en la que por un problema que aquejó a un hermano en relación a los derechos humanos renunció. Los consejos de guerra eran presididos por don Mario Olate Melo e integrado por el Coronel Hernán Mardones Díaz, Eduardo Soto Parada, Benjamín Fernández Hernández, Luis Puebla Leiva, Jaime Rowe del Río, Jorge Verdugo Álvarez y Jaime García Covarrubias, consignado en la resolución N°1449-73 , que adjunta, siendo todos funcionarios de las fuerzas armadas. Se refiere a Sergio Arellano Stark. Se refiere a otras víctimas.

En **diligencia de careo** con Bernardita del Carmen Weisser Soto del 19 de julio de 2013, de **fs. 936 a fs. 938 (Tomo III)**, ratifica su declaración de fs. 2751 a 2759. La persona sentada a su lado es Bernardita del Carmen Weisser Soto, quien fue sometida a consejo de guerra en una fecha que tendrá que precisar. En lo particular no es cierto lo que ella depone en el sentido que le haya requisado un libro, como tampoco haberla interrogado. Es posible que el consejo de guerra fue en 1975, ya estaba presente como fiscal militar. Acompaña declaración de Bernardita Weisser de la época. Comunica que no rememora los

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

hechos depuestos por la persona con la que se le carea. Cree que lo está inventando. No tuvo una oficina en el regimiento Tucapel, solo organizo consejos de guerra y a buscar abogados idóneos que defendieran a los detenidos. La señora fue acusada de ser la jefa de la subjefatura de avenida Alemania del MIR en 1973, sus dichos obedecen a un resentimiento y afán de venganza manifiesta por el hecho de haber sido condenada en un consejo de guerra. Incluso fue a Italia a declarar en su contra. Cree que su nombre fue deslizado en Italia por Víctor Maturana Burgos.

En **diligencia de careo** con Herman Carrasco Paul del 12 de agosto de 2013 de **fs. 939 a 940 (Tomo III)**, ratifica declaración judicial de fs. 2.751 a fs. 2.759 que en lo pertinente me ha sido leída. La persona sentada a su lado con la cual se le carea es don Hermán Carrasco Paúl, quien fue a declarar a Italia en su contra. Todo lo que esta persona declara es absolutamente falso, desconociendo el motivo por el cual declara en su contra. Tiene en su poder una declaración hecha por el señor Carrasco en la cual señala haberlo visto de uniforme en la Fiscalía Militar, sin que indicara que tuviera alguna otra función. El señor Carrasco Paúl en distintas ocasiones ha ido agregando hechos nuevos como es el caso de la dama que supuestamente era su amante, situación que es falsa. Igualmente, en alguna declaración extrajudicial dijo que tenía responsabilidad en los hechos ocurridos con motivo del asalto al polvorín hecho que es también falso, por cuanto estaba en Santiago en esa fecha. No conoce al señor Carrasco desde niño. Sólo lo conoció en Italia.-

En **diligencia de careo** con Nelio Gastón Holzapfel Gross, del 12 de agosto de 2013 de **fs. 942 (Tomo III)**, ratifica declaración judicial de fs. 2.751 a fs. 2.759. La persona sentada a su lado con la cual se le carea es don Nelio Gastón Holzapfel Gross, a quien conoce desde hace muchos años. No recuerda el incidente a que esta persona hace referencia. En todo caso de haber ocurrido como lo expresa el señor Holzapfel, con toda seguridad debió haber consultado al Mayor Jofré, quien era la persona que resolvía las situaciones de los detenidos. De todos modos el señor Holzapfel está confundido y que Dorian Novoa conversó con el mayor Jofré y no con el deponente, porque no tenía poder de decisión.

En **diligencia de careo** con Daniel Aguirre Mora del 13 de agosto de 2013, de **fs. 944 (Tomo III)**, ratifica su declaración judicial de fs. 2.751. La persona sentada a su lado con la cual se le carea es don Daniel Aguirre Mora, a quien ha conocido previo a entrar a esta audiencia. Sin embargo no lo conocía de antes. Respecto de los dichos del señor Aguirre musita que son absolutamente falsos. Nunca fue a la Prefectura de Investigaciones para requerir información de tipo político, quizás sólo lo hizo para requerir información de algún detenido. Jamás

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

pidió información de tipo político. Anexa que no participó de lo que el señor Aguirre indica como la "Junta Chica" ni de la reunión que sostuvo esta persona con el Coronel Iturriaga con motivo del asalto al polvorín del regimiento.

En **declaración judicial** del 13 de agosto de 2013 de **fs. 945 (Tomo III)**, declara con el objeto de rectificar aquella parte de su declaración que prestó en el día de ayer en el sentido que el Secretario de la Fiscalía no letrada antes de su designación como Fiscal Letrado habría sido don Jaime García Covarrubias. No es así, pues lo confundió con el rol que él desarrolló como secretario de algunos consejos de Guerra. Una de las motivaciones que indicó a la Corte para obtener la colaboración de miembros del Poder judicial, fue que en el regimiento solamente había un dactilógrafo calificado, el señor Leonel Quilodrán, encargado de las causas del regimiento y que el Fiscal don Luis Jofré lo designaba a él como secretario, sin perjuicio de otras situaciones en que tiene que haberlo remplazado otra persona.

En **diligencia de careo** con José Heriberto Mansilla Gática del 12 de septiembre de 2013, de **fs. 954 a fs. 955 (Tomo III)**, no es efectivo lo que él declara respecto a que interrogó a personas junto a José Heriberto Mansilla por orden del Fiscal Militar de apellido Jofré. Puntualiza que el Fiscal Militar era el Mayor Jofré y el deponente sólo era el asesor de la Fiscalía. Jamás tomó declaraciones siendo asesor de la Fiscalía Militar. Tampoco lo hizo Guido Sepúlveda. Ni recuerda que a su hermano le hayan tomado un fundo y menos que Mansilla Gática haya intercedido ante él por esta persona.

**14º)** Que haciéndonos cargo de las declaraciones indagatorias del acusado, **Oscar Alfonso Podlech Michaud**, quien fue sometido a proceso de **fs. 2176 a fs. 2217 (Tomo VII)** con fecha 23 de diciembre de 2022. **Acusado** según el auto acusatorio de **fs. 2315 a fs. 2357 (Tomo VII)** con fecha 29 de abril de 2023, como autor del delito de apremios ilegítimos con resultado de muerte en la persona de Santiago Fáunder Bustos, perpetrado en la comuna de Temuco, en el mes de noviembre de 1973.

Que si bien el acusado se ubica en la fecha, lugar y sitio del suceso, agrega factores que podrían eximirlo de responsabilidad en los hechos. No obstante lo anterior, según el mérito del proceso, las pruebas rendidas en conformidad a la ley, obran en su contra los siguientes elementos de convicción.

Desde ya, por síntesis y economía procesal se dan por reproducidos todos los elementos probatorios generales antes ponderados, puntualizando lo siguiente:

**a. DECLARACIONES.**

Aparte de lo que se ha detallado en la prueba de los testigos conviene puntualizar respecto de éstas personas lo siguiente:

**1. José Heriberto Mansilla Gática.** Depone de fs. 304 a fs. 306 (Tomo I), fs. 834 a fs. 836 (Tomo III), fs. 952 (Tomo III), fs. 953 (Tomo III) y de fs. 954 a fs. 955 (Tomo III). Aproxima en lo pertinente es posible que haya interrogado a esa persona porque estuvo al parecer una tarde cooperando a don Alfonso Podlech en toma de declaraciones. Lo anterior porque recibió órdenes de hacer eso. Sin embargo, solo tomó declaraciones a dos personas, quien interrogaba era Alfonso Podlech, a quien ese mismo día le pidió a él que lo ayudara con dos civiles que conocía y que estaban detenidas. Las declaraciones las tomó en la oficina del jefe de plana mayor. No recuerda el tenor del interrogatorio. En una oportunidad después de septiembre de 1973, alrededor de las 10:30 horas, mientras se encontraba el suboficial de guardia llegó un camión cargado de personas fueron dejadas en el patio de la unidad y debían pasar la noche en el gimnasio, entre los detenidos estaba una profesora con su hijo, y una asistente social que trabajaba en el hospital de Loncoche, Selva Saavedra, por quienes intercedió ante don Alfonso Podlech para que quedase en libertad. Esta última fue denunciada como izquierdista por el doctor Juan Saavedra, que motivó su detención.

**2. Eleodoro Rubilar Bascur. En declaración judicial** del 25 de junio de 2003 de **fs. 307 a fs. 308 (Tomo I)**, depone en lo pertinente que don Alfonso Podlech Michaud en la época en cuestión era Fiscal Militar y concurría periódicamente a la Penitenciaría, la mayoría de las veces en tenida militar y pasaba donde el oficial de guardia quien le daba las novedades y lo anunciaba con el Sr. Alcaide con el cual conversaba. A la pregunta n° 8, no conoció a Gonzalo Arias González. A la pregunta n° 9, se remite a la respuesta n° 2, agregando que era una sola la persona en representación del ejército que traía a los detenidos y revestía la calidad de suboficial, cree que era de apellido Moreno, pero con exactitud. A la pregunta n° 10, fuera de los nombres que ha señalado al responder al pregunta n° 4, anexa que trabajó con tres jefes de guardia a saber: Teniente Jaime González Sepúlveda, Teniente Víctor Ortega Ortega y Teniente Alfredo García Díaz. Aproxima que el Teniente Ortega estuvo bastante tiempo desarrollando la función de jefe interno, que es quien está a cargo del personal y del funcionamiento del recinto carcelario. No recuerda el nombre de Julio César Guevara Guevara.-

**3. Elías Amar Amar. En declaración extrajudicial** del 05 de noviembre de 2003 de **fs. 368 a fs. 369 (Tomo II)**, cuenta en lo pertinente que esa tarde los mismos soldados de la FACH lo trasladaron a la Fiscalía Militar del Regimiento Tucapel de Temuco, donde es llevado ante el Fiscal Militar, percatándose que se

trataba de un conocido abogado de la zona de nombre Alfonso Podlech, quien lo envió incomunicado a la cárcel pública de Temuco.

**4. Francisco Jerónimo Matta Iturra. Declaración judicial** del 31 de julio de 2012 de **fs. 823 a fs. 824 (Tomo III)**, dice que en lo pertinente está seguro que fue el abogado Alfonso Podlech Michaud quien interrogó a su padre y a Héctor Aguayo Olavarría, porque su padre se lo dijo. Además, a mediados de octubre de 1973 concurrió a conversar con Alfonso Podlech Michaud en compañía del ex diputado Hardy Momberg, quien en aquel tiempo era miembro del Partido Nacional. Se entrevistaron con él en una oficina ubicada al interior del regimiento. En esa reunión Podlech se hizo acompañar de los capitanes Nelson Ubilla y Mario Alvarado. Hardy Momberg le dijo que si expulsaba del país a su padre él también se iría. Entonces Podlech le dijo que lo iba a echar del país de todas formas porque su padre era de la guerrilla del MIR y del Partido Socialista. Esta conversación duró no más de tres minutos. En fecha posterior, el abogado Sergio Zapata Camus fue a conversar con Podlech en representación de su padre. Cree que él era el verdadero Fiscal Militar en Temuco y utilizaba al Mayor Jofré como pantalla, ya que fue el propio Podlech quien le dijo a su padre que lo iba a expulsar y pudo comprobar su autoridad cuando conversé con él. Respecto de Héctor Aguayo Olavarría lo conoció puesto que su padre, Francisco Aguayo, fue candidato a Regidor en 1967 junto al deponente. Su padre dijo que Podlech junto con asegurarle que se iría expulsado, ordenó a Aguayo y a otra persona quedarse en la Fiscalía para ser interrogados. Anexa que Podlech ordenó la expulsión de otros ciudadanos extranjeros como Alberto Malvald.

**5. Herman Carrasco Paul.** Depone de fs. 394 a fs. 397 (Tomo II), fs. 403 a fs. 404 (Tomo II), fs. 678 a fs. 679 (Tomo II), fs. 680 (Tomo II) y de fs. 693 a fs. 694 (Tomo II), que en lo pertinente soflama que el día 4 de noviembre de 1973, alrededor de las 13:00 horas mientras se encontraba en casa de sus padres es detenido por dos funcionarios de Carabineros quienes se movilizaba en una camioneta y vestían de civil. Le mostraron una orden de detención emanada de la Fiscalía Militar, incluía a muchas otras personas. Fue conducido hasta la 2ª Comisaría de Carabineros en donde un suboficial le preguntó en la guardia acerca de las personas que aparecía en la lista, entre las que recuerda a Raúl Buholzer Matamala, quien fue su profesor en el Liceo de Hombres, y que actualmente vive en Alemania, pero que periódicamente viene a Chile a pasar un tiempo en Quilpué; a Florentino Alberto Molina Ruiz, obrero y Secretario Regional del partido comunista de Temuco; Juan Carlos Ruiz Mansilla, militante de la Juventud Comunista y estudiante de la UTE, además, de otros funcionarios públicos.

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

Posteriormente fue conducido hasta un calabozo donde vio detenidos a Raúl Buholzer Matamala y Florentino Alberto Molina Ruiz. Durante la noche sintieron llegar más detenidos, pero no los ingresaron al calabozo de ellos. Al día siguiente, en la mañana, fueron trasladados en un furgón hasta el Regimiento Tucapel junto con Juan Antonio Chávez, y al parecer Víctor Valenzuela Velásquez. Lo cierto es que ya en el Tucapel estaban los nombrados, más Pedro Juan Mardones Jofré, quien fue sumado al grupo en ese lugar. Fueron recibidos por el Sargento Orlando Moreno Vásquez en la guardia del regimiento. También estaba presente el Capitán Nelson Ubilla Toledo y otros oficiales cuyos nombres no recuerda. Junto a Buholzer, Chávez, Molina, Mardones y Valenzuela los condujeron hasta una pieza ubicada detrás de la guardia. Luego, comenzaron a sacarlos de a uno hacia el gimnasio del regimiento para someterlos a interrogatorios. En ese lugar fue interrogado por el Capitán Nelson Ubilla, por el Teniente Jaime García Covarrubias y por el Sargento Orlando Moreno Vásquez. Los interrogatorios incluían apremios ilegítimos por parte de los inquisidores y siempre estuvieron vendados, salvo en una oportunidad en que les fueron sacadas a todos las vendas y pudo ver al Teniente Jaime García Covarrubias y al Conscripto Juan Carrillo, quien fue militante de las Juventudes Comunistas y fue expulsado de este partido gracias a su gestión, ya que era un psicótico. Él le sacó la venda de los ojos y le gritó: “¡expúlsame ahora, concha de tu madre!”. El oficial García Covarrubias los obligó sin éxito a efectuar actos sodomíticos. Dos días después de haber sido detenido fue llevado junto a Juan Antonio Chávez, hasta la oficina de la Fiscalía Militar, ubicada al interior del regimiento, donde fue conminado a firmar un documento autoinculpatorio, el cual se negaron a suscribir. En ese lugar se encontraba Alfonso Podlech, Nelson Ubilla Toledo y Orlando Moreno Vásquez. En un momento fue sacado de ese lugar y conducido a otra habitación con la vista vendada, donde pudo sentir los gritos de Amador Francisco Montero Mosquera, quien era estudiante de la U.T.E. Le preguntaban acerca del nombre de los dirigentes del PC, y éste sindicó a Chávez y a él. Fui careado con esa persona en ese mismo lugar y, posteriormente, regresé al gimnasio. Recalca que todos sin excepciones fueron ferozmente torturados al punto de quedar muy deteriorados físicamente. Él fue dentro del grupo el menos torturado y, sin embargo, le costó mucho tiempo recuperarse. Respecto de Juan Carrillo puede señalar que durante el año 1980 lo divisó en la Vega Central en Santiago, donde trabajaba, y lo siguió para ver dónde vivía; pero lo dejó cuando entró al cuartel Borgoño. Actualmente él debería tener su edad. A él le gustaba ponerse la chapa de “Mizomba”, que era una caricatura tipo Tarzán. Raúl Buholzer se salvó de la muerte, al parecer, gracias a la intervención de un corredor agrícola de nombre

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

Enrique Keller, quien, además, pertenecía a los servicios de inteligencia del Ejército. Esa persona era vecino de Buholzer en Lican Ray. Recuerda que en una oportunidad hubo un allanamiento al interior de la cárcel durante el cual se le acercó Orlando Moreno y le dijo que gracias a su suegro se había salvado, porque él no hubiera movido ni un dedo por él. En esa misma oportunidad, Buholzer le dijo muy aterrorizado que su vecino Enrique Keller, a quien vio esa noche en la cárcel, se le había acercado para señalarle que no se metiera en nada pues había observadores al interior del penal. Finalmente, acompaña a sus dichos fotocopia de algunos recortes de prensa de la época en que se dan a conocer los hechos sobre los que ha declarado. Respecto del Fiscal del Regimiento Tucapel, el abogado Alfonso Podlech Michaud, sí participaba en los interrogatorios, vestido de militar y con el grado de Mayor, es más, fue él quien los instó en firmar un documento, que por supuesto se negaron a firmar, y donde se les hacía responsable como los jefes del Plan Z. El día 8 de noviembre, aún en el gimnasio, los sacan de a uno hacia la Fiscalía para firmar su libertad. Eso sucedió en presencia del Cabo Schonherr y de Alfonso Podlech Michaud.

**6. Luis Armando Aguilera Sandoval.** Depone de fs. 32 a fs. 33 (Tomo I) y de fs. 77 a fs. 78 (Tomo I), en lo pertinente narra que el 21 de noviembre de 1973, personal de Investigaciones dieron con su paradero y lo detuvieron, llevándolo hasta el cuartel de Temuco. Allí lo sentaron en una banca junto a otra persona, quien dijo ser Santiago Fáundez Bustos y que era estudiante de la U.T.E. Le preguntó el motivo de su detención y éste señaló que era por motivos políticos. Posteriormente, fueron separados y pasó la noche en un calabozo del cuartel. Al día siguiente, en horas de la tarde es subido a un camión de ejército junto a otros detenidos entre los que se encontraba Santiago Fáundez, y son trasladados hasta el regimiento Tucapel. Allí lo encerraron en un calabozo que estaba en la guardia. Al cabo de algunos minutos apareció Santiago Fáundez, quien venía en muy malas condiciones. Le contó que le preguntaban por el paradero de su hermana, pero que él no lo sabía. Además, que lo habían torturado mucho y que no podría soportar otra sesión de este tipo. Agregó que le temía mucho miedo a la corriente. Rato después, lo vinieron a buscar nuevamente y no lo volvió a ver más. Estuvo una semana recluido en el regimiento Tucapel, sin que volviera a ver a Santiago Fáundez y sin que lo torturaran nuevamente. Sospecha que algo había ocurrido, porque la manera de actuar de los interrogadores cambió, suavizándose un poco. En la cárcel otros detenidos preguntaron a quién había visto en el regimiento y cuando les contó respecto de

Santiago Fáundez alguien señaló que esta persona había muerto durante una sesión de torturas y que le habían aplicado la ley de fuga.

**7. Ronny Carrasco Sáez.** Depone de fs. 79 a fs. 80 (Tomo I) y de fs. 119 a fs. 120 (Tomo I). En lo pertinente funda que durante el mes de noviembre del año 1973; día 27 para ser exacto, que fue detenido por efectivos de la Policía de Investigaciones de Villarrica desde la casa de sus padres, siendo esa misma mañana llevado a la ciudad de Temuco, en primera instancia al cuartel de la Policía de Investigaciones de esa ciudad y posteriormente al Regimiento de Infantería N° 8 Tucapel, esto ya en horas de la tarde de ese mismo día. En dependencias de la Fiscalía de ese regimiento, es interrogado bajo la tortura mediante la aplicación de golpes eléctricos y con la vista vendada, por personas a quienes obviamente no pudo ver. Posterior a esto, ese mismo día, es dejado en una sala contigua a la guardia del Regimiento Tucapel, en la cual había un banquillo de madera. En este lugar, pudo ver a una persona a quien identificó en la fotografía que en este acto le es exhibida, cuyo nombre se le señala como Santiago Faundez Bustos, que se encontraba en calidad de prisionero al interior de este cuartel militar. Debido a las huellas dejadas en su cuerpo por la tortura. Este prisionero se acercó y dijo llamarse Santiago Faundez. Destaca no entender el motivo por el cual él se encontraba detenido. En un momento determinado, se apersonó en el lugar él conocido Capitán Nelson Ubilla Toledo: Faundez señaló conocer a este oficial sin indicar las circunstancias en que lo conocía. Aclara que no volvió a ver a Santiago Faundez, solo después de algunos días en que permaneció incomunicado en la cárcel pública de Temuco, supo por intermedio de Luis quien también militaba en el M.I.R. y se encontraba detenido, que Faundez había sido ejecutado.

**8. Raúl Binaldo Schonherr Frías.** Depone de fs. 238 a fs. 239 (Tomo I), fs. 269 a fs. 270 (Tomo I), fs. 415 a fs. 416 (Tomo II), fs. 421 a fs. 423 (Tomo II) y de fs. 1615 a fs. 1620 (Tomo V).- En lo pertinente suscita que Podlech cumplía la labor de asesoramiento al Fiscal en el regimiento, aunque cree que él se hizo cargo de la Fiscalía Militar de hecho, puesto que las labores de la Segunda Comandancia eran tantas que el Mayor Jofré difícilmente podría haber ejercido los dos cargos al mismo tiempo, aunque éste último firmaba todos los documentos.

**9. Orlando Moreno Vasquez.** Depone de fs.240 a fs. 241 (Tomo I), fs. 267 a fs. 268 (Tomo I), fs. 356 a fs. 358 (Tomo II), fs. 390 a fs. 391 (Tomo II), fs. 409 a fs. 411 (Tomo II), fs. 455 a fs. 466 (Tomo II) y de fs. 1221 (Tomo IV). En lo pertinente narra que el Fiscal era Luis Jofré Soto, pero era asesorado por don Alfonso Podlech Michaud. Este abogado iba constantemente a la Fiscalía a

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

conversar con el Mayor Jofré encerrándose ambos en la oficina del Mayor. Este procedimiento era rutinario y permanente desde el mismo 11 de septiembre de 1973 y hasta que el abogado Podlech asumió como Fiscal. A su pregunta, en varias oportunidades vio al abogado Podlech entrar a la Fiscalía, pero no le consta que él hubiese interrogado personas ni que diera instrucciones. Esta persona vestía de uniforme, porque antes había sido militar.

**10. Aquiles Alfonso Poblete Muller.** Depone de fs. 287 a fs. 289 (Tomo I), fs.400 a fs. 402 (Tomo II), fs. 778 a fs. 779 (Tomo III), fs. 820 a fs. 821 (Tomo III) y de fs. 913 (Tomo III). En lo pertinente descarga que el gran responsable de todo era Alfonso Podlech, pues él decidía el destino de los detenidos era el abogado Alfonso Podlech, quien estaba a cargo de la Fiscalía Militar. Reconoce que sabía de las decisiones que tomaba el abogado Alfonso Podlech con respecto de los detenidos porque los propios soldados que los llevaban y traían les decían que era esa persona quien determinaba sus destinos. Recalca que el abogado Alfonso Podlech era quien determinaba el destino de los detenidos. Sin embargo no recuerda haberlo visto interrogando detenidos.

**11. Víctor Hernán Maturana Burgos.** Depone de fs.272 a fs. 275 (Tomo I), fs. 345 a fs. 347 (Tomo I), fs. 366 a fs. 367 (Tomo II), fs. 405 a fs. 406 (Tomo II) y de fs. 932 a fs. 933 (Tomo III). En lo pertinente a sus declaraciones es enfático en señalar que el día 13 de septiembre fue al regimiento Tucapel, oportunidad en la que es interrogado por el Fiscal Militar de la época, don Luis Jofré Soto y su asesor jurídico, don Alfonso, Podlech Michaud. Luego de eso, lo enviaron a la cárcel pública. Desde esa fecha y hasta el 13 de octubre de ese año, en que es condenado a cadena perpetua, por el delito de traición a la patria, fue sacado tres o cuatro veces por semana desde la cárcel hacia el regimiento Tucapel, donde es sometido a interrogatorios y tortura. En ese lugar el asesor jurídico del Fiscal decía qué si no cooperaban ya sabían lo que les esperaba. Esto a las claras refleja que el Sr. Podlech sabía que eran torturados y además muchas veces cuando no quedaba conforme con sus declaraciones les mandaba con el personal del SIM porque tenían que trabajar un poco más. Delibera que el Sr. Podlech era el que era él mandaba en la Fiscalía ya que Jofré era un militar ignorante en materia jurídica y poseía un carácter pusilánime. De los funcionarios de la fiscalía militar que operaban desde los primeros días de octubre de 1973, el fiscal era el Mayor Jofré Soto, además era segundo comandante del regimiento, asesor jurídico Alfonso Podlech Michaud, quien en su personalidad que tenía Jofré, un poco cómodo, este era quien hacía y deshacía en la fiscalía, por lo cual es una de las personas que tiene mayor información acerca de las personas que fueron muertas desaparecidas y en general todos estos hechos

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

ocurridos posterior al 11 de septiembre de 1973. Pues bien, al ingresar a esta Fiscalía fue el abogado Alfonso Podlech Michaud, quién vistiéndose de militar con el grado de Mayor, ordenó sin consulta alguna, al personal de esa Fiscalía, proceder a su detención, incomunicación y reclusión en la cárcel pública de Temuco, sin argumento alguno, lo que demuestra que este abogado era quién tomaba las determinaciones al interior de la Fiscalía, sin tomar parecer si quiera a las autoridades militares que se encontraban. Recalca que esta persona vestía de uniforme en aquella oportunidad. Utiliza que este abogado lo interrogó a lo menos en cinco oportunidades en la Fiscalía Militar mientras estuvo privado de libertad. Él dirigía el interrogatorio mientras que un actuario tomaba nota a máquina de lo que declaraba. Constantemente Podlech decía que si no entregaba toda la información que se le estaba pidiendo en el interrogatorio, iba a ser devuelto a otro equipo para que ellos sacaran la respuesta que él requería. Este otro equipo era el grupo de torturadores que operaba en otra dependencia del regimiento y al que tuvo que enfrentar en varias oportunidades durante su cautiverio. A veces pasaba primero a la sala de torturas y luego a la Fiscalía o lo hacía a la inversa, es decir, se cumplían las amenazas de Podlech. Incluso en una ocasión se le hizo firmar en la Fiscalía una declaración tomada en la sala de torturas. A su pregunta si bien el Mayor Jofré era el Fiscal Militar en lo formal, en la práctica y en los hechos quien tomaba todas las decisiones respecto de los detenidos era el abogado Alfonso Podlech, puesto que tenía mayor personalidad y conocimiento sobre leyes que Jofré. Todo el mundo sabía esto.

**12. Bernardita Del Carmen Weisser Soto.** Depone de fs. 281 a fs. 284 (Tomo I), fs. 928 a fs. 929 (Tomo III) y de fs. 936 a fs. 938 (Tomo III). Arguye en lo pertinente que una vez finalizada esta sesión la trasladaron al Buen Pastor, donde estuvo más de 15 días incomunicada. Espeta que la fue a buscar el Sargento Moreno y la llevó al regimiento para que le tomaran una declaración en la Fiscalía. En ese lugar, vio pasar unos militares conscriptos con un montón de libros requisados, los que iban a ser destruidos, los cuales los dejaron, en el piso de la oficina. Entonces apareció el abogado Alfonso Podlech Michaud, quien revisó los libros y tomó para sí una colección de libros finamente empastados, entre los que pudo divisar obras de Kirn Sung, un pensador oriental de izquierda. Cree que si revisan su biblioteca podrán encontrar estos libros. Además vio un libro de poesías de Gabriela Mistral e instintivamente pidió quedarse con él. Entonces el Comandante Jofré en un acto de nobleza se lo regaló. A su pregunta, Alfonso Podlech vestía uniforme militar y en una o dos oportunidades interrogó en la Fiscalía Militar junto con su actuario que era de apellido González. Nombra a Ambrosio Badilla Vasey, quien fue detenido

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

por los militares mientras estaba en Chiloé. Al parecer alguien habría revelado el lugar donde estaba escondido, pero no maneja detalles. Posteriormente en diligencia de careo con Alfonso Podlech Michaud de fs. 936 a fs. 938 (Tomo III), refiere en lo pertinente que la persona con quien se le carea es el abogado Alfonso Podlech Michaud, quien la interrogó a fines de octubre de 1973 en la Fiscalía Militar ubicada al interior del Regimiento Tucapel. Fue sometida a consejo de guerra en 1975 y el deponente era fiscal. En dicha oportunidad fue muy irónico con los detenidos puesto que señaló que habían sido muy bien tratados. El tribunal le da a conocer el contenido de la declaración acompañada por el sr. Podlech, la cual reconoce como suya la firma estampada ahí. Cuenta que es interrogada por Podlech en una oficina ubicada al fondo del edificio que estuvo situada a la izquierda de la entrada al regimiento. En esa oficina es interrogada de la misma manera como se efectúa en ese momento. Él y el Mayor Jofré usaban uniforme, mientras que sus actuarios y el señor Novoa vestían de civil. Parece que la relación que tenía el señor Podlech con el resto de los integrantes de la Fiscalía Militar, incluido con el Mayor Jofré era de superioridad por cuanto daba la sensación que todos le tomaban el parecer a él. Anexa que hubo otras mujeres detenidas que sufrieron torturas y fueron interrogadas por ese señor, entre ellas recuerda a Fireley Elgueta, periodista; Norita Becker y Judith Radován entre otras. También estaba Edelmira Carrillo, trasladada a Valdivia, pero ignora si fue interrogada o no por. El señor Podlech fue al buen pastor a efectuar visitas de cárcel ocasión en la que sufrieron amenazas por parte de él. Puntualiza que no tiene ánimo de venganza, solo el afán de dar a conocer lo sucedido y en lo cual él tuvo participación. Si fue a la justicia de Italia fue porque la justicia italiana lo solicitó. Jamás pidió ir a declarar a ese país.

**13. Mario Carril Huenimán.** Depone de fs. 285 a fs. 286 (Tomo I) y de fs. 930 a fs. 931 (Tomo III). En lo pertinente de sus declaraciones depone que más tarde los condujeron al regimiento Tucapel, donde permanecieron por una semana, alojados en un calabozo que estaba en la guardia. Allí fue interrogado en varias oportunidades por el señor Podlech y por el señor Ubilla. En estos interrogatorios amenazaron con matarlo. Los interrogatorios los hacían con la vista vendada. Una vez lo llevaron a una especie de enfermería en donde dijeron que lo iba a capar, por lo que se sacó la venda, pudiendo reconocer al señor Podlech. Describe que le aplicaron corriente en los testículos y en diferentes partes del cuerpo. Aproxima que el señor Podlech no estaba torturando, sino que presenciaba la situación. Anexa que en un momento determinado de su tortura alguien le dijo que lo iban a capar con un corvo, el que lo hicieron palpar. Cuando acercaron el arma a sus testículos, saltó de la silla en la que

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

estaba amarrado y se le cayó la venda de sus ojos. Entonces, pudo ver que había varios militares a su alrededor y que frente a él estaba una persona sentada con una máquina de escribir. Después supo que esa persona era Alfonso Podlech Michaud, a quien no conocía de antes. Tiempo después, estando ya en la cárcel, llegó a la cárcel una comisión de ministros de justicia y de militares, entre ellos el Intendente, quienes pasaron revista a los detenidos. Entre ellos reconoce a la persona que había visto sentada frente a la máquina de escribir cuando lo torturaron y le preguntó a alguien por su identidad, entonces esta persona le dijo que se trataba de Alfonso Podlech Michaud, quien estaba a cargo de los detenidos políticos. Cuenta que cuando fue a declarar a la fiscalía militar estaba ubicado en los altos de un banco en el centro de Temuco. En este lugar volvió a ver a Alfonso Podlech Michaud, quien lo trató con deferencia, muy distinto al trato recibido en el regimiento. A su pregunta, recuerda a los actuarios de la Fiscalía Militar de apellidos Toloza y González. Ninguno de ellos era la persona que estaba en sus torturas en el regimiento, sino que claramente era el Sr. Podlech.

**14. Pedro Segundo Carillo González.** En declaración judicial del 31 de agosto de 2006, de fs. 294 a fs. 296 (Tomo I), en lo pertinente soflama que más tarde, en bus hasta el Regimiento Tucapel que se encontraba lleno de detenidos, por lo que los enviaron a la cárcel. En dicho lugar estuvo 20 días, lapso en el cual lo llevaron hasta la Fiscalía militar ubicada en el regimiento Tucapel, donde pudo ver a doña Victoria Gálvez tomando nota de las declaraciones que prestó ante el señor Podlech. Este señor vestía de militar. A su pregunta, el señor Podlech lo interrogó acerca de la existencia de armas en su casa y si había visto los submarinos en la costa de Puerto Saavedra. También vio en la Fiscalía militar a Cornelio Villarroel, con quien fueron amigos y compañeros en la escuela Normal de Victoria, quien no se atrevió a darle la cara.

**15. Eliana Pichon Seguel.** Depone de fs. 297 a 300 (Tomo I) y de fs. 943(Tomo III). En lo pertinente arguye que desde ese lugar fue sacada dos veces a prestar declaración en la Fiscalía Militar. En ambas, oportunidades declaró con la vista vendada, sin embargo, en la segunda de estas sesiones pidió quitarse parcialmente la venda para restregarse el ojo derecho en el que tiene un problema. Entonces sentado frente a la deponente a Alfonso Podlech Michaud, a quien conocía desde antes por su conocida inclinación derechista y constantemente aparecía en la prensa local. Esta persona lo interrogó largamente acerca de sus vinculaciones con el partido comunista, por el nombre de personas y por la ubicación de armas. Como no le satisficieron las respuestas, Podlech le comentó a los otros militares que lo acompañaban que con esa comunista no sacarían nada y levantó un teléfono muy encolerizado, dando órdenes de preparar un pelotón de

fusilamiento para su ejecución. Finalmente, el interrogatorio culminó y nuevamente es trasladada hasta las caballerizas.

**16. Leandro Alberto Abarca Castillo.** Declaración extrajudicial del 07 de octubre de 2010, de fs. 116 a fs. 118 (Tomo I), en lo pertinente ostenta que cuando pasó a visitar a doña Rosalía, le comentó que su hijo Santiago estaba detenido en el Regimiento Tucapel. Sin embargo, a ella le negaron la detención. Entonces, decide concurrir al regimiento para preguntar por él, ya que existía un convenio entre Vialidad y el Ejército en virtud del cual prestaban la cancha de la Isla Cautín y el gimnasio de la unidad militar para hacer deporte. Se presentó en la guardia y pidió ser llevado a la Comandancia, lugar donde para su sorpresa estaba el Capitán Nelson Ubilla Toledo, quien aún lo recordaba. Le preguntó por el paradero de Santiago Fáundez, respondiendo éste que no estaba detenido en el regimiento. Días más tarde, trabajando en una faena fuera de Temuco, recibe la noticia de que el cadáver de Santiago Fáundez estaba en la morgue del hospital de Temuco. Entonces, regresó al regimiento para encarar a Ubilla, quien espeto sin mayores detalles que lo de Santiago Fáundez había sido un lamentable accidente. Por este motivo había autorizado a que se le velara y enterrara como a cualquier ciudadano. Aprovecho esa ocasión para señalarle que un televisor había sido sustraído desde la casa de Rosalía Bustos, artefacto que era de su hermana. Entonces, él pidió que le exhibiera algún comprobante que acreditara la pertenencia. Fue a la tienda donde su hermana compró el televisor y pidió una copia de la factura, la que fue entregada tres días más tarde. Posteriormente, regresó donde Ubilla al regimiento y tras mostrarle el comprobante, éste llamó a un Cabo de nombre Leónidas Quilodrán Burgos. Le preguntó si anduvo al mando del operativo que allanó la casa de Rosalía Bustos, a lo que éste asintió. Luego, le preguntó por el televisor y tras un breve silencio el Cabo Quilodrán señaló que lo tenía en su casa. Acto seguido, Ubilla le ordenó que lo llevara a la dirección que el deponente indicaría. Durante el funeral de Santiago Fáundez, al salir de la Iglesia San Francisco, pudo ver un jeep militar estacionado en la acera de enfrente, en cual había tres o cuatro militares uno de los cuales observaba con binoculares el cortejo fúnebre. No pudo identificar a ninguno de ellos

**17. Rosa Adriana Fáundez Bustos.** Depone de fs. 138 a fs. 141 (Tomo I) y de fs. 142 (Tomo I). En lo pertinente de sus dichos narra que aproximadamente diez días más tarde, estando en Santiago, sabe por intermedio de una amiga de su madre, que su hermano había sido detenido en la casa y asesinado en el Regimiento "Tucapel" de Temuco. Desarrolla que al conversar con su madre, ella colige que había hablado con su hermano al interior del Regimiento, informándole

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

que el vecino Guijuelo trabajaba delatando personas junto a su compadre el Capitán Ubilla y que los hijos eran miembros de patria y libertad. Destaca que Alfonso Podlech cumplía un rol importante en la represión en Temuco, a pesar de no ser Fiscal Militar Titular, sino a partir del año 1974. Especula que el Sr. Podlech decidía el destino de los detenidos entre los cuales se encuentran su hermano Santiago Fáundez, Ambrosio Badilla y el cura italiano Venturelli.-

**18. Teresa Mahuida Catrileo Sánchez.** Depone de fs. 39 a fs. 41 (Tomo I) y de fs. 75 a fs. 76 (Tomo I). En lo pertinente proclama que en septiembre de 1973 pololeaba con Santiago Fáundez. En un día del mes de noviembre de 1973, se encontraba en la casa de Santiago pues había alojado allí la noche anterior. Se encontraba en el segundo piso ordenando las cosas cuando Santiago llamó para que bajara al negocio que existía en la casa. Allí pudo ver una persona que se hacía acompañar por dos militares, quien indicó que debía llevarse detenido a Santiago Fáundez. Está persona era de más o menos 40 años, moreno, delgado, canoso. No recuerda si andaba de civil o de uniforme. Está persona le dice a Santiago que lo tenía que acompañar, sin más explicaciones. Continúa, la madre de Santiago, doña Rosalía Bustos, llegó alrededor del mediodía a la casa, enterándose de lo ocurrido. En días posteriores lo acompañó a la cárcel para ver si se encontraba en ese lugar, pero sin lograr resultados positivos. Explica que en días más tardes, a fines de noviembre, lo llamó doña Rosalía Bustos para contarle que su hijo Santiago se encontraba en la morgue del hospital de Temuco y le pidió que la acompañara. Pudo ver el cuerpo sin vida de Santiago desde la cintura hacia arriba, el que presentaba un corte en la frente y otro en el pecho. No pudo seguir viendo su cuerpo, porque no se sintió capaz, sin embargo, doña Rosalía lo revisó minuciosamente. Ese mismo día retiraron el cadáver de la morgue y se hicieron los funerales normalmente.

**19. Fernando Román Guijuelo Correa.** Depone de fs. 27 a fs. 28 (Tomo I) y de fs. 81 a fs. 82 (Tomo I). En lo pertinente declara que no recuerda quién le avisó que el cuerpo de Santiago Fáundez se encontraba en la morgue del hospital de Temuco, por lo que concurrió a la casa de doña Rosalía Bustos para darle la noticia. Juntos fueron a retirar los restos de Fáundez, el que presentaba varios hematomas en todo el cuerpo, lo que claramente dejaba en evidencia que había sido torturado. Dada su adhesión al Corp. Club visitaba el regimiento periódicamente. Agrega a sus dichos que él tenía mucho aprecio por Santiago Fáundez Bustos, quien era una persona muy correcta. Sobre la muerte de Santiago Fáundez, reitera que no recuerda como tomó conocimiento de tal noticia, tampoco tiene explicación para el hecho de que el Mayor Luis Jofré Soto, quién

era Fiscal Militar del Regimiento de la ciudad, extendiera un documento dirigido al doctor Wolfgang Reuter, con la orden de que el cuerpo de Santiago Fáúndez Bustos le fuera entregado; ignora por que se hizo ese documento a su nombre. Recuerda, además, que él firmó el acta de retiro del cuerpo de Chaguito del Servicio de Registro Civil, estampando su forma en la partida correspondiente, la cual reconoce en el documento que este acto le es mostrado.

**20. Víctor Alejandro Faundez Bustos.** Depone de fs. 67 a 69 (Tomo I), 93 (Tomo I) y de fs. 208 a 209 (Tomo I). Depone en lo pertinente, respecto de su cuñado, Leandro Alberto Abarca Carrillo, éste posee más información ya que acompañó a su madre en diversas gestiones ante el fiscal Alfonso Podlech para recuperar pertenencias de su hermano Santiago Omar. Esta persona vive en calle Gabriela Mistral N° 01640 de Temuco y está dispuesto a declarar.

**21.- Rosalía Bustos.** Depone de fs. 29 a fs. 31 (Tomo I), fs. 70 a fs. 72 (Tomo I) y de fs. 206 a fs. 207 (Tomo I). En lo pertinente arguye que la detención de su hijo, ocurrió en horas de la mañana del 27 de noviembre de 1973 mientras éste se encontraba atendiendo el almacén, en compañía de su polola Mahuida Catrileo. En esos momentos apareció una patrulla militar, al parecer al mando del Capitán Nelson Ubilla. Fue todos los días al regimiento a preguntar por su hijo, hasta que el jueves 29 de noviembre lo pudo ver cuando era bajado de un camión militar al interior de la unidad. Corrió hacia él y lo abrazó, pero éste le dijo que se cuidara porque el vecino Fernando Guijuelo los había vendido a los militares. Después de eso fue obligada a salir del regimiento y la enviaron en un vehículo hacia su casa. Después de la muerte de su hijo fue al regimiento a solicitar que le devolvieran las fotografías y demás cosas que se habían llevado de su casa producto de los allanamientos. Allí se entrevistó con el Fiscal Alfonso Podlech, quien no quiso devolver las especies, en especial las fotos, pues debían ser analizadas para los efectos de establecer las redes entre los elementos de izquierda. Luego, le dijo que con su hijo se había cometido un error. Se indignó y le dijo un montón de palabras en tono alto y él mandó a que la encerraran en el calabozo, pero ante sus gritos el personal de ejército que la sacó de la oficina optó por liberarla y echarla a la calle. Fue a la morgue a buscar el cuerpo de su hijo en compañía de Mahuida Catrileo y otras personas que vivían cerca de su casa. Fernando Guijuelo había ido antes encargándose de los trámites para el retiro del cadáver. El cuerpo estaba muy magullado y presentaba muchos moretones, además de un balazo en el hombro que le hizo pedazos el hueso. También tenía el dedo grande de un pie muy morado. Todo esto daba cuenta de haber sufrido torturas antes de su muerte. Fueron vecinos de su casa, quienes eran de apellido

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

Campos, los que le entregaron las llaves de su hogar, señalándole que a Santiago se lo habían llevado detenido en un vehículo. A contar de ese momento comenzó a buscar a su hijo e incesantemente preguntó en reiteradas ocasiones en la Policía de Investigaciones, Carabineros y en el Regimiento Tucapel de la ciudad. Recuerda que fue en dependencias de ese regimiento, y posterior a la detención antes señalada, cuando siendo quizá las 07:30 horas, en que pudo ingresar al patio de esa unidad, escondiéndose a un costado de un camión militar que iba entrando; fue en ese momento y luego de que subieran la lona de la parte posterior de ese camión y efectivos militares acomodaran unos tabloncillos, comenzaron a bajar diversos prisioneros, dentro de los cuales iba su hijo. Añade que fue en ese mismo día, pero en horas de la noche, conforme a los antecedentes que maneja, que mataron a Chaguito al interior del Regimiento Tucapel. Fue en un día no determinado en que se presentó en su domicilio Fernando Guijuelo, quien le confesó que su hijo Santiago se encontraba en la morgue, no pudiendo recordar debido a la impresión que sufrió en ese momento, que fue lo que exactamente le dijo, pero sabe que se enojó mucho con él. Cuando llegó a la morgue acompañada de dos amigas pudo ver el cuerpo de su hijo desnudo sobre una camilla, el que a su parecer, no estaba autopsiado aún, llamándole mucho la atención un orificio, al parecer de bala, que tenía en la parte superior izquierda de su tórax y el dedo de uno de sus pies reventado, además de marcas en su rostro producto de golpes a mano abierta, porque en su piel se dibujaba el contorno de la mano que golpeó su mejilla.

#### **b. DOCUMENTOS.**

1. Documentos acompañados a la querrela criminal del Jaime Madariaga de la Barra en representación de Rosalía Bustos Bustos, Víctor Alejandro Fáúndez Bustos, Héctor Nibaldo Fáúndez Bustos y Rosa Adriana Fáúndez Bustos, que se desglosan de la siguiente manera:

**a. A fs. 1 (Tomo I)**, certificado de defunción de Santiago Omar Fáúndez Bustos, donde consta que falleció el 30 de noviembre de 1973 por sofocación/ estado convulsivo en estudio, en la ciudad de Temuco.

**b. A fs. 7 a 8 (Tomo I)**, en lo pertinente informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación que musita: “El 30 de noviembre de 1973 fallece Santiago Fáúndez Bustos, 23 años, estudiante universitario, militante del partido socialista. Había sido detenido por efectivos militares el 27 de noviembre y conducido al Regimiento Tucapel de Temuco, donde pudo ser visto por su madre dos días más tarde. Los familiares afirman que el día 30 de noviembre, los

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

militares les comunicaron que éste había quedado en libertad. El cuerpo sin vida de Santiago Fáundez fue encontrado y reconocido por su familia en la morgue local. La partida de defunción indica que falleció el 30 de noviembre de 1973 en Temuco, señalando como lugar de la defunción un recinto militar y como causa sofocación, estado convulsivo en estudio.

2. Documentos acompañados a la querrela criminal por Rodrigo Ubilla Mackenney, que se desglosan de la siguiente manera

a. Registro de defunción de Santiago Fáundez Bustos que indica haber fallecido el 30 de noviembre de 1973 al interior de recinto militar de fs. 985 (Tomo III), copia a fs. 85 (Tomo I)

b. Copia simple del informe individual para resolución del consejo de la víctima Santiago Faundez Bustos, elaborado por la Comisión Nacional de verdad y reconciliación de **fs. 991 a 993(Tomo III)** que en lo pertinente da cuenta que la víctima falleció el 29 de noviembre de 1973 en recinto militar.

3. Protocolo de autopsia de **fs. 42 a 43 (Tomo I) copia a fs. 58 a 59 (Tomo I)**, de Santiago Fáundez Bustos que en lo pertinente establece: “procedencia del cadáver: traído por patrulla militar; hora de defunción: 30 de noviembre de 1973; solicita autopsia: Fiscalía Militar; hora de autopsia: el 30 de noviembre de 1973 a las 16:00 horas. Concluye la causa precisa y necesaria de la muerte de Santiago Fáundez Bustos fue la sofocación determinada por un estudio convulsivo. La causa originaria de las alteraciones determinantes de esta muerte atendiendo a sus características morfológicas microscópicas e histología debe plantearse como correspondiente a efectos de una corriente eléctrica aplicada en la piel torácica anterior como también en la muca de la mano izquierda. Por lo demás, la necropsia solo demostró la existencia de condilomas y retracción cicatricial antigua en el pene. En particular se deja constancia que no existen alteraciones patológicas adicionales que permiten plantear otras posibilidades de esa muerte que se estima ha presentado en forma brusca y de la cual no se dispone antecedentes policiales sobre lo ocurrido.”

4. De **fs. 10 y fs. 59 (Tomo I)**, fotografía del cadáver de Santiago Omar Fáundez Bustos.

5. De **fs. 838 a fs. 843 (Tomo III)**, del 23 de marzo de 2012 inspección personal del Tribunal al Regimiento N°8 Tucapel de Temuco junto a los testigos Raimundo García Covarrubias, Romilio Lavín Muñoz, Pedro Tichahuer Salcedo, Juan Carlos Concha Belmar, Manuel Rafael Campos Ceballos, Héctor Mauricio

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

Villablanca Huenulao, Héctor Joaquín Celedón Fuentes, Gerardo Jaime Araneda Muñoz, Ernesto García Isla, Manuel Reinaldo Canales Valdés, Oscar Inostroza Segura, Daniel San Juan Clavería, Orlando Moreno Vásquez, Carlos Luco Astroza, Hernán Raúl Quiroz Barra, Raúl Binaldo Schonherr Frías y Omar Burgos Dejean, que en lo pertinente dice: “El tribunal consulta al testigo Sr. Orlando Moreno Vásquez, para que indique dónde funcionaba la Fiscalía Militar en aquella época, el testigo manifiesta que en la Comandancia, dirigiéndose todos a la Comandancia del Regimiento. En ese lugar el sr. Moreno, indica que funcionaba al interior de la actual Comandancia y que estaba a cargo del Mayor Jofré pero después funcionaba con el Sr. Podlech, en el interior de la comandancia señala el sr, Moreno y también el testigo Raimundo García Covarrubias, cuando se le consulta señala que habían dos oficinas, en una funcionaban los actuarios y en la otra el Fiscal. Se le consulta al Sr. Moreno por la gente que llegaba detenida al Regimiento, respondiendo al sr. Moreno que llegó gente detenida y éste llevaba al gimnasio y el Fiscal era el que decidía quien iba a la cárcel o quien quedaba en libertad. El tribunal le pregunta Schonherr Frías, este indica que trabajó en la Segunda Comandancia después del 11 de septiembre de 1973, señalando que en el Segunda Comandancia, en su interior, habían tres dependencias: la oficina del dactilógrafo, funcionaba en este lugar como también la del segundo comandante y otra dependencia en que habían tres oficiales, allí funcionó el Fiscal Jofré, después llegó el Sr. Podlech, los funcionarios de la PDI fijan el lugar. ”

**6.** Informe pericial documental del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile N°584/2014, **de fs. 1395 a fs. 1423 (Tomo IV)** que en lo pertinente concluye: “Los antecedentes examinados en esta oportunidad facultan para establecer que la firma impugnada trazada sobre el texto que indica fiscal en la orden de “libertat” N° S/N de la fiscalía militar Cautín Temuco, de fecha 28.SEP.073 dirigida a carabineros de Chile, subcomisaria Villarrica la cual dispone la libertad de Mario Fernando Cortes Bornard y Ubildo Antonio Jiménez Varas, es genuino de Oscar Alfonso Podlech Michaud.

**7.** Copia autorizada del acta del pleno suscrita por la Corte de Apelaciones de Temuco, del 17 de septiembre de 1973 de **fs. 1704 a fs. 1705 (Tomo V)**, en lo pertinente indica que el abogado don Alfonso Podlech manifiesta haber sido designado fiscal militar ad hoc, solicitando actuarios que en lo pertinente suscribe que: “El señor Presidente dio cuenta de haber recibido momentos antes en audiencia al abogado don Alfonso Podlech, quien le manifestó que habría sido designado Fiscal Militar ad-hoc y que con motivo del estado de sitio en que se encuentra el país, había a disposición de la Fiscalía Militar gran cantidad de

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

detenidos, por lo que el número de actuarios con que contaba no era suficiente para interrogar con las exigencias del caso de esas personas. Que ante la situación presentada el señor Coronel Intendente... le habría encomendado que se entrevistara con el Presidente de la Corte, a fin de pedirle una cooperación para que se pusiera a disposición de la Fiscalía...”.

**8.** Acta de entrega del cuerpo de Santiago Fáundez Bustos del 04 de noviembre de 1973, emitido por la fiscalía militar Cautín, Temuco a **fs. 57 (Tomo I)**.

**9.** Declaración del 28 de noviembre de 1973 de Santiago Faundez Bustos a fs. 61 (Tomo I) que en lo pertinente depuso que: “hace dos que soy simpatizante socialista. Tengo una hermana que se llama Rosa Adriana Fáundez Bustos, de 18 años, estudiante del 4° año del Liceo de niñas, de militancia izquierda cristiana y pololeaba con un rubio, de 1,65 de estatura, delgado y de nombre Juan Carlos, Villarrica. Mi hermana se fue a Santiago el lunes pasado, sola en la noche. Conocí a José Peralta, en una concentración política en que se hizo uso de la palabra, sé que es de la concepción, por 1 año y medio que llega a la casa y fue llevado por mi hermana Rosa Faundez B, lo lleva diciendo que era un amigo, tiene aproximadamente 25 años de edad. Estuvo en la casa y dormía también en un sofá, cuando dormía en la casa que continuamente salía en las mañanas y llegaba como las 20,00 horas, salía nuevamente temprano y se perdía por 3 días o una semana. Mi madre pertenecía al JAP. Además tengo una tía que vive en Santiago. Hay un niño en mi casa que se llama Luis Freire Peña y estudia en la escuela N°11. La noche que mi hermana Rosa Fáundez se fue a Santiago, la acompañó a la estación la srta. Corina Duhalde, que vive en la población de carabineros y es hija de Pedro Duhalde, ex jefe de investigaciones de esta ciudad.”

**10.** Informe final “Reflexión sobre las actuaciones del Ejército y sus integrantes en los últimos 50 años y sus efectos en el ethos militar.” De **fs. 2052 a fs. 2171 (Tomo VI)**, en lo pertinente refiere que es un análisis crítico que busca, revisar el pasado reciente y la expresión de un deber genuino que nace de los preceptos de la ordenanza general que rige a partir del siglo XXI.

**11.** Informe Pericial Documental N°465 del Laboratorio de Criminalística Central de **fs. 2.043 a fs. 2.049 (Tomo VI)**, que en lo pertinente concluye “la firma impugnada, suscrita sobre el texto “Luis A. Jofré Soto Mayor Fiscal”, en la copia de autorización fechada en Temuco el 18. DIC.973, dirigida al Doctor Wolfgang

REUTER B, Hospital Regional, emanada de la Fiscalía Militar Cautín- Temuco del Ejército de Chile, es genuina de Oscar Alfonso Podlech Michaud”

**15°)** Que del conjunto de elementos probatorios antes aquilatados y relacionados generales y específicos testigos directos, indirectos, documentos y peritajes antes señalados como además se indica en el auto acusatorio de **fs. 2315 a fs. 2357 (Tomo VII)**, es posible ponderar, que efectivamente el acusado **Oscar Alfonso Podlech Michaud**, ejercía como fiscal militar de hecho en la Fiscalía Militar, tal como se detalla en el auto acusatorio de **fs. 2315 a fs. 2357 (Tomo VII)** permiten al Tribunal a través de los medios de prueba legal que se han detallados y relacionados, llegar a la convicción:

**A. Primero:** que ha existido el delito de apremios ilegítimos con resultado de muerte en la persona de Santiago Fáundez Bustos, previsto y sancionado en el artículo 150 N°1 del Código Penal vigente a la época de los hechos, **ilícito en su carácter de lesa humanidad.**

**B. Segundo:** que en ese ilícito le ha correspondido la participación en calidad de **autor** en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal al acusado **Oscar Alfonso Podlech Michaud**, ello sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y la defensa.

**16°) EN CUANTO A LA DEFENSA.** De **fs. 2678 a fs. 2725 ter (Tomo VIII)**, el abogado Alfonso Podlech Delarze, en representación de **Oscar Alfonso Podlech Michaud** en lo principal de su escrito opone excepciones de previo y especial pronunciamiento; al primer otrosí; se tenga presente, en cuanto a los documentos justificativos de los hechos a que se refieren las excepciones opuestas; en el segundo otrosí: en subsidio de las excepciones de previo y especial pronunciamiento, contesta la acusación fiscal y acusación particular en los términos que señala; al tercer otrosí: subsidiarias de amnistía y prescripción; al cuarto otrosí tachas a testigos, fundándolas y acreditándolas; al quinto otrosí: medios de prueba; al sexto otrosí: lista de testigos y minuta; en el séptimo otrosí: en subsidio, beneficios de la ley 18.216.-

**A. Excepciones de previo y especial pronunciamiento.** La defensa interpone excepciones de previo y especial pronunciamiento de conformidad al artículo N° 433 N°1, 433 N°6 y 433 N°7 del Código de Procedimiento Penal, ya que fueron analizadas y falladas a fs. 2.744 a fs. 2749 (Tomo VIII) con fecha 14 de agosto de 2023. Reitera como excepciones de fondo en el cuarto otrosí de su presentación, amnistía y prescripción.

**B. En subsidio de lo precedente, contesta acusación judicial y particular,** que su representado no ha tenido participación en relación a los hechos establecidos como objeto de una investigación penal, solo cabe absolverlo o sobreseerlo total y definitivamente, liberándolo de toda responsabilidad legal. Que su representado limitó su actuar al campo profesional de la asesoría, esto es, a la de recomendar, sugerir, ayudar a mejor obrar conforme a su experiencia y conocimientos. Por actuar de ese modo propositivo - esencialmente patriótico y propio del mandato moral que obliga a todo Abogado de conformidad al Código de Ética del Colegio de la Orden, aún bajo circunstancias excepcionales, se ha procurado envolverlo por consideraciones meramente políticas en hechos particulares que siempre le fueron ajenos y que también repudia. Y este mal propósito de envolver a su representado en hechos delictuosos, sobre la base de relacionar indebidamente sin pruebas ni lógica alguna, antecedentes de contexto con casos singulares, ha servido para que durante años se sostenga en su contra una persecución personal que nada tiene que ver con la "justicia" si no, por el contrario, con la intención de causarle daño moral, físico y patrimonial a él y toda su familia.

**B.1 Consideraciones previas respecto al auto acusatorio.** Esgrime la defensa que la acusación resulta infundada por cuanto no existe prueba idónea en contra del encausado, no existe testimonio que lo haya visto o que haya escuchado emitir alguna orden al respecto. Menciona la letra B, C y E del auto acusatorio. Reflexiona respecto a los dichos de Luis Jofré que declaró que la labor de asesor no se llevó a cabo inmediatamente al asistir a la unidad militar, sino tiempo después. Define el concepto de asesor según la Enciclopedia Jurídica Omeba. Que del documento del Jefe de Estado Mayor de Ejército deja constancia que no existe ningún tipo de antecedentes relacionado con algún cargo, puesto o función denominado fiscal de hecho entre 1972 y 1982. Tampoco se informa que dentro del código de fuero no se encuentra regulada la institución del fiscal ad hoc, en lo que respecta a los tribunales militares en tiempo de guerra. No es necesario retroceder mucho en el tiempo para constatar y entender que en situaciones excepcionales se han utilizado soluciones de la misma naturaleza, como el cargo de coordinador de los procesos sobre DDHH, recayendo en el señor presidente de la Excm. Corte Suprema esa función nombrándose un asesor jurídico para coordinar la información entre Fuerzas Armadas y el Ministerio de Defensa. Blasona que respecto a las visitas a la cárcel de su representado, según certificación y copia autorizada del libro de visitas de cárcel de Temuco de los años 1973-1974, dichas visitas nunca tuvieron lugar, y por consiguiente la

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

presunción de responsabilidad que se le atribuye es inexistente. En relación a la atención de peticiones de personas, es propia del labor de asesor. Urde que la normativa institucional no considera el cargo, puesto o función de fiscal militar de hecho. Colige que la función militar es personalísima y no puede delegarse. Cita jurisprudencia. En consecuencia no tiene importancia en sí la calificación de fiscal de hecho que se atribuye a su representado. Destaca que de acuerdo a las pericias realizadas a un documento suscrito aparentemente por su representado rolante de fs. 2519 llama la atención que el oficial investigador al concluir utiliza la palabra semejanza y no certeza. Sin perjuicio que carece de trascendencia para esta investigación. Dable agregar que el centro de cumplimiento penitenciario de Temuco soslaya que no hay orden de ingreso ni egreso firmadas por su representado en 1973. Se refiere a la letra E y K del auto acusatorio. Concluye que no aparece en expediente antecedente alguno que demuestre que su representado haya interrogado, detenido, ni estado presente en salas de interrogatorios ni hubiera participado en sesiones de tormentos y en especial respecto de Fáundez Bustos. Se refiere a la letra F del auto acusatorio.

## **B.2. Derecho.**

**B.2.A Presunción de inocencia**, que sin perjuicio de no tener responsabilidad su representado, en el derecho se presume la inocencia de una persona. Cita a la Corte Interamericana de Derechos humanos. Blasona que si bien la presunción de inocencia puede desvirtuarse a través de la declaración de la víctima, no es menos cierto que para su validez se requiere declaraciones, publicidad y contradicción, de acuerdo a los requisitos que enumera. Que de los antecedentes que rolan en autos, no se cumplen las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, para presumir que su representado sea autor de los delitos de apremios ilegítimos y homicidios calificados.

**B.2.B Improcedencia de responsabilidad objetiva**, que es inconstitucional atribuir dicha responsabilidad a su representado. Cita doctrina. Esgrime que no es admisible que por vía de presunciones de derecho se pueda tener por acreditada la participación de una persona en un ilícito, pues se requiere conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad basada en el nexo causal entre acción y resultado. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema.

**B.2.C. Delito de apremios ilegítimos con resultado de muerte, delito típico que se investiga**, se refiere al artículo 150 N°1 del Código Penal. Precisa que esta introducido en el párrafo titulado “De los agravios inferidos por funcionarios públicos a los derechos garantidos por la constitución”, por tanto para tener aplicación sería necesario estar ante la presencia de un empleado público,

no siendo el caso de su representado. Que debiendo el sujeto activo ser un funcionario público no calza dentro del artículo 260 del Código Penal. Sin perjuicio que carecía de toda autoridad jurisdiccional en aquella época. Alude al fallo de extradición pasiva de Manuel Contreras y otros de 1979. Cita a Roxin y jurisprudencia de la Corte Suprema.

**B.2.D. La conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad**, necesario recordar que las presunciones para servir de medio de prueba, enumera la serie de requisitos en calidad de sine qua non. Cita jurisprudencia. Reitera que existe una confusión respecto a lo esgrimido por Aedo y los hechos establecidos en la causa que no dicen relación entre sí.

**B.2.E. Antecedentes mencionados en la parte expositiva del auto acusatorio, aclaración y otros irrelevantes de acuerdo a la doctrina internacional sobre antecedentes que no deben considerarse**, serie de testigos que no tienen nada que ver con los hechos de marra. Cita sentencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos.

**C. Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal**, la defensa alega la atenuante del N°6 y 9 del artículo 11 del Código Penal y media prescripción del artículo 103 del mismo cuerpo normativo. Solicita no se consideren las circunstancias agravantes. En el caso improbable de ser condenado, también solicita beneficios de la ley 18.216, esto es remisión condicional de la pena o libertad vigilada.-

**D. Defensa de fondo subsidiario**, alega como defensas de fondo la amnistía y prescripción de la acción penal del Código de Procedimiento Penal, reiterando los fundamentos de lo principal de su presentación, que en lo pertinente esgrimió que:

**D.1 La Amnistía**, se refiere al artículo 1 del Código Penal y del D.L. N°2191 del 18 de abril de 1978. Fundamenta que la amnistía borra la existencia del pasado y hace desaparecer el delito y sus consecuencias por aplicación del artículo 96 N°3 del Código Penal., por tanto cualquier responsabilidad del encausado estaría prescrita. Por otra parte y en causas similares a esta se ha sostenido que los delitos investigados serían imprescriptibles y no amnistiables por disponerlos así la normativa internacional que sanciona los delitos que genéricamente se han conceptualizado como crímenes contra la humanidad, los que según los acusadores en este caso se habrían cometido existiendo en Chile un estado de guerra. Arguye las razones por lo que dichos acuerdos resultan para la defensa inaplicables en la especie - a los efectos de impedir la aplicación de la amnistía, estos acuerdos son la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, los Convenios de Ginebra, Pacto Internacional de Derechos

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana de Derechos Humanos de los países miembros de la O.E.A. Por último, es preciso también considerar que el Código de Derecho Internacional Privado fue suscrito y ratificado por Chile con la reserva contenida en su artículo 3", cuál es que en caso de conflictos entre la legislación chilena y alguna extranjera, los preceptos de la legislación actual o futura de Chile, prevalecerán sobre dicho Código, en caso de desacuerdo entre unos y otros. Asimismo, el artículo 5" de la Constitución, el artículo 11 de la Constitución de 1925 y el inciso 3" de la Constitución de 1980 consagran el principio de la irretroactividad de la Ley Penal desfavorable al inculpado, lo que reproduce el artículo 18 del Código Penal y en cuya conformidad no resultan aplicables las normas contenidas en tratados internacionales que impidan disponer en un proceso determinado una eximente de responsabilidad, en circunstancias que los hechos ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho tratado. Corresponde se dicte sobreseimiento definitivo.

**D.2 Prescripción de la acción penal**, Aún sin que operara el beneficio concedido por la ley de amnistía y al que se acaba de aludir en la excepción precedente; tampoco es posible formular reproche penal alguno en contra de mi representado por estos hechos, ello porque además de ser él inocente, las acciones relativas a los hechos investigados se encuentran actualmente prescritas, declaración que de oficio debió haber hecho el Tribunal de S.S. y que en este acto solicito así se haga al momento de conocer y fallar esta excepción, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 107 del Código de Procedimiento Penal, que específicamente dispone que "Antes de proseguir la acción penal, cualquiera que sea la forma en que se hubiere iniciado el juicio, el juez examinará si los antecedentes o datos suministrados permiten establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del inculpado. En este caso pronunciará previamente sobre este punto un auto motivado, para negarse a dar curso al juicio." Se refiere a los artículos 94, 95 y 101 del Código Penal. Reitera que no es posible dar cabida a los Convenios de Ginebra, Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad y el estatuto de roma, no siendo posible aplicar la imprescriptibilidad en el caso sublite. Cita los dichos de Senador Letelier en la página 30 del informe de la comisión de RR.EE.

### **ANÁLISIS DE LA DEFENSA ESPECÍFICA**

**17°) CONSIDERACIONES PREVIAS AL ANÁLISIS DE LA DEFENSA ESPECÍFICA:** Que previo al análisis de la defensa específica es necesario tener en consideración los antecedentes y reflexiones que seguidamente se detallaran:

**A. RESUMEN EJECUTIVO DEL AUTO ACUSATORIO.**

**B. ESTADO DE DERECHO.**

**B. OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR.**

**C. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL SOBRE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS (DELITOS DE LESA HUMANIDAD) PRONUNCIADA POR TRIBUNALES ALEMANES.**

**D. CONVENIOS DE GINEBRA.**

**A. RESUMEN EJECUTIVO DEL AUTO ACUSATORIO.** Que para un adecuado análisis de la defensa específica se hace necesario hacer un resumen del auto acusatorio de fs. 2315 a fs. 2357 (Tomo VII) de fecha 29 de abril de 2023, en la parte pertinente de la descripción de los hechos.

**A.1** En la letra A) se da cuenta que una vez producido el golpe militar del 11 de septiembre de 1973 las Fuerzas Armadas tomaron el control de la ciudad de Temuco, quedando como Gobernador de la ciudad el Coronel Comandante Pablo Iturriaga Marchesse.

**A.2** En la letra B) se detalla que el acusado Podlech Michaud el mismo día 11 de septiembre de 1973 fue llamado a colaborar con el nuevo régimen, presentándose en la Fiscalía Militar que se encontraba a cargo del segundo Comandante Mayor Luis Jofré, ya que oficial debió asumir mayor función atendido su cargo. Con posterioridad se presentaron a la Fiscalía Militar civiles, que fueron llamados a través de diferentes medios o bien, traídos en carácter de detenidos.

**A.3** En la letra C) se explica que ante el alto número de detenidos y personas llevadas la Fiscalía Militar, tuvo que ser reforzada por funcionarios del Poder judicial, petición que fue solicitada a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, por el acusado Podlech Michaud actuando como fiscal ad hoc, todo lo cual consta en acta que corre de fs. **1704 a fs. 1705 (Tomo V)**

**A.4** En la letra D) se vuelve a insistir a las mayores labores que tenía el Comandante Mayor Luis Jofré, además de la falta de conocimiento, en materias procesales y penales y su poco carácter, fue delegando funciones como Fiscal Militar al abogado asesor Oscar Podlech Michaud, quien empezó a detentar el cargo como Fiscal de hecho. Tanto es así, que los familiares de las personas aprehendidas le consultaban a él por el destino de los detenidos.

**A.5.** En la letra E) se especifica que los civiles que debían presentarse a la Fiscalía Militar y los detenidos eran mantenidos en una dependencia ubicadas junto a la guardia o en el gimnasio grande. Una vez interrogados, ya sea por la

Fiscalía Militar, detectives agregados o por los propios oficiales que se dedicaban a ello, algunas eran dejadas en libertad, otras enviadas a la casa y otros conducidos hasta la cárcel pública.

**A.6** En la letra F) que en el caso de la víctima Santiago Omar Fáundez Bustos, estudiante universitario, militante del partido socialista, detenido el 27 de noviembre de 1973, por efectivos militares y conducido al regimiento Tucapel. Fue visto por su madre Rosalía Bustos, en malas condiciones, en la misma forma fue visto por otros detenidos políticos como Ronny Carrasco y Luis Aguilera, quienes vieron la deplorable condición de Santiago Fáundez Bustos.

Los familiares afirmaron que el 30 de noviembre de 1973 los militares le avisaron que había quedado en libertad, no obstante el cadáver de Santiago Fáundez Bustos, fue encontrado y reconocido en la morgue del hospital, por Rosalía Bustos y Teresa Catrileo Sánchez.

**A.7** Que en la letra G) existe declaración del 28 de noviembre de 1973 dada ante la Fiscalía Militar por Santiago Fáundez Bustos, donde detalla su condición política, sus estudios, sobre su hermana y las relaciones que tenía esta con José Peralta.-

**A.8** En la letra H) Rosalía Bustos con posterioridad al fallecimiento de su hijo, a fin de solicitar la recuperación de algunas especies tales como fotografías y se entrevistó con el acusado Podlech Michaud quien no accedió a la petición y solicitó las disculpas por el error ocurrido con su hijo. Situación que indigno a la señora Rosalía Bustos, por lo cual Oscar Podlech ordenó que la encerraran a un calabozo, según depone de fs. 29 a 31 (Tomo I), 70 a 72 (Tomo I) y de fs. 206 a fs. 207 (Tomo I).-

**A.9** En la letra I) se encuentran las declaraciones de Leandro Abarca quien concurrió al Regimiento Tucapel y conversó con el oficial Nelson Ubilla, quien le indicó que lo de Santiago Faundez Bustos había sido un lamentable accidente.-

**A. 10.** En la letra J) se describe la autopsia de Santiago Fáundez Bustos que en lo pertinente concluye que: *“Causa precisa y necesaria de la muerte de Santiago Omar Faundez Bustos, fue la sofocación determinada por un estudio convulsivo. La causa originaria de las alteraciones determinantes de esta muerte. Debido a sus características morfológicas microscópicas e histológicas debe plantearse como correspondientes a efectos de una corriente eléctrica aplicada en la piel torácica anterior como también en la muñeca de la mano izquierda. Lo demás, la necropsia solo demostró la existencia de condilomas acuminados y retracción cicatricial antigua en el pene. En particular se deja constancia que no existen alteraciones patológicas adicionales que permitieran plantear otras*

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

*posibilidades de esta muerte que se estima se ha presentado en forma brusca y de la cual no se dispone antecedentes policiales sobre lo ocurrido". Además, en el protocolo de autopsia señala: "Solicita la autopsia: Fiscalía Militar Cautín; Procedencia del cadáver: Traído por patrulla militar."*

**A.11** En la letra K) el tribunal afirma que estos hechos debieron ser conocidos por el acusado Podlech Michaud toda vez que actuaba como abogado asesor y Fiscal Militar ad hoc, entrevistando a los detenidos y decidiendo el destino de las personas privadas de libertad, tenía el facultades decisorias y de orden, esto se demuestra en los dichos de Aquiles Poblete, Eleodoro Rubilar, José Mansilla y los informes periciales de **fs. 1395 a fs. 1423 (Tomo IV)** y de **fs.2043 a fs. 2049 (Tomo VI)** que concluyen que en los documentos respectivos aparece que la firma estampada es genuina de Oscar Podlech Michaud.- Como se desprende desde el inicio de la detención de Santiago Faundez Bustos hasta su muerte en el Regimiento Tucapel, se realizaron una serie de actuaciones, esto no fue azaroso ni caprichoso. Hechos como se ha ponderado precedentemente en los que tuvo participación el acusado Podlech Michaud.

## **B. Estado De Derecho.**

**B.1. Estado Autoritario:** "Un Estado autoritario, es aquel donde el poder se encuentra concentrado en una persona o grupo de personas. Hay una estructuración estatal, existe autoridad, pero las leyes no obedecen a órganos que tengan origen democrático y por lo general no hay subordinación ni respeto a ella." (**Roberto Ruiz Díaz Labrano:** "El Estado de Derecho algunos elementos y condicionamientos para su efectiva vigencia", **p.3**. Disponible en: [www.tprmercosur.org/es/doc](http://www.tprmercosur.org/es/doc).) (...) "La historia nos muestra demasiados casos de Estados autoritarios. Al hombre contemporáneo le resultan insoportables e indignos esos Estados autoritarios. Del mismo modo, el Estado autoritario- poder arbitrario- es la antítesis del Estado de Derecho. Las diversas perspectivas políticas que apoyan el Estado de Derecho comparten su aversión hacia el uso arbitrario del poder. En una sociedad abierta y pluralista, que ofrece espacio para hacer competir ideales del bien público, la noción del Estado de Derecho se torna una protección común contra el poder arbitrario". (**Oscar Vilhena Vieira (2007):** "La desigualdad y la subversión del Estado de Derecho". Sur – Revista Internacional de Derechos Humanos. Número 6, Año 4. **p.33**). (...) "En esa línea el concepto de **Estado de Derecho es una respuesta al Estado absolutista**, caracterizado por la ausencia de libertades, la concentración del poder y la irresponsabilidad de los titulares de los órganos del poder. De ahí que la garantía jurídica del Estado de Derecho corresponda al constitucionalismo moderno". (**Dante Jaime Haro Reyes:** "Estado de Derecho, Derechos Humanos y

Democracia”. [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx). **p. 123**). (...) “Puede sostenerse entonces, que su búsqueda va dirigida a limitar y restringir el poder del Estado en favor de la libertad de los individuos. Es decir, permite entender al Estado de Derecho como contraposición al estado de fuerza o de fuerza política”. (**Pablo Marshall Barberán** (2010): “El Estado de Derecho como principio y su consagración en la Constitución Política”. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte sección ensayos, año 17 - N° 2, **pp. 185-204**).

**B.2. Origen:** “El Estado de Derecho nace como como un Estado respetuoso de la ley y de las libertades del ciudadano frente al poder despótico del Estado Absolutista. Luego su tarea es el aseguramiento de la libertad y propiedad del ciudadano, su objeto la promoción del bienestar del individuo. Se trata de un orden estatal justo expresado a través de una constitución escrita, el reconocimiento de los derechos del hombre, la separación de poderes y garantizado por leyes producidas y promulgadas conforme a procedimientos debidamente establecidos.” (**Luis Villar Borda** (2007): “Estado de Derecho y Estado Social de Derecho”. Revista de Derecho del Estado N° 20, **p. 74**). (...) “En todo caso, el Estado de Derecho surge como el servidor, rigurosamente controlado, de la sociedad; queda sometido a un sistema cerrado de normas jurídicas o, sencillamente, identificado con ese sistema de normas, así que se convierte en solo norma o procedimiento”. (**Haro, p. 118**).

**B.3. Fundamento:** “El fundamento del Estado de Derecho se encuentra en la doctrina del Derecho Natural Racional. En realidad, la explicación del término no debe entenderse, en su origen, como la sujeción del Estado al Derecho estatal, sino al Derecho Suprapositivo, permanente y universal que emana de la razón. Así, su fundamento se encuentra en la naturaleza del individuo: en la libertad y la igualdad de las personas que se reúnen en una comunidad y que se desarrollan en la autonomía moral, la igualdad jurídica y la posibilidad de lograr el bienestar económico a través de la adquisición de la propiedad y el ejercicio libre de la empresa. Es decir, el Estado de Derecho proyecta así, un criterio de legitimidad para el dominio del Estado, en la garantía de la libertad y la propiedad de los individuos. En Alemania, el argumento del Derecho Natural ha revivido en la forma de un Derecho de rango superior, frente al cual el Derecho estatal tiene que ceder”. (**Marshall, pp. 187-188**).

**B.4. Concepto:** “El Estado de Derecho es aquel Estado en el que autoridades e individuos se rigen por el derecho, y éste incorpora los derechos y las libertades fundamentales, y es aplicado por instituciones imparciales y accesibles que generan certidumbre.” (**Haro, p. 124**). (...) “Del mismo modo, como expresa **Guastini** en primer sentido el Estado de Derecho es aquel en el que

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

están garantizados los derechos de libertad de los ciudadanos, en un segundo sentido, Estado de Derecho es aquel Estado en el cual el poder político está limitado por el derecho, en un tercer sentido, Estado de Derecho es aquel Estado en el cual todo acto de ejercicio del poder político está sujeto al principio de legalidad (**Haro, p.123**). Resumiendo, para nuestro objetivo el Estado de Derecho alude a un particular diseño institucional que, con el objeto de proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas, intenta guiar, controlar y limitar el ejercicio del poder público a través de normas de carácter general, que conformen un sistema claro y conocido por todos”. (**Haro, p. 126**).

**B.5.Elementos: Marshall** siguiendo **Böckenförde**, expresa que las características originales del Estado de Derecho son las siguientes: “**a)** el Estado es una creación de la comunidad política y está a su servicio, no es una creación de, ni está encomendado a, ningún orden superior o divino; **b)** los objetivos del Estado quedan restringidos a la garantía de la libertad, la seguridad y la propiedad de los individuos; y **c)** la organización y regulación de la actividad del Estado debe realizarse de acuerdo a principios racionales, incluyendo entre estos los siguientes: el reconocimiento de los derechos básicos de la ciudadanía (libertad, igualdad y propiedad), la independencia de los jueces, la responsabilidad del gobierno, el dominio de la ley, la representación del pueblo y la separación de funciones” (**Marshall, p.191**). En esa línea **Benda** considera que el Estado de Derecho involucra: “**a)** seguridad jurídica y justicia; **b)** que la Constitución sea la norma suprema; **c)** la vinculación de los poderes públicos a la ley y al Derecho; **d)** vinculación de los poderes públicos por la primacía y reserva de ley; **e)** división de poderes; **f)** protección de los derechos fundamentales; **g)** tutela judicial; **h)** protección de la confianza jurídica.” (**Marshall, p.191**). Sobre lo anterior **Villar Borda (pp. 74-81)** realiza una buena síntesis de los elementos del Estado de Derecho- principios racionales dirá **Böckenförde**. En realidad, en Estado de Derecho hay una acumulación de ideas de muchas fuentes y distintas épocas, así: “**a)** sometimiento del poder al derecho; **b)** el gobierno de la razón; **c)** El gobierno de la leyes y no de los hombres; **d)** La Obligación del gobernante de proteger el derecho, la separación del poder, las libertades de los ciudadanos, los derechos del hombre y Estado Constitucional”.

**B.6 Chile y el Estado de Derecho:** Chile siempre mantuvo una disposición a proteger los derechos fundamentales. La conciencia jurídica ya estaba instalada. Así, se aprecia en los albores de la república, se verifica esto en el Mensaje para la promulgación de la Constitución Política de 1828, que dentro de sus párrafos expresaba, que ha llegado el día solemne de la consolidación de nuestras libertades, cesaron para nosotros los tiempos en que la suerte nos

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

condenada a la ciega obediencia de una autoridad sin límites. Los depositarios de la autoridad se convierten en verdaderos servidores de la causa pública. Del pueblo mismo. Depositarios de su seguridad. Barreras ante las cuales deben detenerse todas las usurpaciones y todas las injusticias. **La Constitución establece la más formidable garantía contra los abusos de toda especie de autoridad, de todo exceso de poder.** “La libertad, la igualdad, la facultad de publicar vuestras opiniones, de presentar reclamaciones y quejas a los diferentes órganos de la soberanía nacional, están al abrigo de todo ataque. La constitución es un tesoro que no podemos perder, ni menoscabar, sin degradarnos, ni envilecernos. En esa perspectiva la Constitución de 1925 mantuvo el mismo temple jurídico. En efecto, se presenta como un Estado de Derecho toda vez que al analizar las normas esta Constitución - vigentes al 11 de septiembre de 1973- Había Constitución escrita, **Separación de Poderes, Principio de la legalidad, Principio de garantía de los Derechos Fundamentales, Seguridad jurídica y protección de la confianza y Principio de proporcionalidad.** Lo anterior, de inicio es comprobable por la práctica democrática desde 1932 hasta 1973 en la denominada Cuarta República o bien la República democrática”. (**Renato Cristi y Pablo Ruiz- Tagle** (2006): “La República en Chile. Teoría y práctica del Constitucionalismo Republicano”. Ediciones LOM. **pp. 114- 130**). Además de la lectura de la **Constitución de 1925** esta consagra, además, el principio constitucional del Estado de Derecho como un principio normativo. Así es verificable en sus **artículos 1 al 4** que consagra el gobierno republicano y democrático **(1)** la soberanía reside en la nación **(2)**. Ninguna magistratura, ni reunión de personas puede atribuirse ni aún pretexto de circunstancias extraordinarias otra autoridad o derechos que lo que expresamente le haya conferido por la leyes **(4)**. Del mismo modo, el capítulo III está consagrado a las garantías Constitucionales, que el capítulo IV está dedicado al Congreso Nacional; el capítulo V al Presidente de la República; el capítulo VII al Poder Judicial.

Por su lado la **Constitución de 1980** (con todas sus precariedades, limitaciones e infinitas críticas) con las reformas realizadas desde 1980 en forma incipiente nos anuncia en su **artículo 4** que Chile es una República democrática. En su **artículo 5** que la soberanía reside en la nación. El capítulo III prescribe De los Derechos y Deberes Constitucionales, el capítulo IV gobierno; el capítulo V Congreso Nacional; capítulo VI Poder Judicial. **Marshall (pp.199-202)** expresa que (...) “los **artículos 5 a 7 de la Carta Fundamental** se desprenden algunos **principios constitucionales que contribuyen a darle forma al Estado de Derecho en la Constitución Política:** Esta disposición plantea varias cuestiones interesantes. **(i)** El enunciado del **artículo 5 inciso 2º** como consagración del

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

principio de distribución. La afirmación de que el Estado tiene un deber de respetar los derechos fundamentales es la afirmación central del Estado de Derecho e implementa de esa manera el principio de distribución entre lo permitido y lo no permitido para el Estado. Por su lado el principio de Organización en supremacía constitucional (**art. 6 inc. 1º**), legalidad en sentido amplio (**arts. 6 inc. 1º y 7 inc. 1º**), garantía del orden institucional (**art. 6 inc. 1º**), fuerza normativa de la Constitución (**art. 6 inc. 2º**); responsabilidad (**art. 6 inc. 3º y 7 inc. 3º**), distribución de competencias- separación de poderes- (**art. 7 inc. 1º y 2º**), legalidad en sentido estricto (**art. 7º inc. 1º**). Todas estas ideas sugieren que la idea del Estado de Derecho es la concreción institucional de las ideas de la filosofía política liberal racional. El lugar que tiene la institución de la ley para el Estado de Derecho es central para afirmar la primacía del individuo frente al Estado y va a ser el eje de continuidad sobre el cual el concepto de Estado de Derecho se va a desarrollar.” (**Marshall, pp. 191-192**). (...) “En la actualidad la idea del Estado de Derecho se lo considera uno de los pilares principales de un régimen democrático Sería difícil encontrar otro ideal político encomiado por un público tan diverso”. (**Vilhena, p.30**). Luego se dan todos los elementos del **Derecho Internacional de los Derechos Humanos y los delitos de lesa humanidad** para formularle al acusado el reproche penal que se ha señalado. Ello sin perjuicio del análisis de las defensas.

Que como se aprecia, complementado e iluminando lo que se ha expresado con anterioridad, hay que tener presente que las autoridades que tomaron el Poder tras el **11 de septiembre de 1973**, tenían una mayor exigencia de respetar y garantizar sin discriminación los derechos de todas las personas. En especial, porque si desde ya hay un **quiebre constitucional** significa que las personas no pueden recurrir en forma normal a las instituciones que pueden resguardar sus derechos, por ello cualquier actuación de la autoridad debe ser con la mayor exigencia y cuidado respecto de los derechos de las personas, ya que, está actuando sin un mandato constitucional, legal y democrático. En este caso entonces, la víctima fue llevada a un lugar de detención improvisado, estando en una alta indefensión. El **delito de apremio ilegítimo con resultado de muerte** (como indica el mérito del proceso) de **Santiago Fáundez Bustos** fue al margen de todo derecho. En consecuencia, tanto el mando superior como los subordinados respectivos se encuentran en condiciones como se ha cavilado, de realizarles un **reproche penal** como se ha hecho en esta sentencia. Ello sin perjuicio del estudio de la defensa.

### **C. Obligación de investigar.**

Cabe hacer presente que para la ponderación y aquilatación de los medios de pruebas del proceso en materia de violación a los derechos humanos (delitos de Lesa Humanidad) debe estarse al contexto de la época y lo que significa la obligación de investigar como a continuación se indica:

**C.1.** “Los estándares normativos e interpretativos en materia de graves violaciones a los de derechos humanos (delitos de lesa humanidad) en relación a la obligación de investigar. Partamos expresando que un estándar normativo en Derechos Humanos corresponde a la idea de descubrir mediante un razonamiento judicial una nueva regla que inspire la solución de un caso que puede ser perfectamente aplicable a casos similares. Un estándar importa alcanzar un determinado nivel, puesto que todas las herramientas interpretativas apuntan a una mayor realización de los derechos fundamentales. En este caso la interpretación debe ser plausible conforme al **artículo 5° inciso 2° de nuestra Constitución** que impele a reconocer y promover tales derechos fundamentales.” (García Pino, Gonzalo: “La consideración de los estándares sobre derechos fundamentales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Tribunal Constitucional”. En Actas XI Jornadas Constitucionales. Temuco 2015, **pp. 27 - 53**). Agregando este Tribunal que a partir de la normativa aludida, está debe ser aplicada e interpretada en conformidad con lo que ha decidido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sobre determinado estándar normativo. En este caso sobre la **Obligación de investigar**.

**C.2.** Que sobre la normativa interna y las prácticas judiciales de los Estados y en este caso del Poder Judicial, ya la Corte IDH en el **fallo Almonacid Arellano y otros versus Chile**, de 26 de septiembre de 2006, en su **párrafo 124**, señaló: “La Corte es consciente que los jueces y Tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

**C.3.** “Que esta institución denominada control de convencionalidad puede ser definida, en términos simples, como el mecanismo que utiliza la Corte IDH tanto en sede contenciosa como consultiva para determinar la compatibilidad o no del derecho interno o los actos de los agentes de un Estado, con las disposiciones de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Asimismo, como el ejercicio que realizan los jueces domésticos para realizar el mismo cotejo entre las normas internas, las que dispone la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana”.(García, Gonzalo (2014): “Preguntas esenciales sobre el control de convencionalidad difuso aplicables a Chile”, en: Nogueira, Humberto (coord.) “La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. Santiago de Chile, Librotecnia. pp. 356-357).

**C.4.** Que para aplicar entonces el control de convencionalidad hay que observar por supuesto la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**- ya citada- en especial los **artículos 1.1 y 2**. Ello por cuanto los Estados tienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (1.1). Por su lado, su artículo 2 nos expresa, que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

**C.5.** Que del mismo modo, debemos analizar ahora si la Corte IDH en su jurisprudencia contenciosa o consultiva ha dictado al menos una sentencia o ha emitido alguna opinión consultiva sobre la materia, que permita al Juez respectivo aquilatar que se encuentra en presencia de un estándar normativo en materia de derechos humanos. En este caso (obligación de investigar) en relación a cómo se deben desarrollar las investigaciones cuando han ocurrido graves violaciones a los Derechos Humanos (delitos de lesa humanidad). En esta materia podemos observar que sí ha existido por parte de la Corte IDH un estándar y jurisprudencia robusta y contundente sobre la materia.

**C.6.** Que siguiendo el razonamiento anterior observamos lo siguiente:

**Sentencia en caso Velásquez Rodríguez versus Honduras de 29 de julio de 1988. Párrafos 176 y 177,** afirma en el **176** que (...) “el Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención”. Por su lado en el **177** acota que (...) “la de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”.

**Sentencia caso Villagrán Morales y otros versus Guatemala de 19 de noviembre de 1999. Párrafo 225**, añade que del (...) “artículo 1.1 se desprende claramente la obligación de investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención como medio para garantizar tales derechos”.

**Sentencia caso Barrios Altos versus Perú de fecha 14 de marzo de 2001. Párrafo 41** asevera que (...) “esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.

**Sentencia caso Las Palmeras versus Colombia de 6 de diciembre de 2001**, en su **párrafo 42** anexa que (...) “La Corte estima que es posible que, en un caso determinado, se pueda interpretar la omisión de investigación como una forma de encubrir a los autores de un delito contra la vida, pero no puede erigirse este razonamiento en una norma válida para todos los casos. Independientemente de la cuestión de la validez de la pretendida norma, es de señalar que ella sería aplicable en ausencia de una investigación seria” (...).

**Sentencia caso Juan Humberto Sánchez versus Honduras de 7 de junio de 2003.** Párrafo 184 expresa que (...) “el Estado parte de la Convención Americana tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a quienes encubran dichas violaciones. Y toda persona que se considere víctima de éstas o bien sus familiares tienen derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, ese deber del Estado”.

**Sentencia caso Bulacio versus Argentina de 18 septiembre de 2003.** En el párrafo 115 explícita que (...) el derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos”.

**Sentencia caso Myrna Mack Chang versus Guatemala de 25 de noviembre de 2003.** Párrafo 277 expresa que (...) asimismo, en el cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad en el presente caso; otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a los familiares de Myrna Mack Chang y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso”.

**Sentencia caso Tibi versus Ecuador de 7 septiembre de 2004.** Párrafo 159 acota que (...) la Corte entiende que, a la luz de la obligación general de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

**Sentencia caso de las Hermanas Serrano Cruz versus El Salvador de 1 de marzo de 2005.** Párrafo 83 añade que (...) la Corte ya ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención”.

**Sentencia caso Comunidad Moiwana versus Suriname de 15 de junio 2005.** Párrafo 145 anexa que (...) “está expresamente reconocido por Suriname, que agentes estatales estuvieron involucrados en el ataque del 29 de noviembre de 1986 en el que murieron al menos 39 residentes indefensos de la aldea de Moiwana – entre los cuales había niños, mujeres y ancianos – y muchos otros

resultaron heridos. De esta manera, los hechos muestran múltiples ejecuciones extrajudiciales; en tal situación, la jurisprudencia del Tribunal es inequívoca: el Estado tiene el deber de iniciar ex officio, sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva”.

**Sentencia caso de la Masacre de Mapiripán versus Colombia de 15 de septiembre de 2005.** En sus **párrafos 137, 233 y 299**. Afirma en el **137** (...) Tal como se desarrolla en las consideraciones sobre los artículos 8 y 25 de la Convención una de las condiciones para garantizar efectivamente el derecho a la vida se refleja necesariamente en el deber de investigar las afectaciones a ese derecho. De tal manera, la obligación de investigar los casos de violaciones al derecho a la vida constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad estatal en el presente caso”. **233** (...) “Este deber de investigar deriva de la obligación general que tienen los Estados partes en la Convención de respetar y garantizar los derechos humanos consagrados en ella, es decir, de la obligación establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado en conjunto con el derecho sustantivo que debió ser amparado, protegido o garantizado. De tal manera, en casos de violaciones al derecho a la vida, el cumplimiento de la obligación de investigar constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad estatal por la inobservancia de las debidas garantías judiciales y protección judiciales”; **299** (...)“Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, Colombia debe: **a)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **b)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **c)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia, así como a los ex pobladores y actuales pobladores de Mapiripán”.

**Sentencia caso de la Masacre de Pueblo Bello versus Colombia de 31 de enero de 2006. Párrafo 143** afirca que (...) “en particular, por constituir el goce pleno del derecho a la vida la condición previa para la realización de los demás derechos una de esas condiciones para garantizar efectivamente este derecho está constituida por el deber de investigar las afectaciones al mismo. De tal manera, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación,

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”.

**Sentencia caso Goiburú y otros versus Paraguay de 22 de septiembre de 2006. Párrafos 117, 129 y 130.** Asevera que **117** (...) “además, es preciso reiterar que esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Durante la investigación y el trámite judicial las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación, de acuerdo con la ley interna y la Convención Americana. No obstante, la investigación y el proceso deben tener un propósito y ser asumidos por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”. **129** (...) “una vez establecido el amplio alcance de las obligaciones internacionales erga omnes contra la impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos, la Corte reitera que en los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana los Estados están obligados a investigar las violaciones de derechos humanos y a juzgar y sancionar a los responsables”. **130** (...) “por ende, según la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Paraguay debe adoptar todas las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, para juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas, inclusive impulsando por todos los medios a su alcance las solicitudes de extradición que correspondan. La inexistencia de tratados de extradición no constituye una base o justificación suficiente para dejar de impulsar una solicitud en ese sentido”.

**Sentencia caso Almonacid Arellano y otros versus Chile de 26 de septiembre de 2006. Párrafos 111 y 114.** Expresa **111** (...) “los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

Americana”. Asimismo, la Corte ha determinado que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”. Párrafo 114 (...) “por las consideraciones anteriores, la Corte estima que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía”.

**Sentencia caso del penal Miguel Castro versus Perú de 25 de noviembre de 2006. Párrafo 387.** (...) explicita que en primer término, esta Corte considera que el tiempo transcurrido entre el momento de los hechos y el inicio del proceso penal por la investigación de éstos sobrepasa por mucho un plazo razonable para que el Estado realice las primeras diligencias probatorias e investigativas para contar con los elementos necesarios para formular una acusación penal, máxime que a ese tiempo habrá que sumar el que tome la realización del proceso penal, con sus distintas etapas, hasta la sentencia firme. Esta falta de investigación durante tan largo período configura una violación al derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares, por cuanto el Estado ha incumplido su obligación de adoptar todas las medidas necesarias para investigar las violaciones, sancionar a los eventuales responsables y reparar a las víctimas y sus familiares”.

**Sentencia caso de la Masacre de La Rochela versus Colombia de 11 de mayo de 2007. Párrafos 155, 156 y 171.** Explaya que, 155 (...) La Corte estima que la ineffectividad de tales procesos penales queda claramente evidenciada al analizar la falta de debida diligencia en la conducción de las acciones oficiales de investigación. Esta falta de debida diligencia se manifiesta en la irrazonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones, la falta de adopción de las medidas necesarias de protección ante las amenazas que se presentaron durante las investigaciones, las demoras, obstáculos y obstrucciones en la realización de actuaciones procesales y graves omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación”. 156 (...) “el eje central del análisis de la efectividad de los procesos en este caso es el cumplimiento de la obligación de investigar con debida diligencia. Según esta obligación, el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. Esta

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos”. **171** (...) “este Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismo.”

**Sentencia caso Escué Zapata versus Colombia de 4 de julio de 2007.**

**Párrafo 106** indica que (...) “una debida diligencia en los procesos investigativos requiere que éstos tomen en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto y las circunstancias en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, en seguimiento de todas las líneas lógicas de investigación. Las autoridades judiciales deben intentar como mínimo, inter alia: **a)** identificar a la víctima; **b)** recuperar y preservar el material probatorio relacionado con los hechos; **c)** identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones; **d)** determinar la causa, forma, lugar y momento en que se produjo el ilícito, así como cualquier patrón o práctica que lo pueda haber causado; y **e)** en caso de fallecimientos, distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio”.

**Sentencia caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz versus Perú de 10 de julio de 2007. Párrafo 131** manifiesta que (...) “el Tribunal reitera que la obligación de investigar es una obligación de medio, no de resultados. Lo anterior no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como “una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos”.

**Sentencia caso García Prieto y otros versus El Salvador de 20 de noviembre de 2007. Párrafos 104, 112 y 115.** Menciona en **104**, (...) “que cabe señalar que la obligación de investigar no sólo se desprende de las normas convencionales de Derecho Internacional imperativas para los Estados Parte; sino que además se deriva de la legislación interna que haga referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, con la finalidad de

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos”. **112** (...) “la obligación a cargo del Estado de actuar con debida diligencia en la práctica de una investigación implica que todas las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para que sea posible alcanzar los objetivos de una investigación. La autoridad encargada de la investigación debe velar para que se realicen las diligencias requeridas y, en el evento de que esto no ocurra, debe adoptar las medidas pertinentes conforme a la legislación interna. A su vez, las otras autoridades deben brindar al juez instructor la colaboración que éste les requiera y abstenerse de actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo. En el presente caso se presentaron actos de esta naturaleza en lo que toca a la investigación relativa a la inspección de los libros de “entradas y salidas” del personal del Batallón San Benito de la extinta Policía Nacional”. **115** (...) “para la Corte la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de tales investigaciones. De tal forma el Estado al recibir una denuncia penal, debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas”.

**Sentencia caso Heliodoro Portugal versus Panamá de 12 de agosto de 2008. Párrafo 142** narra que (...) “la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. La Corte ha sostenido que, para cumplir con esta obligación de garantizar derechos, los Estados deben no sólo prevenir, sino también investigar las violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Convención, como las alegadas en el presente caso, y procurar además, si es posible, el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por las violaciones de los derechos humanos”.

**Sentencia caso Tiu Tojín versus Guatemala de 26 de noviembre de 2008. Párrafo 77** acota que (...) “en base en lo anterior, el Estado deberá asegurar, como una forma de garantizar que la investigación iniciada ante la justicia ordinaria sea conducida con la debida diligencia que las autoridades encargadas de la investigación tengan a su alcance y utilicen todos los medios necesarios para llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada. Para ello, el Estado garantizará

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

que las autoridades encargadas de la investigación cuenten con los recursos logísticos y científicos necesarios para la recaudación y procesamiento de pruebas y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y puedan obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas. En este sentido, cabe reiterar que en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes”.

**Sentencia caso Ríos y otros versus Venezuela de 28 de enero de 2009. Párrafo 283** añade “que la investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho. La obligación de investigar “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados” incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de *Ius Cogens*. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado”.

**Sentencia caso Perozo y otros versus Venezuela de 28 de enero de 2009.** En su **párrafo 298** apunta que (...) “la obligación general de garantizar los Derechos Humanos reconocidos en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Por ello, corresponde determinar si en este caso, y en el contexto en que ocurrieron los hechos alegados, la obligación general de garantía imponía al Estado el deber de investigarlos efectivamente, como medio para garantizar el

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

derecho a la libertad de expresión y a la integridad personal, y evitar que continuaran ocurriendo. La investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho. La obligación de investigar “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados”, incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de *ius cogens*. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condiciona condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado”.

**Sentencia caso Anzualdo Castro versus Perú de 22 de septiembre de 2009. Párrafo 135** apoya que (...) “este Tribunal ha establecido que para que una investigación de desaparición forzada sea llevada adelante eficazmente y con la debida diligencia, las autoridades encargadas de la investigación deben utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada. Para ello, el Estado debe dotar a las correspondientes autoridades de los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, de las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas. Asimismo, es fundamental que las autoridades a cargo de la investigación puedan tener acceso ilimitado a los lugares de detención, respecto a la documentación así como a las personas. La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación”.

**Sentencia caso Manuel Cepeda Vargas versus Colombia de 26 de mayo de 2010. Párrafo 118** aproxima que (...) “en casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial del Senador Cepeda sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación”.

**Sentencia caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña versus Bolivia de 1 de septiembre de 2010. Párrafo 158** arguye que (...) “la Corte considera pertinente reiterar, como lo ha hecho en otros casos, que la “verdad histórica” documentada en informes especiales, o las tareas, actividades o recomendaciones generadas por comisiones especiales, como la del presente caso, no completan o sustituyen la obligación del Estado de establecer la verdad e investigar delitos a través de procesos judiciales”.

**Sentencia caso Gelman versus Uruguay de 24 febrero de 2011. Párrafo 194** asevera que (...) “la Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables”.

**Sentencia caso Núñez Naranjo y otros versus Ecuador del 23 de mayo de 2023. Párrafo 81** asevera que, (...) “de forma reiterada en su jurisprudencia, la Corte ha establecido que la desaparición forzada es una violación compleja y múltiple, que pone a la víctima en un estado de completa indefensión y atenta contra diversos bienes jurídicos protegidos por la Convención Americana. En particular, esta conducta genera la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, consagrados en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención,

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

respectivamente Asimismo, la Corte ha señalado que, si un Estado práctica, tolera o permite un acto de desaparición forzada, incumple las obligaciones previstas en el artículo I a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que prohíbe tales conductas”. Continua, el **párrafo 83** musita que, asimismo, (...) “la Corte ha afirmado que la desaparición forzada es “un acto continuado o permanente, que permanece mientras no se conozca el paradero de la víctima o se hallen sus restos, y mientras no se determine con certeza la identidad de los mismos”. Este acto se configura cuando se presentan en forma concurrente los siguientes elementos: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o de personas que actúen con autorización, apoyo o aquiescencia de estos; y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada”. Que el **párrafo 106** asienta que, “Los Estados tienen el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, en su caso de imponerles las sanciones pertinentes, y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. En particular, cuando se trata de la investigación de violaciones en perjuicio de personas que se encontraban bajo custodia del Estado, las autoridades correspondientes tienen el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva, es decir, con la debida diligencia, sustanciada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad. Tales características del deber de investigar son aplicables, con mayor razón, en casos de posible desaparición forzada de una persona. Por último, el **párrafo 107** refiere, (...)”frente a esta violación en particular, además del deber de investigar y sancionar a los responsables, la Corte ha subrayado la existencia de una obligación autónoma de buscar y localizar a las personas desaparecidas, derivada de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, del artículo X de la CIDFP y de la Convención Internacional sobre Desaparición Forzada de Personas. Este deber también ha sido desarrollado por el Comité contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas y por los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas. Estos últimos indican que las autoridades encargadas deben iniciar la búsqueda de oficio, incluso si no se ha presentado una denuncia o una solicitud formal y agregan que “[l]a búsqueda de la persona desaparecida y la investigación penal de los responsables de la desaparición deben reforzarse mutuamente”, toda vez que “[e]l proceso de búsqueda integral de las personas desaparecidas debe iniciarse y llevarse a cabo con la misma efectividad que la investigación criminal.”

**C.7. Síntesis de estos estándares normativos citados.** Como se puede verificar al observar los fallos citados, la Corte IDH a través de su jurisprudencia sólida y robusta ha sostenido un **estándar** en relación a **la obligación de investigar** en materia de derechos humanos, en cuanto tratándose de graves violaciones a los Derechos Humanos (entre otros el delito lesa humanidad) los Estados deben realizar determinadas actividades. En concreto realizando un resumen de la Jurisprudencia anterior y apoyándonos además en **Eduardo Ferrer Mac-Gregor**. (“Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal”. Revista IIDH v. 59 **pp.45-48**). El autor además que es Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

**C.7.1. Investigar efectivamente los hechos.** En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos los responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida.

**C.7.2.** Si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que en casos de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, las autoridades de un Estado deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho.

**C.7.3.** El **deber de investigar** es una obligación de medios, no de resultados, la investigación de este tipo de casos debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios. Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares a ser escuchados durante el proceso de investigación y al trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos.

**C.7.4.** Cabe destacar que cualquier carencia o defecto a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida.

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

**C.7.5.** La Corte IDH ya ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención.

**C.7.6.** Para cumplir la **obligación de investigar** y sancionar a los responsables en el presente caso, se debe: **1)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **2)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **3)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia.

**C.7.7.** La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

**C.7.8.** El Estado tiene el deber de evitar y combatir la **impunidad**, que la Corte IDH ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”.

**C.7.9.** Esta **obligación de debida diligencia**, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos.

**C.7.10.** El Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos.

**C.7.11.** La Corte IDH reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación y en algunos casos, la imposibilidad para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de

los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación

**C.7.12.** En casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación.

**C.7.13.** La Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables.

**C.7.14.** La Corte IDH ha establecido ciertos **Principios Rectores**, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación efectiva de Ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias de Naciones Unidas, para las **investigaciones** cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben: **1)** Identificar a la víctima; **2)** recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte con el fin de ayudar en cualquier investigación; **3)** Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones con relación a la muerte que se investiga; **4)** determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y **5)** distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

**C.8. Que tal como se ha señalado latamente en los párrafos precedentes, estos son los estándares normativos e interpretativos que se deben ponderar tanto al momento de investigar, como al momento de valorar la prueba del proceso.** El Tribunal debe considerar las dificultades de la época, el contexto para reunir la prueba y ver los patrones de conducta de los Agentes del Estado. **Tal como, lo que se ha realizado en esta sentencia** y que la defensa nada expresa. Así del estudio de sus alegaciones, no hay un análisis adecuado

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

de todos los testigos, documentos y peritajes, sino que se refieren a eventos parciales de su propio interés. Ocurre que la defensa debe situarse en la sede del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y lo que significa la violación de los Derechos Humanos y el delito de lesa humanidad.

**D. Jurisprudencia Internacional sobre graves violaciones a los Derechos Humanos (Delitos de Lesa Humanidad) pronunciada por los Tribunales Alemanes.**

**D.1.** Que en todo caso a propósito de delitos de Lesa humanidad y la estructura legal y normativa que debe ponderarse en la sentencia (debe considerarse- con los ajustes hecho y derecho al contexto chileno- pues también los hechos investigados son graves violaciones a los derechos humanos, en este caso delitos de lesa humanidad y haremos los ajustes precisos y detallados al caso chileno, esto es, Centros de Detención, Regimientos, Destacamentos, Retenes, Tenencias, Comisarías, Bases Navales, Bases Aéreas, Cuarteles, Cárceles, Calabozos, casas, subterráneos y todo otro lugar legal o ilegal que sirvió para detención, tortura o ejecución en la realidad chilena de la época) es muy significativo lo razonado en derecho comparado en los **casos de Iwan Nikolai de Demjanjuk** (condenado el 12 de mayo 2011) **y Oskar Gröning** (condenado 15 de julio de 2015), quienes tenían 91 y 94 años de edad, respectivamente, al ser condenados por Tribunales Alemanes. **A continuación se realiza una síntesis de las reflexiones en lo pertinente de los autores Gerhard Werle y Boris Burghardt** (Universidad Humboldt- Berlín, sobre el caso Demjanjuk); y de **Claus Roxin** sobre el caso Oskar Gröning. Estos casos además han sido llevados a formato audiovisual en diferentes documentales, tales como: “El nazi Iván el terrible” Netflix y “El contador de Auschwitz” de la plataforma Prime Video.

**D.2.** Que el primer artículo versa sobre la complicidad en matanzas ocurridas en campos de exterminio nacionalsocialistas (el **caso Demjanjuk** en el contexto de la jurisprudencia de la República Federal Alemana). (**Gerhard Werle y Boris Burghardt** (Universidad Humboldt- Berlín. “Revista Penal México”. N°9 septiembre 2015- febrero 2016, **pp.181-193**). Corresponde al análisis de la sentencia recaída contra Iwan Nikolai Demjanjuk, quien fue considerado cómplice en el exterminio masivo de personas. El 12 de mayo de 2011, el segundo Landgericht (LG, Tribunal Estatal) de Múnich condenó a Iwan Nikolai Demjanjuk, quien se había dado como nombre John para su segunda vida en Estados Unidos, a una pena única de cinco años por complicidad en 16 casos de homicidio calificado, de los que resultaron un total de 28060 muertes. Antes de la revisión de los recursos pendientes, que habían presentado tanto el condenado como la

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

Fiscalía, Demjanjuk murió el 20 de marzo de 2012, a los 91 años. Lo que se razona es que antes de esta sentencia habría valido, conforme a la jurisprudencia de la República Federal Alemana, que una condena requeriría de la prueba de un hecho delictivo concreto (konkreten Einzeltatnachweis) imputable a cada acusado. Pero lo cierto es que los querellantes alegaron que la fundamentación de la responsabilidad como cómplice de Demjanjuk no se fundaría en un novum jurídico, sino que se vincularía con una jurisprudencia que habría sido olvidada solamente por razones de oportunidad política. El caso Demjanjuk implicaría una vuelta a la valoración correcta de acuerdo a la dogmática jurídico-penal. En efecto el segundo Landgericht de Múnich comprobó que Demjanjuk llegó a Sobibór como Trawniki (Se conocía como Trawniki a prisioneros de guerra y personas sometidas a trabajos forzados que recibieron entrenamiento por parte de las SS (Escuadras de Defensa) para colaborar en los campos de concentración y en llevar a cabo el genocidio. En su mayoría se trataba de ucranianos y los así llamados alemanes étnicos (Volksdeutsche) de la Unión Soviética. La denominación tiene su origen en el campo de Trawniki –donde tenía lugar el entrenamiento– que se ubicaba aproximadamente a 40 kilómetros al este de Lublin) el día 27 de marzo de 1943, permaneciendo allí hasta mediados de septiembre del mismo año. El tribunal señaló que si bien no fue posible comprobar las actividades desarrolladas por Demjanjuk dentro del campo de concentración, se consideró el hecho de que el campo de Sobibór se habría dedicado exclusivamente a la matanza de judíos deportados. Los Trawniki –y por lo mismo también Demjanjuk– habrían colaborado en todas las fases del exterminio bajo las órdenes del personal alemán del campo. Se habrían repartido en tres turnos: uno de ellos habría estado dedicado a la seguridad externa del campo, otro habría vigilado las labores en el campo y el tercero habría permanecido de guardia. Los turnos habrían durado ocho horas y habrían rotado entre tres días de turnos de vigilancia y tres días de turnos de guardia. Al arribo de un transporte, los Trawniki se habrían ocupado de vigilar a los judíos que llegaban y a los prisioneros que estaban sometidos a trabajos forzados, que consistían en descargar a los deportados, hacerlos pasar a las cámaras de gas, someterlos a gases letales, y luego el examen y la remoción de los cadáveres. Cada Trawniki –y por lo mismo también Demjanjuk– habría sabido que formaba parte de un aparato que no buscaba otra cosa que la manera más eficiente de matar al mayor número posible de personas. Además, todos los Trawniki habrían tenido conciencia de la manera en que los judíos eran exterminados, y de que esto acontecía exclusivamente por motivos de odio racial. Durante el periodo de tiempo en el que Demjanjuk cumplió labores como Trawniki en Sobibór habrían arribado comprobadamente 16 transportes con 29779

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

personas deportadas. De ellos, un total de 28060 fueron asesinadas inmediatamente tras su llegada, ya sea en las cámaras de gas o a tiros. En esa línea el homicidio de todas las personas que compartieron un transporte fue valorado por la sala como una unidad de acción desde el punto de vista jurídico. En cada uno de estos actos habría colaborado Demjanjuk como cómplice.

**D.3.** Que los principales hallazgos de la sentencia son, en este punto, que todos quienes formaban parte de la cadena de mando –comenzando con los miembros de la RSHA (Agencia Central de Seguridad Imperial) encargados de llevar adelante el exterminio de los judíos, pasando por los empleados ferroviarios, las personas en la administración del gobierno general, los directores de campos de concentración, los Oficiales de la SS (Schutzstaffel, fuerzas especiales nazis), los Oficiales de Policía en los campos de concentración individualmente considerados y el personal de vigilancia directamente comandado por ellos– tenían, cada uno, una tarea asignada en la expulsión de ciudadanos judíos de Alemania, planeada y organizada desde Berlín, hacia los países ocupados y controlados por el ejército alemán; en su transporte en los campos de exterminio y –siempre que no fueran seleccionados para ser forzados a trabajar, lo que ocurría con un pequeño grupo de ellos– en su homicidio inmediato y organizado en las cámaras de gas, como en una línea de producción. Sostiene la sentencia que los tres campos de exterminio de Treblinka, Belzec y Sobibór sirvieron al solo propósito del asesinato masivo de la población judía de Europa, y que con ello toda actividad del imputado y de las demás personas que tenían a su cargo tareas de vigilancia era una promoción de la tarea principal del campo de exterminio. En ese contexto, daba lo mismo si debían vigilar los andenes de arribo del tren, guiar a los prisioneros hasta las cámaras de gas, vigilar a los judíos que debían incinerar los cadáveres de los muertos, vigilar a los prisioneros sujetos a trabajos forzados para mantener el funcionamiento del campo y apropiarse de las pertenencias de los difuntos, controlar desde la torre de vigilancia para contrarrestar sublevaciones desde el interior o defenderse ante eventuales ataques de partisanos o realizar el servicio de guardia de reserva para el caso de alguno de estos eventos. Sostiene el tribunal que el peso del actuar individual para el plan común no es relevante para satisfacer la tipicidad de la complicidad, sino que adquiere relevancia solamente para la determinación de la pena, y que, en particular, no es relevante una relación causal, en el sentido de que la contribución del cómplice deba originar la consumación del hecho principal.

**D.4.** Que asimismo la resolución con otros procesos seguidos por la justicia de la República Federal Alemana por matanzas en los campos de concentración exclusivamente dedicados al exterminio, la Jurisprudencia había

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

seguido la misma posición que luego fue olvidada. Así es posible observarlo, ya en la **sentencia de la sala especial del Landgericht de 1950 contra Hubert Gomerski y Johann Klier** se dice con claridad ejemplar: “El campo Sobibór fue creado con el solo fin de dar muerte a un gran número de judíos”. La sala sigue: “Todos quienes trabajaban en ese campo –alemanes, ucranianos y judíos– tenían su tarea particular, sea que hayan participado inmediatamente de los homicidios o que hayan apoyado indirectamente las tareas del campo. Todas estas actividades fueron en último término causales para el resultado –la muerte de los judíos–, pues sólo por haber existido este conjunto de actividades fue posible el resultado”. Esta argumentación la mantuvo la sala especial del Landgericht, incluso para Klier, quien hizo valer irrefutablemente que el solamente había trabajado en la panadería del campo y luego habría dirigido el comando de los zapatos (Schuhkommando), que se dedicaba a recolectar, seleccionar y almacenar los zapatos de los asesinados en las cámaras de gas. La sala especial del Landgericht hizo nuevamente hincapié en que “todas las personas que trabajaban en el campo de Sobibór eran engranajes de un sistema que tenía por única finalidad matar a judíos. Toda acción que se llevó a cabo en ese campo servía directa o indirectamente a ese fin. Todas esas acciones fueron necesarias para la operación del campo”. De este modo, tanto la actividad del acusado Klier en la panadería como la actividad que tuvo a cargo de los zapatos fueron causales para el resultado”.

**D.5.** Que del mismo modo dieciséis años después, en el gran proceso de Sobibór, la sala especial del Landgericht tampoco dudó en clasificar como colaboraciones promotoras del resultado a aquellas que no estaban directamente vinculadas con la operación de exterminio, como por ejemplo el trabajo como tesorero o administrador del campo, o como responsable del abastecimiento de víveres y vestuario del personal del campo. La sentencia dijo sobre este punto: “Allí donde ellos [los acusados] formaban parte de la organización de los campos, (...) todos contribuyeron a hacer posible, por su colaboración funcional, los asesinatos masivos contra los judíos, siendo su causa y promoviéndolos en inmediata cercanía al hecho”. El Tribunal Federal alemán confirmó esa argumentación en cuanto conoció de la revisión de esas sentencias. Particularmente destacable resulta en ese contexto lo dicho respecto de la **sentencia de primera instancia de hechos en el proceso Kulmhof**, que se llevó adelante durante los años 1962 y 1963 ante el Landgericht de Bonn contra 12 acusados. Ante la alegación por parte de algunos acusados de que se los habría condenado como cómplices mediando un error jurídico, porque ellos solamente habrían llevado a cabo acciones “que (...)se enmarcaban dentro de las tareas

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

entonces asignadas a la policía de protección [Schutzpolizei]”, y por lo mismo habrían sido “valorativamente neutrales” y no podrían ser valoradas como fundamento de complicidad en un asesinato, el Tribunal Federal Alemán respondió claramente: “Conforme a lo constatado (...) ya por su pertenencia al comando especial que fue creado para el sólo fin de aniquilar a la población judía de Polonia y ciertos otros grupos de personas cuya vida era considerada útil, los acusados han colaborado en el asesinato de las víctimas. La naturaleza de las tareas que les correspondió realizar a cada uno en la ejecución de acciones individuales deviene en razón de ello –por lo menos en este contexto– irrelevante”. Tampoco en los procesos posteriores tuvieron éxito las revisiones fundadas en alegaciones contra la calificación del trabajo en campos de exterminio como complicidad en el asesinato masivo, que se llevó a cabo en esos campos de exterminio.

**D.6.** El caso Demjanjuk ha demostrado que el segundo Landgericht de Múnich en ningún caso ha penetrado en nuevo terreno jurídico en lo tocante a las valoraciones jurídicas centrales, sino que ha continuado con un camino que ya había sido trazado. La justicia de la República Federal alemana ha constatado desde siempre que toda función desempeñada en el funcionamiento de los campos de concentración de Treblinka, Belzec, Sobibór y Chelmno era complicidad en el asesinato masivo. La declaración principal podía resumirse diciendo que allí no había actividades neutrales. Es decir esta valoración fundamental fue confirmada en el proceso contra Demjanjuk. Ella es correcta y resulta de la aplicación de los fundamentos de la complicidad que desde hace tiempo están fijados por la jurisprudencia. Según ellos, se presta una colaboración por medio de cada comportamiento que promueve la comisión del hecho principal objetivamente de cualquier manera. En el caso de formas de comportamiento que, miradas en sí mismas son cotidianas y permitidas, según la jurisprudencia la situación dependerá del conocimiento que tengan los partícipes: si saben que su actuar promueve la comisión del hecho principal, su acción pierde en todo caso su carácter de acción cotidiana. Luego el caso Demjanjuk no creó una nueva construcción de la punibilidad a título de complicidad. El proceso se deja entender más bien como una reactivación de principios reconocidos de la complicidad en relación con homicidios masivos en la época nacionalsocialista. El caso llevó la atención a que estos principios fueron pasados por alto en muchos procesos por largo tiempo.

**D.7.** Que el segundo artículo versa sobre la sentencia en el asesinato por medio del servicio en el campo de concentración de Auschwitz. Sentencia del BGH y comentario de **Claus Roxin** (“Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano”. CEDPAL, Editores Kai Ambos John Zuluaga,

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

volumen 2, 2018, pp. 189-209). Se resumen en lo pertinente el análisis de la sentencia de la Tercera Sala Penal del Tribunal Supremo Federal, la que con fecha 20 de septiembre de 2016 decidió por unanimidad rechazar el recurso de revisión solicitado por el acusado **Oskar Gröning** en contra de la sentencia del Tribunal Regional de Luneburgo del 15 de julio de 2015.

**D.8.** Que el Tribunal Regional (Landgericht) sentenció al acusado a una pena de cuatro años de prisión en calidad de cómplice de asesinato en 300.000 casos, todos los casos legalmente coincidentes. Contra su condena, el acusado promovió recurso de revisión basado en la invocación de la violación al derecho formal y sustantivo. El recurso deviene infructuoso. El sentenciado murió a los 94 años antes de empezar a cumplir la sentencia condenatoria. Los fundamentos son: **a)** Una vez trasladado al campo de concentración de Auschwitz, el acusado fue asignado a un puesto en el área de Administración del dinero de los prisioneros. Entretanto había sido promovido al grado de Sargento Segundo de las SS (SSUnterscharführer) y asignado a la Operación Hungría, de igual manera que en la Operación Reinhard. De tal modo que en el transcurso de la Operación Hungría, el acusado, uniformado y armado con una pistola, desempeñó durante al menos tres días -no mayormente precisables-, las funciones de servicio de rampa en la denominada nueva rampa. En primer lugar, tenía la tarea de custodiar en el campo de concentración de Auschwitz el equipaje allí depositado durante la descarga de los trenes que llegaban a Auschwitz y, de esta manera, evitar el robo. Aunque en Auschwitz el robo por parte de los miembros de la SS estaba a la orden del día, la mayoría de estos hechos no fueron perseguidos ya que los autores cedían subrepticamente una parte del botín, a fin de mantener la moral de las tropas. En la rampa, sin embargo, debía impedirse en todo momento que los equipajes fueran abiertos, inspeccionados y saqueados a la vista de los deportados, para no levantar sospechas y evitar revueltas, que pudieran poner en riesgo el procedimiento ulterior de selección y gaseado. Al mismo tiempo y mediante sus funciones en el servicio de rampa, el acusado formó parte del contexto de intimidación usado para sofocar, ya desde el origen, cualquier idea de resistencia o huida. Además, del servicio de rampa, el acusado estaba encargado, conforme a su función en la sección de administración del dinero de los prisioneros, de la clasificación monetaria, la contabilidad, la administración y el transporte hacia Berlín del dinero de los deportados. Allí, lo entregaba en intervalos irregulares a la Dirección General de Administración Financiera de las SS (SS-Wirtschaftsverwaltungshauptamt) o lo depositaba directamente en una cuenta de las SS en el Reichsbank. Asimismo, incumbía en todo momento a las funciones de servicio del acusado, la supervisión de los deportados y, en caso

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

necesario, el impedir por medio de las armas cualquier resistencia o intento de fuga; **b)** Desde su participación en la Operación Reinhard, el acusado conocía todos los detalles de los procedimientos empleados en el campo de concentración de Auschwitz. En particular, él sabía que los judíos deportados en forma masiva a Auschwitz eran masacrados aprovechándose deliberadamente de su calma e indefensión. Asimismo, él era consciente de que con sus actividades apoyaba la maquinaria de muerte que operaba en Auschwitz. Él fue -al menos- condescendiente con tal proceder, para evitar ser transferido a las unidades de las SS que combatían en el frente de batalla.

**D.9.** Que el profesor **Roxin** expresa que la afirmación de la Sala Penal según la cual el acusado ha prestado asistencia a todos estos hechos, no resulta objetable por motivos legales. Además, continúa que esto se aplica en primer lugar con relación a las víctimas frente a cuyo arribo en Auschwitz-Birkenau el acusado se encontraba cumpliendo con el servicio de rampa. No exige mayores discusiones el hecho de que, con su accionar, el acusado prestaba asistencia a los miembros de las SS, los que a su vez cometían asesinatos mediante la previa selección en la rampa y la inmediata ejecución a través del rociamiento del Zyklon B en las cámaras de gas. Añade que el acusado prestó asistencia entonces en el sentido del artículo 27 inciso 1 del Código Penal, por un lado -mediante la vigilancia del equipaje-, a conservar la calma de quienes llegaban y, por el otro -como una parte del contexto de intimidación-, a sofocar toda idea de resistencia o fuga. Ahora bien, razona que también resulta punible el acusado por complicidad en el asesinato respecto de las víctimas que arribaron y a las cuales él no prestó el servicio de rampa. En efecto, aunque no pueda aseverarse que con su accionar el acusado haya prestado asistencia física o psicológica directa a los médicos que participaron en la selección o a los miembros de las SS que realizaron la matanza, el Tribunal Regional no obstante tomó acertadamente como punto de partida que el acusado por medio del ejercicio general de su servicio en Auschwitz, ya había prestado asistencia a los dirigentes estatales y a las SS, quienes a principios de 1944 ordenaron la Operación Hungría, la que subsecuentemente desde una posición de liderazgo, implementaron o dejaron implementar (para la autoría mediata en el marco de los aparatos de poder estatales).

**D.10.** Que desde esa perspectiva cavila el autor, que el acusado (Gröning) tuvo participación en esta facilitación de los hechos. Era parte del aparato de personal que ya estaba cumpliendo funciones al momento de la orden para llevar a cabo la Operación Hungría en Auschwitz. Él estaba vinculado a la organización de los asesinatos masivos, e independientemente de esto, le incumbía supervisar y vigilar la llegada de los deportados a la rampa y evitar por medio de las armas

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

cualquier resistencia o intento de fuga. Finalmente, más allá de esto, también estuvo involucrado en el aprovechamiento de los bienes de las víctimas, lo que hizo que las SS se beneficiaran incluso luego de la muerte de las víctimas. El hecho de que estas funciones fueran ejercidas en el campo de concentración de Auschwitz por miembros de las SS que eran activos allí, era bien conocido por los responsables cuando se ordenó la Operación Hungría y fue de fundamental importancia para su resolución de actuar y emitir las respectivas órdenes y mandatos. El hecho de que ellos no conocieran personalmente al acusado es jurídicamente irrelevante. Bastaba con que ellos sepan que todas las tareas a desarrollarse para poner en marcha esa mortífera maquinaria, serían cumplidas por subordinados confiables y obedientes, lo que garantizaba una implementación sin obstáculos de la Operación Hungría.

**D.11.** Que todo según el contexto general de los fundamentos del veredicto, era también conocido por el acusado, quien lo aprobó -al menos- con condescendencia. Ya estaba plenamente informado de los acontecimientos, poco después de su llegada a Auschwitz. Sin embargo, en su empeño por no ser transferido al frente, se unió a la organización del campo y ejecutó todas las órdenes que se le impartieron. Él tenía en claro, por lo tanto, que a través de su servicio, en colaboración con otros, lograba asegurar en todo momento las condiciones necesarias para que las autoridades del Estado y de las SS pudieran decidir y ordenar la ejecución de una operación de exterminio en Auschwitz, ya que dependían de la ejecución a nivel local de sus órdenes criminales. Precisa Roxin que desde el punto de vista subjetivo, no se requiere más para tener por acreditada la contribución del acusado en todos los asesinatos que le fueran atribuidos en la sentencia impugnada por la Operación Hungría.

**D.12.** Que por ello **Claus Roxin** considera que la decisión anterior relatada, es correcta y cree que merece la relevancia que se le ha atribuido. Ella deja definitivamente en claro que los miembros del equipo de un campo de concentración se hicieron culpables por complicidad en el asesinato, si ellos sabían de los asesinatos cometidos durante su pertenencia al campo y apoyaron la operación del campo dirigida al exterminio a gran escala de vidas humanas.

**D.13.** Que el autor recuerda que tampoco la **Sentencia de la Segunda Sala Penal del 20 de febrero de 1969**, a la que se ha remitido en la revisión del acusado y muchas órdenes de sobreseimiento de años anteriores, ha juzgado esto de un modo distinto. Allí se señala lo siguiente: “Una especificación más detallada de los hechos no era posible, pues las muertes en Auschwitz fueron tan numerosas que en su mayoría no pudieron ser identificadas por sus características específicas, como la persona del difunto o el momento exacto en

que ello ocurrió...”. En ese sentido, si frente a asesinatos en masa uno quisiera colocar exigencias más estrictas respecto a la concretización de las ejecuciones individuales, entonces fracasaría la persecución de crímenes cometidos a escala masiva.”

**D.14.** Que precisa **Roxin** que, no existen causales de exculpación. En especial, no viene en consideración el estado de necesidad como consecuencia de una orden (Befehlsnotstand). Tampoco el acusado mismo lo hizo valer para él. Tal como se dice en la sentencia de la Tercera Sala, él estaba “informado en su totalidad [sobre el suceso en el campo]”. A pesar de ello, con el anhelo de no ser enviado al frente, él se integró en la organización del campo y ejecutó todas las órdenes que le fueron impartidas.” Esto corresponde al reconocimiento general de que los miembros del campo no fueron obligados a realizar sus actos. Quien se negaba a cooperar, era enviado al frente. A los líderes les interesaba que el funcionamiento de la maquinaria de muerte no fuera impedida por la oposición de algunos. “Hasta hoy no se ha documentado ningún caso en el que un miembro de la unidad militar o policial alemana hubiere sido condenado a muerte, asesinado o por lo menos maltratado, por haberse negado a ejecutar una orden de asesinato.” Con mayor razón no se puede hablar de un error de prohibición exculpante. Es difícilmente imaginable que quien actúa en un campo de concentración hubiera podido considerar que el asesinato de personas completamente inocentes resultaba conforme al derecho. Pero incluso de haber sido éste el caso – por ejemplo, debido a la autoría estatal –, una semejante “ceguera jurídica” no habría merecido ninguna disminución de la pena. En el caso que aquí se discute el acusado tampoco invocó un error de prohibición.

**D.15.** Que trazando un razonamiento de lo anterior para el caso de Chile y en especial en esta causa podemos escrutar lo siguiente:

**D.15.1.** Al 11 de septiembre de 1973 en Chile no había Estado de Derecho. Se había quebrado el orden institucional pues los Fuerzas Armadas y de Orden dieron un Golpe de Estado, derribando al gobierno constitucional que había ascendido al poder.

**D.15.2.** Es decir se retrocedió de inmediato 200 años, y al retroceder estos 200 años y romper el freno de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 se retrocedió por lo menos otros 2000 años, volviendo a vivir la sociedad chilena bajo autoridades despóticas y arbitrarias. Situación que en la historia abundan. Ahora bien, el Estado de Derecho al menos desde la Declaración del Hombre y del Ciudadano de 1789; Declaración de Derechos de la Mujer y la Ciudadana de 1791 y la misma Constitución francesa de 1791 tiene por fin último proteger a la persona, proteger sus derechos, salvaguardar la libertad.

Podemos releer los **artículos N°2 y N°16** de la citada declaración del Hombre y del Ciudadano. “Artículo 2: La finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”. “Artículo 16: Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución”.

**D.15.3.** En este caso, como está documentado en forma amplia públicamente, durante 17 años de quiebre constitucional (régimen militar, dictadura militar), no hubo separación de poderes (al contrario, hubo concentración); se disolvió el poder más significativo de la representación popular como el Congreso; el Poder Judicial no tuvo la independencia necesaria para salvaguardar los derechos de las personas. Luego en esa perspectiva, la autoridad tenía un doble resguardo de los Derechos Fundamentales de las personas. Primero, no había Estado de Derecho, en consecuencia, el cuidado hacia los derechos y libertades de las personas le exigía un estándar mayor. En segundo lugar, reuniendo el poder político y militar en sus manos, cualquier afectación a los derechos de las personas se debía tener una necesaria proporcionalidad y mayor fundamentación, pues de otro modo era sospechosa cualquier actuación pues no se estaba bajo un Estado de Derecho.

**D.15.4. En este caso entonces, la persona detenida y llevada a su lugar de detención (como es el Regimiento Tucapel) estaba en una alta indefensión,** como puede observarse en las causas citadas por este Ministro en la ponderación de la prueba y en el análisis de la declaración indagatoria antes detallada.

#### **E. Convenios de Ginebra.**

Que a mayor abundamiento, además cabe hacer presente que sobre los Convenios de Ginebra, la jurisprudencia ha sido uniforme. Así en causa **rol 2182-98** del ingreso de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, **caso Luis Almonacid Dúmenez** de fecha 29 de octubre de 2013, en su **considerando dieciocho, párrafo 6**, señala que: (...) “los Convenios de Ginebra consagran el deber del Estado de persecución de los crímenes de guerra, sin poder "auto exonerarse" a su respecto. Tales convenios entraron en vigor en nuestro ordenamiento en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, esto es, entre los días 17 y 20 de abril de 1951. Los aludidos Convenios rigen también respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, situación que, jurídicamente, existió en Chile a partir del 11 de septiembre 1973, como se ha afirmado por la doctrina; pero que también, aun cuando se estimare que dicha situación es una ficción, los aludidos convenios son

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° común a todos ellos y ya citado, donde se plasma el principio de humanidad, así como por los principios que emanan de los Convenios de Ginebra son vinculantes por ser parte del derecho internacional consuetudinario, que pertenece a la categoría del *Ius Cogens*". En efecto, el artículo 3°, común a los cuatro Convenios, prescribe: "en caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes: 1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa serán en toda circunstancia tratadas con humanidad. Al efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios". En consecuencia, las normas sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad confirman el principio esencial en cuanto a que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido". Se corrobora esta aseveración, por otra parte, en la sentencia de la Excma. Corte Suprema (**Rol N°2664-04**), en cuanto expresa en su **considerando décimo séptimo**: (...) "Que debe tenerse presente también la llamada Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de Guerra y de los crímenes de Lesa Humanidad de 1968 que surge en la actualidad con categoría de norma de *Ius Cogens* o Principios Generales de Derecho Internacional".

**18°) EN CUANTO A LA DEFENSA:** Que haciéndonos cargo de la defensa **fs. 2678 a fs. 2725 ter (Tomo VIII)** del abogado Alfonso Podlech Delarze, en representación del acusado **Oscar Alfonso Podlech Michaud**. El Tribunal estará a lo antes razonado, respecto a la ponderación de la declaración indagatoria del acusado y todos los fundamentos pertinentes que se han dado respecto a la relación y valoración de la prueba, en especial lo que se detalló y ponderó con precisión en el título de consideraciones generales para la defensa. Cabe hacer presente que tal como se indica en el auto acusatorio citado, a diferencia de lo que expone la defensa, el acusado Podlech Michaud está en calidad de autor en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal. En relación a esta defensa se precisa lo siguiente:

**A. Excepciones de previo y especial pronunciamiento:** la defensa interpuso excepciones de previo y especial pronunciamiento, las que fueron falladas a fs. 2744 a fs. 2749 (Tomo VIII). Analizada la petición concreta interpuso excepciones de fondo, a saber prescripción y amnistía.

**B. Sobre tachas de testigos y objeciones de documentos:** la defensa realizó tachas a testigos en los términos que exige el artículo 492 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, respecto a lo que cual se reflexionó en los considerandos precedentes. No objeto ningún documento en particular.

**C. Excepciones de fondo,** el Tribunal razonará de la siguiente manera:

C.1) **Amnistía.** El Tribunal reitera los fundamentos dados en resolución de **fs. 2744 a fs. 2749 (Tomo VIII)**, en cuanto ésta fue rechazada porque éste Tribunal ha establecido que corresponden a delitos de lesa humanidad y éste Ministro en todos sus fallos tiene como uno de sus fundamentos el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), caso Almonacid Arellano y otros versus Chile, de 26 de septiembre de 2006, que en su considerando 114 sostiene: “la Corte estima que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía. En la misma línea la Corte Interamericana citada lo manifestó en el caso Barrios Altos versus Perú de fecha 14 de marzo de 2001, que en su párrafo 41 dispuso: esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.” No existiendo en conformidad a lo que dispone la propia defensa en su presentación, ningún otro elemento de prueba que ponderar respecto a esta excepción. En consecuencia, esta excepción amnistía del artículo 433 N°6 del Código de Procedimiento Penal se rechaza y así se dirá en lo resolutivo de este fallo.

**C.2. Prescripción de la acción penal.** El Tribunal reitera los fundamentos dados en resolución de **fs. 2744 a fs. 2749 (Tomo VIII)**, en cuanto esta fue rechazada, por lo que se replican los fundamentos precedentemente dados para la excepción de amnistía. Y se tiene presente, además, que como estos hechos han sido calificados de delitos de lesa humanidad no es posible aplicar las disposiciones de la Prescripción del artículo 93 y siguientes del Código Penal,

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

puesto que al ser delitos de lesa humanidad no solo son inamnistiables, sino que son además imprescriptibles. No existiendo en conformidad a lo que dispone la defensa en su escrito, ningún otro elemento de prueba que ponderar respecto a esta excepción. En consecuencia, esta excepción prescripción de la acción penal del artículo 433 N°7 del Código de Procedimiento Penal se rechaza y así se dirá en lo resolutive de este fallo.

**D. Contestación de la acusación fiscal y acusaciones particulares,** el tribunal estará a lo razonado precedentemente, puntualizando lo siguiente:

**D.1.** En primer lugar, para derribar el auto acusatorio, la ponderación y valoración de las pruebas de este proceso la defensa debe hacer un estudio pormenorizado relacionando las pruebas en conformidad al mérito del proceso y no una puesta parcial y particular como lo hace esta defensa. Además de la lectura del escrito de defensa lo que se aprecia son reproducciones del auto acusatorio, declaraciones de testigos, jurisprudencia parcial y de normas jurídicas.

**D.2. Solicitud de absolución.** En conformidad al mérito del proceso y de las pruebas antes ponderadas y relacionadas respecto a la solicitud de absolución, el Tribunal razona de la siguiente manera:

**D.2.1.** Se debe tener presente a diferencia de lo que expone la defensa, los estándares normativos e interpretativos de la obligación de investigar que se han señalado en las consideraciones generales y que en síntesis son: a) Investigar efectivamente los hechos. En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos los responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida; b) si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que en casos de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, las autoridades de un Estado deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho; c) el deber de investigar es una obligación de medios, no de resultados, la investigación de este tipo de casos debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera gestión de intereses particulares que dependa de

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios. Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares a ser escuchados durante el proceso de investigación y al trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos; d) cabe destacar que cualquier carencia o defecto a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida; e) la Corte ya ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención; f) Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, se debe: 1) remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; 2) utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y 3) otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia; g) La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales; h) El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”; i) esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos; j) El Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismo; k) La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación; l) en casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación; m) la Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables; n) la Corte IDH ha establecido ciertos Principios Rectores, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, para las investigaciones cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben n.1) Identificar a la víctima; n.2) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte con el fin de ayudar en cualquier investigación; n.3) Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones con relación a la muerte que se investiga; n.4) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y n.5) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados. Lo que implica que en estas investigaciones y fallos se deba hacer, no solo una investigación exhaustiva, sino con una ponderación integral relacionando todos los medios de prueba en conformidad al tipo de delitos, delitos de lesa humanidad y al contexto de la época que es lo que se ha realizado en esta investigación, en el auto acusatorio y en este fallo.

**D.2.2** Que de la misma forma hay que indicarle a la defensa, como se ha venido reiterando que no se trata de la investigación y ponderación de los medios de prueba de una delincuencia común u ordinaria. Se trata de un periodo en que hubo una dictadura militar y en la cual se cometieron grave violaciones a los derechos humanos, en este caso delitos de lesa humanidad. Delitos respecto a los cuales como se ha expresado precedentemente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fijado los estándares normativos e interpretativos sobre la materia. En esa misma línea como lo viene reiterando en múltiples fallos este Tribunal los delitos de lesa humanidad, tienen una larga trayectoria sistemática en el tiempo. Entre los hitos están los juicios de Nuremberg y Tokio. En esa misma línea, el Estado Alemán con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial también tuvo que hacerse cargo de delitos de lesa humanidad, por ello nuevamente cabe recordar las explicaciones de los autores, antes citados en las consideraciones generales. Así la jurisprudencia alemana sobre delitos de lesa humanidad, en la sentencia de la sala especial del Landgericht de 1950 contra Hubert Gomerski y Johann Klier se dice con claridad ejemplar: “El campo Sobibór fue creado con el solo fin de dar muerte a un gran número de judíos”. La sala sigue: “Todos quienes trabajaban en ese campo –alemanes, ucranianos y judíos– tenían su tarea particular, sea que hayan participado inmediatamente de los homicidios o que hayan apoyado indirectamente las tareas del campo. Todas estas actividades fueron en último término causales para el resultado –la muerte de los judíos–, pues sólo por haber existido este conjunto de actividades fue posible el resultado”. Esta argumentación la mantuvo la sala especial del Landgericht incluso para el Klier, quien hizo valer irrefutablemente que el solamente había trabajado en la panadería del campo y luego habría dirigido el comando de los zapatos (Schuhkommando), que se dedicaba a recolectar, seleccionar y almacenar los zapatos de los asesinados en las cámaras de gas. La sala especial del Landgericht hizo nuevamente hincapié en que “todas las personas que trabajaban en el campo de Sobibór eran engranajes de un sistema que tenía por única finalidad matar a judíos. Toda acción que se llevó a cabo en ese campo servía directa o indirectamente a ese fin. Todas esas acciones fueron necesarias para la operación del campo. De este modo, tanto la actividad del acusado Klier en la panadería como la actividad que tuvo a cargo de los zapatos fueron causales para el resultado”. Que del mismo modo dieciséis años después, en el gran proceso de Sobibór, la sala especial del Landgericht tampoco dudó en clasificar como colaboraciones promotoras del resultado a aquellas que no estaban directamente vinculadas con la operación de exterminio, como por ejemplo el trabajo como tesorero o administrador del campo, o como responsable del abastecimiento de

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

viveres y vestuario del personal del campo. La sentencia dijo sobre este punto: “Allí donde ellos [los acusados] formaban parte de la organización de los campos, [...] todos contribuyeron a hacer posible, por su colaboración funcional, los asesinatos masivos contra los judíos, siendo su causa y promoviéndolos en inmediata cercanía al hecho”. El Tribunal Federal alemán confirmó esa argumentación en cuanto conoció de la revisión de esas sentencias.

**D.2.3.** Un tema importante en las investigaciones de violación a los Derechos Humanos es el compromiso que tienen los participantes en estos hechos. No hay que olvidar que se estaba ante un quiebre institucional, luego hubo un régimen militar de 17 años y los hechos además suceden en un recinto de poder político militar, como es el regimiento Tucapel. Los múltiples testimonios dan cuenta de la cantidad de detenidos que pasaron por el regimiento Tucapel, que fueron interrogados, apremiados y muchos de ellos ejecutados. Y como quedó demostrado en el análisis de la declaración indagatoria del acusado Podlech Michaud analizadas precedentemente, él decidía el destino de muchas personas detenidas e interrogadas que concurrían al Regimiento Tucapel.

**D.2.4.** En cuanto a la explicación previa al contestar la acusación, sobre esta materia la defensa realiza reflexiones generales, en cuanto a la no participación en los hechos del acusado Podlech Michaud. Reiterando que este hizo cuanto pudo dentro de lo poco que podía hacer, para que el desborde del Estado de Derecho tuviere las menores consecuencias negativas. Insistiendo además que el acusado no era Fiscal Militar a la época de los hechos. En este punto como se trata de reflexiones generales el Tribunal, estará a lo ya aquilatado precedentemente y a lo que se expondrá a continuación, que es diferente a las reflexiones que hace la defensa sobre la participación del acusado Podlech Michaud.

**D.3 Análisis de la primera parte del auto acusatorio**, primero que cabe decir sobre esta materia (ejercicio de argumentación que no hace la defensa), es que la redacción, relación de la prueba, los hechos y la tipificación que se hace en el auto acusatorio de **fs. 2315 a 2357 (Tomo VII) del 29 de abril de 2023**, no es infundada, imprecisa ni errónea. Como primer argumento cabe hacer notar que en la práctica y dictación de resoluciones, tanto autos de procesamiento o autos acusatorios este reúne todos los requisitos que exige el Código de Procedimiento Penal y tiene un estándar similar o más alto, respecto a su fundamentación y detalle del que hacían los Tribunales cuando conocían hechos por el Código de Procedimiento Penal. Como segunda idea, en las consideraciones generales para

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

el análisis de la defensa se hace un resumen del auto acusatorio, de las letras A) hasta la K), de donde se observa una construcción, desde hechos generales ha hechos concretos y particulares. Se describe lo que sucedió el 11 de septiembre de 1973, que autoridades militares tomaron el mando en la ciudad de Temuco, labor del Abogado Asesor Oscar Podlech, las personas que debían presentarse en el Regimiento Tucapel, como fue detenido Santiago Fáúndez Bustos, relatos de diferentes testigos que vieron a Santiago Fáúndez Bustos en el Regimiento Tucapel, las personas que conversaron con el encausado Podlech Michaud, integrantes del Ejército o detectives que trabajaron con el abogado Podlech Michaud tomando declaraciones, informes periciales que dan cuenta que el acusado Podlech Michaud firmaba como fiscal, sea otorgando la libertad o ya pidiendo diferentes diligencias a peritos. Como se desprende de su lectura, no tiene nada de infundado, impreciso ni erróneo, termina el auto acusatorio con la calificación de los hechos y la imputación al acusado. De la misma forma se le recuerda a la defensa que en el auto acusatorio, como elemento de prueba está, la propia declaración en la Fiscalía Militar de la víctima Santiago Fáúndez Bustos de fs. 61 (Tomo I), lo que comprueba la declaración de los familiares, en cuanto a su detención y que lo vieron en el regimiento Tucapel, además este hecho como se ha dicho, al ponderar las pruebas involucra al acusado Podlech Michaud, quien no puede desconocer la detención, condiciones y lo que finalmente ocurrió con Santiago Fáúndez Bustos.

**D.3.1.** Toda la referencia a la jurisdicción italiana es improcedente porque se trata de otro país, otro Tribunal, otra jurisdicción, otras disposiciones legales para juzgar los hechos por lo que su mención en relación a los hechos investigados, no resulta atendible.

**D.3.2.** Siguiendo la teoría de la defensa desde un punto de vista, estrictamente de lógica y argumentativo, no resulta atendible atendido la prueba ponderada en el este fallo, que el imputado Podlech Michaud, sea presentado como un simple abogado asesor, simple funcionario que ayudaba en la Fiscalía Militar. Lo anterior lo desmienten todos los medios probatorios que se han valorado en este fallo.

**D.4 Asesor jurídico y/o Fiscal Militar Ad Hoc**, en cuanto a esta materia podemos razonar lo siguiente:

**D.4.1.** La calidad de fiscal ad hoc es real, lo que se demuestra el acta del pleno suscrita por la Corte de Apelaciones de Temuco, del 17 de septiembre de 1973 de **fs. 1704 a fs. 1705 (Tomo V)** donde el encausado concurrió a la Corte de

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

Apelaciones de Temuco, para solicitar actuarios, esto es indesmentible. Siguiendo con esa misma argumentación, entre otras pruebas están los informes periciales de fs. **1395 a fs. 1423 (Tomo IV) y de fs. 2.043 a fs. 2.049 (Tomo VI)**, que concluyen que la firma es genuina de Oscar Podlech Michaud. A lo anterior hay que agregarle por ejemplo la declaración de José Heriberto Mansilla Gática quien depone de fs. 304 a fs. 306 (Tomo I), fs. 834 a fs. 836 (Tomo III), fs. 952 (Tomo III), fs. 953 (Tomo III) y de fs. 954 a fs.955 (Tomo III). Del mismo modo, expresa la defensa que hay que considerar el contexto de la época y que han pasado 50 años. Pues bien, sobre esta materia la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos con su jurisprudencia ha manifestado que los Estados deben investigar estos hechos, establecer la verdad, determinar a los presuntos responsables y aplicar las penas, establece una serie de estándares interpretativos y normativos ya citados. Además sobre esta materia, cabe recordarle a la defensa que el recordar un hecho de 50 años no resulta complejo, principalmente cuando ha sido para la familia, un hecho traumático, como por ejemplo un accidente, una enfermedad y en este caso, el delito de apremio ilegítimo con resultado de muerte de Santiago Fáundez Bustos, no se trata de dar un salto en el vacío, es decir los hechos ocurrieron en noviembre de 1973 y luego la familia y los testigos olvidan los hechos y los vuelve a recordar 50 años después. Lo cierto que esto no es así, porque este delito se recuerda permanentemente en las reuniones sociales, en las agrupaciones de Derechos Humanos, de la misma forma en los informes de la Comisión Retting, entre otros. En cuanto a calidad del Teniente de Reserva, es una referencia a la historia del acusado que no tiene ninguna relevancia principal para efectos de determinar su participación.

**D.4.2.** En cuanto a que no denunció ni informó a la autoridad militar, el Tribunal reitera los argumentos dados con anterioridad respecto a las múltiples pruebas ya aquilatadas en este fallo, toda vez que de la ponderación de ellas no resulta atendible que la defensa presente al acusado Podlech Michaud, como un simple abogado que asesoró a la Fiscalía Militar y no tuvo conocimiento de este hecho y muchos otros durante el régimen militar. Él no fue en esta materia un abogado pasivo, sino que fue protagonista respecto a las personas que se presentaban al Regimiento Tucapel o bien llevadas detenidas, como ha quedado demostrado en esta causa.

**D.4.3.** En cuanto a las declaraciones de algunos funcionarios civiles que trabajaban en la Fiscalía Militar como Adrián González no resulta ni coherente ni lógico con las múltiples pruebas que existen en este fallo y que han sido ponderados. En cuanto al carácter de Luis Jofré Soto, sobre esta materia no es

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

algo azaroso ni subjetivo, son varios soldados, entre ellos Raúl Binaldo Schonherr Frías, José Heriberto Mansilla Gática, que dan cuenta del poco carácter de Jofré Soto. A mayor abundamiento, la causa rol 2182-1998 episodio "Eltit Spielman" en cuanto a la sentencia de segunda instancia, el acusado fue condenado por la Ilma. Corte de Apelaciones como coautor del delito de secuestro calificado en la persona de Jaime Eltit Spielman, a la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, expresando, entre otras cosas, en su considerando duodécimo "Que, la indicada petición de absolución será desestimada, atento que está suficientemente acreditada la participación del sentenciado Podlech Michaud, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado de Jaime Eltit Spielmann, tal como se expresó en el fallo recurrido, ya que se reunieron suficientes antecedentes probatorios que dan cuenta que el sentenciado fue designado el 11 de septiembre de 1973, para hacer las veces de asesor jurídico de la Fiscalía Militar en Tiempo de Guerra, cuestión refrendada por el mismo imputado y constatada por otros medios probatorios y, de acuerdo a las probanzas agregadas al proceso, se tuvo por demostrado, que éste en los hechos, asumió el cargo de asesor jurídico, desempeñando de facto funciones propias de la investidura de Fiscal Militar, tal como se expresa en el motivo 37° del fallo en alzada y, que se confirma con los dichos de Víctor Maturana Burgos de fojas 32, 82, 119, 470, 827, y careo con el sentenciado de foja 44; de Alfredo García Díaz de fs. 39 y fs. 1022; de Herman Carrasco Paul de fojas 128 y 1152; de Raúl Schonherr Frías de fojas 209 y 867; de Orlando Moreno Vásquez de fojas 256 y fs. 883; de Gonzalo Arias González de foja 301, Óscar Seguel Jofré de foja 825; de Andrés Pacheco Cárdenas de foja 1070". En tanto tras revisión del recurso de casación interpuesto ante la Corte Suprema rol N° 154.811-20, en sentencia del 06 de marzo de 2023, se confirma se rechazó el recurso de casación en el fondo esgrimido por el encausado y se tuvo por desistido del recurso de casación en la forma. En cuanto a que el acusado fue designado fiscal militar el 14 de febrero de 1974, no tiene relevancia porque los hechos que se investigan sucedieron en noviembre de 1973 y él estaba actuando en su calidad de Fiscal Ad hoc o de hecho, como se ha demostrado en esta causa.-

**D.4.4.** En lo posterior de la contestación de la acusación, insiste la defensa del acusado Podlech Michaud que éste no ha tenido ningún grado de participación que no fue fiscal de hecho, más aun otros Ministros investigadores han manifestado que no cometió ningún delito. Sobre lo anterior, se reitera a la defensa que realizando el ejercicio intelectual de relación de las pruebas, ponderación y las múltiples conexiones entre ellas, permiten acreditar no solo el

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

hecho de apremios ilegítimos con resultado de muerte en la persona de Santiago Fáundez Bustos, sino la participación del acusado Podlech Michaud. Sobre esta materia, para mayor ilustración, si la defensa ha hecho las mismas alegaciones que en esta contestación y estima que no hay pruebas suficientes o no hay pruebas para determinar el acaecimiento del delito y la participación de su acusado, tenía a su disposición todos los recursos que le otorga el ordenamiento jurídico chileno y sucede presentó apelación a fs. 2339 (Tomo VII) en contra del auto de procesamiento de fs. 2176 a fs. 2217 (Tomo VII) del 23 de diciembre de 2022 el cual fue confirmado a fs. 2778 (Tomo VII) por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco.

**D.4.5.** En cuanto a la participación, sobre esta materia el Tribunal estará a lo antes razonado en este fallo y reitera lo que se dijo precedentemente en relación a los estándares normativos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre cómo se deben investigar estas causas, estándares normativos que este Tribunal ha cumplido en este proceso. En esa línea, toda la ponderación de la prueba, las actividades que se describen en el auto acusatorio de fs. 2315 a fs. 2357 (Tomo VII), permiten a este Ministro como se ha aquilatado a través de presunciones judiciales como lo prescribe el artículo 488 Código de Procedimiento Penal, determinar la comisión del ilícito y participación del acusado. Respecto a la participación en todo caso, la defensa en esta materia hace afirmaciones generales y abstractas, así por ejemplo, que los hechos no están probados, que carecen de idoneidad. En realidad nada de eso aparece en un análisis analítico de la prueba desarrollado. De igual forma, a diferencia de lo que expone la defensa y con el material probatorio relacionado y ponderado no es efectivo que exista una responsabilidad objetiva. Toda vez que el tribunal se ha remitido a las normas sobre medios probatorios que establece los artículos 451 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

**D.4.6.** En cuanto a la presunción de inocencia que alega la defensa cabe hacer presente que en el Código de Procedimiento Penal, el artículo 456 bis prescribe que “Nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley”. Como se desprende de toda la prueba relacionada y ponderada en esta causa el tribunal a través de los medios de prueba legal que el propio código consagra llega a la convicción que se ha cometido un hecho punible (antes detallado) y que en él le ha cabido al acusado Podlech Michaud responsabilidad penal en los términos del artículo 15

N°1 Código Penal. En consecuencia toda la jurisprudencia y doctrina que en términos generales cita la defensa a criterio de este Tribunal no vienen al caso por los elementos probatorios antes ponderados que involucran al acusado Podlech Michaud.

**D.4.7.** En esa línea no es efectivo que en esta causa el Tribunal aplique presunciones de derecho, porque está prohibido por la Constitución Política de la Republica en su artículo 19 N°3 y tampoco las establece el Código de Procedimiento Penal. En este caso, el abogado defensor no realiza ningún análisis específico de cuál sería esa presunción de derecho ni lo relaciona con alguna prueba. Cabe hacer notar que también la defensa omite la jurisprudencia esencial y principal sobre la materia que se ha citado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**D.5.** En cuanto al delito de apremios ilegítimos con resultado de muerte, en esta materia el Tribunal estará a lo antes razonado respecto de la condición de fiscal ad hoc, del acusado Alfonso Podlech Michaud. En este punto, la defensa vuelve a realizar apreciaciones generales como las siguientes: “que no hay prueba de ninguna especie que desvirtúe la presunción de inocencia y demuestre cabalmente que mi representado ha tenido participación en los hechos.” El tribunal vuelve a reiterar que de la lectura del auto acusatorio al acusado Podlech Michaud se le imputa la responsabilidad penal del artículo 15 N°1 del Código Penal y no el artículo 15 N° 3 como lo menciona la defensa a fs. 2713 (Tomo VIII). Del mismo modo la jurisprudencia que en determinados casos cita la defensa, es una jurisprudencia parcial de Cortes de Apelaciones o Corte Suprema, pero no existe ningún análisis, que ello se haya mantenido en el tiempo. En todo caso es la propia defensa que cita el caso Eltit Spielmann, rol 2182-98 donde ya se ha dictado sentencia condenatoria respecto del acusado Podlech Michaud por el hecho sucedido en fecha septiembre de 1973, en la ciudad de Temuco.

**D.6.** En cuanto a las presunciones que alega la defensa, si se lee con detención la extensa prueba relacionada y ponderada se trata de hechos reales, constatados y no hechos ficticios ni imaginarios. En consecuencia, se puede realizar lo que permite el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal. La defensa vuelve a expresar consideraciones generales, como por ejemplo, hay testigos que han faltado a la verdad, que no pueden dar veracidad de los testimonios y que no están respaldados por nadie. De la misma manera, expresiones como que el juez realiza conjeturas y no ha conseguido encontrar asidero que determine la participación real de su acusado, el juez realiza una

confusión jurídica inexplicable e improcedente. Sobre esta materia, cabe agregar si realmente fuere así, los tribunales superiores hace bastante tiempo habrían revocado el auto de procesamiento durante todo el curso de la investigación, pero ello no fue así.

**D.7.** Que finalmente para una adecuada ilustración de como ponderar la prueba en términos de doctrina y autores contemporáneos es conveniente citar lo siguiente: “Es necesario indicar que el principio central de la tradición racionalista es el objetivo primario del derecho procesal que consiste en lograr la rectitud de la decisión, esto es, la aplicación correcta del derecho a los hechos probados como verdaderos y este principio tienen tres corolarios: el primero es que el principio asume que la realización de ese objetivo involucra la búsqueda de la verdad a través de medios racionales. El segundo, la tradición racionalista refleja un reconocimiento persistente de que la búsqueda de la verdad tiene una elevada, aunque no insuperable, prioridad como un medio para asegurar la justicia en el derecho. Tercero, el modelo de adjudicación es instrumentalista, en tanto que la búsqueda de la verdad a través de la razón es solo un medio para lograr el fin de la justicia, propiamente tal considerada como la implementación del derecho sustantivo. Así, tenemos que las teorías racionalistas de la prueba y los medios de prueba tienen algunos presupuestos comunes, por ejemplo 1) el conocimiento sobre ciertos eventos pasados, es posible. 2) Establecer la verdad sobre ciertos eventos pasados, en un caso, hechos controvertidos, es una condición necesaria para alcanzar la justicia en la adjudicación. 3) A las nociones de prueba y los medios de prueba en la adjudicación tienen relación con los métodos racionales para determinar las cuestiones de hecho, manteniendo las distinciones entre las cosas que son cuestiones de hecho y cuestiones de derecho. Cuestiones de hecho y cuestiones de valor, cuestiones de hecho y cuestiones de opinión. 4) El establecimiento de los hechos controvertidos en la adjudicación es normalmente un asunto de probabilidades que no alcanza la certeza absoluta. 5) Los juicios acerca de las probabilidades de las alegaciones sobre eventos pasados particulares, pueden y deben ser alcanzados razonando desde la prueba relevante presentada al juez. El modo característico de razonamiento apropiado para razonar sobre las probabilidades es la inducción. 6) Los juicios sobre las probabilidades tienen que basarse en términos generales en el stock de conocimiento disponible sobre el curso normal de los eventos, esto es en gran medida un asunto de sentido común, complementado con conocimiento científico experto especializado cuando esté disponible. 7) la búsqueda de la verdad (busca maximizar la exactitud en la determinación de los hechos) tiene una elevada,

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

aunque no necesariamente insuperable prioridad en relación con otros valores, seguridad del Estado, la protección de las relaciones de familia o evitar los métodos coactivos de interrogación. 8) El rol primario de la psicología forense aplicada y de la esencia forense es entregar una guía sobre la fiabilidad de diferentes tipos de prueba y desarrollar métodos y mecanismos para aumentar tal fiabilidad. (Terence Anderson, David Schum, William Twining (2015): Análisis de la Prueba. Madrid. Marcial Pons. pp. 116-118). Este mismo ejercicio probatorio y tradición racionalista ha hecho este tribunal en las 90 sentencias que ha dictado sobre violación a los derechos humanos en el régimen militar y en esta causa. Además sobre la construcción de las sentencias basta que la defensa lea los últimos 100 años de jurisprudencia en materia procesal penal, (puede leer la obra sobre la materia de Alfredo Etcheberry) construida a partir del Código de Procedimiento Penal y las coteje con las sentencias dictadas por este tribunal y por otros ministros visitadores y en un fácil ejercicio podrá darse cuenta que el estándar de fundamentación es el adecuado y plausible. De todas maneras más allá o superior a lo que el pretende desacreditar la defensa.

**D.8** Que finalmente aplicando el aludido rigor científico, si hacemos un ejercicio de supresión mental hipotética, es decir, leemos todo el mérito del proceso y expresamos que en realidad no hay ningún elemento probatorio para determinar los hechos, calificar el tipo penal y la participación del acusado. Lo cierto es que con la jurisprudencia citada, los autores citados, los razonamientos hechos, en un estricto rigor científico, no resulta atendible lo que pretende la defensa, ni menos que no existan elementos probatorios y que no se pueda llegar a la convicción legal sobre la condena del acusado. Basta leer las más de 500 sentencias, en materia de violación de Derechos humanos, que ha conocido la Excm. Corte Suprema para verificar que el estándar probatorio aplicado en esta causa, es igual o superior a las otras sentencias condenatorias. En todo caso si la defensa quiere volver a otro estadio procesal en el tiempo, como es la justicia militar y los sobreseimientos que se practicaron (sobre esta materia nada dice), ya la Excm. Corte Suprema ha hecho un reproche sobre ello y en el mismo fallo Almonacid Arellano y otros versus Chile, ya citado, en el párrafo 131 se indica: “El Tribunal ha establecido que en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. Al respecto, la Corte ha dicho que “cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia

ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. En consecuencia no cabe más que rechazar todas las argumentaciones dadas por la defensa en esta materia, sin perjuicio de lo que se resuelva con posterioridad sobre la calificación de los hechos.

**D. En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y beneficios de la ley 18.216.** El Tribunal lo razonará en los considerando posteriores.

**E. Prueba del plenario:** Que analizado el expediente y el término probatorio, la defensa no presentó ningún medio de prueba para fortalecer sus pretensiones.

**F. Solicitud de sobreseimiento total y definitivo,** la defensa solicita luego exponer los argumentos el sobreseimiento total y definitivo de su representado, sobre lo anterior, no es posible dar lugar a esta petición, toda vez que, como se ha razonado precedentemente en un análisis integral de toda la prueba acompañada al proceso y de las declaraciones indagatorias del acusado, el resultado apunta a que existió el delito de apremio ilegítimo con resultado de muerte en contra de Santiago Fáúndez Bustos y en ese delito le ha correspondido participación en calidad de autor al acusado Oscar Alfonso Podlech Michaud.

**G. Calificación final:** Atendido el mérito de los antecedentes y los argumentos de la defensa, el Tribunal mantiene la calificación que ha dado precedentemente en esta sentencia y además se ha dado en el auto acusatorio, esto es, **autor en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal**, del delito de apremios ilegítimos con resultado de muerte de Santiago Faúndez Bustos, en su carácter de lesa humanidad.-

#### **ACUSACIONES PARTICULARES.**

**19°)** El abogado Ricardo Lavin Salazar en representación de la **Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos** de fs. **2426 a fs. 2430 (Tomo VII)**, formula acusación particular en contra de Oscar Alfonso Podlech Michaud como autor del delito de apremios ilegítimos con resultado de muerte, en carácter de lesa humanidad, condenándolos en definitiva e imponiendo las penas de 5 años de presidio menor en su grado máximo, más las sanciones accesorias legales, con costas. Fundamenta que no es posible dar lugar a la atenuante contemplada en el N°6 del artículo 11 del mismo cuerpo normativo.

**20°)** A fs. **2415 a fs. 2424 (Tomo VII)**, el abogado **David Osorio Barrios** por la parte querellante en lo principal de su presentación formula acusación particular en contra de Alfonso Podlech Michaud como autor del delito

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

de apremios ilegítimos con resultado de muerte en contra de Santiago Fáundez Bustos, condenándolo en definitiva e imponiendo la pena que señala, más las sanciones accesorias legales con costas.

Fundando su presentación en los siguientes antecedentes, los cuales para un mejor entendimiento se estructuran de la siguiente forma:

**A. Establecimiento de los hechos constitutivos del delito que motiva la acusación particular.** Comparte en su integridad y reproduce los hechos que se tienen por establecidos en la acusación de oficio, la calificación jurídica y la participación de los acusados.

**B. Calificación jurídica del ilícito.** Esta parte considera que con lo razonado por el Tribunal, se desprenden cargos fundados para estimar que a **Oscar Podlech Michaud** le ha cabido participación en calidad de **AUTOR**, en virtud del artículo 15 N°1 del Código Penal, del delito de **apremios ilegítimos con resultado de muerte en contra de Santiago Fáundez Bustos**, en su carácter de lesa humanidad.

**C. Circunstancias que deben influir en la aplicación de las penas:** solicitando se reconozcan las circunstancias agravantes contempladas en el N°8, 10 y 11 del artículo 12 del Código Penal

**D. Quantum de la Pena.** Solicita al tribunal que se le aplique la pena de solicitando considerar los factores que enumera.

**21°) Análisis de acusación particular,** que, haciéndonos cargo de las acusaciones particulares de **fs. 2426 a fs. 2430 (Tomo VII)**, presentada por el abogado Ricardo Lavín Salazar, y la de **fs. 2415 a fs. 2424 (Tomo VII)** presentada por el abogado David Osorio Barrios, ambos coinciden con el tribunal respecto de la acusación en cuanto a los hechos y la calificación jurídica. Que el primero de ellos solicita al Tribunal, la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo y no considerar la circunstancia atenuante contemplada en el N°6 del artículo 11 del Código Penal. Respecto al querellante David Osorio Barrios solicita considerar las circunstancias agravantes contempladas en el N° 8, 10 y 11 del artículo 12 del Código Penal. Las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal serán analizadas con posterioridad. En consecuencia el tribunal en este aspecto nada más tiene que analizar.-

### **REFLEXIONES SOBRE LESA HUMANIDAD**

**22°)** Para mayor ilustración y atendido además que se ha alegado la prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal, que se analizará más adelante, es necesario reflexionar sobre el delito de lesa humanidad.

Que profundizando el origen y concepto del delito de lesa humanidad para un adecuado análisis de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal y determinación de la pena, cabe citar la sentencia Almonacid Arellano y otros versus Chile, de fecha 26 de septiembre de 2006 puntualizando lo siguiente:

**Párrafo 94.** El desarrollo de la noción de crimen de lesa humanidad se produjo en los inicios del siglo pasado. En el preámbulo del Convenio de la Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1907. Asimismo, el término “crímenes contra la humanidad y la civilización” fue usado por los gobiernos de Francia, Reino Unido y Rusia el 28 de mayo de 1915 para denunciar la masacre de armenios en Turquía.

**Párrafo 95.** El asesinato como crimen de lesa humanidad fue codificado por primera vez en el artículo 6.c del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg. Poco después, el 20 de diciembre de 1945, la Ley del Consejo de Control No. 10 también consagró al asesinato como un crimen de lesa humanidad en su artículo II.c. De forma similar, el delito de asesinato fue codificado en el artículo 5.c del Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el juzgamiento de los principales criminales de guerra del Lejano Oriente (Estatuto de Tokyo), adoptada el 19 de enero de 1946.

**Párrafo 96.** Estatuto de Nuremberg jugó un papel significativo en el establecimiento de los elementos que caracterizan a un crimen como de lesa humanidad. Así constituyen actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad. En este sentido se pronunció el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso *Prosecutor v. Dusko Tadic*, al considerar que “un solo acto cometido por un perpetrador en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil trae consigo responsabilidad penal individual, y el perpetrador no necesita cometer numerosas ofensas para ser considerado responsable. **Todos estos elementos ya estaban definidos jurídicamente cuando el señor Almonacid Arellano fue ejecutado.**

**Párrafo 98.** La prohibición de crímenes contra la humanidad, incluido el asesinato, fue además corroborada por las Naciones Unidas. El 11 de diciembre de 1946 la Asamblea General confirmó “los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y las sentencias de dicho Tribunal.

**A.** Que como ya se ha dicho, por tratarse de un delito de lesa humanidad y no común, sobre esta materia el Tribunal tiene presente lo que en forma reiterada

la Excmá. Corte Suprema ha manifestado que hechos, como los investigados en esta causa y por los cuales se ha dictado acusación, que corresponden a **homicidio calificado**, es un delito de tal magnitud que deben ser **imprescriptibles**. Asimismo, dicho ilícito es de aquellos que la doctrina reconoce como de **lesa humanidad** y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 N°1 y 15 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ambos ratificados por Chile, tienen plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que son imprescriptibles e inamnistiables.

**B.** Que a mayor ilustración, este Tribunal reiteradamente se ha pronunciado en las siguientes causas sobre el delito de lesa humanidad: 27.525; 27.526; 45.345; 113.990; 113.989; 18.780; 29.877; 45.344; 45.371; 45.342; 29.869; 27.527; 114.001; 113.986; 63.541; 45.363; 114.048; 10.868-P; 114.003; 10.851; 10.854; 45.359; 54.035; 63.535; 45.343; 57.071; 113.997; 45.354; 45.361; 114.000; 4-2010; 45.362; 114.007; 114.042; 113.996; 29.879; 45.365; 45.367; 44.305.

**C.** Cabe también hacer presente, que el mismo fallo Almonacid Arellano y otros vs Chile dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de septiembre de 2006, en su párrafo 119, al analizar el Decreto Ley de Amnistía 2.191 y en lo pertinente manifiesta que “las leyes de amnistía con las características descritas (es decir, como la chilena) conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crimines de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana e indudablemente afectan derechos consagrados en ella. Ello constituye per se una violación de la Convención y genera responsabilidad internacional del Estado. En consecuencia, dada su naturaleza, el Decreto Ley N°2.191 carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos, que constituyen este caso, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile”.

**D.** Sobre la misma materia del delito de lesa humanidad, cabe recordar lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso ya señalado, “**Almonacid Arellano y otros versus Chile**”, en que reitera, a propósito de las leyes de amnistía, entre otros aspectos la doctrina centrada en la sentencia caso “**Barrios Altos versus Perú**” de 14 de marzo de 2001, en cuanto la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana de Derechos Humanos. En lo pertinente, el fallo “Almonacid Arellano y otros versus

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

Chile” afirma lo anterior en los siguientes párrafos: 82.5, 82.6, 82.7, 111 y en especial en el párrafo 119 donde la Corte expresa que las leyes de amnistía, como la chilena, conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crímenes de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana y afectan los derechos consagrados en ella. Ello constituye per se una violación de la convención y genera responsabilidad general del Estado, agregando que el Decreto Ley 2.191, carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para las investigaciones de los hechos, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile. En la misma línea, para sostener como lo ha hecho la Excm. Corte Suprema y este Tribunal, la Corte Interamericana en el fallo aludido manifestó lo siguiente:

**82.5.** La época más violenta de todo el período represivo corresponde a los primeros meses del gobierno de facto. De las 3.197 víctimas identificadas de ejecuciones y desapariciones forzadas que ocurrieron en todo el gobierno militar, 1.823 se produjeron en el año 1973. Por su parte, “el 61% de las 33.221 detenciones que fueron calificadas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, corresponde a detenciones efectuadas en 1973”. Esta misma Comisión señaló que “más del 94% de las personas que sufrieron prisión política” dijeron haber sido torturadas por agentes estatales.

**82.6.** Las víctimas de todas estas violaciones fueron funcionarios destacados del régimen depuesto y connotadas figuras de izquierda, así como sus militantes comunes y corrientes; jefes y dirigentes políticos, sindicales, vecinales, estudiantiles (de enseñanza superior y media) e indígenas; representantes de organizaciones de base con participación en movimientos de reivindicaciones sociales. “Muchas veces [las] relaciones políticas se deducían de la conducta „conflictiva” de la víctima en huelgas, paros, tomas de terrenos o de predios, manifestaciones callejeras, etc.” Las ejecuciones de estas personas “se insertan dentro del clima reinante [...] de hacer una “limpieza” de elementos juzgados perniciosos por sus doctrinas y actuaciones, y de atemorizar a sus compañeros que podían constituir una eventual “amenaza”. No obstante, en la época inicial de la represión existió un amplio margen de arbitrariedad a la hora de seleccionar a las víctimas.

**82.7.** En lo que se refiere a las ejecuciones extrajudiciales –crimen cometido en el presente caso, por lo general, las muertes fueron de personas detenidas y se practicaban en lugares apartados y de noche. Algunos de los

fusilamientos al margen de todo proceso fueron, sin embargo, fulminantes y se efectuaron al momento de la detención. [...] En las regiones del sur [del país] la persona, sometida ya al control de sus captores, [era] ejecutada en presencia de su familia”.

E. En el mismo sentido cabe también hacer presente, que el **fallo pronunciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con fecha 15 de noviembre de 2021, en caso Maidanik y Otros Vs. Uruguay**, mediante la cual declaró la responsabilidad internacional de la República Oriental del Uruguay (en adelante “el Estado” o “Uruguay”) por las violaciones a distintos derechos humanos, en perjuicio de Luis Eduardo González González y Óscar Tassino Asteazu, víctimas de desapariciones forzadas que principiaron durante la dictadura que sufrió Uruguay entre 1973 y 1985, así como de sus familiares, desatándose los siguientes párrafos:

**Párrafo 206:** ...“en relación tanto con actos de desaparición forzada como respecto a otras graves violaciones a derechos humanos, como ejecuciones extrajudiciales, en la misma oportunidad este Tribunal señaló que “es incompatible con las obligaciones internacionales de un Estado Parte en la Convención que éste deje de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos que por su naturaleza sean **imprescriptibles**, en perjuicio del derecho de las víctimas de acceso a la justicia, amparándose en una situación de impunidad que sus propios poderes y órganos hayan propiciado”...

**Párrafo 211:** “El Estado debe asegurar que las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes ex officio, contando, para ese cometido, con las facultades y recursos necesarios<sup>239</sup>, inclusive logísticos y científicos, para recabar y procesar las pruebas, así como para acceder plenamente a la documentación e información pertinente y para llevar a cabo las actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido a las personas desaparecidas y a las víctimas de ejecución extrajudicial”.

**Párrafo 246:** “La **Corte** recuerda que, al decidir sobre el caso Gelman Vs. Uruguay determinó que “la Ley de Caducidad carece de efectos por su incompatibilidad con la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en cuanto puede impedir la investigación y eventual sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos”. Por ello, dispuso que “el Estado deberá asegurar que [dicha ley] no vuelva a representar un obstáculo [...] para la identificación y, si procede, sanción de los responsables de [...] graves violaciones de derechos humanos [...] acontecidas en Uruguay”.

**Párrafo 251:** “Considerando lo anterior, la Corte entiende necesario recordar al Estado que: cuando un Estado es Parte en un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones judiciales o administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales. Es decir, todas las autoridades estatales, están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. [...]. Por el solo hecho de ser Parte en la Convención Americana, todas sus autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas, jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, por lo cual deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana”.

**F.** En consecuencia, cabe reflexionar lo siguiente:

**F.1.** La lesa humanidad nos remite a lo más profundo de la mujer y del hombre, puesto que sostiene todos nuestros valores. Además es una verdadera exigencia social y civilizadora.

**F.2.** La lesa humanidad modela nuestro habitar. Sensibiliza nuestro marco de acción.

**F.3.** La lesa humanidad insufla, canaliza, transforma y dinamiza nuestro Derecho. Dotándolo de nuevas herramientas y concepciones. Le fija los límites infranqueables ante los cuales mujeres y hombres deben actuar y detenerse.

**F.4.** La lesa humanidad como un muro invencible, rechaza con toda fuerza la irracionalidad y arbitrariedad.

**F.5.** La lesa humanidad vence, derrota a la prescripción (en el más amplio sentido), a las simples legalidades del Derecho penal liberal (prescripción, tipos,

participación, penas), puesto que, no tienen la capacidad de resolver esos dilemas jurídicos y sociales.

**F.6.** La Lesa humanidad es la conciencia robusta de la humanidad. Nos muestra el ideal de mujer y hombre, de humanidad.

**F.7.** La lesa humanidad, con una resonancia infinita, atraviesa todo el universo jurídico y nos sitúa en lugar correcto y verdadero. Esto es, como honestamente debe funcionar nuestra convivencia en la sociedad.

**G.** Que también es relevante para esta causa, lo que señala dicha Corte Interamericana en relación a la jurisdicción militar, **párrafo 131**, donde la Corte indica que “El Tribunal ha establecido que en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas Militares. Por ello, sólo se debe juzgar a Militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. Al respecto, la Corte ha dicho que cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia”. Se hace presente que en ese proceso no consta además, que la Justicia Militar hubiere siquiera iniciado alguna investigación sobre estos hechos, lo que revela la actitud del Estado de mantener la impunidad sobre el delito investigado en esta causa.

**H.** Cabe puntualizar que en el caso de “**Hilario Barrios Varas**” (**causa rol 25.657-14 de la Excma. Corte Suprema**), en los considerandos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno se dan todos los elementos que ha descrito la Excma. Corte Suprema, esto es, en síntesis, una represión generalizada del régimen de la época, una hiperseguridad al margen de toda condición de la persona humana, una conformidad con la impunidad de los actos cometidos por los agentes estatales, además, con el amedrentamiento a la población civil. Lo cierto es que los hechos calzan con lo que la Corte interamericana de Derechos Humanos, en el caso citado, lo que ha fallado en forma robusta la Excma. Corte Suprema y éste Ministro Visitador corresponde sin duda a un delito de lesa humanidad. **Delito que es imprescriptible.**

#### **CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD**

##### **PENAL**

**23°) ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD PENAL:** Que a fs. **2678 a fs. 2726 (Tomo VIII)** el abogado Alfonso Podlech Delarze, en

representación de Oscar Podlech Michaud, alega la atenuante de responsabilidad penal del N° 6 y 9 del artículo 11 y 103 del Código Penal.

#### **24°) ANÁLISIS DE TRIBUNAL:**

**A.** En relación a la atenuante del **artículo 11 N°6** del texto antes citado: Examinada la circunstancia atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, solicitada por la defensa se reflexiona lo siguiente: **Se da lugar a esta minorante, en calidad de simple, por no existir mérito para otra calificación**, ya que al acusado le favorece esta minorante, toda vez que de su extracto de filiación y antecedente citado al inicio de este fallo, se puede observar que no tenía antecedentes penales pretéritos, todos a la época de los hechos. Se califica de simple porque razonar de otra manera en relación a cualquier persona que reside en Chile, se incurriría en una discriminación arbitraria, puesto que solo los que pueden acceder a educación, formación y perfeccionamiento se les califica; pero los que no puede hacer eso (que hay muchas personas en Chile) no se les podría calificar, lo que sin duda constituye una discriminación sobre la materia. En todo caso, no hay ningún antecedente sobresaliente o excepcional que permita al tribunal calificar esta atenuante. Así actuar correctamente en la vida, cumplir con las obligaciones legales y reglamentarias son parte de las condiciones básicas que se pide a toda persona al convivir en sociedad.

**B.** En relación a la atenuante del **artículo 11 N° 9** del Código Punitivo: Analizada esta minorante solicita por la defensa del acusado el Tribunal razona lo siguiente: Que no se dará lugar a la atenuante solicitada por la defensa, toda vez que como se ha razonado precedentemente en la ponderación y relación integral de toda la prueba del proceso, no es posible sostener que dicho acusado haya colaborado sustancialmente a los esclarecimientos de los hechos, en realidad ha sido todo lo contrario, han pasado más de 50 años y con otros elementos probatorios, no con los dichos de este encausado se ha logrado determinar los hechos y la participación del responsable. En consecuencia **no se hace lugar** a la atenuante solicitada por el acusado Oscar Alfonso Podlech Michaud.

**25°) INSTITUCIÓN DE LA MEDIA PRESCRIPCIÓN O PRESCRIPCIÓN GRADUAL:** En relación al artículo 103 del Código penal, el Tribunal se hace cargo de ésta Institución, por lo que cabe precisar:

**A.** En síntesis podemos expresar que sobre esta materia este Tribunal se remitirá a los razonamientos dados respecto a la imprescriptibilidad del delito de lesa humanidad. Luego, siendo el delito de autos catalogado como de lesa humanidad, no es posible aplicar en todo su espectro algún instituto de prescripción. De no ser así, resulta muy difícil sostener la categoría de lesa humanidad. Si los hechos han sido calificados de esa forma debe sostenerse

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

dicha afirmación tanto en la calificación del delito como en la determinación de la pena. Además, en relación a esta materia, el autor **Óscar López** (Derecho Internacional y Crímenes contra la Humanidad, Editorial Fundación de Cultura Universitaria. Uruguay, 2008. Pág. 235 y siguientes) menciona el **caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Cantoral Huamaní y García Santa Cruz versus Perú” de 10 de julio de 2007**, que en su párrafo **190**, señala que la Corte recuerda que el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía ni disposiciones de prescripción ni otras excluyentes de responsabilidad que impidan investigar y sancionar a los responsables. Además, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en sus “Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile” del mes de julio del año 2014, señaló que le preocupa la aplicación de la “prescripción gradual” o “media prescripción” contenida en el artículo 103 del Código Penal, a violaciones graves de derechos humanos ocurridas durante la dictadura, lo cual determina la disminución o atenuación de las penas aplicables. Además, en esa materia la **Excma. Corte Suprema, en sentencia en causa rol 28.581-2016 de 24 de octubre de 2016 (causa rol 29.877 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Pitrufquén, caso “Nicanor Moyano Valdés”)** ha manifestado sobre esta materia, en su motivo quinto, que resulta conveniente recordar que el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquella, lo que revela la estrecha vinculación entre ambos institutos. Sin embargo, como en el caso se trata de un delito de lesa humanidad, circunstancia que el fallo declaró expresamente, lo que condujo a proclamar la imprescriptibilidad de la acción persecutoria, cabe sostener que por aplicación de las normas del Derecho Internacional y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como el de la especie.

**B.** Ahondando en esta institución de la prescripción gradual, el último estudio actualizado sobre la aplicación de ésta por los Tribunales y la Excma. Corte Suprema corresponde a la tesista de magister de la Universidad de Chile **Karina Fernández Neira**, en su trabajo “La aplicación de la prescripción gradual del delito en las causas sobre violaciones de derechos humanos” (página 192) quien después de estudiar detalladamente aspectos dogmáticos y legales tanto

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

nacionales como de derecho comparado, concluye “que la aplicación de la prescripción gradual en casos de violaciones a los derechos humanos debe ser rechazada. En los casos antes referidos, la Corte Suprema no motiva correctamente sus sentencias, descuida aspectos dogmáticos y procesales, e incurre en incongruencias argumentativas en el afán de aplicar una institución cuyo diseño histórico-legislativo fue pensado para otras realidades, y cuya aplicación en casos de derechos humanos resulta forzada. Además, aunque la jurisprudencia citada evidencia la evolución de nuestro Tribunal superior, pues éste reconoce explícitamente que el Derecho internacional es una fuente directa de obligaciones internacionales para el Estado de Chile en lo referido al respeto de los derechos humanos, dicha evolución ha sufrido serios tropiezos y contradicciones a causa de los fallos del último bienio. Al aplicar la prescripción gradual a delitos de lesa humanidad, la Corte Suprema, finalmente, compromete la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales, particularmente respecto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

**C.** Recientemente la **Itma. Corte de apelaciones de Temuco en la causa rol penal N°359-2019, de fecha 24 de septiembre de 2019**, pronunciándose sobre la no aplicación del artículo 103 del Código Penal, en su **considerando tercero** señala: “Finalmente, se tiene además en consideración, que la estimación de la prescripción gradual respecto de los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad afecta el principio de proporcionalidad de la pena, pues la gravedad de los hechos perpetrados con la intervención de Agentes del Estado, determina que la respuesta al autor de la transgresión debe ser coherente con la afectación del bien jurídico y la culpabilidad con que actuó. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de “La Masacre de la Rochela vs Colombia”, señaló de manera expresa: “que en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos sea imposible reconocer como compatible con la Convención Americana la imposición de penas ínfimas o ilusorias, o que puedan significar una mera apariencia de justicia” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, fallo “La Masacre de la Rochela vs Colombia”, Sentencia de fecha 11 de mayo de 2007, párrafo N° 191).

**D.** Del mismo modo, **Excelentísima Corte de Suprema en causa rol N°8914-2018, seguida por el delito de Homicidios calificados en carácter de reiterado de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero**, acoge el recurso de casación en el fondo, deducido por la Unidad Programa Derechos Humanos, de la Subsecretaría de Derechos Humanos contra la sentencia dictada por la Itma.

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

Corte de Apelaciones de Valdivia, de fecha 05 de abril de 2018, en su aspecto penal, declarando su nulidad y dictando sentencia de reemplazo con fecha 15 de junio de 2020. En dicha sentencia expresa lo siguiente: “**Noveno:** Que, conviene dejar asentado que, aun cuando el reconocimiento de la prescripción gradual, regulada en el artículo 103 del código punitivo, carece de influencia en lo dispositivo del fallo en estudio, la jurisprudencia constante de esta Sala Penal ha señalado reiteradamente que, la calificación de delito de lesa humanidad dada al hecho ilícito cometido, obliga a considerar la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación tanto de la prescripción total como de la llamada media prescripción, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuentemente, contrarios a las regulaciones de los Cogens provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo”. Ratificando lo expuesto, con fecha reciente la Excelentísima Corte Suprema en roles N°5780-2023 denominado “Caso Caravana de la muerte episodio La Serena” de fecha 28 de diciembre de 2023 y en causa N°22.276-2022 denominado “Caso quemados” de fecha 05 de enero de 2024, a rechazado la institución de la media prescripción. En consecuencia, esta institución del artículo 103 del Código Penal tampoco es aplicable en la causa y **se rechaza** la petición realizada por la defensa del encausado Alfonso Podlech Michaud.-

**26°) EN RELACIÓN A LA LEY 20.357:**

En cuanto a esta ley, en este caso no es aplicable, toda vez que dicho texto en su **artículo 44 señala** que “*Los hechos de que trata esta ley, cometidos con anterioridad a su promulgación, continuarán rigiéndose por la normativa vigente a ese momento. En consecuencia, las disposiciones de la presente ley sólo serán aplicables a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a su entrada en vigencia*”, normativa, jurisprudencia y doctrina que se ha explicado detalladamente. En consecuencia, como se desprende de este articulado, no resulta aplicable en esta causa.

**27°) Agravantes de responsabilidad penal.** Que a **fs. 2415 a fs. 2424 (Tomo VII)** el abogado David Osorio Barrios en representación del querellante agrupación de familiares de ejecutados políticos, alega las agravantes de responsabilidad penal para el acusado del artículo 12 N° 8, 10 y 11 del Código Penal.-

**28°) Análisis del tribunal:**

**A. QUE EN RELACIÓN A LA AGRAVANTE DEL ARTÍCULO 12 N°8 DEL CÓDIGO PENAL:** solicitada por el abogado David Osorio Barrios de **fs. 2415**

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

a fs. 2424 (Tomo VII), respecto del acusado Podlech Michaud, tal como este Tribunal lo ha dicho en las **causas: rol 114.000** seguida por el homicidio simple de Waldo Rivera Concha; y en causa **rol 44.305**, seguida por los homicidios calificados de Abraham Oliva Espinoza y Luis Espinoza Villalobos. Con un mayor estudio de los antecedentes y así lo ha resuelto en numerosas causas condenatorias, ya ejecutoriadas, este Tribunal acoge la agravante pedida del artículo 12 N°8 del texto punitivo para el acusado para el delito de secuestro calificado con grave daño. En efecto los delitos de lesa humanidad, como ya se han descrito, no es efectivo, que solo puedan ser cometidos por agentes del Estado, es decir, delito de lesa humanidad, no es igual a que se comentan por agentes del Estado. Los delitos de lesa humanidad, también pueden ser cometidos por particulares. En la jurisprudencia nacional hay varios casos en que se ha condenado a particulares, por ejemplo en la causa rol N°2.182-98 “Episodio Liquiñe”, instruida por el señor Ministro en Visita Extraordinaria Alejandro Solís Muñoz. En ese sentido si bien el auto acusatorio en la descripción de los hechos por la facticidad misma describe a agentes del Estado, el hecho de ser funcionario público no implica automáticamente que la persona se prevalezca de su condición, por ello, lo especial de esta agravante, es decir, si el acusado no hubiera sido agente del Estado, no habría tenido la posibilidad de actuar con el resguardo para su impunidad, como lo hizo, y eso es lo importante, el hecho de ser funcionarios públicos no es parte de los requisitos de los crímenes de lesa humanidad, como ya se describió en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sólo se requiere ser detenido por una política contra determinada población, no siendo necesario que sean agentes públicos. Además, el artículo 63 del Código Penal no es tajante en esta materia, puesto que la persona siendo funcionario público, de la institución de Carabineros de Chile, podría no haberse aprovechado de esa calidad y ejecutar el delito por otros factores o circunstancias que es lo que se viene explicando, por ejemplo, por relaciones de amistad, por relaciones de trabajo o por otras situaciones, pero en este caso se aprovecha de la condición de la calidad de funcionario público. El delito de homicidio calificado no tiene en el tipo el factor funcionario público, como otros delitos que tienen la calidad de ser cometidos por funcionarios públicos, pero este no es el caso. **Por ello es que debe acogerse la agravante del artículo 12 N°8 del Código Penal para el acusado.**

**B. QUE EN RELACIÓN A LA AGRAVANTE DEL ARTÍCULO 12 N°10 y 11 DEL CÓDIGO PENAL:** No se acogerán estas agravantes. En primer lugar porque ya se acogió la agravante anterior, a fin de no incurrir en doble incriminación. En segundo lugar, porque la parte querellante no desarrolla

adecuadamente la forma en que podrían reunirse los requisitos para que ella sea aplicable.

**29°) DETERMINACIÓN DE LA PENA.** En la determinación de la pena se conjugan varios factores que el sentenciador debe evaluar, entre ellos, como esenciales son:

**A.** En primer lugar, la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, establecidas en los **artículos 11 y 12** del Código Penal y otras normas del ordenamiento.

**B.** En segundo lugar, la determinación de la pena regida por los **artículos 50** y siguientes del mismo texto.

**C.** En tercer lugar, tratándose en este caso de delitos que su penalidad consta de dos o más grados, se deberá aplicar el **artículo 68** del texto punitivo, y si no es así el **artículo 67** del texto citado.

**D.** En cuarto lugar, tratándose en este caso de delitos de lesa humanidad como se explicará con posterioridad, atendida la gravedad y en consideración a la proporcionalidad de las penas, no procede que los encartados, aparte por la extensión de la pena, obtengan algún beneficios de la **Ley 18.216** atendido a los estándares normativos e interpretativos existentes en la materia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**E.** En quinto lugar, dentro de otros elementos, debe considerarse el **artículo 69** del Código Penal.

**F.** En sexto lugar, el equilibrio adecuado entre el **artículo 74** del Código Penal y el **artículo 509** del Código de Procedimiento Penal (si fuera pertinente). Que de igual forma se ha razonado, debe estarse a los estándares normativos e interpretativos sobre Derechos Humanos de la Corte Interamericana sobre esta materia, en especial el sentenciador tiene que considerar la gravedad de los hechos y la proporcionalidad de la pena, pues se trata de delitos de lesa humanidad.

**30°)** Que conforme a la calificación jurídica precedente y sus razonamientos posteriores, los hechos materia de la causa corresponden a la figura típica del delito de: apremios ilegítimos con resultado de muerte perpetrado en contra de Santiago Fáundez Bustos en noviembre de 1973 en la ciudad de Temuco. Delito previsto y sancionado en el **artículo 150 N°1 del Código Penal**, vigente a la época de los hechos, que tiene una pena de **PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO.**

**31°)** Cabe hacer presente, que según el auto acusatorio de **fs. 2315 a fs. 2357 (Tomo VII)**, fecha 29 de abril de 2023, y la calificación final que se ha hecho en esta sentencia al encartado Alfonso Podlech Michaud, le cabe responsabilidad

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

como autor. En este caso le beneficia la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal la que como se señaló es en carácter de simple y le perjudica la agravante contemplada en el artículo 12 N° 8 del mismo cuerpo normativo, según se ha razonado. En consecuencia, de conformidad al artículo 68 del Código Penal, se debe hacer la compensación racional de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. En este caso, el acusado queda sin atenuantes ni agravantes, pudiendo en conformidad al artículo citado, recorrer el tribunal toda la extensión de la pena al momento de aplicarla. Al tratarse de apremios ilegítimos con resultado de muerte se aplicará la pena de **PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO**, más las accesorias legales.

### **BENEFICIOS DE LA LEY 18.216 Y SUS MODIFICACIONES POSTERIORES.**

**32°)** Atendida las razones que se van a exponer a continuación, no procede ningún beneficio de la ley N°18.216 aplicable al acusado. Sobre esta materia y aun en el caso que posteriormente el acusado tuviera una pena inferior de igual forma no puede acceder a cumplir la pena en libertad. En efecto con un mejor estudio y ponderación actualizada de los estándares normativos e interpretativos en materia de Derechos Humanos es necesario hacer las siguientes reflexiones, como el Tribunal lo ha realizado últimamente en las **causas: rol 2-2013** ingreso de la Ilma. Corte de Apelaciones de Valdivia; **rol 45.361** ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro; **rol 114.051** ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco; **rol 45.357** ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro; **rol 114.103** ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco; **rol 45.367** ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro; **rol 114.017** ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco; **rol 2-2012** ingreso del Juzgado de Letras de Pucón; **rol 114.034** ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco; **rol 10.914-P** del Juzgado del Crimen de Puerto Montt; y **rol 113.969** ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco.

**33°)** Que continuando con el racionamiento anterior, podemos indicar un **estándar en Derechos Humanos** corresponde a la idea de descubrir mediante un razonamiento judicial una nueva regla que inspire la solución de un caso que puede ser perfectamente aplicable a casos similares. Un estándar importa alcanzar un determinado nivel, puesto que todas las herramientas interpretativas apuntan a una mayor realización de los derechos fundamentales. En este caso la interpretación debe ser plausible conforme al **artículo 5 inciso 2° de nuestra Constitución** que impele a reconocer y promover tales derechos fundamentales (**García Pino, Gonzalo**: “La consideración de los estándares sobre derechos

fundamentales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Tribunal Constitucional”. En Actas XI Jornadas Constitucionales. Temuco 2015, **pp. 27 - 53**). Agregando este Ministro que a partir de la normativa aludida, esta deber ser aplicada e interpretada en conformidad con lo que ha decidido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre determinado estándar normativo.

**B.** Sobre la normativa interna y las prácticas judiciales de los Estados y en este caso del Poder Judicial, ya la Corte IDH en el **fallo Almonacid Arellano y otros versus Chile**, de fecha 26 de septiembre de 2006, en su **párrafo 124**, señaló: *“La Corte es consciente que los jueces y Tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos”. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte IDH, intérprete última de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.*

**C.** Esta institución denominada **control de convencionalidad** puede ser definida en término simples como el mecanismo que utiliza la Corte Interamericana de Derechos Humanos **tanto en sede contenciosa como consultiva** para determinar la compatibilidad o no del derecho interno o los actos de los agentes de un Estado, con las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo como el ejercicio que realizan los jueces domésticos para realizar el mismo cotejo entre las normas internas, las que dispone la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte IDH (**García, Gonzalo** (2014): “Preguntas esenciales sobre el control de convencionalidad difuso aplicables a Chile”, en: **Nogueira, Humberto** (coord.) “La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. Santiago de Chile, Librotecnia, **pp.356-357**).

D. Para aplicar entonces el control de convencionalidad, hay que observar por su puesto la **Convención Americana sobre Derechos Humanos en especial los artículos N°1.1 y N°2**. Ello por cuanto los Estados tienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (1.1). Por su lado su artículo 2 nos expresa, que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

E. Del mismo modo, debemos analizar ahora si la Corte IDH en su jurisprudencia contenciosa o consultiva ha dictado al menos una sentencia o ha emitido alguna opinión consultiva sobre la materia, que permita al Juez respectivo aquilatar que se encuentra en presencia de un **estándar normativo y/o interpretativo en materia de Derechos Humanos**. En este caso en relación a la aplicación de sanciones y posibles beneficios respecto a los delitos que consistan en graves violaciones a los derechos humanos, entre ellos el delito de lesa humanidad. En esta materia podemos observar que sí ha existido por parte de la Corte IDH un estándar y jurisprudencia robusta y contundente sobre la materia. Siguiendo el razonamiento anterior observamos lo siguiente:

**E.1. Caso Barrios Altos versus Perú**, de 14 de marzo de 2001, en el **párrafo 41**, expuso que: *“Considera inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”*.

**E.2. Caso Almonacid Arellano y otros versus Chile**, de 26 de septiembre de 2006, **párrafos 111 a 114**; la Corte IDH ha señalado: (...) *“Los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes”*. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la **impunidad**, que la Corte IDH ha definido como: *“la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y*

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

*condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana*". Asimismo, la Corte IDH ha determinado que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Al respecto, este Tribunal ha señalado que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Este Tribunal ya había señalado en el **Caso Barrios Altos** que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Resulta útil destacar también que el propio Estado en el presente caso reconoció que en "principio, las leyes de amnistía o auto amnistía son contrarias a las normas de derecho internacional de los derechos humanos". Por las consideraciones anteriores, la Corte IDH estima que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía.

**E.3. Caso la Masacre de la Rochela versus Colombia**, Sentencia de fecha 11 de mayo de 2007, **párrafo N° 191**, señaló de manera expresa: (...) *"que en la investigación de graves violaciones a los Derechos Humanos sea imposible reconocer como compatible con la Convención Americana la imposición de penas ínfimas o ilusorias, o que puedan significar una mera apariencia de justicia"*.

**E.4. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz versus Perú**, de 10 de julio de 2007, en su **párrafo 190**, puntualiza: *"La Corte recuerda que en cumplimiento de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que impidan la debida investigación de los hechos, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita dicha investigación y los procedimientos respectivos, a fin de evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes. El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de*

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

*derecho interno para eximirse de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar penalmente a los responsables de los hechos cometidos en perjuicio de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz.” En particular, la Corte IDH recuerda que el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía, ni disposiciones de prescripción, ni otras excluyentes de responsabilidad que impidan investigar y sancionar a los responsables.*

**E.5. Caso Masacre de las Dos Erres versus Guatemala** de 24 de noviembre de 2009, en el **párrafo 129**, señala que ante esta situación: *“la Corte reitera su jurisprudencia constante sobre la incompatibilidad de figuras como la prescripción y la amnistía en los casos de graves violaciones a los derechos humanos, que de manera clara ha establecido que: El Estado debe garantizar que los procesos internos tendientes a investigar y [eventualmente] sancionar a los responsables de los hechos de este caso surtan sus debidos efectos y, en particular, de abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad”. “En ese sentido, el Tribunal ya ha señalado que [...]son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” [...] ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos[...].En particular, al tratarse de graves violaciones de derechos humanos el Estado no podrá argumentar prescripción o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber”.*

**E.6. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha Do Araguaia”) versus Brasil** de 24 de noviembre de 2010 en el **párrafo 155**, indica: (...) *“adicionalmente, el mismo Grupo de Trabajo manifestó su preocupación que en situaciones post-conflicto se promulguen leyes de amnistía o se adopten otras medidas que tengan por efecto la impunidad, y recordó a los Estados que: es fundamental adoptar medidas efectivas de prevención para que no haya desapariciones.” Entre ellas, destaca [...] “el procesamiento de todas las personas acusadas de cometer actos de desaparición forzada, la garantía de que sean enjuiciadas ante Tribunales civiles competentes y que no se acojan a ninguna ley especial de amnistía o medidas análogas que puedan eximir las de acciones o*

*sanciones penales, y la concesión de reparación e indemnización adecuada a las víctimas y sus familiares”.*

F. Como se puede verificar al observar los fallos citados, la Corte IDH a través de su jurisprudencia, ha sostenido este **estándar en materia de Derechos Humanos** en cuanto tratándose de delitos de graves violaciones a los Derechos Humanos (entre otros el delito lesa humanidad), los responsables deben ser sancionados, la pena debe ser proporcional a la gravedad de los hechos perpetrados por la intervención de Agentes del Estado. Del mismo modo, se debe evitar cualquier práctica o aplicación de normativa interna que restrinja los efectos de la sentencia u otorgue algún beneficio de cualquier tipo para el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo que las penas resulten ilusorias. Todo ello por tratarse de graves violaciones a los Derechos Humanos perpetrados por Agentes del Estado. Lo anterior, es totalmente diferente al tratamiento penal y procesal penal de la delincuencia común.

G. Sobre esta materia, esto es, de los **beneficios** que pueden otorgarse a los responsables de los ilícitos penales (tratándose de la delincuencia común), el legislador chileno ya avanzó sobre la materia en la **Ley N°18.216**. En efecto en esta ley, si bien el **artículo 33 de la ley antes mencionada**, permite al Tribunal, previo informe favorable de Gendarmería, disponer la interrupción de la pena privativa de libertad reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva, previo los requisitos legales, este artículo debe relacionarse con el **artículo 1 y siguientes de la citada ley**. En efecto el **artículo 1** de la señalada ley indicada, en forma categórica y expresa, prescribe: *“No procederá la facultad establecida en el inciso precedente (otorgamiento de los beneficios de Remisión condicional, Reclusión parcial, Libertad vigilada, Libertad vigilada intensiva, Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34 y Prestación de servicios en beneficio de la comunidad) ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 372 bis, 390 y 391 del Código Penal”.*

H. En esa idea de razonamiento, si bien la **Ley N°18.216, se refiere a los ilícitos penales de la delincuencia común**. Manifiesta la voluntad del Estado de Chile de negar cualquier tipo de beneficios (en forma acotada) para los autores consumados de determinados delitos, en este caso **apremios ilegítimos con resultado de muerte**. En todo caso si ello no estuviera consagrado en la legislación chilena para todos los responsables de los delitos de lesa humanidad (en la época de los hechos investigados) debemos observar la jurisprudencia de la

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

Corte IDH antes citada, según se ha relacionado. En todo caso- como expone Nogueira-, (...) *“debe aplicarse el control de convencionalidad cuando el derecho interno se encuentra por debajo del estándar mínimo asegurado convencionalmente. Considerando los artículos N°1, N°2 y N°29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además los artículos N°26, N°31.1 y N°27 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de 1969”*. (Nogueira, Humberto (2014): “Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos, control de convencionalidad y aplicación por parte de las jurisdicciones nacionales” en: Nogueira, Humberto (“coord.”). “La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, Santiago de Chile, Librotecnia, pp. 395-420).

**34°)** En consecuencia, aplicando el **control de convencionalidad**, según lo dispuesto por la Corte IDH, en relación a los estándares normativos e interpretativos sobre Derechos Humanos para los efectos de la sanción y cumplimiento de las penas, en relación a los ilícitos de graves violaciones a los Derechos Humanos, entre ellos el delito lesa humanidad (como es el caso en estudio). No es posible (además de lo antes razonado y de los estándares normativos) otorgarle algún beneficio de la ley N° 18.216 al acusado Pablo Arnaldo Barría Leal en esta causa y así se dirá en lo resolutive. De esta forma el control de convencionalidad se manifiesta como una obligación de garantía, es decir, este control se enmarca dentro de un instituto que es el control internacional. Esto es, aquel conjunto de procedimientos y técnicas creadas y destinadas a verificar si el comportamiento de los Estados se adecua o no a lo exigido por normas de conducta internacionales. Este control es una expresión de la obligación de garantía y de disponer medidas en el ámbito interno. Esto implica que el control de convencionalidad cristaliza estas obligaciones para toda autoridad pública. Más aun, dicho control desde una mirada más amplia se enmarca dentro de un instituto que es el control internacional. Esto es, aquel conjunto de procedimientos y técnicas creadas y destinadas a verificar si el comportamiento de los Estados se adecua o no a lo exigido por normas de conducta internacionales. (Núñez, Constanza (2017): “El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Argentina, ARA, Editores. p. 36). Lo anterior ha sido además ratificado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco, de fecha 4 de marzo de 2020, en causa **rol N°1.052-2019** (en relación a causa **rol 113.999** de este Tribunal); en cuanto la no concesión de beneficios de la ley 18.216 a aquellas personas que hubieran participado en graves violaciones a Derechos Humanos (lesa

humanidad). **En consecuencia, no es posible otorgarle al acusado Oscar Podlech Michaud ningún beneficio y deberá cumplir la pena efectiva impuesta como se dirá en lo resolutivo.**

**35°)** Que en cuanto al informe solicitado al Centro de Reinserción Social el Tribunal lo solicito a fs. 2314 (Tomo VIII), sin perjuicio que a fs. 2859 (Tomo IX) se pide cuenta a dicho centro del oficio; no obstante ello no es óbice para que el tribunal en virtud de la ley 18.216 no proceda a dictar el fallo.

**36°)** Que en esta causa consta peritaje del Servicio Médico Legal, que rola de fs. 2835 a fs. 2845 (Tomo IX), emitido por la médico general Varinia Frau Alveal, en esa línea existe una certificación de fs. 2862 a 2864 (Tomo IX). Que a fs.2848 (Tomo IX) se solicitó un nuevo informe pericial al Servicio Médico Legal, que informe respecto a las facultades mentales del encausado Podlech Michaud. Es decir, ese informe como se ha razonado según consta en esa certificación no fue emitido por un perito especializado esto es, un médico psiquiatra si no que fue emitido para los efectos oficiales en Chile, por un médico general. En consecuencia por ahora, sin perjuicio de lo que se resuelva más adelante en las instancias superiores, el tribunal al ponderarlo no reviste la condición de un peritaje oficial en virtud del cual el Tribunal pueda tenerlo en consideración para los efectos de calificar las condiciones de la salud mental del acusado. En todo caso, como se señala en la certificación se está a la espera de otro peritaje realizado por un médico psiquiatra. De esta forma y a fin de no incurrir en contradicciones entre las diferentes causas, se mantiene la coherencia y consistencia sobre lo que ya ha resuelto este tribunal.

#### **EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL.**

**37°)** Que a **fs. 2382 a fs. 2388 (Tomo VII)**, a lo principal de su presentación, el abogado Rafael Ferrada Henríquez, en representación de **Mario Fáundez Bustos**, deduce demanda de indemnizaciones de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, este a su vez representado por Álvaro Sáez Willer, solicitando en definitiva condenar al Fisco de Chile a al pago de **\$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos)** por concepto de daño moral. El demandante se funda en lo sustantivo, esencial y pertinente:

**A. LOS HECHOS.** Que su representado es hermano de la víctima Santiago Fáundez Bustos. Se refiere a los acaecidos con posterioridad al 11 de septiembre de 1973. Que la víctima era militante del partido socialista, razón por la

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

cual en noviembre de 1973 fue detenido desde su domicilio y conducido al Regimiento Tucapel. De acuerdo a pericias que constan en el expediente, la muerte de Fáundez Bustos fue por sofocación, luego de haber sufrido apremios por corriente eléctrica.

**B. EL DERECHO.** Se refiere al artículo 2329 del Código Civil, en cuanto a la obligación de indemnizar perjuicios. Aproxima que la naturaleza de los hechos se inserta dentro los crímenes denominados de lesa humanidad.

**C. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DE CHILE.** Es dable analizar a la luz de la Carta Fundamental y tratados internacionales ratificados por Chile, que a la fecha se encuentran vigentes. En efecto, se obedece a un actuar de funcionarios del Estado, quienes intervienen en calidad de tales, no solo al momento de cometer ilícitos, obstaculizando cualquier investigación y búsqueda de justicia efectiva para las víctimas. **A) De acuerdo a la normativa nacional,** para cual precisa artículos de la Constitución Política de la República y Ley 18.575, que permiten establecer la responsabilidad civil del Estado, debe ser desde la perspectiva de derecho público, por emanar de normas constitucionales y tratados internacionales vigentes. **B) De acuerdo a la normativa internacional,** se refiere a la convención americana de derechos humanos y el pacto internacional de derechos civiles y políticos, unido a lo dispuesto en el artículo 7 del pacto de roma.

**38°)** Que a **fs. 2401 a fs. 2413 (Tomo VII)**, a lo principal de su presentación, el abogado Rafael Ferrada Henríquez, en representación de **Víctor Faundez Bustos**, deduce demanda de indemnizaciones de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, este a su vez representado por Álvaro Sáez Willer, solicitando en definitiva condenar al Fisco de Chile a al pago de **\$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos)** por concepto de daño moral, o lo que su Ssa., considere conforme a justicia, con reajustes de acuerdo a IPC, desde la fecha de la notificación de esa demanda, más intereses legales, con reajustes e intereses y las costas del juicio. El demandante se funda en lo sustantivo, esencial y pertinente:

**A. LOS HECHOS.** Que su representado es hermano de la víctima Santiago Fáundez Bustos. Se refiere a los acaecidos con posterioridad al 11 de septiembre de 1973. Que la víctima era militante del partido socialista, razón por la cual en noviembre de 1973 fue detenido desde su domicilio y conducido al Regimiento Tucapel. De acuerdo a pericias que constan en el expediente, la

muerte de Fáundez Bustos fue por sofocación, luego de haber sufrido apremios por corriente eléctrica.

**B. El reconocimiento del estado de Chile de los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra:** Se refiere al D.L. N°5 de la Junta de Gobierno, cuya aplicación tuvo consecuencias graves. En consecuencia, el Estado de Chile se encuentra sujeto a obligaciones internacionales que le son exigibles directamente y ha asumido soberanamente obligaciones de investigar los hechos criminales cometidos por sus agentes, enjuiciar, sancionar a los culpables y reparar a las víctimas o a sus familiares cuando se trate de delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra. Así resulta obvio, público y notorio que el delito cometido en perjuicio de Santiago Fáundez Bustos, es delito de carácter estatal, que en consecuencia genera responsabilidad y como tal deben considerarse para los efectos de las acciones de reparación, que mediante esta demanda se reclaman.

**C. El derecho:** Expresa el demandante que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal concede acción penal para sancionar a los culpables de un delito, y al mismo tiempo concede acción civil para obtener la reparación de los daños que son consecuencia de ese ilícito. Para esta parte, esas acciones civiles de reparación del daño se dirigen directamente en contra del Estado de Chile, porque fueron agentes estatales al servicio de ese Estado y con ocasión de sus funciones, los que infringieron el daño cuya reparación se solicita. Se trata de una nomenclatura nueva, que proviene del derecho de los derechos humanos, la cual tiene al Estado como responsable directo de las violaciones de los derechos esenciales inferidas por sus agentes, que actúan en cuanto Estado, bajo el mandato, orientación, planificación, anuencia y consentimiento de las autoridades estatales. Así entre otros instrumentos internacionales, lo establece el artículo 63 N°1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en estrecha relación con el artículo 5 de la Constitución Política del Estado. Estos agentes actúan en el marco de funciones estatales, con potestades, recursos materiales y humanos que esa misma organización jurídica pone a su disposición para el cumplimiento de sus tareas.

**D. La competencia de este Tribunal para conocer y fallar la demanda civil que se interpone en juicio criminal:** Una de las tesis sostenidas por el Fisco de Chile para eximirse del pago de las reparaciones en este tipo de juicios, alude a una interpretación errónea del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, en orden a que el Juez del Crimen, sería incompetente para conocer de

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

estas demandas de reparación. Lo cierto es que el texto actual del artículo citado, modificado por la Ley 18.857, de 6 de diciembre de 1.989, permite en términos amplios la interposición ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal. En tal sentido, la excepción de incompetencia absoluta intentada por el Fisco de Chile ha sido mayoritariamente rechazada por los jueces llamados a resolver el conflicto, citando jurisprudencia de la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago.

**F. Lo que ha fallado la Excma. Corte Suprema, en forma unánime, sobre la responsabilidad del Estado:** Al respecto cita cuatro sentencias: de fecha 26 de Enero del 2005 "Bustos con Fisco", Rol 3354-03 ; otra de 19 de Octubre del 2005- "Caro con Fisco", Rol 4.004-03 ; otra de 13 de Diciembre del 2005, "Albornoz con Fisco", Rol 4006-03 ; y otra de fecha 20 de Enero del 2006, "Vargas con García y Fisco", Rol 5.489-03, fallos unánimes de la Cuarta Sala del máximo Tribunal, que hace claridad acerca de la responsabilidad del Estado. Afirma que es importante el reconocimiento de que la responsabilidad extracontractual del Estado se trata de una responsabilidad regida por las normas del derecho público, y que ella emana de la propia naturaleza del Estado, como persona jurídica compleja que debe desarrollar su actividad teniendo presente los principios rectores de las Bases de la Institucionalidad, contenidas en el artículo 1° de la Carta fundamental. Luego, cita el Artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República, cuyo precepto consagra que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por el Estado podrá reclamar ante los tribunales de justicia. A su turno, cita el artículo 1 y 4 de la Ley N° 18.575, Orgánica constitucional de bases generales de la administración del estado, así como el artículo 6 y el inciso 2 del artículo 38 de nuestra carta fundamental, entre otras normas, argumentando al respecto. Finalmente indica que las normas citadas encuentran su complemento en diversas disposiciones de Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Chile, ya sea entre otros la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana de Derechos Humanos. Es decir, esa responsabilidad del Estado está consagrada y reconocida en ese Derecho Internacional Convencional, aún más, lo está también en el Derecho de Gentes o Derecho Internacional Consuetudinario, aplicable en Chile y en todo el mundo, que

bajo la fórmula de Principios Generales del Derecho Internacional ha elevado el Derecho a la Reparación de las víctimas como una norma de **IUS COGENS**, esto es, principios obligatorios, inderogables, imprescriptibles y con efecto erga omnes. Que en ese sentido es bueno dirigir la mirada hacia la profusa y rica jurisprudencia internacional emanada de órganos regionales como la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, organismos a los que el Estado de Chile les ha reconocido competencia, siendo sus resoluciones vinculantes para todos los Estados suscriptores del Pacto de San José de Costa Rica.

**I. El daño provocado y el monto de la indemnización demandada:** El Estado de Chile, a través de la acción de sus agentes, ha provocado un daño ostensible, público y notorio a los demandantes de autos. La lógica pura nos dice que ese Estado no podía investigarse a sí mismo, puesto que quedaría en evidencia su compromiso directo con los crímenes. De esa manera el Estado aseguró a sus agentes la impunidad necesaria. Esa es otra dimensión del daño ocasionado, impedir que los familiares de las víctimas supieran qué pasó con sus seres queridos. Con todo derecho pueden sus representados reclamar al Estado la reparación del inconmensurable daño que les ocasionó, por una acción intrínsecamente antijurídica. Se trata de un tipo de daño que es imposible soslayar, de aquellos que no se borran y que son manifiestos para cualquier persona que sufre esa circunstancia traumática. **Santiago Fáundez Bustos**, como toda persona cualquiera fuese su condición social, tenían derecho a su dignidad y al goce y disfrute de derechos esenciales por su condición de ser humano y persona. Su desaparición forzada, dejó a su familia en la más completa orfandad e inseguridad. Expresa que ese daño que sufrió y padece hasta hoy sus representados, es lo que constituye el daño moral que se demanda. El daño causado es obvio, público, notorio, y no hay quien pueda negarlo caprichosamente. Se trata de dolores y traumas humanos, que no hacen distinción para alojarse en el alma de quien los padece, atendiendo a condiciones sociales, políticas, culturales o religiosas. Todos lo sienten por igual, precisamente por nuestra misma naturaleza humana. Finalmente, define lo que es el daño moral de conformidad a la doctrina, citando además jurisprudencia al efecto. Respecto de la prueba, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria coinciden en señalar que el daño moral no requiere prueba, citando jurisprudencia al respecto, con la cual coinciden plenamente y finaliza indicando que las angustias, padecimientos y dolores, sumadas a las incertidumbres, miedos, pérdidas de proyectos de vida, inseguridades, son fáciles de entender en su plenitud, y sólo cabe al sentenciador hacer una estimación fundada de su magnitud y del monto de la reparación.

**39°)** Que de **fs. 2648 a fs. 2673 (Tomo VIII)**, contesta la demanda civil el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Álvaro Sáez Willer, respecto demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el abogado don Rafael Ferrada Henríquez de **fs. 2382 a fs. 2388 (Tomo VII) y de fs. 2401 a fs. 2413 (Tomo VII)**, en la cual se solicita condena al fisco por indemnización de perjuicios por la suma total de \$150.000.000(ciento cincuenta millones de pesos) para cada uno de sus representados, a saber Mario Fáúndez Bustos y Víctor Faundez Bustos, con reajustes de acuerdo al IPC, desde la fecha de notificación de la demanda, más intereses legales y costas del juicio (solo respecto del segundo querellante). Esta parte solicita que la mencionada demanda sea íntegramente rechazada, por los siguientes fundamentos:

**A. EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE LAS INDEMNIZACIONES DINERARIAS DEMANDADAS, POR PRETERICION LEGAL DE LOS DEMANDANTES, Y POR HABER SIDO YA REPARADA:**

La indemnización solicitada en autos se desenvuelve en el marco de infracciones a los derechos humanos, cuya comprensión se da en el ámbito de la Justicia Transaccional, tanto en el Derecho Interno como en el Internacional. Acota que la Ley 19.123 constituyó un esfuerzo trascendental de reparación, pues hizo posible atender a la necesidad de reparar económicamente a los familiares más directos, mediante prestaciones en dinero. En términos de costos generales para el Estado, a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de \$992.084.910.400. Como puede apreciarse, el impacto indemnizatorio de este tipo de reparaciones es bastante alto para las arcas fiscales, para que ello fuera viable se determinó una indemnización legal, que optó por beneficiar al núcleo familiar más cercano: esto es, padres, hijos y cónyuge, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, quienes fueron excluidas, sin perjuicio de otras reparaciones satisfactorias a éstos últimos. En suma, la pretensión económica demandada es improcedente, porque en la especie existe un sistema legal de reparación pecuniaria en el que se excluyó a los hermanos de causantes víctimas de violación a los derechos humanos, como beneficiarios de las leyes de reparación. Sin perjuicio de lo anterior, los actores han obtenido reparación satisfactoria: El hecho de que los demandantes no hayan tenido derecho a un pago en dinero por la preterición legal no significa que no ha obtenido reparación por el daño sufrido.

Precisamente, en el caso de una persona como la de autos, las satisfacciones reparatorias se orientaron en una línea distinta a la meramente

económica, entre otras, la ejecución de diversas obras de reparación simbólica. Además, la actora de autos es titular por ley de Programas de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS). En suma, y como conclusión, el cúmulo de reparaciones indicadas sea simbólicas o sean a través de programas de reparación, han producido satisfacción de los mismos daños cuya reparación se persigue en el presente juicio. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación, al haber compensado precisamente aquellos daños, no pueden, por ello, ser exigidos nuevamente.

## **B. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA:**

**a. Normas de prescripción aplicables:** Oponen la excepción de prescripción extintiva de las acciones de indemnización de perjuicios deducidas por los mencionados actores con arreglo a lo dispuesto en el artículo en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con el artículo 2.497 del mismo Código; solicitando que, por encontrarse ellas prescritas, se rechace la demanda de autos en todas sus partes.

Según lo expuesto en las mencionadas demandas los delitos de autos fueron cometidos en el mes de **noviembre del año 1973**. Pero es del caso que aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los Tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, o aun, hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 04 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, **06 de julio de 2023**, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil

**En subsidio**, en caso de estimarse que la norma anterior no es aplicable en autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la demanda civil, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

**b. Generalidades sobre la prescripción:** Aduce que, por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles, citando doctrina al efecto. Por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe. Pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves, absurdas y perturbadoras, citando jurisprudencia nacional al efecto. Advierte que la prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2.494, inciso 1° del Código Civil). Adopta que la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio, reponiendo en el patrimonio dañado, el menoscabo que haya sufrido. Adosa que toda acción patrimonial crediticia se extingue por prescripción, de conformidad con los artículos 2.514 y 2.515 del Código Civil

**c. Fundamento de la prescripción:** La prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida. Los planteamientos doctrinarios permiten concluir que la prescripción, por sobre todas las cosas, es una institución estabilizadora. Afirma que no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil. En la especie, el ejercicio de las acciones civiles ha sido posible durante un número significativo de años, desde que los demandantes estuvieron en situación de hacerlo.

**d. Jurisprudencia sobre la materia:**

**i. Cita la sentencia del pleno de la Excma. Corte Suprema de 21 de enero de 2013:** En dicha sentencia, nuestro Máximo Tribunal en Pleno, zanjó esta controversia, señalando: **1°)** Que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva. **2°)** Que los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal. **3°)** Que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2.332 que fija un plazo de cuatro años desde la

perpetración del acto. 4°) Que, no obstante, la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los Tribunales de justicia. 5°) Que el inicio del plazo debe colocarse, en consecuencia, al momento de emitirse el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, pues desde este momento se tuvo certidumbre de la condición de víctima de la persona desaparecida.

ii. **Otros fallos de la Excm. Corte Suprema en la materia:** Agrega que debe tenerse especialmente en cuenta que existen numerosos fallos dictados por la Excm. Corte Suprema en los cuales se ha reconocido expresamente el carácter prescriptible de las acciones indemnizatorias en casos de violación a los derechos humanos.

e. **Contenido patrimonial de la acción indemnizatoria:** La indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción, citando doctrina fiscal al efecto.

f. **Normas contenidas en el Derecho Internacional:** Al respecto, se hace cargo en particular de ciertos instrumentos internacionales, aunque no todos ellos aparecen citados en la demanda, adelantando que ninguno contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia. En consecuencia, se refiere a la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, Los Convenios de Ginebra de 1949, la Resolución N° 3.074 de 3 de diciembre de 1973 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Resolución N°60/147 de 21 de marzo de 2006 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Convención Americana de Derechos Humanos. Del mismo modo, el caso "Neira Rivas, Gloria con Fisco de Chile" y "Martínez Rodríguez v otra con Fisco de Chile". No habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, **el Tribunal no puede apartarse del claro mandato de la Ley interna al**

**resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2.332 y 2.497 del Código Civil.**

**C. EN CUANTO AL DAÑO E INDEMNIZACIÓN RECLAMADAS:**

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, la defensa fiscal opone las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas y los montos pretendidos:

**a. Fijación de la indemnización por daño moral:** Alega que éste consiste en *“la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales”*. Tratándose del daño puramente moral, por afectar a bienes extrapatrimoniales o inmateriales y, por lo mismo, no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco lo compensa en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél, citando la definición que ha realizado la Excma. Corte Suprema al respecto. Anexa que habrá de estarse entonces al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño. En tal sentido, las cifras pretendidas en la demanda como compensación del daño moral resultan absolutamente excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros Tribunales de justicia, que en esta materia han actuado con mucha prudencia.

**b. En subsidio de las alegaciones precedentes de reparación satisfactoria y prescripción, la regulación del daño moral debe considerar los pagos efectuados por el Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales:** Lo anterior, de conformidad a las leyes de reparación (19.123 y 19.980, entre otras) y también a los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral. De no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces. Además, es pertinente hacer presente que para la regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los Tribunales en esta materia.

**c. D. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE REAJUSTES E INTERESES CON ANTERIORIDAD A QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUEDE EJECUTORIADA:** Sin perjuicio de lo sindicado respecto al actor Víctor Faundez Bustos, hace presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

obligación y además desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. A la fecha de notificación de la demanda de autos, y mientras no exista sentencia, firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene su representado de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse. Por consiguiente, en el hipotético caso de que se resolviera acoger las acciones de autos y se condene a su representado al pago de indemnizaciones de perjuicios, tales reajustes sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada, fundamentándose en lo dispuesto en el artículo 1.551 del Código Civil y la jurisprudencia de nuestros Tribunales superiores.

**40°)** Que haciéndonos cargo de la **contestación de la demanda efectuada por el Fisco de Chile**, reflexionaremos de la siguiente manera:

Para un mejor entendimiento de la contestación efectuada por el Fisco de Chile, se estructurará su presentación de la siguiente forma:

**A.** Excepción de improcedencia de las indemnizaciones dinerarias demandadas, por preterición legal de los demandantes, y por haber sido reparados en la forma que se expresara:

**B.** Excepción de prescripción extintiva.

**C.** En cuanto al daño e indemnización reclamadas.

**A. EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LAS INDEMNIZACIONES DINERARIAS DEMANDADAS, POR PRETERICION LEGAL DE LOS DEMANDANTES, Y POR HABER SIDO REPARADOS EN LA FORMA QUE SE EXPRESARA:** Respecto de: **a)** La demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Rafael Ferrada Henríquez de **fs. 2401 a fs. 2413 (Tomo VII) y de fs. 2382 a fs. 2390 (Tomo VII)**, en representación de **Víctor Fáúndez Bustos y Mario Fáúndez Bustos**, respectivamente, en cuanto invocan la calidad de **hermanos** de la víctima, esta excepción será rechazada por este tribunal y así se estará en lo resolutive, en especial por los siguientes fundamentos ya ponderados en siguientes causas:

La excepción ante referida, será rechazada por este Tribunal y así se estará en lo resolutive. En especial por los siguientes fundamentos ya ponderados en las siguientes **causas: rol 27.525** del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el homicidio calificado de Segundo Cayul Tranamil, sentencia de 26 de diciembre de 2014; **rol 27.526** del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el homicidio calificado de Juan Segundo Palma Arévalo y Arcenio Saravia Fritz, sentencia de 18 de diciembre de 2014; **rol 45.345** del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el homicidio calificado de Juan Tralcal Huenchumán, sentencia de 11 de diciembre de 2014; **rol 113.990** del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Manuel Alberto Burgos Muñoz, sentencia

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

de fecha 6 de noviembre de 2015; **rol 113.989**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado de Segundo Enrique Candía Reyes, sentencia de fecha 18 de abril de 2016; **rol 18.780** del Juzgado de Letras de Curacautín, seguida por el delito de homicidio de Jorge San Martín Lizama, sentencia de fecha 28 de septiembre de 2015; **rol 29.877**, del Juzgado de Letras de Pitrufrquén, seguida por el homicidio calificado de Nicanor Moyano Valdés, sentencia de 25 de enero de 2016; **rol 45.344**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de Homicidio calificado de Osvaldo Moreira Bustos y apremios ilegítimos de Juana Rojas Viveros, sentencia de 23 de marzo de 2016; **rol 45.371**, del Juzgado de Letras de Lautaro, por apremios ilegítimos contra de Jorge Contreras Villagra y otros, sentencia de 17 de agosto de 2016; **rol 45.342**, del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el homicidio de Gumercindo Gutiérrez Contreras, sentencia de 09 de octubre de 2015; **rol 29.869**, del Juzgado de Letras de Pitrufrquén, seguida por el homicidio de Guillermo Hernández Elgueta, sentencia de 29 de diciembre de 2016; **rol 27.527**, del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el homicidio de Anastasio Molina Zambrano, sentencia de 15 de septiembre de 2016; **rol 114.001**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Osvaldo y Gardenio Sepúlveda Torres, sentencia de 17 de noviembre de 2016; **rol 113.986**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el homicidio de Moisés Marilao Pichún, sentencia de fecha 24 de junio de 2016; **rol 63.541**, del Juzgado de Letras de Angol, seguida por el homicidio de Sergio Navarro Mellado, sentencia de 27 de mayo de 2016; **rol 45.363**, del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por secuestro calificado de Gervasio Huaiquil Calviqueo, sentencia de 19 de mayo de 2017; **rol 114.048**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el secuestro calificado de Arturo Navarrete Leiva, sentencia de 10 de febrero de 2017; **rol 10.868**, del Primer Juzgado del Crimen de Puerto Montt, seguida por apremios ilegítimos contra de Juan Lleucún Lleucún, sentencia de 22 de noviembre de 2017; **rol 114.003**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Gabriel Salinas Martínez, sentencia de 10 de noviembre de 2017; **rol 10.851**, del Juzgado del crimen de Puerto Montt, seguida por el homicidio de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero, sentencia de 20 de enero de 2016; **rol 45.343**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el homicidio calificado de Segundo Lepín Antilaf, Juan Segundo Nahuel Huaiquimil, Julio Augusto Ñiripil Paillao, Segundo Levío Llaupe, Víctor Yanquin Tropa y Heriberto Collío Naín, sentencia de 31 de agosto de 2017; **rol 57.071**, del Juzgado de Letras de Victoria seguida por el homicidio calificado de Jorge Toy Vergara, sentencia del

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

12 de octubre de 2017; **rol 113.997**, del Juzgado de Juzgado del Crimen de Temuco seguida por el secuestro calificado de Segundo Elías Llancaqueo Millán, sentencia del 19 de enero de 2018; **rol 45.354**, del Juzgado de Letras de Lautaro seguida por el secuestro calificado de Samuel Huichallán Levián, Ceferino Antonio Yaufulem Mañil, Miguel Eduardo Yaufulem Mañil y Oscar Rumualdo Yaufulem Mañil, sentencia del 03 de agosto de 2020; **rol 45.361**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado de Manuel Catalán Paillal, sentencia de 23 de diciembre de 2020; **rol 114.000**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Waldo Rivera Concha, sentencia de 29 de abril de 2020; **rol 4-2010**, de la Corte de Apelaciones de Valdivia, seguida por el homicidio calificado de Víctor Carreño Zúñiga, sentencia de 16 de abril de 2018; **rol 45.362**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado de José Domingo Llabulén Pilquinao, sentencia de 16 de febrero de 2018; **rol 114.007**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado de Exequiel Contreras Plotsqui, sentencia de 23 de octubre de 2018; **rol 114.042**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado de José Alberto Fuentes Fuentes, sentencia de 17 de agosto de 2018; y **rol 113.969** del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado de Hernán Henríquez Aravena y Alejandro Flores Rivera. Todos los anteriores fallos condenatorios y ejecutoriados que han rechazado los argumentos reiterados en el tiempo sobre estas excepciones que ha interpuesto el FISCO de Chile.

**A.1.** Cabe hacer presente que el demandando civil no señala ninguna norma de las leyes que cita, donde se indique que los familiares, ya sea cónyuge, hijos, hermanos, convivientes, primos, sobrinos u otros parientes de víctimas de violaciones de Derechos Humanos ocurridas durante el régimen militar año 1973 y siguientes, no puedan demandar por indemnización por daño moral. Por qué no la cita: primero porque no existe y segundo porque en el ordenamiento jurídico chileno, tratándose de violaciones a los Derechos Humanos y por las obligaciones generales establecidas en los **artículos N°1 y N°2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, esto es, respetar, garantizar, y no discriminar en el goce y ejercicio de los derechos y libertades, no es posible obstruir a persona alguna el derecho de acceso a la justicia (**artículos N°8 y N°25 de la ya citada Convención**). No es óbice interponer las acciones civiles respectivas por el daño causado a las víctimas por violación a los Derechos Humanos y las reparaciones y prestaciones estatales de todo tipo que pueda otorgar el Estado en cumplimiento a los estándares internacionales.

**A.2.** En este punto se seguirá la línea jurisprudencial desarrollada en fallos por la Excm. Corte Suprema, en especial: El fallo de 1 de abril de 2014, rol **N°1424-2013**, sentencia de reemplazo, **considerando trece**, motivo que también cita lo resuelto en el mismo sentido en roles N°2918-13, N°3841-12 y N° 5436-10. Que en síntesis expresa, en relación a la improcedencia alegada por el FISCO de Chile, que esta no es efectiva. Así en términos precisos: (...) *“la acción civil es la obtención de la compensación íntegra de los daños ocasionados por el actuar de los Agentes del Estado de Chile. Las disposiciones de derecho internacional deben tener aplicación preferente en nuestro régimen jurídico al tenor del artículo N°5° de la Constitución Política de la República.”* Del mismo modo el hecho que la demandante hayan sido favorecida por el Estado por la Ley N°19.123 y leyes posteriores no es óbice para demandar civilmente (tanto la cónyuge, los hijos y los hermanos) toda vez que la mencionada ley y modificaciones posteriores, no establece de modo alguno la incompatibilidad que reclama el FISCO de Chile.

En nada arredra lo razonado, sobre la responsabilidad civil del Estado, el oficio **de fs. 2627 (Tomo VIII)**, por parte del Instituto de Previsión Social, en oficio N° 358 del 15 de junio de 2023.-

**B. QUE EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL ARTÍCULO 2.332 EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 2.497 DEL CÓDIGO CIVIL:** También **será rechazada**. Este Tribunal, en igual sentido, estará a lo ya resuelto por la Excm. Corte Suprema en el fallo de reemplazo rol 1424-2013 de 1 de abril de 2014, considerando 11°, el cual en síntesis y en lo pertinente, señala que tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio Derecho Interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 y su posterior modificación contenida en la Ley N°19.980, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

económico o pecuniario. Por consiguiente, agrega la Excma. Corte Suprema, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama. Como se aprecia, la Excma. Corte Suprema de manera sostenida en el tiempo ha rechazado esta excepción de prescripción extintiva, como se puede observar en este fallo y otros posteriores, como en causas roles 15.294-2018 y 2.471-18 del ingreso de la Excma. Corte Suprema, entre otros. Sobre la materia también es importante señalar el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el **caso “Órdenes Guerra y otros vs Chile”** de fecha 29 de noviembre de 2018, el que se relaciona con la alegada responsabilidad del Estado por violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial como consecuencia de la aplicación de la figura de prescripción de acciones civiles de reparación relacionadas con crímenes de lesa humanidad. Las presuntas víctimas son siete grupos de personas que, entre 1997 y 2001, interpusieron por separado siete acciones civiles de indemnización de perjuicios, en razón del secuestro y desaparición o ejecución de sus familiares por parte de agentes estatales en 1973 y 1974, durante la dictadura militar. Tales acciones fueron rechazadas entre 1999 y 2003, por juzgados, Tribunales de apelación o la Corte Suprema de Justicia, con base en la aplicación del plazo de la figura de prescripción establecida en el Código Civil. Si bien las presuntas víctimas han recibido una pensión mensual administrativa en virtud de lo dispuesto en la Ley 19.123 de 1992, así como otros beneficios en algunos casos (bono de reparación o bonificación compensatoria), la Comisión consideró que la existencia de un programa administrativo de reparaciones no excluye la posibilidad de que las víctimas de graves violaciones opten por reclamar reparación por vía judicial y que, tratándose de crímenes de lesa humanidad, es desproporcionado negarles sus derechos a una reparación bajo el argumento de prescripción. Sobre estos hechos, en el párrafo 13, el Estado de Chile acepta los hechos que se han tenido por probados por la Comisión en el Capítulo IV de su Informe. En los puntos resolutivos la Corte Interamericana de Derechos Humanos condena al Estado de Chile por violación al derecho de acceso a la justicia, en los términos de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y se ordena además al Estado a pagar determinadas sumas dinero.

**C. EN CUANTO AL DAÑO E INDEMNIZACIÓN RECLAMADAS:** En cuanto al daño e indemnización reclamada: Que en un examen somero de las siguientes Constituciones Chilenas la expresión para referirse a los Tribunales, es

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

“Tribunales de Justicia”. De esta forma, lo hacían los siguientes textos: de 1822, capítulo I, artículo 158, donde a los Tribunales se les denomina “Tribunales de Justicia”; de 1823, título XIII, artículo 143, “Suprema Corte de Justicia”; de 1833, capítulo VIII, “De la administración de justicia”; de 1925, artículos 23 y 39, aluden a la expresión “Tribunales de Justicia”; de 1980, artículos 45, 52 N° 2 letra c) y 76 se refieren a la expresión “Tribunales de Justicia”. En consecuencia, la tradición constitucional, constata que el nombre para referirse a los Tribunales para que ejerzan su función no es de Tribunales de Ley, Tribunales de Derecho, Tribunales de Jurisprudencia, Tribunales de administración, sino que es **Tribunales de Justicia, lo que significa que tienen una conexión directa con este valor e ideal Constitucional**. Por lo tanto, siempre los Tribunales en conformidad, además, al Código Iberoamericano de Ética Judicial, vigente en Chile para los magistrados, en su artículo 35 señala: “el fin último de la actividad judicial es realizar la justicia por medio del Derecho”. Con mayor énfasis los jueces, frente a casos extraordinarios, únicos, irrepetibles que puedan suceder en una República, los Tribunales deben considerar la colisión que pueda producirse entre el Derecho positivo y la Justicia, debiendo considerarse, además, que la Corte de Apelaciones de Temuco ya recogió esta tradición constitucional de principios y valores en el fallo rol 45-2008 de 1 de septiembre de 2008, recaído en la **causa rol 113.959 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, caso “Curiñir Lincoqueo”**. Sólo a modo de ejemplo, ya que hay muchos sobre la materia, la Corte Constitucional Federal de la República Bonn, en una decisión ya en 1953, citando a Radbruch, declaró que en interés de la seguridad jurídica, un conflicto entre una prescripción de Derecho positivo y la justicia de fondo se resuelve normalmente en favor de la primera; sin embargo, cuando la discrepancia entre una ley positiva y la justicia llega a un grado intolerable, la ley por ser derecho injusto, debe ceder ante la justicia (**Antonio Pedrals**: Atisbos de Supralegalidad en el ordenamiento positivo. Universidad de Valparaíso, 1982, pág. 584). Que en este caso es aplicable, a propósito de la indemnización reclamada.

**C.1.** Que asimismo podemos decir que la naturaleza humana es de tal condición que adquiere un deseo de actuar justamente cuando hemos vivido en un marco de Instituciones justas y nos hemos beneficiado de ellas. (**John Rawls**. *Una Teoría de la Justicia*. Fondo de Cultura Económica, año 2006, página 412).

**C.2.** Que en la misma línea, el autor citado en su obra *Liberalismo Político*, igual editorial, año 2013, página 224 y 225, donde expresa que los Tribunales cuando deban decidir los casos deben recurrir a los valores políticos que en su opinión pertenecen a la comprensión más razonable del concepto público de la justicia y a sus valores políticos de justicia y de razón pública (esto no tiene que ver

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

con su propia moral personal) pues, los valores anotados son los valores que la ciudadanía y en general todos creen de buena fe, como les exige el deber de civilidad y que se espera que suscriban todos los ciudadanos en tanto personas razonables y racionales. Agrega este Tribunal que el valor justicia consagrado en nuestras Constituciones por lo menos desde 1822, es un acervo que cualquier ciudadano de una república independiente y soberana, como la chilena, adhiere.

**C.3.** Que continuando con lo anterior yendo más al fondo en esta introducción, si uno analiza, incluso, el desarrollo del Derecho Civil y su interpretación, como lo hizo **Alejandro Guzmán Brito** en su artículo *La historia Dogmática de las Normas sobre Interpretación recibidas por el Código Civil de Chile*, (Interpretación, Integración y razonamientos Jurídicos Editorial Jurídica de Chile, año 1992, página 77) en cuanto a que toda la evolución del derecho civil desarrollado por los jurisconsultos romanos y sus sucesores puede entenderse al Derecho como equidad constituida, lo mismo podemos decir con la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de Derechos Humanos, en especial en materia de reparación integral a las víctimas. Aquí el Derecho es equidad constituida. Del mismo modo, en materia de reparaciones, el autor chileno **Claudio Nash Rojas**, que ha hecho un estudio sistemático y completo hasta ahora en su libro *“Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1988 - 2007”* (editorial Facultad de Derecho Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos) y también en su libro *“Responsabilidad Internacional Del Estado En La Jurisprudencia Internacional y La Experiencia Chilena”* (Editorial Legal Publishing) donde manifiesta en forma clara, en páginas 67 y siguientes del primero, que la Corte Interamericana ha señalado que en aquellos casos en que se han producido violaciones de los derechos y libertades convencionales, el Estado tiene el deber de actuar en el ámbito interno de forma tal que se determine la verdad de los hechos violatorios de la Convención, se juzgue y sancione a los responsables y se repare a las víctimas. Todo ello en el entendido que las situaciones de impunidad pueden inducir a futuras violaciones de Derechos Humanos. Agrega, además, este Tribunal, que lo anterior se ve refrendado por el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Lo mismo en el segundo libro del autor mencionado, página 183, donde luego de hacer un análisis exhaustivo de la jurisprudencia chilena, concluye que la reparación siempre debe ser integral porque se debe prestar atención a la persona de la víctima y no el Estado victimario y, además, en el ámbito interno, el Estado tiene la obligación de evitar cualquiera interpretación que impida en pleno cumplimiento que signifique la reparación integral de la víctima. Que finalmente, hay que considerar el artículo de **Alejandro Vergara Blanco**, publicado en el Diario El Mercurio, el 30 de mayo de

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

2013, titulado “Ley Natural, Reglas o Principios Jurídicos: ¿Dónde está el Derecho?”. El autor acota que el derecho es aquel que sufre o goza cada sociedad en su tiempo, no aquel ideal de cada filósofo del derecho y añade, a propósito de un fallo de la Corte Suprema, de los consumidores de las empresas del comercio detallista, y se pregunta ¿Cuál era el Derecho? ¿El que provenía de una antigua ley supuestamente obedecida? ¿El de alguna Ley Natural? O ¿El que dijo la sentencia de la Corte Suprema? Y añade que la respuesta social fue esta última, pues todos los actores adquirieron la convicción de que sólo después de tal sentencia, habían cambiado las reglas. Continúa, ¿La Corte Suprema aplicó las reglas, la ley natural o un principio jurídico? Y se responde indicando que la respuesta es esta última, aplicó un principio jurídico y expresó que eso no es ni positivismo, ni *ius Naturalismo*, es Derecho. En el caso en estudio, dictado por la **Corte Suprema, sentencia rol 1424-2013, de 1 de abril de 2014**, ya el máximo Tribunal, lo que hizo, como en muchos otros casos, aplicó un principio jurídico ya establecido en la comunidad jurídica internacional, específicamente en la Convención Americana, artículo 63, el artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia, como también lo ha manifestado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, realizado un daño por el Estado y acreditado éste, la víctima debe ser reparada íntegramente. Finalmente, el mismo Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, establece el principio *ex aequo et bono* (De acuerdo con lo correcto y lo bueno).

**C.4.** Que respecto a la responsabilidad civil del Estado, este Tribunal se ceñirá a las sentencias antes aludidas dictadas por este Ministro Visitador y en especial a la sentencia de la Sala Penal de la **Excma. Corte Suprema, de fecha 1 de abril de 2014, rol N° 1424-13**, que en su **considerando décimo**, en síntesis y en lo pertinente, señala que la responsabilidad del Estado, que se pretende hacer efectiva deriva, por un lado, de la comisión de hechos ilícitos por parte de sus agentes y, por el otro, de normas constitucionales precisas y de leyes de igual rango, que han sido incorporadas al Ordenamiento Jurídico Nacional, como lo son las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquel relativo a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los derechos humanos. En consecuencia se **procede a rechazar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile.**

**C.5.** Que siguiendo la misma línea de la sentencia citada, en cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas, sobre esta materia este Tribunal estará a lo que ha resuelto en fallos precedentes en los últimos años, tratándose de cónyuge, hermanos, convivientes, primos, sobrinos u otros parientes de víctimas y al estándar que ha dispuesto además la Corte Interamericana de Derechos

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

Humanos a propósito de la sentencia citada y los promedios habituales fijados por los Tribunales superiores de justicia en el último tiempo. Sobre este punto la Excm. Corte Suprema ha tenido la oportunidad de pronunciarse en:

**C.5.a. Causa rol N°5572-2019, caratulados Schuster Pinto Macarena y otros**, sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios contra Fisco de Chile, en sentencia del 29 de mayo de 2020, a propósito de la tragedia ocurrida en la isla Juan Fernández, que ante un hecho trágico de esta naturaleza para los actores (viuda e hijos), fijó la suma de \$150.000.000 para cada uno.

**C.5.b. Causa rol N° 82-2021 caratulados “Luchsinger Mackay con FISCO de Chile del 05 de agosto de 2021**, sentencia de remplazo que en expresa en su considerando Décimo Quinto:...”Que la responsabilidad del Estado Administrador, a partir una interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 2°, 4°, 5°, 6°, 7° y 38 de la Constitución Política de la República en relación a los artículos 4° y 42 del D.F.L N° 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante Ley N° 18.575 actualizada), ha evolucionado hasta llegar a un estado pacífico, en cuanto a sostener que dicho instituto se funda exclusivamente en las referidas normas y tiene como factor de imputación la “**falta de servicio**”, que se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando el servicio no funciona debiendo hacerlo, lo hace en forma irregular y/o lo hace tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria. Es importante precisar que la norma del inciso segundo del artículo 21 de la Ley N° 18.575 actualizada, no excluye la aplicación del concepto de falta de servicio y el consecuente régimen de responsabilidad de Derecho Público a las Fuerzas Armadas, toda vez que tal norma no afecta la disposición del artículo 4°, piedra angular de la responsabilidad de los órganos del Estado, por lo que a su respecto debe atenderse a la concepción de la Administración que expresa el inciso segundo del artículo 1° del mencionado cuerpo de leyes, de forma tal que, sin duda alguna, este régimen de responsabilidad se aplica a las Fuerzas Armadas, como a las de Orden y Seguridad Pública”. En este sentido, en su parte resolutive “se revoca la sentencia apelada de 13 de septiembre de 2018 dictada, en cuanto rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio y, en su lugar, se declara que la acoge sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar a favor de cada uno de los actores la suma de \$250.000.000 por concepto de daño moral, la que deberá reajustarse conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha en que la presente sentencia

quede firme y ejecutoriada y el mes anterior al pago efectivo, e intereses desde que esta sentencia quede firme”.

**C.6.** Que razonado lo anterior, éste sentenciador, sobre la indemnizaciones reclamadas, estará a una ponderación acorde con los daños ocasionados que se desprenden del mérito del proceso y del ilícito cometido. Teniendo presente que aquí se trata de actuaciones de agentes del Estado que han cometido un delito de Lesa Humanidad. Habiendo por otro lado, la Excma. Corte Suprema fijado nuevo estándar sobre las indemnizaciones y la actuación del Estado para casos por falta de servicio.

**C.7.** De la misma forma se debe tener en consideración para la **ponderación de la indemnización** respectiva lo que manifiesta el autor **Haldemann**: *“Cuando ocurren males colectivos y la violencia masiva o el terror totalitario desgarran tejidos sociales enteros, aquellos agraviados sufren una injusticia adicional de falta de reconocimiento: son ignorados, silenciados, sofocados y suprimidos de la mirada pública. Al silenciar a las víctimas, sus agravios personales y sociales no tienen realidad. Por lo tanto, el sufrimiento se reduce a una experiencia clandestina, pasada por alto y olvidada. Este tipo de tratamiento añade insulto a la herida, y uno puede describir sus efectos devastadores como ‘las heridas del silencio’”.* (**Haldemann, Frank**. “Another Kind of Justice: Transitional Justice as Recognition.” *Cornell Journal of International Law* 41 (2008): **pp.675–693**). Citado por: (**Murphy, Colleen** (2017): “The conceptual foundations of transitional justice”, United Kingdom: Cambridge University Press).

**D. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE REAJUSTES E INTERESES CON ANTERIORIDAD A QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUEDE EJECUTORIADA:** Que como ha venido razonando este Tribunal en las sentencias citadas anteriormente, efectivamente como lo plantea el Fisco de Chile, para el caso de que se condene a pagar al actor una indemnización determinada, **este pago debe devengarse desde que la sentencia se encuentra firme o ejecutoriada y el demandado (Fisco de Chile) se encuentre en mora.**

**41°)** Que con el fin de probar el daño moral sufrido por los demandantes civiles, desde esa fecha hasta la actualidad, como consecuencia del delito de apremios ilegítimos con resultado de muerte en contra de Santiago Fáunder Bustos, se presentaron los siguientes antecedentes:

**A.** Testimonios sin tachas y legalmente examinados de **José Gabriel Tolosa Zamorano de fs. 2772 a fs. 2773 (Tomo IX) y Mario Ramón Palavecino**

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

**Rosales de fs. 2774 a fs. 2775 (Tomo IX)**, son contestes en señalar que conocen a Mario Fáúndez Bustos, con anterioridad al año 1973. Suman que desde que don Mario Fáúndez les comentó lo acontecido con su hermano Santiago, le vieron triste y adolorido, sumado al dolor que le causaba ver a su madre sufrir. Añade el primero de los deponente, que su vida cambio porque en Chuqui donde trabajaban lo empezaron a investigar por tener un hermano desaparecido.

**B. Testimonios sin tachas y legalmente examinados de Fuad Jusi Hatibovic Díaz de fs. 2776 a fs. 2778(Tomo IX) y Juan Alejandro Pino Ceballos de fs. 2779 a fs. 2780 (Tomo IX)**, son contestes en señalar que conocen a Víctor Fáúndez Bustos. Que el primero de los deponentes, se refiere hay una afectación en dos planos, provocándole una tristeza profunda y el miedo, causándole dificultades el hablar cerca de uniformados, todos esos hitos le generaron malas recuerdos y situaciones tristes. Respecto al segundo deponente, conoce al querellante civil desde que tiene 13 años de edad, como así también a su madre, a quien no pudo acompañar al lamentable suceso de la muerte de Santiago, por encontrarse en Arica, de lo cual se enteró uno o dos meses después.

**C. Informe de la Fundación, Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, de fs. 2459 a fs. 2626 (Tomo VIII)** en virtud del cual se adjunta fotocopia los siguientes documentos de trabajo internos elaborados por la Vicaría de la Solidaridad: **a)** Algunos factores de daño a la salud mental. Santiago, Vicaría de la Solidaridad, Programa de Salud Mental. s.f., 17 p. (Documento de trabajo interno); **b)** Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los derechos humanos. Victoria Baeza Fernández y otras. Santiago, Vicaría de la Solidaridad, Asistentes Sociales Departamento Jurídico, abril 1987, s.p. (Documento de trabajo interno); **c)** Situación Emocional de menores, hijos de detenidos desaparecidos y de ejecutados políticos. (Capítulo IV, Documento sin título, Santiago de Chile, junio 1980; **d)** "Salud Mental y Violaciones a los derechos Humanos". Equipo de Salud de la Vicaría de la Solidaridad, integrado por DR. Andrés Donoso; Dr. Guillermo Hernández; Ps. Sergio Lucero, Autor Responsable: Ps. Sergio Lucero Conus, Junio 1989; **e)** Los ejecutados de Calama: Una experiencia de trabajo social con sus familiares a 14 años de sus ejecuciones. Santiago, Vicaría de la Solidaridad, Ángela Cofré Guerra, Asistete social departamento jurídico Vicaría de la Solidaridad, Diciembre 1987, s.p. (documento de trabajo interno); **f)** Algunos Problemas de Salud Mental detectados por Equipo Psicológico Psiquiátrico. Julio 1978, 5.p.+ anexo. (Documento de trabajo interno).-

**D. Informe del Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos humanos de fs. 2433 a fs. 2441 (Tomo VIII)**, que contiene documentación sobre

Sentencia Definitiva de 214 fojas.-

los efectos físicos y psíquicos en los familiares de víctimas de violaciones a Derechos Humanos. Éste informe a modo de conclusión manifiesta que “no obstante las manifestaciones y consecuencias psicopatológicas descritas, no se trata únicamente de cuadros o síndromes psicopatológicos, sino al mismo tiempo de expresiones concretas del conflicto social y político desarrollado en una sociedad determinada, que se manifiesta tanto en el psiquismo individual, como en la subjetividad social. Se puede apreciar que frente a diversas situaciones traumáticas, la sintomatología y la desestructuración que se observan pueden manifestarse de manera similar. Es preciso enfatizar, que la especificidad radicada en la situación traumática, que en Chile se definió a través de la represión política. Esta trasforma el contexto social haciendo amenazador y traumatizante y con un gran potencial destructivo. Incidiendo en las condiciones materiales de la vida concreta, en la sobrevivencia psíquica, y en los significados y valores que constituyen el sentido de la vida de los sujetos”.

E. Certificado de nacimiento de Mario Nelson Fáundez Bustos de **fs. 2394 (Tomo VII)**, con copia a fs. 2851 (Tomo VIII) que consta que doña Rosalía Bustos es su madre, y don Aníbal Fáundez Bustos es su padre.-

F. Certificado de nacimiento de Víctor Alejandro Fáundez Bustos de **fs. 2853 (Tomo VIII)** que consta que doña Rosalía Bustos es su madre, y don Aníbal Fáundez Bustos es su padre.-

42°) Que ponderando tales documentos y testigos, teniendo además presente que de acuerdo a lo expuesto latamente en esta sentencia, el daño moral que reclaman los actores, provocado por el **delito de apremios ilegítimos con resultado de muerte de Santiago Fáundez Bustos**. Que en la especie se ha establecido la concurrencia de todos los requisitos que hacen procedentes las indemnizaciones que se demanda, esto es: **a)** la perpetración de un delito por agentes del Estado; **b)** la existencia de un daño sufrido por los demandantes; y **c)** la concurrencia del nexo causal entre estos y aquellos. Respecto del quantum de la indemnización, si bien tal daño, por su carácter inmaterial, es difícil de cuantificar, no es menos cierto que debe ser considerada la prolongación del dolor sufrido por los actores y considerando la restitución integral, aparece adecuado, congruente y lógico según lo que se ha dicho sobre los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los promedios fijados por los Tribunales superiores de justicia, fijar como indemnización para los actores, por los ilícitos de apremios ilegítimos con resultado de muerte cometido por los Agentes del Estado, la suma que antes se ha detallado, esto es **\$150.000.0000 (ciento cincuenta millones de pesos)** para cada uno de los demandantes civiles.

43°) Que la suma anteriormente citada, para el caso de Víctor Faundez Bustos deberá ser reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor, entre el mes anterior que quede ejecutoriada la sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período, más costas. No en el caso de Mario Faundez Bustos, porque no lo solicitó en la demanda civil.

#### **ASPECTOS RESOLUTIVOS.**

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 6, 7, 11, 12, 14, 15, 18, 21, 22, 24, 25, 28, 29, 30, 50, 56, 61, 68, 69, 93 N° 1, 150 N°1 **Código Penal**; artículos 10, 42, 43, 50, 51, 56, 67, 68 y siguientes, 81 a 84, 108 a 120, 121 y siguientes, 406 y siguientes, en especial el 408 N° 5, 424 y siguientes, 447 y siguientes, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 458 y siguientes, 471 y siguientes, 474 y siguientes, 477 y siguientes, 481 y siguientes, 485 y siguientes, 488 y siguientes, 499, 500 y siguientes y 533 del **Código de Procedimiento Penal**; artículos 2.314 y siguientes del **Código Civil**; Ley 18.575; artículos 1, 5, 6, 19 y 38 inciso 2° de la **Constitución Política de la República**; **Ley 18.216**; **Ley 20.357**; **Ley 19.123** y sus modificaciones posteriores; **Ley 19.980**; **Convención Americana sobre Derechos Humanos y los Convenios de Ginebra de 1949**, se declara:

#### **EN CUANTO A LAS TACHAS:**

I. **NO HA LUGAR A LAS TACHAS** interpuesta a fs. 2744 a fs. 2749 (Tomo VIII) por el abogado Alfonso Podlech Delarze, en representación del acusado Oscar Alfonso Podlech Michaud, sin costas por haber tenido motivo plausible para litigar.

#### **EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:**

II.-Que **NO HA LUGAR** al sobreseimiento total y definitivo solicitado por el abogado Alfonso Podlech Delarze de fs. 2678 a fs. 2725 (Tomo VIII) en representación del acusado **Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud**.

III. Que **NO HA LUGAR** a las excepciones de fondo de amnistía y prescripción de la acción penal solicitada por del abogado Alfonso Podlech Delarze de fs. 2678 a fs. 2725 (Tomo VIII) en representación del acusado **Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud**.-

IV. **QUE SE CONDENA con costas a Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud**, R.U.N. 3.085.228-1, ya individualizado en calidad de **AUTOR**, del delito consumado de apremios ilegítimos con resultado de muerte de Santiago Fáundez Bustos en su carácter de lesa humanidad, perpetrado en la ciudad de Temuco, en noviembre de 1973, a la pena de **CINCO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU**

**GRADO MAXIMO** y a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

V. Que respecto al acusado **Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud**, según se expresó, no se le concederá algún beneficio de la ley N°18.216, solicitado por la defensa. En consecuencia, deberá cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, sirviéndole de abono los días que ha estado privado de libertad con motivo de este proceso, lo que se detalla de la siguiente forma:

**ARRESTO DOMICILIARIO TOTAL:** Desde el **19 de enero de 2023**, como consta a fs. 2238 (Tomo VII), cuando es notificado del auto de procesamiento de fs. 2176 a fs. 2217 (Tomo VII), en virtud del cual se decreta su arresto domiciliario total, que se encuentra vigente hasta el día de 03 de febrero de 2023 según consta a fs. 2308 (Tomo VII), donde la ltma. Corte de Apelaciones de Temuco revoca la medida cautelar a libertad bajo fianza.

VI. La pena impuesta al condenado comenzará a regir desde que **se presente o sea habido en la presente causa.**

VII. Que una vez ejecutoriada la sentencia, deberán dejarse sin efecto la medida cautelar personal impuesta al acusado, oficiándose a los organismos respectivos que fueren procedente.

**EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:**

VIII.- Que **NO HA LUGAR** a las excepciones interpuestas por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Álvaro Sáez Willer, en su presentación de **fs. 2648 a fs. 2673(Tomo VIII)** esto es:

A. Excepción de improcedencia de las indemnizaciones dinerarias demandadas, por preterición legal de los demandantes, y por haber sido reparados en la forma que se expresara;

B. Excepción de Prescripción extintiva. Sin perjuicio de lo razonado en los párrafos precedentes, respecto del monto de la indemnización y sobre la fecha en que deben aplicarse los reajustes e intereses.

IX.- Que **HA LUGAR** a la Demanda Civil interpuesta por el abogado **Rafael Ferrada Henríquez**, en representación **Mario Faundez Bustos** y **Víctor Faundez Bustos** de **fs. 2382 a fs. 2388 (Tomo VII)** y de **fs. 2401 a fs. 2413 (Tomo VII)**, en contra del Fisco de Chile. Condenándose a la parte demandada a pagar como indemnización de perjuicios, por concepto de daño moral producto del delito de apremios ilegítimos con resultado de muerte en la persona de **Santiago Faundez Bustos**, la suma de **\$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos)** para cada uno de los demandantes civiles.

**X.-** La suma anterior, respecto de Víctor Faundez Bustos, deberá ser **reajustada en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor** entre el mes anterior a que la sentencia quede ejecutoriada y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período. No se otorgan los reajustes e intereses a Mario Faundez Bustos por no haberse solicitado.

**XI.-** Que se condena en costas al FISCO de Chile, solo respecto de la demanda civil interpuesta por Víctor Faundez Bustos. No así, respecto de Mario Faundez Bustos por no haberse solicitado.

**Notifíquese esta sentencia personalmente al sentenciado**, dirigiendo los exhortos pertinentes, si correspondiere, facultándose al Tribunal para que cite al sentenciado personalmente, bajo apercibimiento de arresto o se constituyan en su domicilio si fuera necesario, realizando todas las diligencias para el oportuno cumplimiento de la notificación de esta sentencia, pronunciándose sobre las peticiones que hiciera el sentenciado en el acto de la notificación, en especial si presentaran verbalmente recurso de apelación.

Considerando la pena decretada en contra del sentenciado y teniendo presente las medidas cautelares vigentes, **fórmese** cuaderno separado **“cuaderno de medidas cautelares”** en este proceso. Incorporándose a este lo referente a revisión de medidas cautelares; tales como prisión preventiva, arresto domiciliario total, arresto domiciliario parcial, obligación de firma mensual y arraigos nacionales según corresponda.

**Notifíquese a los abogados querellantes y al abogado que representa al FISCO de Chile**; a través de Receptor de turno del presente mes.

En el caso del **querellante Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio de Justicia y DD.HH**; notifíquese personalmente en Secretaría del Tribunal, a cualquiera de los abogados que tenga su representación.

Siendo un hecho ocurrido en el año 1973 remítase por la vía más expedita a la Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial.

Consúltese si no se apelare.

**Rol N° 113.961.-**

Dictada por don **ÁLVARO MESA LATORRE**, Ministro en Visita Extraordinaria.

Autoriza don Germán Varas Cicarelli, Secretario titular de la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco

En Temuco, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué por el estado diario la resolución precedente. (FRF).